LINO ENRIQUE PALACIO

EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

TEORIA Y TECNICA

SEGUNDA EDICION ACTUALIZADA

ABELEDO-PERROT

Todos los derechos reservados
© by ABELEDO-PERROT S. A. E. e I.
Lavalle 1280 — 1048 - Buenos Aires — Argentina
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

I.S.B.N.: 950-20-1024-8

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información; por consiguiente nadie tiene la facultad de ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y del editor, por escrito, con referencia a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2, 9,10, 71, 72, ley 11.723).

IMPRESO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

PALABRAS PRELIMINARES
DE LA PRIMERA EDICIÓN

Este libro fue escrito con la modesta aspiración de aportar, mediante el auxilio de alguna experiencia personal, una suerte de guía práctica destinada al profesional necesitado de respuestas perentorias frente a los múltiples problemas de orden técnico que suscita el acceso a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema nacional. De allí que los desarrollos doctrinales y las remisiones bibliográficas se hayan reducido al mínimo necesario, y que figuren por ende en un lugar secundario respecto de la jurisprudencia del Tribunal, cuya evolución, modificaciones y variantes aparecen expuestas con el carácter preeminente que la índole de la obra reclama.

La metodología utilizada coincide básicamente con la seguida en el tomo V de Derecho Procesal Civil *(pág. 149 y sigs.), la que si bien difiere de la tradicionalmente adoptada en la publicación oficial de los "Fallos"y "Digestos" de la Corte, facilita a mi juicio en mayor medida la comprensión integral del tema analizado y la inmediata ubicación de sus diversas facetas.*

La inclusión de una apreciable cantidad de fallos del Tribunal aún no publicados en la correspondiente colección no pudo haberse llevado a cabo sin la inteligente colaboración de Julia Clariá Olmedo quien, en su carácter de secretaria letrada del Tribunal, me brindó generosamente gran parte de su tiempo para permitirme acceder al contenido de aquellos precedentes.

Vaya por lo tanto hacia ella la expresión de mi gratitud, que debo hacer extensiva a Alba Rosa Tomino porque, como lo hizo en ocasión de obras anteriores, se sometió a la fatigosa tarea de leer atenta y minuciosamente los originales a fin de componer un índice analítico de manifiesta utilidad.

L.E.P.

Julio de 1992

ADVERTENCIA DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Tanto la finalidad tenida en mira para componer la primera edición de este libro, como la metodología que en ella se utilizó, mantienen total vigencia en la que el lector tiene en sus manos.

Aparte de las inevitables correcciones materiales, la presente edición contiene referencias a fallos de la Corte Suprema posteriores al año 1992 y el análisis de las principales líneas jurisprudenciales que entrañan un cambio de criterio por parte del Tribunal.

L.E.P.

Junio de 1997

ABREVIATURAS

CC	Código Civil
C Com.	Código de Comercio
CN	Constitución Nacional
CS	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CPenal	Código Penal
CPN	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
CPPN	Código Procesal Penal de la Nación
E.D.	"El Derecho"
"Fallos"	"Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (edición oficial)
J.A.	"Revista Jurisprudencia Argentina"
L.L.	"Revista Jurídica Argentina La Ley"
REF	Recurso extraordinario federal
RJN	Reglamento para la justicia nacional

CAPÍTULO I

NOCIONES PRELIMINARES

SUMARIO: *1. Introducción.* 1.1. El principio de supremacía constitucional y su efectivización. 1.2. Concepto y finalidad del REF. 1.3. Naturaleza. 1.4. Reglamentación. 1.4.1. Normas aplicables. 1.4.2. El denominado "certiorari argentino". *2. La existencia de "juicio" o "causa" como requisito esencial del REF.* 2.1. Concepto. 2.2. Procesos contenciosos. 2.3. Procesos no contenciosos. 2.4. Ex-hortos o cartas rogatorias. 2.5. Actuaciones de superintendencia. *3. Requisitos del REF,* 3.1. Requisitos subjetivos. 3.2. Requisitos objetivos. 3.3. Requisitos de lugar, tiempo y forma.

1. INTRODUCCIÓN

La adecuada comprensión de la teoría y técnica del recurso extraordinario federal (en adelante el REF) requiere la previa formulación de los conceptos incluidos en este capítulo inicial, en el que asimismo quedará esbozada la estructura y el contenido de la presente obra.

1.1. El principio de supremacía constitucional y su efectivización

Cuando el art. 31 de la Constitución Nacional (en adelante CN) consagra el principio de supremacía de ésta tanto en el ámbito nacional como en el provincial, lo hace en el doble sentido de remarcar que el texto constitucional configura —formal y materialmente— el fundamento primario del ordenamiento jurídico vigente y que, por ello, son pasibles de invalidación las normas o actos creados por los po-

deres constituidos al margen de la competencia y de los principios trazados por el poder constituyente *.

Frente a esta última contingencia surge el tema referente al control de constitucionalidad, y por ende el relativo a la determinación del órgano u órganos gubernamentales competentes para preservar, a través del ejercicio de ese control, la efectiva vigencia del principio establecido en el citado artículo 31.

El análisis del derecho comparado muestra al respecto, fundamentalmente, la existencia de los denominados sistemas *político y judicial* según que, respectivamente, la función de asegurar el mantenimiento del principio de supremacía constitucional se halle encomendada a los poderes legislativo o ejecutivo o a órganos dependientes de éstos o funcionalmente similares [2], o bien a órganos ubicados en

[1] Ello supone la vigencia de una constitución *rígida*, es decir sólo susceptible de modificarse mediante procedimientos diversos a aquéllos a que se encuentran sujetas las leyes ordinarias o comunes. "En la flexibili dad constitucional —observa VÁNOSSI— todo es constitucional" *(Recurso extraordinario federal - Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, 1984, pág. 36), aunque tal conclusión deja de tener validez en los grados normativos inferiores a las leyes.

[2] Era ejemplo de control parlamentario el ejercido por la Gran Asamblea Nacional de la República de Rumania, órgano al cual la Cons titución de 1971 confería la potestad de vigilar la observancia de la Constitución y de las leyes, y de control ejecutivo el que la Ley Orgánica del Estado de España de 1966 confiaba al Jefe del Estado a través del de nominado "recurso de contrafuero", que se daba respecto de "todo acto le gislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o de las demás Leyes Fundamentales del Reino". Entre los órganos controlantes que funcionaban como dependencias del Poder Legislativo figuraban, entre otros, el *Presidium* del Soviet Supre mo de la ex-URSS, el Consejo de Estado de la Dieta o Parlamento de Po lonia y el Consejo Presidencial de la República de la Asamblea Nacional húngara. Configura ejemplo de órgano de control simultáneamente si tuado en las áreas legislativa y ejecutiva el Consejo Constitucional fran cés, que se halla integrado por personas designadas por el presidente de la República y los presidentes de ambas Cámaras y, asimismo, por los ex presidentes de la República. Funcionalmente se asemejaba al Poder Eje cutivo el curioso Consejo de la Revolución instituido por la hoy derogada Constitución portuguesa de 1976, el cual se encontraba compuesto por el presidente de la República, el jefe y vicejefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, los jefes del Estado Mayor de los tres ejércitos de las Fuerzas Armadas, el primer ministro (cuando sea militar) y catorce oficiales (ocho del Ejército, tres de la Fuerza Aérea y tres de la Marina).

la órbita del Poder Judicial o dotados de estructura análoga a la de éstos [3].

Dentro de este segundo sistema corresponde a su vez distinguir entre el control de constitucionalidad *desconcentrado* o *difuso* y el *concentrado* o *específico,* diferencia que se basa en el hecho de que aquel control incumba a todos los jueces del Estado sin distinción de fueros o instancias o, por el contrario, a una magistratura especializada en materia constitucional [4].

En el derecho argentino —que ha seguido los lincamientos fundamentales del sistema norteamericano [5]— el control de que se trata es judicial y difuso, de manera que todos los órganos judiciales de la República, sean nacionales o provinciales, y cualquiera fuere su jerarquía, se hallan habilitados, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, para declarar la invalidez de las leyes o actos administrativos que no guarden conformidad con el texto de la Constitución Nacional [6].

[3] Pertenecen v.gr. al Poder Judicial el Tribunal Constitucional Fe deral de la República Federal Alemana, el Tribunal Especial Superior de Grecia y el Tribunal Constitucional de Turquía, en tanto que funcionan fuera del mencionado poder, por ejemplo, los Tribunales Constitucionales de Austria y España y la Corte Constitucional de Italia.

[4] Que puede o no, como se advirtió en la nota precedente, funcio nar en la órbita del Poder Judicial. SAGÜÉS observa, asimismo, la exis tencia de sistemas mixtos, a los que caracteriza el hecho de que el control constitucional es ejercido por tribunales especializados y por la justicia ordinaria (v.gr. Grecia, Malta y Chile) *(Recurso extraordinario,* 3ª ed., Buenos Aires, 1992,1.1, pág. 53).

[5] El sistema quedó definitivamente consagrado en los Estados Unidos de América a partir del fallo recaído en el célebre caso "Marbury vs. Madison", en el cual el razonamiento desarrollado por el juez Mars hall estableció las directivas esenciales a las que habría de atenerse la jurisprudencia posterior de la Suprema Corte federal de aquel país. El sistema también fue seguido por países de otros continentes tales como Suiza, Irlanda, India y Japón (LÓPEZ, Mario Justo, "Control de constitu cionalidad de las leyes. Sistema argentino", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas,* t. XVII, 1988, pág. 355, esp. pág. 358).

[6] Aparte de ser judicial y difuso, el sistema argentino de control constitucional es, en líneas generales, reparador (no previo al dictado de la norma como sucede, v.gr., en Francia); sólo ejercitable a instancia de parte; no extensivo como regla a las facultades privativas de los otros po deres del Estado o a las "cuestiones políticas" y con efectos circunscriptos al caso y a las partes, de manera que no produce la derogación de la ñor-

Tal principio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS), la que tiene expresado:

ma cuestionada (sobre este tema ver BlDART CAMPOS, *La Corte Suprema. El tribunal de garantías constitucionales,* Buenos Aires, 1982, pág. 32; SAGÜÉS, *Recurso extraordinario,* cit., 1.1, pág. 103 y sigs.).

Era asimismo jurisprudencia reiterada de la CS que los preceptos contenidos en las leyes nacionales no resultaban susceptibles de impugnación directa mediante una pretensión declarativa de inconstitucionali-dad, por cuanto los tribunales nacionales se hallan inhabilitados para emitir declaraciones de esa naturaleza en tanto la aplicación de dichos preceptos no haya dado lugar a un litigio para cuyo fallo se requiera la revisión de algún punto constitucional ("Fallos", 245-552; 249-221; 255-86; 270-74; 300-241; etc.). El rigor de esa doctrina comenzó a atemperarse a partir del precedente registrado en "Fallos", 307-1379, originado en un caso en el cual, a raíz de una ley de la Provincia de Santiago del Estero que fijó tasas sobre el precio de las naftas y del gasoil, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a través de comunicaciones telegráficas hizo saber a aquélla que, frente al caso de aplicarse la ley citada, se abstendría de proveer carburantes y productos e impondría sanciones. Expresó entonces el Tribunal, en los considerandos 4º) y 5º): "Que como se advierte, la Provincia persigue una declaración preventiva que impida que, en la oportunidad de ponerse en vigencia la ley que dictó su legislatura, el Estado nacional concrete las medidas anticipadas en los telegramas mencionados anteriormente y que funda en las normas legales citadas. Se está, por consiguiente, frente a una solicitud de declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un 'caso' y busca precaver los efectos de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal—, y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto". "Que en esas condiciones, la acción declarativa regulada en el artículo 322 del Código Procesal, constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la actora y que derivaría de la suspensión del suministro de combustible, toda vez que provee a la definición, ante los estrados del Tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta. En efecto, la sola manifestación de la entidad nacional de ejercer las medidas que expone en sus telegramas revela la existencia, en el caso de la demandante, de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. Se configuran, de tal suerte, las exigencias que la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró en algún caso: a) actividad administrativa que afecta un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (¿TI *re:* Aetna Life Inssurance Co. c/Havorth, 300 U.S. 227)". Importa señalar que si bien en el caso la actora escogió la vía del amparo, la CS, en la inteligencia de que la cuestión debatida —determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial— no parecía del todo compatible con el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986, se estimó autorizada para prescindir del *nomen iuris*

> "Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella ..." [7].

En un caso en el cual un tribunal de provincia resolvió abstenerse de emitir decisión acerca de un tema federal la CS dijo (considerando 4º):

> "Que, a partir de la sanción de la ley 48 —arts. 14 y 15—, la circunstancia de que en una causa radicada ante un tribunal provincial se haya propuesto una cuestión federal, no justifica que el juez que no declara su incompetencia, la remita al juez nacional de sección, luego de resuelto el caso, a los fines de la decisión originaria del punto federal del pleito. Ello es así porque todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde —"Fallos", 149-122 y otros— sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario" [8].

En el número siguiente se verá que, precisamente, una de las finalidades del REF consiste en erigir a la CS en el último y más jerarquizado órgano dentro del sistema de control constitucional precedentemente descripto.

1.2, Concepto y finalidad del REF

En razón de que el dato normativo básico del REF se halla constituido por el artículo 14 de la ley 48 —inspirado en la *judiciary act* norteamericana del 24 de septiembre de 1789 [9]— con carácter previo al tratamiento del tema del

utilizado por la provincia para interponer su demanda, y atendiendo a la real sustancia de la solicitud mediante el planteamiento de la pretensión declarativa que regula el artículo 322 del Código Procesal, decidió imprimir a aquélla el trámite del juicio sumario. Véanse asimismo los precedentes registrados en "Fallos", 310-606 y 977.

7 "Fallos", 33-194.

8 "Fallos", 254-437.

9 Sobre esta cuestión puede verse ESPIL, *La Suprema Corte federal y su jurisdicción extraordinaria,* Buenos Aires, 1915, pág. 31 y sigs.; SAGÜÉS, *Recurso extraordinario,* cit., t. I, pág. 245 y sigs. Asimismo

epígrafe conviene recordar el texto de dicha norma, que expresa:

"Una vez radicado un pleito ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial; y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los siguientes casos:

"I°) cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez;

"2°) cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia;

"3°) cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

De los términos de la norma precedentemente transcripta —a la que presta respaldo el artículo 116 (ex 100) de la CN [10]— se sigue que el REF hállase perfilado como un

GOROSTIAGA, Norberto, *Recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación - Orígenes históricos,* Buenos Aires, 1944, quien intenta demostrar que si bien son fuentes inmediatas del REF el derecho público de los Estados Unidos y del Reino Unido de Gran Bretaña, constituyen fuentes mediatas de aquél los fueros españoles de los reinos de Aragón y de Navarra.

[10] Conforme al cual corresponde a la CS el conocimiento y decisión "de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional...". El art. 117 (ex 101) de la CN regula, a su turno, la competencia recurrida y originaria de la CS.

Las normas citadas, asimismo, otorgan claro fundamento a la consti-tucionalidad del REF. En el caso de "Fallos", 188-456 dijo, v.gr., el Tribunal: "Que es un principio que nace de la forma federal de gobierno y de los arts. 104 y 105 de la CN (actuales 121 y 122), reconocido, por otra parte, por el art. 14 de la ley 48, que radicado un juicio ante los tribunales de provincia debe ser sustanciado y fenecer en la jurisdicción provincial, salvo los casos establecidos en el art. 100 (actual 116) de la CN que autorizan el recurso extraordinario legislado en la citada disposición de

remedio procesal a través del cual la CS, en función reviso-ra de las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales inferiores (nacionales o provinciales) asegura la primacía de la CN sobre normas o actos emanados de autoridades nacionales o locales. Aparece entonces, como finalidad primaria y esencial del REF, la consistente en asignar a la CS, dentro del sistema vigente de control constitucional, la potestad de determinar en definitiva, frente a los conflictos que pueden suscitar las mencionadas normas o actos, el alcance de los principios y cláusulas constitucionales comprometidas en el caso concreto.

Conforme a esa idea el Tribunal tiene expresado, entre otros casos:

> "Que el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando —si cabe— *que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior* ("Fallos", 1-340; 33-162; 154-5)" [11].

Intimamente vinculada con tal finalidad se encuentra, en segundo lugar [12], la de preservar la supremacía de los poderes del gobierno de la Nación sobre los de las provincias en tanto los primeros sean ejercidos, naturalmente, dentro de los límites impuestos por el texto constitucional [13]. Este objetivo de garantizar la preeminencia de las

la ley 48, para mantener la supremacía de la Constitución Nacional y las leyes de la Nación a las que están obligadas a conformarse las autoridades de provincias (art. 31 de la CN)". Sobre esta cuestión véase GARCÍA MEROU, *El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación,* Buenos Aires, 1915, pág. 65.

11 "Fallos", 280-228.

12 Aunque, como observa SAGÜÉS, tal finalidad fue, históricamente, al igual que en la experiencia norteamericana, el objetivo inicial del REF *(Recurso extraordinario,* 1.1, pág. 317).

13 Por ello dijo la CS, como punto de partida de un pronunciamien to en el cual se declaró la validez de una ley local impugnada como violatoria de una ley nacional: "Que el principio fundamental contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera sean las disposiciones en contrario de las leyes provinciales; lo serán si han

instituciones federales surge, particularmente, del inc. 2º del artículo 14 anteriormente transcripto [14].

Cuadra por último destacar que, al margen de las finalidades precedentemente puntualizadas, el artículo 14, inc. 3º de la ley 48 otorga competencia a la CS para revisar las resoluciones judiciales que versen, exclusivamente, sobre el alcance de cláusulas constitucionales o de normas federales contenidas en leyes del Congreso. En razón de que frente a tales hipótesis se halla excluida la invocación de una incompatibilidad entre normas de distinta jerarquía, no resulta exacto sostener que la función de la CS se circunscriba, cuando se trata del remedio analizado, al control de constitucionalidad, de manera que pese a la primacía e importancia de dicha función peca de insuficiente la denominación de aquél como "recurso extraordinario de in-constitucionalidad" [15]. De allí que, sin desconocer la índole secundaria del tema, parezca más apropiado denominarlo, como aquí se hace, "recurso extraordinario federal", ya que este rótulo cubre la función interpretativa tanto de las normas contenidas en la CN (que es federal por oposición a las constituciones locales) cuanto de los preceptos incluidos en las leyes especiales del Congreso (a las que se llama "fede-

sido sancionadas *en consecuencia* de los poderes que la Constitución ha conferido al Congreso expresa o implícitamente. Esta Corte tiene declarado, en un antiguo pronunciamiento, que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias..., que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el art. 104 ("Fallos", 7-373)". Agregó el Tribunal, antes de abordar el tema referido al ejercicio del poder de policía por parte de las provincias: "Que el gobierno federal es un gobierno de poderes delegados, y, por lo tanto, no puede poseer autoridad alguna que no le haya sido expresa o implícitamente atribuida por el instrumento jurídico que lo creó. Es por ello que este Tribunal tiene dicho: los poderes nacionales no pueden válidamente ensanchar, bajo pretexto alguno, la esfera limitada que la Constitución les ha trazado; no puede por interpretación hacerse lo que no podría hacerse por disposición expresa de la ley ("Fallos", 147-239)", ("Fallos", 239-343).

[14] Ver, por ejemplo, "Fallos", 143-208; 172-157; 186-503; 193-496.

[15] Como lo hacía, v.gr. PODETTI, *Tratado de los recursos*, pág. 319. Igualmente VANOSSI, *Aspectos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, 1966, quien, más tarde, agrupó un conjunto de trabajos sobre el tema bajo el título de *Recurso extraordinario federal*, ya citado.

rales" en oposición a las leyes comunes o locales que dicta el Congreso nacional) y, naturalmente, a las leyes provinciales [16].

1.3. Naturaleza

El REF configura un genuino recurso porque se trata de un remedio encaminado a lograr, dentro del trámite de un proceso, la reforma o anulación, total o parcial, de una resolución judicial (o excepcionalmente administrativa) que no haya adquirido carácter firme o se encuentre pre-clusa.

16 A fin de limitar la acumulación de funciones que incumben a la CS, asegurando una mayor contracción del Tribunal a la decisión de los asuntos de índole estrictamente constitucional, resultaría sin duda conveniente excluir del ámbito de admisibilidad del REF aquellas causas en las cuales sólo se halla en juego la interpretación de normas legales federales, manteniendo la competencia de aquél al supuesto de que medie jurisprudencia contradictoria respecto de dicha interpretación. Ese criterio informó a un circunstancial precedente de la CS, en el cual declaró, por mayoría, que si la cuestión ha sido resuelta por una Cámara Nacional de Apelaciones en fallo plenario, a través del recurso de inaplicabilidad de ley, no mediando error manifiesto en la decisión ni interés institucional es improcedente la intervención del Tribunal por vía del REF. Se dijo en esa oportunidad que habiendo sido resuelto el caso por la aplicación de la doctrina establecida en fallo plenario, "acontece la posibilidad de que se superpongan instancias de casación que exceden los fines que requiere la aplicación uniforme del derecho federal" (considerando 5º) y "que, en tales condiciones, la subsistencia del recurso extraordinario ante esta Corte no encuentra fundamento racional en la sola necesidad de la uniformidad de la aplicación de las leyes nacionales, porque se trata de un extremo ya satisfecho por el recurso legalmente previsto para ante otro alto tribunal de la Nación y ejercido por éste en reunión plenaria" ("Fallos", 256-372).

En sentido concordante expresa VANOSSI que "el legislador podría contribuir a aliviar la 'tarea muscular' de la Corte Suprema, derogando el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, en cuanto habilita la instancia extraordinaria para la 'interpretación' de las normas federales. En la actualidad, con la existencia de las Cámaras federales (que son de creación posterior a la sanción de la ley 48), no parece necesario favorecer la intervención de la Corte Suprema en tales casos, toda vez que —por lo demás— siempre queda expedita esa vía en los casos de arbitrariedad y gravedad institucional" *(op. cit,* pág. 246). La CS, sin embargo, se halla actualmente provista del poder discrecional que le confiere el art. 280 del CPN para desestimar de plano recursos que, aún debidamente fundados en derechos reconocidos por normas federales, involucren cuestiones carentes de "trascendencia".

En ese orden de ideas se ha expresado que el REF "debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que la Corte Suprema pueda confirmarlo o revocarlo después del debate judicial respectivo...", agregándose, con carácter general, que "los recursos se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven o que han omitido resolver" [17]. No es, por consiguiente, una acción o pretensión autónoma como, v.gr., el amparo [18].

Si bien el REF entraña, conforme a lo prescripto en el artículo 117 de la CN, uno de los casos posibles de la jurisdicción que la CS ejerce "por apelación" [19], ello es así por cuanto si se lo considerase una vía para acceder originariamente a la CS, aquélla no sería compatible con la norma constitucional citada, en cuya virtud no es admisible ampliar o restringir la competencia originaria del Tribunal[20].

Trazada esa diferenciación, es obvio que, frente a lo prescripto en el artículo 14 de la ley 48, el *nomen iuris* utilizado por el artículo 117 de la CN en modo alguno implica que —a diferencia de lo que ocurre en las apelaciones comunes u ordinarias— la concesión del recurso analizado

" "Fallos", 158-183.

[18] PALACIO, "La acción de amparo (su régimen procesal)", en *L.L.*, 96-867.

La aclaración que se formula en el texto no es por lo demás superflua —como aparentemente pareciera— pues la CS ha debido, en más de una oportunidad, declarar que la deducción de una acción de amparo conjuntamente con la interposición de una queja por denegación del REF no amplía la competencia que incumbe al Tribunal por razón del art. 14 de la ley 48 ("Fallos", 243-446; 244-147; 246-58; 248-185, 208 y 651; 253-496; etc.).

[19] La CS expresó, en el caso de "Fallos", 234-791: "Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (actuales 116 y 117), 14 de la ley 48, 6º de la ley 4055 y 24, inc. 2º, de la ley 13.998 y lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada ("Fallos", 191-458 y los allí citados entre otros). Trátase de una apelación que, como tal, debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que la Corte Suprema pueda confirmarlo o revocarlo después del debate judicial respectivo...". Ver asimismo "Fallos", 307-560.

[20] Cfr. IMAZ - REY, *El recurso extraordinario*, 2ª ed., Buenos Aires, 1962, pág. 13. SAGÜÉS observa, por su parte, que en tanto el art. 14 de la ley 48 programa al REF como medio recursivo de sentencias ya dictadas por tribunales inferiores a la CS, o aquél "es un procedimiento de apelación, o es un recurso inconstitucional" *(op. cit,* t.1, pág. 305).

sea susceptible de abrir una tercera instancia apta, como tal, para someter a la decisión de la CS cualquier perjuicio o gravamen en sentido genérico o para corregir cualquier injusticia que, ajuicio del recurrente, exista en la causa [21].

Por el contrario, y sin perjuicio de reconocer la relatividad de las clasificaciones dentro de este ámbito, el recurso analizado no sólo reviste carácter extraordinario porque así lo denomina tradicionalmente la jurisprudencia de la CS a la que han seguido algunas leyes (v.gr. art. 24, inc. 2º del decreto-ley 1285/58 y 256, 257, 280 y 285 del CPN), sino porque, esencialmente, por un lado la competencia de aquélla se halla circunscripta, cuando interviene mediante la vía procesal de que se trata, al conocimiento y decisión de las "cuestiones federales" taxativamente contempladas en el artículo 14 de la ley 48 y, por otro lado, en tanto tales cuestiones implican temas de derecho, quedan como regla excluidas de la revisión del Tribunal las conclusiones de hecho y de prueba establecidas por la sentencia impugnada [22].

De lo dicho se sigue, asimismo, que el REF participa en gran medida de la naturaleza de los recursos de casación por vicios *in iudicando*, ya que a través de aquél la CS proclama el adecuado alcance de las normas y actos a que

[21] En el precedente de "Fallos", 179-5 dijo la CS "que el recurso extraordinario, por su fin y naturaleza, traducidos en su nombre, es un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse restrictivamente..., para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante todos los tribunales del país ("Fallos", 97-285; 151-48)". Ver, asimismo, "Fallos", 235-972; 236-70; 245-327; 247-713; 249-648; 308-1118; etc.

Por lo demás, el cumplimiento de los requisitos condicionantes del ejercicio de la competencia extraordinaria de la CS debe ser observado no obstante la importancia de las cuestiones debatidas ("Fallos", 234-15 y 52; 236-286; 241-351; 242-460; 281-267; 286-148; etc.), el monto del litigio ("Fallos", 225-201) o el hecho de que en la causa sea parte el Fisco nacional o alguna de sus reparticiones autárquicas ("Fallos", 232-539).

[22] Aunque el principio admite, aun en el ámbito federal, diversas excepciones (ver el capítulo VII). El ablandamiento de los requisitos condicionantes del REF se advierte asimismo, en trascendental medida, frente a las hipótesis de arbitrariedad de sentencias (cfr. BIANCHI, "El *writ of certiorari* en nuestra Corte Suprema. 'La Cuestión Federal Suficiente' como concepto jurídico indeterminado", *enE.D.*, 125-857).

se refiere el artículo 14 de la ley 48 y asegura, en consecuencia, la aplicación uniforme del derecho federal[23].

Cuadra sin embargo añadir que frente a ciertas hipótesis que se configuran, particularmente, por irregularidades procesales que afectan la garantía constitucional de la defensa enjuicio, y a raíz de algunas causales de arbitrariedad (carencia de fundamentación, apartamiento de las constancias de la causa, omisión de pronunciamiento, auto-contradicción, etc.), el REF funciona en forma semejante a la de los recursos de casación por vicios *in procedendo.*

1.4. Reglamentación

Los requisitos extrínsecos e intrínsecos del REF, así como los que conciernen a sus dimensiones de lugar, tiempo y forma y a su trámite, se hallan regulados por diversas normas entre las cuales se encuentran incluidas, como se verá más adelante, las que contemplan al denominado "cer-tiorari argentino" [24] para diferenciarlo del *writ ofcertiorari* propio del sistema legislativo y judicial de los Estados Unidos de Norteamérica. No obstante, las características que exhibe tal institución aconsejan el tratamiento independiente que se le otorga.

1.4.1. Normas aplicables

Como quedó señalado en el número 1.2. el dato normativo básico del REF se halla constituido por el artículo 14 de la ley 48 en tanto este precepto enumera las cuestiones federales que autorizan la apertura de aquel remedio (capítulo VII) e instituye asimismo el requisito consistente en

23 Ver, en tal sentido, ESPIL, *op. cit, pág.* 49; IBÁÑEZ FROCHAM, *Tratado de los recursos en el proceso civil,* 4ª ed., 1969, pág. 441; ESCLAPEZ, en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata,* nro. 15, págs. 178/9. En contra BIELSA, *La protección constitucional y el recurso extraordinario,* Buenos Aires, 1936, pág. 212, donde el tema central aparece desdibujado a raíz de la confrontación que se hace con la casación francesa y con el sentido que se atribuye a la ley frente a la Constitución.

24 En la terminología de SAGÜÉS, "El *writ of certiorari* argentino (La reforma de la ley 23.774, respecto al recurso extraordinario)", en *L.L.,* 1990-C-717.

que la resolución impugnada sea contraria al derecho federal invocado en la causa (capítulo IX).

El artículo 15 de la ley 48, por su parte, no sólo regula el requisito formal atinente a la adecuada fundamentación del REF (capítulo XII) sino que además exige la existencia de relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento y la cuestión federal planteada (capítulo VIII) y aclara que la interpretación y aplicación que de la legislación común dictada por el Congreso efectúen los tribunales provinciales descarta la admisibilidad del mencionado remedio. El artículo 16 de la misma ley, por último, reglamenta los diversos contenidos que puede tener la sentencia de la CS en el caso de revocar el pronunciamiento impugnado (capítulo XIII).

El artículo 6º de la ley 4055 enumera los tribunales (judiciales y militares) contra cuyas sentencias es admisible el REF [25]. Los arts. 7º y 8º de la referida ley, en cuanto, respectivamente, regulaban la posibilidad de ejecutar, con fianza, las sentencias confirmatorias, y el trámite del REF ante la CS, fueron derogados por el CPN en sus versiones de las leyes 17.454 y 22.434 y sustituidos por otros preceptos (capítulo XIII).

Tras remitir, en el artículo 256, a los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley 48, el CPN reglamenta la forma, plazo y trámite del REF (art. 257), la posibilidad de requerir la ejecución de la sentencia confirmatoria (art. 258 que reemplazó al art. 7º de la ley 4055) y el trámite de la impugnación ante la CS (arts. 280 y 281). Regula, asimismo, el recurso de queja por denegatoria del REF (arts. 285 a 287).

Los arts. 280 y 285 del mencionado ordenamiento contemplan al denominado "certiorari argentino" que será objeto de análisis en el número siguiente.

[25] Con anterioridad, la ley 1893 había dispuesto, en su art. 90, que son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 las sentencias dictadas por las cámaras de apelaciones de la Capital Federal creadas por ese mismo ordenamiento.

1.4.2. El denominado "certiorari argentino"

A esta institución se refiere el artículo 280 del CPN en tanto prescribe, conforme al texto que le imprimió la ley 23.774, que "la Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia". A su vez el artículo 285 del mismo ordenamiento, y de acuerdo con la modificación que le introdujo la ley citada dispone que "si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso, en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo".

Sin perjuicio de las consideraciones que, respecto de tales normas, se harán en los capítulos VIII, XIII y XIV, en razón de que durante el debate parlamentario que antecedió a la sanción de la ley 23.774 se aludió explícitamente al *writ of certiorari* norteamericano como antecedente de aquéllas y porque, además, parte de la doctrina otorga a esa institución una suerte de carta de ciudadanía en el derecho federal argentino [26], conviene detenerse en el análisis de las analogías y diferencias que median entre los artículos 280 y 285 del CPN y su pretendido modelo, del que también resulta útil formular una brevísima reseña histórica.

Introducido respecto de cierta categoría de casos por la ley federal del 3 de marzo de 1891 *(Evart act),* la que asimismo reestructuró totalmente el funcionamiento de las cortes federales de circuito [27], el *writ of certiorari* se fue perfilando como mecanismo de revisión sustitutivo de la

[26] Así MORELLO, *La Corte Suprema en acción,* Buenos Aires, 1989, págs. 443 y sigs.; *La nueva etapa del recurso extraordinario - El certiora ri,* Buenos Aires, 1990, y en otros trabajos publicados en revistas especia lizadas; SALVADORES de ARZUAGA y AMAYA, "El *certiorari* y su aplicación práctica", en *JA.,* nro. 5722 del 1°/V71991; ZlULU, "El *writ of certiorari* y el incremento de las facultades discrecionales de la Corte Suprema", en L.L.,1991-C-775;etc.

[27] STERN, GRESSMAN y SHAPIRO, *Supreme Court Practice,* 6ª ed., Washington D.C., 1986, pág. 29. Acerca de las dificultades que, a causa del cúmulo de trabajo, afrontaba entonces la Suprema Corte norteameri cana, FRANKFURTER y LANDIS, *The Bussiness of the Supreme Court: A study in the Federal Judicial System,* Cambridge, 1927, pág. 86.

competencia obligatoria de la Suprema Corte *(mandatory jurisdiction)* a través de leyes dictadas en 1914, 1925 [28], 1928 y 1975, hasta que una ley del 27 de junio de 1988, en tanto derogó las secciones 1252, 1254, apartado *2°* y 1257, apartados I° y 2° del título 28 del Código Judicial de los Estados Unidos, suprimió virtualmente los recursos reglados que contaban con el respaldo de esas normas y erigió al mencionado remedio en la vía ordinaria de acceso al Tribunal en grado de revisión de sentencias dictadas por tribunales inferiores. De tal manera el *writ ofappeal,* relegado para casos de excepción, resultó prácticamente reemplazado por la potestad discrecional de revisión de la Suprema Corte a través del *writ ofcertiorari* [29].

Este último hállase configurado como una orden dirigida a un tribunal inferior, motivada en una petición directamente formulada por parte interesada a la Suprema Corte a fin de que ésta, en ejercicio de sus facultades discrecionales, requiera la remisión de una causa determinada y, eventualmente, revoque, modifique o confirme la sentencia recaída en ella. No se trata por consiguiente de un derecho recursivo del litigante y de un correlativo deber legal de emitir un pronunciamiento sobre el mérito de la causa, sino de un remedio cuyo funcionamiento se halla exclusivamente librado a la discrecionalidad judicial[30]. Asimismo, quien requiere la expedición del *writ of certiorari* debe demostrar que el caso es *certworthy,* vale decir que se encuentra revestido de singular importancia, y es por ello que la regla 17 de procedimiento de la Suprema Corte establece que la orden "será otorgada sólo en aquellos casos en que haya especiales e importantes razones para ello" [31].

[28] Sobre la importancia de esta ley, habitualmente conocida como *Judges Bill,* ver STERN, GRESSMAN y SHAPIRO, *Supreme Court Practice,* cit., pág. 189.

[29] TAWIL, "La Suprema Corte de los Estados Unidos y su competencia en grado de apelación", enL.L., 1989-C-1208, especialmente pág. 1218.

[30] Como dice al respecto la regla 17 de procedimiento de la Supre ma Corte, *a review on writ of certiorari ¿s not a matter ofright, but of ju dicial discretion...*

[31] Dicha regla cierra en efecto la frase transcripta en la nota prece dente expresando: *and will be granted only where there are special and important reasons therefor.* Sobre esta cuestión ver GüNTHER, *Constitutional Law,* 11ª ed., New York, 1985, pág. 63.

De *lapetition for writ ofcertiorari* se confiere traslado a la otra parte, y un juego de copias de ambas presentaciones, así como de la sentencia impugnada, se distribuyen entre todos los ministros del tribunal, preparando el presidente, con antelación al acuerdo semanal, una lista de los casos que, a juicio de éste o de cualquiera de aquéllos, merecen ser discutidos en el mencionado acto. Todo caso distribuido entre los integrantes del cuerpo y no incorporado a la referida lista se considera automáticamente rechazado [32].

En la votación de los asuntos es aplicable la denominada "regla de los cuatro" *(rule offour)* en cuya virtud el *certiorari* debe ser concedido mediante el voto de cuatro de los nueve jueces de la Corte, o sea menos del número mínimo de miembros necesarios para formar quorum, quienes se atienen, como principio, a la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en la regla 17 de procedimiento del tribunal[33]. En el caso de no llegarse a ese número mínimo el *certiorari* debe también estimarse automáticamente rechazado, aunque corresponde tener presente que, con posterioridad al informe de los abogados, cabe asimismo el rechazo por el voto de cinco ministros, sin que la causa sea examinada en su mérito [34]. Cuadra añadir que, en ningún

[32] Generalmente oscilan en el setenta por ciento las peticiones que no se incluyen en la lista.

[33] Que son los siguientes: a) cuando una corte federal de apelacio nes ha modificado una decisión de otra corte federal de apelaciones sobre el mismo tema o ha decidido una cuestión federal en forma diferente a la resolución de un tribunal supremo estadual; o se ha apartado notoria mente del procedimiento judicial usual y aceptado, o ha ratificado tal apartamiento por parte de una corte inferior de modo de hacer posible el ejercicio por esta Corte de sus poderes de supervisión; b) cuando un tri bunal supremo estadual ha decidido una cuestión federal en forma con- flictiva de una decisión de otro tribunal supremo estatal o de una corte federal de apelaciones; c) cuando una corte estadual o federal de apela ciones ha decidido una cuestión de derecho federal importante que no ha sido pero debiera ser resuelta por esta Corte, o ha decidido una cuestión federal en conflicto con una decisión de esta Corte aplicable al caso. Un minucioso análisis de cada una de las causales transcriptas puede leerse en STERN, GRESSMAN y SHAPIRO, *op. cit.*, págs. 193 y sigs.

[34] GüNTHER, *op.* y *loe.* citados en la nota 31; TRIBE, *American Constitutional Law*, 2ª ed., New York, 1988, pág. 44. Importa señalar que, en la práctica, prospera menos de un cinco por ciento de los *certiorari* pedi dos.

caso, la denegatoria del *certiorari* implica pronunciamiento en lo que concierne al fondo de la cuestión planteada.

De lo expuesto se sigue que entre el *writ of certiorari* y la potestad que acuerdan a la CS los arts. 280 y 285 del CPN median, fundamentalmente, las siguientes diferencias:

I°) Mientras el *certiorari* se deduce directamente ante la Suprema Corte, la mencionada potestad se ejerce en la sentencia mediante la cual culmina un procedimiento que se inicia con la interposición del REF ante el tribunal superior de la causa y su concesión o denegatoria por parte de éste. Difieren asimismo los plazos para formular la petición de *certiorari* e interponer el REF o el recurso de queja frente a su denegatoria [35].

2°) A diferencia de *lo* dispuesto en los arts. 280 y 285 del CPN, la normativa norteamericana sobre el tema de que se trata no contiene referencia alguna respecto de la suficiencia del agravio federal o de la sustancialidad o trascendencia de las cuestiones planteadas.

3°) El *certiorari* se concede con el voto de cuatro de los nueve jueces que integran el tribunal, al tiempo que tanto la apertura de la instancia regulada por el artículo 14 de la ley 48 cuanto el rechazo del REF o de la queja requieren la mayoría de los votos de los jueces de la CS.

En suma, mientras el *writ of certiorari* constituye actualmente, según se ha visto, la primordial vía de acceso a la competencia revisora de la Suprema Corte, la potestad que conceden a la CS los arts. 280 y 285 del CPN configura, en cambio, una de las modalidades que puede revestir el rechazo o la declaración de inadmisibilidad del REF o de la queja, exteriorizando el ejercicio de una jurisdicción negativa.

No obstante, como se verá con mayor detalle en el número 41, actualmente predomina, entre los integrantes de la CS, el criterio conforme al cual el artículo 280 del CPN también habilita al Tribunal, frente a casos de trascenden-

[35] Mientras en los Estados Unidos el plazo para deducir el *writ of certiorari* oscila entre treinta, sesenta o noventa días, en nuestro país el plazo es de diez días para el REF y de cinco para la queja.

cia, para conocer de recursos a cuya estricta admisibilidad se opondría la falta de requisitos formales.

Continúa de todos modos siendo válida la observación formulada en el sentido de que la única similitud que media entre el *certiorari* norteamericano y la referida potestad consiste en que el Tribunal se halla facultado para rechazar la petición, o el recurso, sin fundamentar la correspondiente decisión [36].

2. LA EXISTENCIA DE "JUICIO" O "CAUSA" COMO REQUISITO ESENCIAL DEL REF

Del texto de los arts. 116 y 117 de la CN resulta claramente que el ejercicio de la función judicial por parte de los jueces y tribunales de la Nación y, por lo tanto, el de la competencia recurrida de la CS requiere, como presupuesto esencial, la existencia de un "juicio" o "causa". Ello es así porque si la CS y los órganos judiciales inferiores estuviesen facultados para revisar, sin esa limitación, la legitimidad de las normas o actos provenientes de los otros poderes nacionales o de los que integran los gobiernos provinciales, se hallarían provistos de una autoridad sin contralor alguno que resultaría inconciliable con el principio de división y equivalencia de los poderes y con la debida preservación de las autonomías locales [37].

De allí que el artículo 14 de la ley 48 erija, en primer presupuesto del REF, la circunstancia de que se haya radicado un "juicio".

2.1. Concepto

Si bien el artículo 14 de la ley 48 utiliza dos vocablos que, como "juicio" y "pleito", se hallan tradicionalmente asociados a la existencia de un litigio o contienda entre partes, corresponde destacar, por un lado, que el artículo 116 de la CN alude genéricamente a "causas" y "asuntos", y, por otro lado, que una acepción restringida de aquellos voca-

[36] GARAY, "Comentario sobre las reformas al recurso extraordinario", en L.L., 1990-E-984.

[37] Ver, entre otros, "Fallos", 136-147; 156-318; 177-390.

blos no resultaría compatible con las finalidades que, conforme al texto de la norma citada, corresponde asignar al REF.

En sentido concordante la CS tiene dicho que "todo *asunto*... susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituye un caso, juicio o pleito a los efectos del artículo 14 de la ley 48" [38].

Se trata, por lo tanto, de un concepto amplísimo, debiendo los "procedimientos" a que se refiere la CS hallarse regulados legalmente o consagrados por la práctica judicial [39], respetándose, naturalmente, lo que sobre el particular dispongan las normas locales [40].

2.2. Procesos contenciosos

En materia civil y comercial, dentro de la categoría de procesos mencionada en el epígrafe, son el juicio ordinario y los "plenarios abreviados" (v.gr., rendición de cuentas, deslinde, división de condominio, declaración de demencia o de sordomudez e inhabilitación, etc.) los que mayor ámbito de aplicación brindan al REF en tanto, como regla, culminan con el dictado de una sentencia provista de aptitud para alcanzar eficacia de cosa juzgada en sentido material y encuadrable, por ende, en el concepto de "sentencia definitiva" a los fines del artículo 14 de la ley 48 (ver *infra*, nro. 8.1.). La misma reflexión es extensiva a los pronunciamientos recaídos en los procesos laborales y contencioso-administrativos, así como a aquéllos que ponen fin a la etapa plenaria del proceso penal.

Cuando se trata, en cambio, de procesos sumarios en sentido propio (ejecutivos, de interdictos, alimentos provisionales), la admisibilidad del REF tropieza, generalmente, con la índole no definitiva de las sentencias que en ellos recaen, aunque, como se verá en el número 8.2.1.2., la jurisprudencia de la CS ha admitido diversas excepciones, particularmente respecto de los procesos de ejecución.

38 "Fallos", 193-115. En sentido concordante "Fallos", 186-97. Asi mismo ESPIL, *op. cit.*, pág. 58.

39 Como por ejemplo ocurría con el proceso de amparo con anterio ridad a su regulación por la ley 16.986.

40 Cfr. "Fallos", 110-391.

Son también susceptibles del REF las sentencias dictadas en los procesos de amparo en el caso de que hagan lugar a la pretensión. La solución es como regla diversa en el caso contrario, salvo que ocasionen gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior [41].

2.3. Procesos no contenciosos

De acuerdo con el concepto amplio enunciado en el número 2.1., el REF es admisible respecto de resoluciones recaídas en este tipo de procesos, por más que en ellos, también denominados "voluntarios", los jueces no ejercen en rigor una función jurisdiccional sino administrativa [42].

La CS se ha pronunciado, expresa o implícitamente, en el indicado sentido, destacando en algunas ocasiones que, a los fines de la admisibilidad del REF, es indiferente la existencia de un caso contencioso que configura, en cambio, requisito de procedencia del fuero federal en los términos del artículo 2º de la ley 27 [43].

Conforme a ese criterio el REF se declaró admisible, entre otros casos, respecto de resoluciones recaídas en actuaciones relativas a la protocolización de hijuelas, en la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a un juicio sucesorio tramitado en la Capital Federal[44], o a la consignación de documentos hallados en un vagón de ferrocarriles [45], así como en procedimientos referentes a pedidos de ciudadanía y naturalización [46] o de excepciones al servicio militar [47].

41 Ver, por ejemplo, "Fallos", 310-324.

42 PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, 1.1, pág. 360.

43 "Fallos", 115-163; 147-252; 156-81 y 318; 190-101. No obstante lo prescripto en el art. 2° de la ley 27, el Congreso asignó competencia a la justicia federal para conocer en procedimientos de jurisdicción voluntaria como son los referentes a la concesión de cartas de ciudadanía y excepciones al servicio militar, lo cual, como bien observa GONDRA *(Jurisdicción federal*, Buenos Aires, 1944, pág. 34), no merece reparo constitucional alguno en tanto la Carta fundamental sólo se refiere a los "asuntos", "causas" y "casos".

44 "Fallos", 152-24.

« "Fallos", 186-414.

46 "Fallos", 200-431; 211-335; 220-516; 230-244.

47 "Fallos", 204-663; 251-179. Ver lo dicho en la nota 43.

Apenas falta agregar que no comporta óbice a la admisibilidad del REF el carácter universal del proceso, que, a su vez, puede ser esencialmente voluntario como el sucesorio [48], contencioso como la quiebra [49] o contencioso o voluntario según la etapa de que se trate como el concurso preventivo [50].

2.4. Exhortos o cartas rogatorias

Las actuaciones en las que tramitan exhortos u oficios dirigidos por jueces nacionales, provinciales o extranjeros se hallan también comprendidas en el concepto de "juicio" formulado anteriormente, de manera que la persona autorizada para diligenciarlos se presume autorizada para interponer el REF contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal exhortado u oficiado [51].

2.5. Actuaciones de superintendencia

La circunstancia de que las resoluciones de carácter administrativo y disciplinario dictadas por los tribunales en ejercicio de atribuciones de superintendencia no sean, como regla, susceptibles de impugnarse mediante el REF en razón de tratarse de facultades privativas de aquéllos, no implica que las actuaciones en las cuales recaen no se hallen incluidas en el concepto de "juicio".

De allí que el REF se haya declarado excepcionalmen-te admisible, respecto de las mencionadas resoluciones, frente a los supuestos que se referirán en los números 19.4.1. y 19.4.2.

48 Ver el fallo citado en la nota 44. Asimismo "Fallos", 300-283, re ferido sin embargo a una controversia suscitada en un juicio testamenta rio entre los herederos y el Consejo Nacional de Educación.

49 "Fallos", 300-548, referido a lo resuelto en un incidente de verifi cación de crédito.

50 Ver, entre otros, con anterioridad a la vigencia de la ley 19.551, "Fallos", 135-122; 139-10; 155-251; 185-242.

51 "Fallos", 178-166; 183-76; 186-520; 191-43.

3. REQUISITOS DEL REF

Los requisitos que condicionan la admisibilidad del REF pueden agruparse en *subjetivos, objetivos* y de *actividad* según que se atienda, respectivamente, a *quiénes* pueden deducir la impugnación y ante *quiénes, qué* se puede impugnar y *cómo* debe hacérselo.

3.1. Requisitos subjetivos

Por el lado de los sujetos promotores de la impugnación será necesario analizar cuáles son las personas facultadas para interponer el REF y cuál es la entidad del interés que deben demostrar para ello. Tales aspectos serán materia del capítulo II.

En lo que concierne a las personas ante quiénes corresponde deducir el REF habrá que examinar la naturaleza del órgano emisor de la resolución impugnada (capítulo III) y su posición dentro de la respectiva estructura judicial (capítulo V).

3.2. Requisitos objetivos

Este tipo de requisitos atiende, por un lado, a la índole de las resoluciones impugnables mediante el REF (capítulo IV) y, por otro lado, a la materia del pronunciamiento. Dentro de este último aspecto corresponderá analizar los siguientes requisitos: I°) que el tema decidido configure una cuestión justiciable (capítulo VI); 2°) que supuesta la justicia-bilidad de la cuestión, ésta revista carácter federal (capítulo VII); 3°) que medie relación directa e inmediata entre lo resuelto y la cuestión federal planteada, la que, además, puede no ser decisiva para que prospere el REF si la CS, según su sana discreción, considera que carece de suficiencia, sustanciali-dad o trascendencia (capítulo VIII); 4°) que la resolución sea contraria al derecho federal invocado (capítulo IX).

3.3. Requisitos de lugar, tiempo y forma

Tales requisitos pertenecen al genérico de *actividad* que se mencionó en el número 3, y serán objeto de análisis en el capítulo XII.

CAPÍTULO **II**

REQUISITOS SUBJETIVOS DEL REF

SUMARIO: *4. Personas facultadas para interponer el REF.* 4.1. Las partes como personas facultadas para interponer el REF. 4.1.1. En el proceso civil. 4.1.2. En el proceso penal. 4.2. Terceros. 4.3. Peticionarios. 4.4. Ministerio público. 4.5. Jueces. 4.6. Otros funcionarios judiciales. *5. Interés.* 5.1. Personal. 5.1.1. Concepto. 5.1.2. Inexistencia. 5.2. Interés jurídico. 5.2.1. Concepto. 5.2.2. Inexistencia. 5.3. Subsistencia.

4. PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER EL REF

Hállanse habilitadas para interponer el REF, en términos generales, todas las personas (físicas o de existencia ideal) que hayan intervenido o debido intervenir en un *juicio o causa* conforme al concepto que de tales expresiones se proporcionó en el número 2.1.

Las personas físicas pueden hacerlo personalmente o a través de sus representantes necesarios o convencionales. Si estos últimos tienen título de abogado y la causa se encuentra radicada fuera de la jurisdicción de la Capital Federal, corresponde distinguir según que el órgano judicial interviniente sea local o pertenezca a la justicia federal, pues mientras en el primer caso es suficiente la inscripción en la matrícula provincial, en el segundo el profesional debe estar inscripto en alguno de los registros que llevan las Cámaras Federales de Apelaciones (ley 22.192, art. 2º). En el supuesto de que la causa tramite ante un juez o tribunal con sede en la Capital Federal el abogado debe hallarse inscripto en la matrícula que lleva el Colegio Público de Abogados de ese distrito, creada por la ley 23.187. Los pro-

curadores, por su parte, sólo deben estar inscriptos en el registro reglamentado por la ley 10.996 en el caso de que actúen ante los órganos judiciales de la Capital Federal.

La interposición del REF no requiere, por último, la existencia de poder especial, no pesando sobre los apoderados el deber de cumplir ese acto pues el artículo 11, inc. I° de la ley 10.996 sólo se refiere a los recursos ordinarios.

Cuando el escrito de interposición del REF aparece firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, se halla desprovisto de eficacia jurídica [1], habiéndose inclusive declarado que se trata de un "acto jurídicamente inexistente e insusceptible de convalidación posterior" [2].

Las especificaciones que se desarrollan en los números que siguen completan el análisis del primer tema que presenta el estudio de los requisitos subjetivos del REF.

4.1. Las partes como personas facultadas para interponer el REF

Las partes, en su calidad de necesarios protagonistas de todo proceso *contencioso,* son las personas facultadas por antonomasia para deducir el REF.

Es sin embargo preciso, por razones metodológicas, diferenciar la actuación de aquéllas en el proceso civil y en el proceso penal aunque con la previa aclaración de que, en ambos, cabe considerar parte a toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquélla frente a la cual se reclama dicha satisfacción [3].

i Tallos", 263-474.

2 "Fallos", 278-84 y sus citas; 312-2151 y su cita.

3 Cfr. PALACIO, *Derecho Procesal Civil,* t. III, pág. 8. El mismo concepto aplica D'ALBORA al proceso penal, *Curso de Derecho Procesal Penal,* Buenos Aires, 1982, t. I, pág. 15. En sentido concordante FENECH, *Derecho Procesal Penal,* 3a. ed., Barcelona, 1960,1.1, pág. 121.

4.1.1. En el proceso civil

Resulta indiferente, respecto de la facultad analizada, el tipo de parte de que se trate, de modo que pueden interponer el REF:

1) El actor o el demandado (o, en el proceso de ejecución, el ejecutante y el ejecutado).

2) Todos y cada uno de los integrantes de una parte múltiple, sin perjuicio de los efectos que puede generar el resultado de la impugnación según se esté en presencia de un litisconsorcio facultativo o necesario [4].

3) Las partes accesorias, como es el caso del tercero adhesivo simple (CPN, art. 90, inc. I°).

4) Las partes transitorias o incidentales (v.gr., los abogados y procuradores a raíz de resoluciones regulatorias de honorarios o recaídas en la ejecución de éstos).

No ofrece dificultad alguna el caso del litisconsorte originario o del tercero que habiendo sido debidamente citados para intervenir en el proceso lo hacen recién para interponer el REF contra la sentencia definitiva o alguna resolución que les ocasiona gravamen irreparable. El juez o tribunal de la causa debe, en tal hipótesis, conferir traslado a las partes interesadas y, contestado éste o vencido el plazo para hacerlo, pronunciarse sobre la admisibilidad de la impugnación (CPN, art. 257, párr. 2°).

Es en cambio distinto el supuesto del interviniente voluntario (simple o litisconsorcial) que comparece con la misma finalidad precedentemente referida. En razón de que aquél puede presentarse cualquiera sea la etapa o instancia en que el proceso se encuentre (CPN, art. 90), la interposición del REF configura sin duda un acto de intervención provisto de aptitud para convertirlo en parte, pero como tal conversión no es automática en tanto se halla supeditada a la prueba que produzca el interviniente acerca de la calidad invocada y a la resolución que corresponde dictar en el supuesto de mediar oposición de cualquiera de las partes originarias (CPN, art. 92), simultáneamente con aquella interposición el interviniente voluntario tiene la carga de acreditar su interés o legitimación y el juez o tri-

[4] Acerca del tema ver PALACIO, *op. cit*, t. III, págs. 216 y 224.

bunal el deber de conferir traslado a las mencionadas partes. Por lo tanto, el juez o tribunal debe diferir la concesión del traslado previsto en el artículo 257, segundo párrafo del CPN hasta tanto venza el que corresponde otorgar a los litigantes originarios o, en su caso, exista decisión favorable a la admisibilidad de la intervención [5].

4.1.2. En el proceso penal

En los procesos motivados por delitos de acción pública se hallan habilitados para deducir el REF no sólo las partes necesarias —representante del ministerio público fiscal e imputado— sino también las partes eventuales como son el querellante particular, el actor civil y el tercero civilmente demandado (CPPN, arts. 82, 87 y 97).

Interesa empero puntualizar que aun frente a la admisión legal de la figura del querellante particular —que comparte con el ministerio público el ejercicio de la pretensión punitiva— existió una corriente jurisprudencial en cuya virtud el REF no debe concederse a aquél con miras a la obtención de una condena, salvo en los supuestos de interés institucional [6].

En un ilustrado dictamen del entonces Procurador General doctor RAMÓN LASCANO se estimó aconsejable la revisión de esa doctrina y se concluyó que si el damnificado por un delito, contando con facultades legales para hacerlo, querella a su ofensor, tiene naturalmente derecho a la defensa enjuicio, y, por consiguiente, el de acceder a la instancia extraordinaria para requerir la revocación de la sentencia absolutoria [7]. Se expresó, asimismo, en el mencionado dictamen, que "el criterio opuesto no resguarda suficientemente el interés de los particulares en la reparación patrimonial de los daños causados por el delito, pues es manifiesto el efecto decisivo que tienen en los juicios civiles

[5] Es sin embargo obvio que, no cabiendo en la instancia extraordi naria la producción de pruebas ni la alegación de hechos nuevos, durante su transcurso debe considerarse descartada toda forma de intervención de terceros

[6] Entre otros ver "Fallos", 252-195; 253-31; 254-353; 259-388 y 260-114.

[7] Dicho dictamen se encuentra publicado en "Fallos", 262-144.

las sentencias dictadas en sede penal que declaran la inexistencia del hecho (CC, art. 1103) y la influencia que, prácticamente, de todas maneras, ejercen en aquellos juicios los pronunciamientos penales que relevan de responsabilidad al imputado".

Tal criterio fue reiterado por el Procurador General doctor EDUARDO MARQUARDT en el dictamen del 4 de mayo de 1967 y acogido por la CS en la sentencia dictada con fecha 21 de junio del mismo año, en la cual se lee (considerandos I° y 2°):

> "Que, ante todo, debe considerarse la cuestión planteada por el señor Procurador General con relación a la jurisprudencia según la cual el recurso extraordinario no debe concederse al querellante con miras a la obtención de una condena salvo en supuestos de interés institucional ("Fallos", 252-195; 253-31; 254-353; 259-388 y 260-114).
> "Que en tal sentido esta Corte no comparte, en su actual composición, las limitaciones afirmadas en los pronunciamientos mencionados, pues considera que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento — civil o criminal— de que se trate" [8].

Esa doctrina fue posteriormente invocada por el Tribunal para decidir que el particular damnificado al que se refiere el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires —y que cuenta con menores posibilidades de actuación que el querellante previsto en el código nacional— no tiene impedimento para recurrir por la vía del artículo 14 de la ley 48 [9].

8 "Fallos", 268-266.

9 "Fallos", 297-491; 303-1349 y 306-626. La solución enunciada en

En los procesos generados por la comisión de delitos de acción privada, por último, es obvio que el querellante exclusivo, como parte necesaria de aquéllos, se encuentra facultado para deducir el REF contra la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo [10]. La misma facultad incumbe al actor civil y al tercero civilmente demandado.

4.2. Terceros

En reiteradas oportunidades la CS se pronunció a favor de la admisibilidad del REF interpuesto por quienes, no habiendo intervenido como partes en un proceso, ven afectados sus derechos o intereses a causa de la sentencia dictada en él.

Entre otros casos, y con fundamento en la garantía constitucional de la defensa enjuicio, se declaró admisible el REF deducido por:

— el ocupante de un inmueble contra quien se decretó orden de desalojo sin habérsele acordado oportunidad de intervenir en el proceso y de probar sus alegaciones [n];

— los vendedores contra la sentencia que estima satisfecho el precio de compra de lotes de terreno, otorga la posesión de éstos e intima la escrituración, sin que se les hubiera acordado intervención en el juicio y privándoselos

el texto subsiste, naturalmente, en el régimen del CPPN aprobado por la ley 23.984 (arts. 82, 460 y conc).

[10] En el dictamen del Procurador General recaído en el caso que se registra en "Fallos", 219-317 se dijo que mientras la garantía de defensa en juicio no guarda relación directa e inmediata con el derecho que puede asistir al querellante conjunto al ejercer la acción pública porque "no es el titular del derecho substancial a obtener la represión o, como más modernamente se dice, de la 'pretensión punitiva'... puesto que en estos casos dicho titular es el Estado representado por el organismo competente al efecto", distinta es la situación que plantea el ejercicio de la acción penal privada (CP, art. 73) por cuanto frente a tal hipótesis "el acusador particular *(rectius:* privado) es evidentemente el titular no sólo de la acción procesal sino también del derecho substancial que le acuerda la ley de fondo", de manera que si se lo priva sin justa razón del derecho de acción resulta afectada la mencionada garantía. Pero más allá de que ni el querellante conjunto ni el exclusivo son titulares de un derecho sustancial a la imposición de una pena, ya se ha visto que la garantía de la defensa ampara a ambos tipos de acusadores.

" "Fallos", 127-417; 131-400; 157-123; 194-99.

de la oportunidad de articular la causal de rescisión prevista en los correspondientes boletos de compraventa [12];

— la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones con motivo de la providencia que, en un juicio sobre indemnización por accidente del trabajo en el cual no era parte, le intimaba trasferir a la orden del juzgado, para ser entregados a los causahabientes de la víctima, los fondos depositados en aquélla por el patrón responsable [13];

— la Dirección General del Impuesto a los Réditos, contra el fallo que le desconoció personería para oponerse a suministrar los informes que se le requirieron judicialmente y se le impuso la obligación de expedirlos, frustrándose de tal manera el derecho federal invocado por ese organismo [14].

Es preciso empero destacar que la jurisprudencia de la CS tiene también establecido que no basta, a los fines de la admisibilidad del REF interpuesto por terceros, que los alcancen los efectos de la sentencia de que recurren, si ello sucede por aplicación de preceptos contenidos en leyes comunes y procesales, interpretadas de manera que no sea insostenible ni arbitraria [15], ni en ningún supuesto en que el agravio puede encontrar remedio en las instancias ordinarias [16].

Importa observar, por último, que la mayoría de los precedentes más arriba recordados se refiere a casos en los que se desconoció a los recurrentes la calidad de partes o se prescindió lisa y llanamente de su participación en la causa no obstante tener en ello un interés sustancial y directo.

12 "Fallos", 246-73.

13 "Fallos", 173-249. En sentido análogo "Fallos", 178-170; 185-139; 193-67 y 202-350.

14 "Fallos", 198-316.

15 Ver, entre otros, "Fallos", 190-182; 205-162; 218-128. También se recordó que si bien la jurisprudencia de la CS admitió excepcional-mente la procedencia del REF intentada por terceros desprovistos de la calidad de partes, en casos en que la sentencia había afectado sus legítimos intereses, exigió que cuando sean cuestiones ajenas a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 se hayan cumplido los requisitos comunes a la mencionada apelación, entre los que figura que el fallo cause gravamen irreparable ("Fallos", 306-1719).

16 "Fallos", 186-74; 187-460; 197-399; 199-428; 205-162; 211-313; 242-396 y otros.

Frente a esta última hipótesis se impone, como paso previo a la interposición del REF, la promoción de un incidente de nulidad ante los tribunales de la causa [17], pues el agravio se origina, precisamente, a raíz de la resolución que, en ese incidente, deniega al tercero la intervención requerida [18].

4.3. Peticionarios

Desde que, como se vio en el número 2.3., dentro de un concepto amplio de "juicio" o "causa" se hallan comprendidos los procesos no contenciosos o también denominados "voluntarios", y en razón de que en ellos no actúan "partes" en sentido estricto sino "peticionarios", es obvio que estos últimos se encuentran igualmente habilitados para interponer el REF.

4.4. Ministerio público

Respecto del tema del epígrafe, es menester formular una distinción fundada en la circunstancia de que los funcionarios que integran el ministerio público (fiscal, pupilar y defensoría de pobres y ausentes) actúen en el proceso asumiendo un rol sustancialmente equiparable al de las partes o al de un representante de ellas (v.gr. interposición de una pretensión penal o de nulidad de matrimonio por un fiscal o pedido de remoción de un tutor o curador por el asesor de menores o presentación o contestación de una de-

[17] Ello, sin embargo, parece no haber ocurrido en los casos que motivaron los precedentes citados en las notas 12 y 13, en los cuales el REF figura como directamente interpuesto contra las respectivas resoluciones.

[18] En razón de que, como se vio en el nro. 4.1.1., gozan de la facultad de interponer el REF las partes accesorias como es, por ejemplo, el tercero adhesivo, cabe recurrir en queja cuando aquél es denegado a quien en el juicio se reconoció el mencionado carácter. Por ello se decidió que procede el REF interpuesto por quien —habiendo invocado su calidad de tercero interesado— obtuvo participación en la medida de su legítimo interés, ya que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo prescripto en el art. 1042 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba, carece del adecuado sustento la denegatoria de aquella impugnación, fundada en que el apelante era extraño a la litis ("Fallos", 303-1521).

manda común por el defensor oficial), o bien cumplan funciones de vigilancia o de control en relación con la observancia de ciertas normas vinculadas al orden público (v.gr. dictámenes en materia de competencia o en juicios de divorcio o filiación).

Mientras en el primer caso (actuación por vía o en ejercicio de la *acción pública)* los miembros del ministerio público se encuentran habilitados para interponer el REF sin restricciones, en el segundo (actuación por vía de dictamen) es menester atenerse a la naturaleza de los intereses en debate, de modo que si bien dichos funcionarios pueden, por aquella vía, proponer cuestiones federales y deducir en su oportunidad el REF cuando estén enjuego cuestiones de predominante interés público [19], "no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes ni prescindiendo de la extinción del debate, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte a la cuestión en abstracta" [20].

[19] IMAZ y REY, *op. cit*, pág. 229; SAGÜÉS, *op. cit.*, t. II, pág. 399 y fallos que allí se citan. Procede el REF deducido por el procurador fiscal de una cámara federal contra la sentencia denegatoria de la competencia de los tribunales federales que el ministerio público sustentó en ambas instancias por razón de la materia ("Fallos", 215-381). Ver asimismo "Fallos", 311-1843, donde se resolvió que si bien en el Código de Procedimientos en Materia Penal (actualmente derogado) no se halla prevista la actuación del fiscal en los procedimientos de apelación de las sanciones aplicadas por el Jefe de la Policía Federal, dicho funcionario está legitimado para interponer el REF si el juez declaró de oficio en la sentencia la inconstitucionalidad de una ley.

20 "Fallos", 248-836 (declaración de inadmisibilidad del REF interpuesto por el fiscal de Cámara contra la sentencia —consentida por las partes—, que declaró la incompetencia de la justicia federal por no hallarse encuadrado el caso en las previsiones de la ley de marcas); "Fallos", 300-1115 (declaración de inadmisibilidad del REF deducido por el procurador fiscal contra la resolución —consentida por la actora, única parte hasta el momento presentada en el proceso— que declaró la incompetencia de la justicia federal fundada por aquélla en la distinta vecindad de las partes, mediante el argumento de que quien la invoca no es el vecino de extraña provincia, que configura requisito de procedencia del fuero federal por cuanto a nadie le es dado declinar la competencia de sus jueces propios).

4.5. Jueces

Si bien los jueces pueden introducir en sus resoluciones cuestiones federales no articuladas por las partes en el juicio, es obvio, y hasta resulta prácticamente inconcebible que, en su carácter de juzgadores de conductas ajenas, se hallen facultados para interponer el REF.

Distinto es el caso de que la resolución dictada por un órgano judicial jerárquicamente superior traiga aparejada consecuencias de orden personal para un juez, porque entonces resultan afectados sus derechos como magistrado y el REF aparece como el remedio adecuado para reparar la lesión [21].

En ese orden de ideas la CS declaró admisible el REF, fundado en la violación del derecho de defensa, contra la resolución de un tribunal superior de provincia que, prescindiendo de los justificativos que el juez afectado pudiera alegar, declaró perdida la competencia de éste para conocer en un proceso y le impuso una multa del diez por ciento del sueldo, conforme a lo prescripto en la ley 346 de Misiones [22].

En otro precedente admitió implícitamente la facultad de recurrir por parte de un juez, aunque desestimó la impugnación con fundamento en la reiterada jurisprudencia conforme a la cual el REF no procede, como principio, respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las usuales, impuestas a los magistrados por las cámaras respectivas [23].

Asimismo la CS dejó sin efecto la sentencia de una cámara federal que —al declarar la nulidad de un punto de una resolución— impuso al juez las costas del incidente por entender que la nulidad decretada se debía a omisiones y procedimientos no imputables a las partes sino al juzgador, y fundó su decisión en que el tribunal de alzada impuso una verdadera sanción sin ley previa y que, además, no se ajus-

[21] Cfr. SAGÜÉS, *op. cit,* t. II, pág. 401. No es empero acertada la crítica allí formulada a la opinión de IMAZ y REY, por cuanto cuando éstos niegan a los jueces la facultad de deducir el REF lo hacen implícitamente con referencia a los casos en que no se encuentren comprometidos los derechos o prerrogativas de aquéllos como magistrados.

22 "Fallos", 272-71.

23 "Fallos", 287-15.

ta a las facultades de aquél para corregir erróneos procederes de sus inferiores [24].

4.6. Otros funcionarios judiciales

Son sumamente reducidas las posibilidades con que cuentan los otros funcionarios judiciales (miembros del ministerio público, secretarios, empleados, etc.) para acceder, en resguardo de derechos o intereses personales, a la instancia extraordinaria.

Las limitaciones emergen, por un lado, de la reiterada jurisprudencia conforme a la cual las resoluciones adoptadas por los tribunales nacionales o provinciales respecto de sus agentes, en ejercicio de la superintendencia que les es propia, no configuran cuestión justiciable que justifique el otorgamiento del REF [25]. Por lo tanto las sanciones disciplinarias aplicadas a los funcionarios judiciales, e incluso las cesantías de que (con excepción de los funcionarios del ministerio público) pueden ser pasibles [26] son ajenas a dicha impugnación siempre que se encuentren fundadas en ley.

Por otro lado, respecto de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación otra limitación está dada por la facultad de avocación que compete a la CS en relación con las sanciones aplicadas por los tribunales y jueces inferiores (Reglamento para la Justicia Nacional, arts. 22 a 23 bis).

En consecuencia, la facultad de que se trata quedaría circunscripta, en el orden nacional, a las cesantías de los funcionarios del ministerio público, y en el orden provincial a las medidas disciplinarias que excedan notoriamente de las comunes o que carezcan de todo apoyo normativo.

5. INTERÉS

Como todo recurso, el REF sólo puede ser eficazmente interpuesto por quien ha sufrido un perjuicio o gravamen a

24 "Fallos", 303-1621.

25 Ver, entre otros, "Fallos", 272-33 y 275; 273-427; 275-136; 276-19; 289-81; 294-52; etc.

26 "Fallos", 289-81.

raíz de la resolución que impugna. El recurrente, por lo tanto, debe demostrar la existencia de un interés *personal y jurídico* que justifique la intervención de la CS mediante la vía prevista por el artículo 14 de la ley 48 porque, de lo contrario, se estaría en presencia de una cuestión abstracta o promovida en el solo interés de la ley [27] que es por esencia ajena al normal cometido de los jueces.

5.1. Personal

5.1.1. Concepto

La existencia de interés personal como requisito subjetivo de admisibilidad del REF está dada, fundamentalmente, por la titularidad del derecho que se intenta preservar mediante la interposición de aquél o, en otros términos, por la invocación de un agravio o gravamen *propio* del impugnante.

5.1.2. Inexistencia

De lo dicho en el número precedente se sigue que —como regla general reiteradamente invocada por la CS— es inadmisible el REF deducido en favor de un tercero respecto de quien el impugnante no inviste el carácter de representante [28], salvo los casos en que dicha actuación se encuentra legalmente autorizada como sucede, v. gr. con la denuncia de hábeas corpus (ley 23.089, art. 5º) [29].

[27] En virtud de que la Comisión Nacional de Previsión Social carece de legitimación procesal para interponer el REF en el solo interés de la ley y a fin de promover la desaprobación meramente teórica de la sentencia, corresponde declarar improcedente el intentado por aquélla contra el fallo que, sin irrogar perjuicio patrimonial alguno a la Caja correspondiente, resuelve que la primera y la segunda esposa del causante deben concurrir por partes iguales al goce de la pensión ("Fallos", 294-192).

[28] "Fallos", 238-434; 240-101; 247-253; 248-25 y 91; 255-70 y 211; 256-342 y 474; 261-285 y 407; 266-126; 268-79; 271-20; 275-111; 290-502; 296-350; 300-531; 301-1155; 303-172 y 412; 304-443; 306-113 y 1138; 307-813; 312-1149; 313-1620; y causa F. 348-XXIII "Fleming, Eduardo Miguel c/Petroquímica General Mosconi SAI. y C", del 30/VII/1991.

[29] La solución es distinta en materia de amparo (v.gr. ley 16.986, art. 5º). La ley 7166 de la provincia de Buenos Aires dispone en cambio, en su art. 6º, que cuando el titular del derecho lesionado estuviere impo-

Por aplicación de la mencionada regla general se ha resuelto, entre otros numerosos casos, que por ausencia de interés legítimo no procede el recurso extraordinario interpuesto por:

—el inquilino condenado a desalojar un inmueble, con fundamento en la violación de la defensa de un subinquili-no[30];

—el demandado que alega la circunstancia de no haberse dado intervención en la causa al co-demandado y el posible éxito de las defensas que este último podría haber opuesto al progreso de la pretensión [31];

—el fiscal de cámara que invoca los intereses de un procurador fiscal federal a quien no representa, contra la sentencia que desconoce a este último el derecho a percibir honorarios en un proceso por contrabando [32];

—el titular de un juzgado para cuestionar la alegada lenidad de la sanción disciplinaria aplicada por la Cámara a un secretario [33];

—la fallida que aduce no haber sido oída en las cuestiones suscitadas entre sus acreedores sobre el orden de preferencias en la distribución de los dividendos concúrsales [34];

—el síndico de un concurso contra la decisión que no hace lugar a la verificación de un crédito cuyo titular la consintió [35].

Dentro de esa línea conceptual se inscribe la reiterada jurisprudencia de la CS conforme a la cual la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la garantía de la igualdad no puede formularse sino por aquéllos respecto de los cuales la ley discriminaría [36], y sobre cuya base se denegó el REF deducido por:

sibilitado de interponer la pretensión de amparo podrá en su nombre promoverla un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad de éste si hubiera actuado en forma maliciosa.

SO "Fallos", 247-253.

Si "Fallos", 248-91.

32 "Fallos", 271-144.

33 "Fallos", 287-31.

34 "Fallos", 302-1086.

35 "Fallos", 305-126.

36 Ver, entre muchos otros, "Fallos", 262-86; 263-468; 264-87; 310-418, 2209.

— el empleador que cuestiona la constitucionalidad del artículo 33 de la ley 14.455 sobre la obligación de retener contribuciones destinadas a los sindicatos en tanto no invoca agravio que lo afecte personalmente sino de terceros [37];

— la parte condenada al pago de las costas que cuestiona la validez constitucional de determinadas normas en cuanto, respecto de peritos ingenieros, autoriza a regular honorarios que no guardan proporción con los que corresponde abonar a los abogados intervinientes en la causa [38];

— el empleador que debe abonar la remuneración con fundamento en la circunstancia de que otros trabajadores que cumplen jornadas superiores a las del actor perciben igual remuneración [39];

— la sociedad que impugna un impuesto porque en otras jurisdicciones territoriales los contribuyentes no soportan igual o semejante gravamen en tanto la diversidad de tributación y sus cuantías son consecuencia de la pluralidad de poderes impositivos, conforme al régimen federal de gobierno [40]; o quien sin desconocer su condición de deudor de la caja de comercio actora aduce como fundamento de la impugnación el hecho de no haberse demandado a deudores que se hallarían en análoga situación o que adeudarían sumas superiores a la reclamada en el juicio de apremio [41]; o por el imputado que invoca la circunstancia de haberse excluido del proceso o del sumario a otras personas que habrían incurrido en el mismo delito o falta [42], porque al interés personal y legítimo ha de agregarse un mínimo de respaldo ético a la impugnación [43] y la desigualdad debe resultar del texto de la ley o de una reiterada y permanente conducta de las autoridades que la aplican [44].

37 "Fallos", 255-211; 271-20; 275-432. En sentido concordante la doctrina de "Fallos", 300-589 y 911.

38 "Fallos", 262-86. En sentido similar, "Fallos", 263-468.

39 "Fallos", 268-200.

4o "Fallos", 262-367.

41 "Fallos", 265-255.

42 "Fallos", 262-87.

« "Fallos", 248-222.

44 "Fallos", 293-295.

Tampoco gozan de interés personal legítimo para interponer el REF quienes han renunciado, expresa o implícitamente, al derecho que a través de aquél intentan hacer valer.

Conforme a ese criterio reiteradamente se ha decidido, en primer lugar, que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional[45], de manera que, v.gr. es inadmisible el REF deducido por quien:

— no obstante cuestionar, con base constitucional, la competencia de un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, se sometió con anterioridad a él a raíz del conflicto derivado de una relación jurídica idéntica o conexa [46];

— se afilió voluntariamente a una caja forense, se conformó con todas las disposiciones que integran la institución y participó sin reservas de los beneficios que otorga la ley correspondiente, y luego promueve demanda para que se declare la inconstitucionalidad de esa ley [47];

— cuestiona la validez constitucional de un régimen tributario pero con anterioridad consintió con exceso la resolución del organismo recaudador que desestimó el pedido de exención de impuestos, pues no sólo solicitó la ampliación del plazo para pagarlos, sino que se allanó expresamente al cumplimiento de lo resuelto y no objetó luego las demás gestiones atinentes al cobro [48];

— acató la primera resolución administrativa que dispuso la clausura de un local, e interpuso una pretensión de amparo contra la medida que reiteró la interdicción [49];

45 "Fallos", 255-216; 270-26; 271-187; 273-187; 293-438; 299-373; 300-51, 62, 147 y 480; 304-121 y 1180; 305-419; 308-76 y 354; causa B. 641-XXIV, "Bidone, Guillermo Jaime c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/cobro de australes", del 19/VIII/1993; etc.

46 "Fallos", 247-116 y 700; 248-551; 255-254; 259-13; 263-244 y otros.

47 "Fallos", 271-342; 279-350. En sentido concordante respecto de la afiliación a un Círculo Odontológico, "Fallos", 300-1185.

48 "Fallos", 274-96.

49 "Fallos", 308-76.

Conforme a un criterio íntimamente relacionado con lo precedentemente expuesto, cabe también descartar la concurrencia de interés personal frente a actitudes que colocan al recurrente en contradicción con sus propios actos.

Con fundamento en esa doctrina se decidió, entre otros casos, que es inadmisible el REF interpuesto:

— si se depositaron y dieron en pago los fondos correspondientes a la indemnización por daño moral sin efectuar reserva alguna en tanto ello importa un desistimiento tácito del recurso [50];

— si en el curso del procedimiento expropiatorio la recurrente solicitó el libramiento de cheque por el monto en que la cámara declaró procedente la demanda, y retiró dicho documento sin formular reserva de continuar el trámite del REF, pues dicha actitud implica la cancelación del interés del acreedor con la consiguiente extinción de la obligación (CC, arts. 725, 740, 505 y concordantes)[51];

— si pese a la circunstancia de que el agravio versa sobre la declaración de inconstitucionalidad *ex officio* de un decreto provincial sobre fijación de precios máximos, con anterioridad en la causa el recurrente cuestionó explícitamente la existencia de facultades provinciales para establecer los artículos de primera necesidad y para sancionar el alza de precios máximos, fijados de dicho modo [52];

— si se cuestiona el rechazo de la pretensión de amparo, no obstante que con anterioridad a la promoción del pleito el litigante asumió una actitud que supone reconocer

50 "Fallos", 302-806, 949 y 1404; 303-476; 310-2801; causas C. 449-XXII "Cípolla, Enrique y otros *d* Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; S. 166-XXIII "Sánchez, Faustina Deolinda *el* Frigorífico y Matadero Argentino S.A." y R. 271-XXIII "Rivero, Ramón c/ Arriazu Moure y Ga-rrasino S.A. y otra" del 4/IV/1989, 27/VIII/1991 y 22yX/1991, respectivamente. Pero no constituye renuncia tácita la circunstancia de que, con posterioridad a entablar el recurso de hecho, la Municipalidad recurrente depositara la suma que había sido condenada a pagar, pues el depósito fue compulsivamente determinado por el embargo de los fondos de sus cuentas y tuvo por finalidad impedir la paralización de la prestación de los servicios públicos esenciales a su cargo ("Fallos", 311-1435).

51 "Fallos", 305-163. En sentido concordante "Fallos", 312-361.

52 "Fallos", 263-309.

las disposiciones que luego pretendió impugnar mediante la utilización del procedimiento excepcional escogido [53];

— si establecida con criterio irrevisable la licitud del pacto ordinario de cuota litis, los agravios se fundan en la confiscatoriedad de los honorarios que resultan, y los formula quien voluntariamente los convino [54];

— si el recurrente se opuso durante el pleito a una pericia contable por "carecer en absoluto y totalmente de sentido" y posteriormente funda uno de sus agravios en el hecho de no haberse producido dicha pericia por la parte contraria [55];

5.2. Interés jurídico 5.2.1.

Concepto

El interés que sustenta el REF debe ser no sólo personal sino también *jurídico,* o sea amparado por alguna norma legal (en sentido lato) o consuetudinaria, de manera que la invocación de un interés ético, por muy respetable que sea, resulta insuficiente para habilitar la instancia de excepción [56].

La CS alude, corrientemente, a la necesaria invocación de un interés *económico o jurídico* susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse [5?], aunque, como bien se ha observado, el interés económico carece por sí solo de relevancia si no se encuentra jurídicamente protegido [58].

El interés de que se trata debe comportar, además, un agravio *concreto, actual, eficaz,* no derivar de conductas imputables a quien interpone el REF y ser insusceptible de reparación mediante otra vía procesal. Como se verá en el número siguiente, la falta de concurrencia de alguno de esos requisitos determina la inadmisibilidad de la impugnación.

53 "Fallos", 269-333.
54 "Fallos", 274-153.
55 "Fallos", 306-614.
56 "Fallos", 247-683; 294-34.
57 Entre otros ver "Fallos", 293-708; 303-1852 y 312-995.
58 SAGÜÉS, *op. cit,* 1.1, pág. 510.

5.2.2. Inexistencia

La admisibilidad del REF se halla ante todo excluida si no aparece acreditada la existencia de un gravamen concreto, porque en tal supuesto se somete a decisión un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos [59].

Por ausencia de interés concreto la CS ha desestimado el REF interpuesto, v.gr., por quien:

— condenado a entregar una máquina equivalente a la destruida, no demuestra que el importe de la cobertura —reajustado— sea inferior al valor actual de aquélla [60];

— se abstiene de demostrar que la conjugación hecha entre el interés establecido en la sentencia y la actualización del capital, reajustado conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, implique menoscabo a su derecho de propiedad [61];

— no acredita la existencia de agravio respecto del monto fijado en concepto de arraigo ni invoca la falta de medios para afrontarlo [62];

— pese a impugnar la validez constitucional de los ordenamientos legales que crearon un Colegio de Abogados provincial, no acredita un perjuicio derivado de la aplicación de aquéllos [63];

— omite la enunciación de las defensas o pruebas de que expresa haber sido privado o no demuestra su idoneidad o eficacia en relación con el resultado de la causa [64];

— no demuestra la incidencia de las irregularidades procesales que denuncia como fundamento de la impugnación [65];

— no pone de manifiesto de qué modo el alegado impedimento de designar un defensor de confianza hubiese alte-

59 "Fallos", 273-63. Ver también "Fallos", 263-252; 267-231; 303-167; 304-106; 306-458; 307-531; 310-418, 495 y 1463. 6° "Fallos", 301-409.

61 "Fallos", 302-978.

62 "Fallos", 261-313.

63 "Fallos", 289-238.

64 "Fallos", 236-334; 240-431; 244-240; 245-183; 247-81; 248-25 y 405; 256-125; 288-164; 289-77; 293-39, 313 y 663; 294-52; 295-701; 298-220; 299-373; 302-478, 939 y 1397; 306-514 y 1111; 310-2085 y 2845; 313-891

65 "Fallos", 255-292; 294-396.

rado el curso del procedimiento y los términos de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra [66].

Los ejemplos precedentemente citados demuestran, asimismo, la íntima vinculación existente entre la concreción del agravio como requisito subjetivo del REF y exigencia concerniente a la adecuada fundamentación de éste en los términos de la ley 48, artículo 15 (véase al respecto el nro. 38.1.1.).

También resulta descartada la admisibilidad del REF cuando el agravio que se invoca carece de actualidad, sea por prematuro o tardío.

En relación con el primero de los referidos aspectos existe una invariable y firme jurisprudencia con arreglo a la cual los agravios futuros o meramente conjeturales carecen de aptitud para sustentar el REF [67], de manera que éste es inadmisible, v.gr., si el agravio se halla referido:

— al carácter de desocupado con que habría de salir a remate un bien sucesorio frente al supuesto de que resultara imposible efectuar la partición en especie decidida en primera instancia [68];

— al evento de que se dicten sentencias contradictorias [69];

— al eventual criterio de liquidación de las sumas adeudadas [70];

— a que el modo mediante el cual se ha fijado el monto indemnizatorio impide establecer en qué medida habrá de responder la compañía aseguradora citada en garantía [71];

66 "Fallos", 294-39; 301-557; 303-167.

67 "Fallos", 256-474; 264-15 y 205; 266-313; 267-64; 270-233; 271-319; 272-167; 277-276; 279-19 y 322; 283-230; 289-238; 292-265; 293-163 y 443; 297-108; 299-368; 301-1186; 302-1013 y 1666; 303-417, 759,1194 y 1846; 304-1017; 305-1391; 306-1125; 307-531; 310-2462; 312-290, 777 y 916; 314-853.

68 "Fallos", 256-246. No mediando regulación de honorarios la cuestión planteada en torno a la supuesta insuficiencia de los bienes sucesorios para responder a su pago constituye un agravio futuro o meramente conjetural ("Fallos", 271-319). Ver también "Fallos", 302-772.

69 "Fallos", 253-465; 262-554.

70 "Fallos", 264-257.

7* "Fallos", 300-1010.

— al perjuicio que podría irrogar al recurrente un posible cambio de la legislación en materia de locaciones [72]; etcétera.

Respecto de los agravios tardíos se ha resuelto, entre otros casos, que revisten ese carácter y por lo tanto no autorizan el otorgamiento del REF los que se refieren:

— a violaciones constitucionales que se derivarían de reconocerse a los tribunales castrenses la facultad de establecer resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados por los delitos que juzgan, si la sentencia militar condenatoria se encuentra firme [73];

— al quebrantamiento de la regla contenida en el artículo 7º de la ley 3952, si el Estado Nacional consintió la resolución que fija en noventa días el plazo para desocupar el inmueble cuyo desalojo se dispuso [74];

— a sendas causas promovidas ante distintos fueros, expresados al pedirse la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada alegando el principio *non bis in idem,* si la situación en que se basan existió desde el inicio de ambos juicios y estuvieron oportunamente al alcance de los recurrentes los remedios procesales aptos para conjurar el doble riesgo procesal[75]; etcétera.

Tampoco media interés jurídico susceptible de respaldar la admisibilidad del REF cuando aquél, por no generar un perjuicio real al impugnante, carece de eficacia práctica. Conforme a esa directriz el REF ha sido desestimado, entre otros casos:

— si lo concerniente al encuadramiento legal que hubiera correspondido al hecho y las explicaciones acerca de la persona y comportamiento de la encartada no integran concretamente el decisorio o parte dispositiva de la sentencia [76], aunque el tenor literal de esa parcela del pronunciara "Fallos", 300-870.

73 "Fallos", 255-231.

74 "Fallos", 268-43. El representante de la Nación carece de interés actual para interponer el REF con fundamento en la ley 3975, art. 7º si la sentencia no contiene pronunciamiento sobre el privilegio de aquélla y difiere la resolución del punto para una etapa posterior ("Fallos", 263-357; 264-367; etc.).

75 "Fallos", 301-1069.

76 "Fallos", 294-51. En sentido concordante, "Fallos", 301-1094,

miento pueda ser en ciertos casos irrelevante si no se la conecta con la totalidad de aquél[77];

— si la inteligencia atribuida a una norma federal por los jueces de la causa coincide con la que le adjudica el recurrente [78];

— si la resolución favorable del tema objetado coloca al impugnante en una situación peor [79].

Se halla asimismo excluida la concurrencia del requisito analizado si el agravio que se invoca proviene de la propia conducta discrecional del recurrente [80], circunstancia que se dio por configurada, entre otros casos cuando:

— el recurrente consintió la designación de perito tasador y fue declarado negligente en la producción de la prueba relativa a la impugnación de la tasación [81];

— se impugnó la validez constitucional de las cámaras paritarias con posterioridad a la vigencia de la ley 15.720 que instituyó, contra las resoluciones de aquéllas, un recurso judicial que el recurrente, no obstante, se abstuvo de interponer [82];

donde se decidió que si bien el Consejo de Guerra Especial enunció en los resultandos de su fallo ilícitos ajenos a su jurisdicción, el error imputado careció de trascendencia al limitarse dicha sentencia a hechos propios de su conocimiento. Ver también "Fallos", 306-980, respecto de una referencia formulada en el fallo *obiter dictum*.

[77] Es inadmisible el REF contra la sentencia que —apelada sólo por uno de los tres condenados— revocó la de la anterior instancia que había condenado a los tres, pues si bien en la parte dispositiva del fallo se expresa, en forma genérica, que se revoca la sentencia, de la lectura de ella se desprende con claridad que la decisión no se encuentra sino referi da a quien apeló el pronunciamiento ("Fallos", 304-358).

[78] "Fallos", 301-697. O si el recurrente no demuestra que el siste ma de actualización y la tasa de interés establecidos en la sentencia im pugnada impliquen una condena de mayor cuantía con respecto a la que hubiera resultado en el caso de admitirse su planteo ("Fallos", 315-2847).

™ "Fallos", 237-334; 240-65; 245-361 y 571; etc.

80 "Fallos", 256-371; 258-126 y 299; 259-185; 261-214; 262-36; 263-51 y 107; 266-274; 268-102; 275-218; 276-40; 277-251; 280-395; 287-145; 288-247 y 416; 289-158; 290-92 y 127; 293-213 y 730; 295-7 y 587; 305-568; 307-635; 308-540 y 1478; 310-357; 313-1289

81 "Fallos", 255-283.

[82] "Fallos", 256-17. Tampoco media interés jurídico suficiente que respalde la admisibilidad del REF en el planteo constitucional referido al pago de créditos cuya actualización resulta de la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones por parte del deudor ("Fallos", 295-7).

—el interesado no participó, pudiendo haberlo hecho, en la peritación necesaria para la solución del pleito [83];

—el recurrente no planteó en término la nulidad del procedimiento ejecutivo y dio lugar a un posterior pronunciamiento de la cámara —irrevisable en la instancia extraordinaria— conforme al cual cualquier nulidad que pudiera haber afectado a la sentencia de remate quedó purgada en razón de no habérsela aducido en el momento procesal oportuno [84];

—se erró en la elección [85] o se dedujo en forma inadecuada [86] un recurso local apto para reparar el gravamen invocado [87]; etcétera.

Es también una derivación directa del aspecto ahora analizado la reiterada doctrina jurisprudencial en cuya virtud la condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuible a la voluntad del imputado, obsta a la admisión del REF con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque no tiene derecho a invocarla quien a raíz de su conducta discrecional la ha desconocido [88].

53 "Fallos", 290-92. En sentido similar "Fallos", 262-371, donde se resolvió que frente a la inasistencia del concursado a la junta de acreedores, carece de interés jurídico el agravio fundado en la imposibilidad de obtener la aprobación judicial del concordato propuesto.

54 "Fallos", 301-1067.

[85] "Fallos", 303-238 (en la provincia de Buenos Aires el recurso de nulidad extraordinario en lugar del recurso de inaplicabilidad de ley).

[86] "Fallos", 303-945 (denegatoria del recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba con fundamento en las defi ciencias del escrito de interposición).

[87] Los fallos citados en las dos notas precedentes son anteriores a la sentencia dictada en "Strada" y casos posteriores (ver capítulo V) y marcan una segunda etapa en la jurisprudencia referida al concepto de superior tribunal de la causa a los fines del REF. En aquéllos, en efecto, no se requería el agotamiento de todas las instancias locales para acce der a la extraordinaria federal, pero tal requisito resultaba exigible cuan do el interesado había intentado hacerlo.

[88] "Fallos", 259-365; 265-367; 272-258; 276-398; 286-87; 292-595; 293-750; 298-360; 301-837 y 1051; 302-1363; 306-866; 310-2093 y 2268; 311-325; 313-517; causa A. 237-XXV, "Albarracín, Mariela Ramona s/infracción a la ley 23.737 —causa nro. 8724—", del 19/V1II/1993. Pero en la causa registrada en "Fallos", 314-85 la CS resolvió que no cabía denegar el REF contra la decisión que no había otorgado la eximición de prisión con fundamento en la doctrina según la cual la condición de prófugo obs ta a su admisión, pues ella no puede extenderse a los casos en que la mis-

Cabe finalmente descartar la admisibilidad del REF frente a los casos en que, con motivo de impugnaciones concedidas, los agravios puedan encontrar adecuada reparación, lo que acontece, v.gr.:

— si existen recursos pendientes de resolución en el orden local [89];

— o se ha concedido simultáneamente el recurso ordinario de apelación ante la CS, en razón de ser éste comprensivo de la plena jurisdicción del tribunal[90].

Cuadra añadir que, así como el monto del agravio no configura argumento que justifique el otorgamiento del REF cuando no concurren los requisitos que lo condicionan [91], en el supuesto de que éstos se den en el caso concreto la entidad económica de aquél carece de incidencia en orden a la admisibilidad de la impugnación [92].

5.3. Subsistencia

El interés que sustenta el REF debe mantener actualidad en el momento en que la CS se pronuncia acerca de aquél, porque de lo contrario el tema que lo originó se convierte en una cuestión abstracta *(moot case)* ajena, como tal, a la decisión de los jueces, que sería en tal hipótesis inoficiosa o inútil. De allí que la CS haya declarado que la ausencia de interés puede y debe ser comprobada incluso de oficio [93], con prescindencia de la eventual conformidad de las partes.

ma ley permite al interesado permanecer en libertad mientras se discute la concesión de su libertad bajo caución.

89 Ver, entre otros, "Fallos", 226-61; 228-589; 308-74.

90 "Fallos", 266-53; 267-319; 273-389; 303-1776; 305-246; 306-1409 y muchos otros. En la causa que se registra en "Fallos", 314-133 se resolvió que si la resolución del recurso ordinario torna actuales los agravios expuestos en el REF también deducido, corresponde la remisión de los autos al tribunal de origen a fin de que aquél se sustancie de acuerdo con lo previsto en el art. 257 del CPN.

91 "Fallos", 225-201.

92 "Fallos", 113-248.

93 "Fallos", 256-327; 267-499; 303-1852; 307-188; 308-1489 y otros; causa B. 400-XXIX, "Barcesat, E. s/acción de hábeas corpus", del 4/V/1995.

De acuerdo con ese criterio se ha resuelto, entre otros casos, que no media interés actual que justifique un pronunciamiento de la CS si:

— el Poder Ejecutivo desistió de exigir el cumplimiento de una norma cuya aplicación fue motivo determinante de la pretensión de amparo [94];

— cesaron en sus funciones las personas respecto de las cuales la sentencia declaró la incompetencia del tribunal por ser necesario el juicio político previo [95];

— impugnada la norma que suspende hasta determinada fecha el cumplimiento de la sentencia, que otorgue la opción para salir del país a quien se halle detenido en virtud del estado de sitio, en oportunidad de dictarse el fallo ese plazo ha vencido [96];

— resulta que la sanción de arresto impuesta a los recurrentes fue cumplida, y que la multa aplicada a uno de ellos fue satisfecha sin reserva [97];

— las normas objeto de una demanda de amparo pierden vigencia por la sanción de otras posteriores [98];

— de las actuaciones surge que perdió la razón de ser el remedio de excepción a raíz de haber solucionado las partes el litigio [99];

94 "Fallos", 266-148. En sentido análogo "Fallos", 272-130 y 167; 274-79; 307-1737; causa B. 726-XXII, "Balza, Osear c/Poder Ejecutivo Nacional (Comité Federal de Radiodifusión y Secretaría de Comunicaciones de la Nación)", del 7/VIII/1991, donde se declaró inoficioso examinar la procedencia de la pretensión de amparo tendiente a poner fin a la omisión consistente en reglamentar el art. 62 de la ley 22.285, que ya había sido subsanada por el poder administrador.

95 "Fallos", 268-108. En sentido concordante, en la causa L. 402-XXII, "López Rega, José c/Ibarra, Aníbal y otros s/daños y perjuicios", del 7/VII/1993, se resolvió que sí los fiscales de primera y segunda instancia cesaron en sus funciones, corresponde desestimar el REF en tanto se ha tornado abstracta la cuestión relativa a la inmunidad de enjuiciamiento civil que ampararía a tales funcionarios mientras permanecen en el ejercicio de sus cargos.

96 "Fallos", 256-262. En sentido concordante, respecto del vencimiento de plazos de suspensión de juicios dispuesta por ley, "Fallos", 276-207; 279-30; 303-504 y 1418; 315-46; causa S. 453-XXIII, "Sciulli, Juan y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", del 5/XI/1991.

97 "Fallos", 258-91. Ver asimismo "Fallos", 280-355, con referencia al vencimiento del plazo de suspensión impuesta a un alumno.

98 "Fallos", 292-375; 294-239; 302-721; 305-2250; 306-756; etc.

99 "Fallos", 307-1263. La misma solución es aplicable frente a la re-

— con posterioridad a la promoción de la demanda se devolvió el control de la matrícula al superior, desapareciendo en consecuencia la obligación de inscribirse en el Colegio de Abogados que es el punto respecto del cual se agraviaban los recurrentes [100];

— se produce el fallecimiento de la persona sobre la cual recayó sentencia penal condenatoria [101].

— cuestionada la validez de la resolución que dejó sin efecto el nombramiento de un profesor universitario por el plazo de siete años, a la fecha de la decisión dicho plazo había vencido (causas L. 15-XXII, "Laciana, Carlos s/jubilación" y S. 47-XXIII, "Speroni, Norberto Ángel c/ Universidad Nacional de Buenos Aires", del 27/11/1990 y del ll/VI/1991 ["Fallos", 314-568], respectivamente); etcétera.

Pero no obsta a la admisibilidad del REF el hecho de que la pena impuesta al procesado por un tribunal militar haya sido conmutada, según decreto del Poder Ejecutivo, por el lapso que lleva cumplida, ya que, aunque ella hubiese sido agotada, subsiste interés para el condenado en obtener una revisión de la sentencia [102].

Existen casos, finalmente, en los cuales el cambio de circunstancias operado con posterioridad al fallo recurrido

nuncia incondicionada y explícita al derecho cuya consagración por la sentencia apelada dio fundamento al REF ("Fallos", 315-123).

100 "Fallos", 303-1633.

101 "Fallos", 304-984; 306-1161; etc.

102 "Fallos", 303-568. Ver también "Fallos", 290-369 donde se resolvió que si están acreditadas las motivaciones políticas del hecho, existe interés jurídico suficiente para sustentar el REF y corresponde revocar la sentencia que denegó la solicitud de amnistía fundándose en que la acción penal ya se hallaba extinguida por prescripción; ello porque, aunque la acción penal se haya extinguido, los hechos que la hicieron nacer podrían ser tenidos en cuenta si se cometiese un nuevo delito, y porque es distinto el juicio social que merecen las resoluciones según se basen en la prescripción de la acción o en la amnistía del hecho. Concordantemente observa SAGÜÉS *(op. cit.*, t. I, pág. 518), que "en ciertos casos la revisión de un fallo merced al R.E. puede conservar interés actual pese a haberse operado una transformación fáctica o transcurrido cierto tiempo. Por ejemplo, la aplicación de una sanción por un lapso determinado (maguer haber transcurrido ese tiempo) justifica muchas veces que el interesado intente todavía que la medida objetada sea dejada sin efecto. Ello puede explicarse no sólo por razones de prestigio personal (que son atendibles aun jurídicamente), sino también por la necesidad de dejar sin efecto penas, castigos o apercibimientos dispuestos sin derecho".

importa la desaparición de la controversia e impide a la CS un pronunciamiento sobre el REF pero determina la necesidad de una sentencia revocatoria. Tal lo que ocurre, v.gr., si viniendo recurrida la sentencia que otorgaba indemnización por cesantía del delegado gremial, aparece acreditada en la causa la reincorporación de éste [103].

103 "Fallos", 257-227 y sus citas. En sentido análogo, respecto de la sentencia que acordó el pago de remuneraciones a quien, durante el mismo período, percibió el beneficio jubilatorio, "Fallos", 281-401. Ver asimismo la causa registrada en "Fallos", 315-123 donde se resolvió que corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 23.568, no obstante el proceder del recurrido que al renunciar al derecho que le acordó la sentencia tornó inoficiosa la cuestión planteada, pues la subsistencia del pronunciamiento impugnado podría causar a la recurrente un gravamen injustificado.

CAPÍTULO **III**

ÓRGANO EMISOR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

SUMARIO: *6. Tribunal de justicia.* 6.1. Concepto. 6.2. Tribunales arbitrales. 6.3. Tribunales de enjuiciamiento. 6.4. Tribunales de disciplina. 6.5. Tribunales militares. 6.6. Tribunales electorales. 7. *Órganos administrativos.* 7.1. Requisitos de sus resoluciones para ser impugnadas mediante el REF. 7.2. El problema constitucional.

6. TRIBUNAL DE JUSTICIA

6.1. Concepto

Conforme al texto de los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055 —que concuerda con el de las leyes americanas en que se inspiró la primera— el REF sólo es admisible, como principio, respecto de resoluciones *judiciales,* entendiéndose por tales a las expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, sea de la Nación o de las provincias, con motivo de las causas o procesos en los que les incumbe intervenir [1].

[1] En oportunidad de resolver el caso "Joaquín Castellanos", expresó la CS, al desestimar un REF deducido contra una decisión pronunciada por la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, que "ese recurso (el REF) se refiere únicamente a las decisiones del Poder Judicial, lo demuestra el art. 7º de la misma ley (ley 4055) que prevé el caso de sentencia 'confirmatoria de la de los juzgados de primera instancia' y lo corrobora el texto mismo del art. 14 citado (de la ley 48) y el de las leyes americanas de que fue tomado, desde la del 24 de septiembre de 1789, *Judiciary Áct,* Sección 25, hasta la Sección 709 de los Estatutos Revisados y el Código Judicial de 1911, Sección 237, las que se refieren siempre a las sentencias finales *in any suit,* esto es, en cualquier pleito seguido ante los

Tal principio carece empero de la rigidez que aparentemente le han concedido diversos precedentes [2], ya que, por un lado, el artículo 6º de la ley 4055, determina que la CS conocerá, por vía del REF, de las sentencias pronunciadas por los "tribunales superiores militares", y el artículo 257 del CPN prescribe que aquél deberá interponerse "ante el juez, tribunal u *organismo administrativo* que dictó la resolución que lo motiva". Más adelante se explicará el alcance de las normas citadas (nros. 6.6 y 7).

Por otro lado debe tenerse en cuenta que no todas las resoluciones judiciales pueden ser materia del REF, pues aun revistiendo aquel carácter no son susceptibles de esa impugnación las que deciden cuestiones no justiciables (véase, particularmente, nros. 19.4.1. y 19.4.2.).

Por lo tanto, el concepto de Tribunal de Justicia resulta por una parte ampliado y por otra restringido.

6.2. Tribunales arbitrales

Son inimpugnables, mediante el REF, los laudos emitidos por los arbitros y amigables componedores, por cuanto la sumisión voluntaria al arbitraje implica la renuncia a la jurisdicción que ejercen los órganos del poder judicial y culmina con la de la CS [3].

Dicha sumisión debe resultar de la libre determinación de los litigantes, con prescindencia del carácter circunstancial o permanente del tribunal arbitral [4]. Si, por el

tribunales de justicia, o sea los órganos permanentes del Poder Judicial" ("Fallos", 136-147). Ver asimismo "Fallos", 182-283; 183-100; 185-46; etc.

[2] Aparte de los precedentes citados en la nota anterior ver "Fa llos", 237-392; 245-530; 247-674; 305-1471; 306-337 y 455; 308-116, aun que en éstos se puntualiza la excepcional extensión del REF a las resolu ciones administrativas.

[3] Respecto de la inadmisibilidad del REF contra decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada por los interesados ver, entre otros, "Fallos", 107-126; 120-327; 237-392; 255-13; 274-323; 292-157; 296-230; 301-594; 302-1280; 305-1365.

[4] La circunstancia de que los Estatutos de la Bolsa de Comercio impongan la jurisdicción arbitral como medio de dirimir los conflictos en tre sus miembros, no descarta la preexistencia de un acto voluntario de adhesión a dicho régimen, cuya realización comporta renuncia a la vía judicial y, por lo tanto, al REF en que ésta culmina ("Fallos", 259-145. En sentido análogo "Fallos", 306-455).

contrario, la competencia arbitral ha sido instituida por ley, no cabe descartar la eventual admisibilidad del REF frente a la hipótesis de que el órgano correspondiente haya actuado en ejercicio de específicas funciones judiciales [5], o cuando, naturalmente, se ponga en tela de juicio la validez constitucional de dicho órgano [6] y no haya mediado voluntaria sujeción a su competencia [7].

Los laudos arbitrales pueden ser, no obstante, susceptibles de recursos judiciales (v.gr., CPN, art. 785 y normas provinciales concordantes) y, contra los dictados por los amigables componedores, se halla generalmente prevista una pretensión autónoma de nulidad (v.gr. *id.*, art. 798). En estos casos la intervención final de un tribunal de justicia torna viable el REF interpuesto contra el fallo respectivo siempre que concurran, desde luego, los requisitos de la ley

[5] Procede el REF contra la resolución ministerial confirmatoria del laudo que decide un conflicto colectivo de trabajo, respecto de la cual se alega que, en uno de los puntos resueltos, reabre una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada, y que, en otro, sustituye por el arbitro del conflicto al juez del pleito anterior trabado por la empresa contra uno de los obreros despedidos ("Fallos", 242-353). La solución resulta extensiva a la impugnación, por vía del REF, de los laudos emitidos a raíz de peri cias arbitrales impuestas por ley. En el precedente registrado en "Fa llos", 277-442 se declaró la admisibilidad del REF contra el laudo dictado en juicio pericial frente al agravio consistente en que se habían excedido los puntos sometidos a consideración de los peritos, porque no siendo aquél recurrible con arreglo a lo prescripto en el entonces art. 800 del CPN (actualmente art. 773), ello podría importar el desconocimiento de garantías constitucionales. Mayor fuerza persuasiva revistió empero el dictamen del Procurador General, quien estimó que correspondía armo nizar la norma citada con la del entonces art. 798 del CPN (actual art. 771) y declarar que procedía reparar los agravios a través de una demanda de nulidad, pues ese trámite posibilitaba la obtención de un control judicial suficiente de las pericias arbitrales (y no excluía la eventual intervención posterior de la CS). Ver también el caso de "Fallos", 305-1365.

[6] Conforme a ese criterio se admitió el REF, fundado en que el art. 1269 del CCom., si se lo interpreta en el sentido de que sustrae a la justicia federal el conocimiento de las causas por choques y abordajes en tre buques, es contrario a lo establecido en el art. 100 de la CN (actual 116) ("Fallos", 267-199). Se declaró asimismo la inconstitucionalidad del art. 430, inc. 1° del Cód. Proc. Civil de Tucumán en cuanto dispone que deberán someterse a arbitraje de amigables componedores los juicios contenciosos entre parientes de segundo grado, cuyo laudo es susceptible de un recurso de nulidad limitado a los supuestos de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos ("Fallos", 275-489).

7 Ver "Fallos", 249-15; 252-208; 256-17 y otros.

48, artículos 14 y 15, y los agravios en que aquél se funde se refieran *exclusivamente* a la materia que fue objeto de decisión por parte de dicho tribunal[8]. Pero cuando las partes han renunciado anticipadamente a la vía judicial, o no concurren las causales que legalmente la condicionan, no procede, mediante el REF, la impugnación directa de los laudos arbitrales [9].

6.3. Tribunales de enjuiciamiento

La jurisprudencia tradicional de la CS se inclinó reiteradamente hacia el criterio en cuya virtud los tribunales de enjuiciamiento a magistrados (cámaras legislativas, *jurys*, etc.) no constituyen tribunales de justicia en los términos del artículo 14 de la ley 48, por cuanto ejercen funciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de aquéllos [10].

No obstante, en ocasión de resolver la causa "Graffig-na Latino y otros s/ acción de amparo", en la cual algunos magistrados integrantes de la Corte de Justicia de San Juan se presentaron ante la CS requiriendo amparo contra la decisión del jurado de enjuiciamiento de esa provincia

[8] Por ello se resolvió que es improcedente el REF si en la oportu nidad de su interposición —en el caso, contra la sentencia del juez fede ral denegatoria del pedido de nulidad del laudo arbitral— el recurrente no se hizo cargo de las argumentaciones que sustentaron esa decisión y sólo se limitó a reiterar las articulaciones deducidas contra el menciona do laudo ("Fallos", 281-288). En un orden de ideas similar se resolvió que el laudo arbitral dictado en la causa no constituye la sentencia definitiva a que se refiere la ley 48, art. 14, si aquél fue impugnado de nulidad ante el juez federal, quien examinó y decidió respecto de la alegada contradic ción y arbitrariedad que el recurrente atribuye al pronunciamiento de los arbitros, de modo que es improcedente la queja interpuesta a raíz de que el tribunal arbitral denegó el REF contra él deducido ("Fallos", 281-289).

[9] En contra SAGÜÉS, *op. cit.*, t. I, pág. 347, quien expresa que "de todas maneras, si se ha ampliado el R.E. para impugnar resoluciones ad ministrativas equiparables a sentencias judiciales, también debiera abrirse el R.E. para cuestionar las sentencias definitivas en juicios de ar bitros o de amigables componedores", porque "análogas razones corren para ambas situaciones". Pero este argumento sólo es válido cuando se trata del arbitraje *forzoso*, pues el voluntario, como se ha visto y lo pun tualiza reiteradamente la jurisprudencia de la CS, comporta renuncia a la jurisdicción judicial y, por ende, a la de ese tribunal.

10 Ver, entre otros, "Fallos", 193-495; 238-58; 260-64 y 159; 271-69 y 165; 301-1226; 303-683; 304-351 y sus citas.

que los había suspendido en el ejercicio de sus funciones, la CS, tras recordar la reiterada jurisprudencia en cuya virtud la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo prescripto en el artículo 5º de la CN envuelve, en principio, una cuestión de naturaleza política vedada a los tribunales de justicia agregó, en el considerando 6º, que "las excepciones al principio aludido, propuestas en las disidencias de Fallos, 261-104 y 264-7 y 375, y que se fundan en la posibilidad de distinguir entre los conflictos locales de poderes en sentido estricto y los supuestos en que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa enjuicio, *podrán hallar, de todos modos, su campo, no en el ejercicio de la jurisdicción originaria, sino en el de la apelada* (v. doctrina de "Fallos", 216-267)" [11].

Quedó de tal manera insinuada una doctrina que se plasmó meses más tarde, cuando los mismos magistrados, ya separados de sus cargos por la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados (órgano al cual la nueva Constitución de la Provincia había transferido la facultad de enjuiciar a los integrantes de la Corte de Justicia), dedujeron un REF, que les fue denegado, contra la decisión de dicha sala. La CS, atendiendo a la naturaleza de los argumentos formulados en el REF y recordando lo dicho en el precedente antes citado, hizo lugar a la queja con la aclaración de que "la procedencia del remedio federal no importa, en los términos en que se le reconoce, privar de efectos al acto de la Sala Juzgadora que separó a los apelantes de sus cargos, pues es precisamente el título para ocuparlos el que depende de los resultados finales a que se arribe por la vía intentada" [12]. Posteriormente, en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto la CS, por mayoría, no encontró configurados en el caso los agravios, referidos, fundamen-

11 "Fallos", 308-961; 310-2031 (en esta causa, referente al enjuicia miento de magistrados y funcionarios de la Provincia de Misiones, si bien se reconoció que en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso el agravio encontraría su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada de la CS, se desestimó el recurso de hecho sobre la base de la doctrina que surge del fallo recaído en el caso "Strada". En igual sentido "Fallos", 311-881 y 2320; 312-887 y 315-761).

12 "Fallos", 308-2609.

talmente, a la violación de las garantías de los jueces naturales y de la defensa enjuicio y confirmó la decisión impugnada [13].

La admisión, en el caso, del REF comporta una solución por varias razones cuestionable. En primer lugar porque el órgano del que emanó la decisión impugnada revestía el carácter de un tribunal de índole *política y* no judicial[14]. En segundo lugar por cuanto la causa se promovió en el específico ámbito de un conflicto de poderes públicos provinciales, es decir, en el marco de una materia típicamente *no justiciable,* detraída, por lo demás, al conocimiento de la CS a raíz de la reforma constitucional de 1860, de modo que si el problema debió encontrar solución sin injerencia de la justicia federal (CN, arts. 121 y sigs.) tampoco aparece justificada la intervención de ésta por la vía oblicua derivada de la invocación de otras cláusulas constitucionales (v.gr. defensa enjuicio y jueces naturales). En tercer lugar porque la corrección de eventuales arbitrariedades o de otras violaciones constitucionales debe encontrarse, no ya en la órbita de los arts. 31 y 116 de la CN, sino antes bien a través del remedio de la intervención federal (CN, art. 6º).

Tras pronunciarse en un sentido sustancialmente similar frente a decisiones dictadas en materia de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial[15], la CS, en una amplia y elaborada sentencia, extendió esa doctrina a los fallos del Senado de la Nación relativos a juicios políticos provenientes del ordenamiento federal[16]. Expresó entonces el Tribunal que "cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto 'político' del enjuiciamiento previsto en el art. 45 cit. y concordantes (actual

13 *L.L.*, 1988-C-117, con nota de SAGÜÉS.

14 "Fallos", 136-147 y posteriores. Por ello no cabe compartir la opinión de QUIKOGA LAVIÉ *(Derecho Constitucional,* Buenos Aires, 1978, pág. 556) conforme a la cual la decisión del Senado o la de *los jurys* de enjuiciamiento en el juicio político es equiparable a la dictada por un organismo administrativo que cumple actividades propias de los jueces, ya que precisamente dicho juicio es por esencia ajeno al cometido normal de los magistrados judiciales.

15 Ver los precedentes citados en la nota 11 y "Fallos", 315-781.

!6 Causa N. 92. XXIV, R. H., "Nicosia, Alberto Osear s/recurso de queja", del 9/XII/1993.

art. 53), no cabe duda alguna de que se trata de un proceso orientado a administrar justicia, esto es, a dar a cada uno su derecho —sea a la Cámara de Diputados, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones", y que así como se reconoció la justiciabilidad de los enjuiciamientos de jueces provinciales cuando se alega que en éstos se produjo una violación del derecho de defensa en juicio el mismo criterio sustenta la admisibilidad del REF contra los fallos emanados del Senado de la Nación, aunque aclarando que el criterio de revisión, en virtud de la especificidad del juicio político, "debe ser francamente riguroso", de modo que "sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso".

Si bien la CS ubicó en el ámbito insusceptible de revisión judicial lo concerniente a la interpretación de la CN en orden a las causales de destitución por juicio político y a la apreciación de los hechos materia de acusación, y restringió inclusive, en el caso, el eventual alcance del derecho de defensa del recurrente, la proclamada equiparación del Senado nacional a un tribunal de justicia ha perdido virtualidad frente al actual art. 115 de la CN, pues el principio de irrecurribilidad que esa norma consagra respecto de los fallos que dicten los jurados de enjuiciamiento integrados para juzgar la conducta de los jueces nacionales exhibe una amplitud que excluye también la admisibilidad del REF.

Al margen de ello, sin embargo, y con mayor razón, tampoco cabe considerar tribunales de justicia, a los fines del REF, al Senado de la Nación o a las legislaturas provinciales cuando entienden en juicios de responsabilidad política promovidos contra otros funcionarios (Presidente de la Nación, ministros, gobernadores, etc.), aunque no es ese el criterio actual de la CS (ver, por ej., la causa A. 69-XXVI. "A.T.E. San Juan, Sec. Gral. s/juicio político-inconstitucio-nalidad", del 18/VIII/1994).

6.4. Tribunales de disciplina

Estos tribunales, que constituyen órganos integrantes de los colegios de profesionales existentes tanto en la Capital Federal como en la mayor parte de las provincias y tienen como atribución la consistente en fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión, se hallan facultados, en tal carácter, para aplicar sanciones por transgresiones a deberes, incompatibilidades y prohibiciones legalmente impuestas o por incumplimiento, por parte de los colegiados, de las normas de ética.

En relación con este último aspecto, y con referencia a los abogados, la CS tiene resuelto que la calificación de la conducta de éstos a los fines de la vigilancia de las normas relativas a la ética profesional no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios y que, por lo tanto, es inadmisible el REF deducido por el profesional sancionado por el tribunal de disciplina del respectivo colegio[17].

No median razones que justifiquen una solución distinta cuando la sanción se funda en causales que exceden el marco de la ética profesional en sentido estricto (v.gr. ineptitud manifiesta u omisiones graves en el ejercicio profesional o infracción a lo prescripto en las normas arancelarias) o también entrañen conductas incompatibles con el decoro exigible en la actuación ante la justicia (v.gr. incurrir en expresiones agraviantes respecto de magistrados o funcionarios, o en temeridad o malicia)[18], aunque hayan sido objeto de sanción en sede judicial.

" "Fallos", 303-154 y sus citas.

[18] Precisamente al referirse a los "deberes fundamentales" respecto de la administración de justicia, el Código de Etica que rige en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal dispone, en su art. 22, que "serán consideradas faltas de ética las siguientes: a) No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos; b) Incurrir en procesos o actuaciones en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados; c) Efectuar desgloses o retirar expedientes, copias o actuaciones sin recibo o autorización; d) Valerse a sabiendas de pruebas falsas así calificadas judicialmente, constituyan o no fraude procesal; e) Incurrir en temeridad o malicia, así calificadas judicialmente sin que dicha calificación sea vinculante para el Tribunal de Disciplina. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el art. 5 inc. b] del Reglamento de Procedimien-

Tampoco altera las precedentes conclusiones el hecho de que las resoluciones dictadas por los tribunales de disciplina sean recurribles ante un tribunal de justicia (v.gr., ley 23.187, art. 47), aunque por aplicación extensiva de la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces (ver el nro. 18.3) el REF resultaría excepcionalmente admisible en el ámbito ahora analizado si la sanción aplicada no estuviese prevista en la ley o fuese manifiestamente ajena a las faltas imputadas al profesional (v.gr. exclusión de la matrícula con fundamento en una causal no determinante de esa sanción).

6.5. Tribunales militares

El artículo 6º de la ley 4055 atribuye competencia a la CS para conocer, en grado de apelación (extraordinaria), de las sentencias definitivas pronunciadas por los "tribunales superiores militares".

Revisten tal carácter, en tiempo de guerra, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y los consejos de guerra cuando las sentencias de estos últimos son inapelables [19]. En tiempo de paz, en cambio, cuando no se trata de faltas esencialmente militares, las sentencias de los tribunales castrenses son recurribles, en cuanto se refieren a delitos de esa naturaleza, ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso, pudiendo fundarse la impugnación en "la inobservancia o errónea aplicación de la ley", "en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso", "en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados" (Código de Justicia Militar, art. 445 bis, introducido por la ley 23.049).

Con anterioridad a la vigencia de la ley precedentemente citada la CS había decidido que:

> "aun cuando sea exacto que la organización de los tribunales militares y el código que ellos aplican constituye materia de

to del Tribunal de Disciplina; f) No hacer preservar el respeto que se le debe al abogado como auxiliar de la Justicia." 19 "Fallos", 112-121.

una ley nacional, no lo es menos que tales tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación. La jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del **poder** atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y **de** mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos. Ella es exclusiva y excluyente con relación al Poder Judicial de la Nación que no podría revisar la interpretación y aplicación hecha por aquélla de las materias contenidas en sus propios códigos a menos que sea con el propósito de investigar si el tribunal militar tiene jurisdicción por razón de las personas o de la materia o si concurren algunas de las demás situaciones previstas en el artículo 14 de la ley 48.

"Si esta Corte se hallase obligada a juzgar de la validez de los procedimientos que hayan seguido los jueces militares interpretando y aplicando disposiciones cuya constitucionalidad no fue objetada, así como los antecedentes de hecho que sirven de base al ejercicio de la jurisdicción militar en sus diversas formas, quedaría menoscabada la independencia de aquella jurisdicción en la misma medida que la federal habría salido del objeto para que fue instituida" [20].

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.049 la doctrina precedentemente transcripta ha perdido parte de su aplicabilidad, pues la atribución concedida a las cámaras federales para rever la interpretación legal contenida en las sentencias de los tribunales militares ha venido, correlativamente, a ampliar el ámbito del REF en materia de arbitrariedad [21].

Cualquiera sea empero la hipótesis de que se trate, o sea con prescindencia de que el pronunciamiento emane de una cámara federal o de un tribunal militar, el REF es admisible si se cuestiona la jurisdicción castrense o concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley 48 [22].

Finalmente, aunque el artículo 6º de la ley 4055 se refiere sólo a las "sentencias definitivas", corresponde considerar equiparables a ellas a los pronunciamientos que ge-

20 "Fallos", 149-175. En sentido concordante "Fallos", 175-166; 225-51; 228-184; 235-675; 240-403; 249-130; 260-160; 261-23; 303-1965.

21 Respecto de la arbitrariedad declarada en relación con un fallo castrense ver "Fallos", 303-1965.

22 Ver los precedentes citados en la nota 20.

neran agravios de dificultosa o imposible reparación ulterior [23].

6.6. Tribunales electorales

Las resoluciones dictadas por los tribunales electorales de las distintas provincias, así como las provenientes de la Cámara Nacional Electoral, con funciones similares en el ámbito de la República a las que aquéllos ejercen en sus respectivas jurisdicciones, son susceptibles de impugnarse por la vía del REF ("Fallos", 284-446 y 467; 285-410; 310-792).

El alcance de la impugnación es empero más reducido en el caso de los tribunales con sede en las provincias, por cuanto las materias que deciden remiten a la interposición de normas de derecho público local que la CS sólo puede rever en los supuestos de arbitrariedad.

7. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Si bien el REF debe considerarse inadmisible, como regla, para cuestionar decisiones adoptadas en sede administrativa (en sentido lato), la jurisprudencia de la CS —sus-tancialmente fundada en la necesidad de preservar su competencia extraordinaria y el control de constitucionalidad que legítimamente le incumbe— tiene decidido desde antiguo que la impugnación de que se trata procede contra ese tipo de decisiones siempre que concurran determinados requisitos que se analizarán en el número siguiente.

El artículo 257 del CPN consagró expresamente esa solución, aunque cuadra advertir que, en el orden nacional, la posibilidad recursiva examinada ha perdido prácticamente virtualidad en razón de que los artículos 23 y 24 de la ley 19.549 admiten la impugnación judicial de los actos administrativos de alcance particular y general [24].

[23] Cfr. SAGÜÉS, *op. cit,* 1.1, pág. 458.

[24] Cfr. GUASTAVINO, *Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial,* Buenos Aires, 1987, t. II, pág. 327.

Se ha resuelto, v.gr., que no procede el REF deducido contra una decisión del Ministerio de Trabajo que desestimó el recurso jerárquico interpuesto por la Cámara Argentina da Comercio, si el recurrente no de-

7.1. Requisitos de sus resoluciones para ser impugnadas mediante el REF

El REF es admisible contra resoluciones dictadas por funcionarios u organismos administrativos siempre que:

I°) éstos hayan actuado en ejercicio de funciones de naturaleza judicial, es decir de aquellas que, en el orden normal de las instituciones, se encuentran encomendadas a los jueces;

2°) lo decidido revista carácter final, y no sea por lo tanto susceptible de revisión judicial, sea mediante recurso o a través de la interposición de una pretensión autónoma de la misma índole [25].

El carácter conservatorio y no ampliatorio de la competencia ejercida por la CS en tales casos fue subrayada por el Tribunal, entre otras, en la sentencia registrada en "Fallos", 242-353, donde tras recordar que el REF procede respecto de resoluciones definitivas de los órganos permanentes del Poder Judicial, agregó:

> "Que, sin embargo, ha declarado también (la Corte) que se otorga la apelación contra decisiones administrativas, cuando los funcionarios u organismos de la administración desempeñan funciones judiciales, otorgadas por la ley y con el carácter de irrevisables por los jueces ordinarios. Con esto, en efecto, no se extiende la jurisdicción constitucional y legal de esta Corte porque se trata de resoluciones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde dictar a los jueces ordinarios, a los que la ley sustrae para atribuírselas a la administración. Se procura así la preservación y no la extensión de la competencia de esta Corte, al mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial... Que por tal razón es posible el conocimiento de esta Corte por vía de su jurisdicción judicial extraordinaria respecto de decisiones administrativas, sin mengua de sus atribuciones constitucionales. Y por la misma razón también, en cada oportunidad en que la apelación

mostró que la decisión administrativa apelada no pudiera ser controlada por los tribunales federales inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la ley 19.549, modificada por la ley 21.686 ("Fallos", 301-1152).

25 Ver, entre otros, "Fallos", 155-356; 156-81; 191-85; 192-483; 218-495; 236-286; 240-407, 440 y 453; 243-448; 247-168; 249-685; 250-272; 254-20; 255-354; 257-31, 37 y 139; 258-159; 259-355; 260-34; 261-403; 264-25; 267-112; 277-325 y 474; 283-419; 290-237; 292-331; 301-594, 1152 y 1226; 302-174; 306-455 y 308-116.

extraordinaria se intenta contra una resolución administrativa, debe inquirirse si la apelada es decisión de carácter judicial, pues, de otro modo, la distribución constitucional de las facultades respectivas entre los poderes del Estado, no sería respetada..." [26]

Conforme a las pautas más arriba señaladas, se han reputado resoluciones que importan el ejercicio de funciones judiciales, entre otras, a las que:

— aplican sanciones por contravenciones o faltas [27];

— deciden conflictos privados de naturaleza contractual [28];

— o interfieren con pronunciamientos recaídos en sede judicial [29].

Se ha considerado, en cambio, que no configuran ejercicio de facultades judiciales las resoluciones administrativas referentes, v.gr.:

26 Ver en sentido concordante "Fallos", 248-516; 308-116.

27 "Fallos", 200-383 (resolución del Consejo Deontológico de Rosario que aplicó una multa a una empresa comercial por haber publicado, sin previa autorización, el anuncio de un producto en la guía de abonados de la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata); "Fallos", 213-449 (resolución irrevisible de un intendente municipal de una provincia que, sobre la sola base de la boleta comprobatoria de la contravención y sin audiencia alguna del supuesto infractor aplicó a éste una multa por mal estacionamiento de su automóvil); "Fallos", 232-663 (multa impuesta por el Director de Policía del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión mediante resolución que hace cosa juzgada conforme a lo prescripto en el apartado final del art. 6º de la ley 11.570).

28 "Fallos", 216-307 (resolución de la Cámara Central de Alquileres de la Provincia de Santa Fe que, incurriendo en violación de la garantía de defensa en juicio, hizo lugar a la denuncia contra el propietario de una finca por infracción al decreto nacional nro. 1580/43, tuvo como básico un alquiler diverso al pactado contractualmente, declaró la nulidad de la cláusula contractual relativa al precio estipulado e intimó al propietario a restituir los aportes recibidos de más bajo apercibimiento de multa); "Fallos", 211-1056 (resolución por la cual una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión fijó, a pedido de la encargada de una casa de renta, con violación de la garantía de la defensa, la suma que el dueño del inmueble debía pagarle en concepto de sueldo).

29 "Fallos", 242-353 (resolución ministerial confirmatoria del laudo que decidió un conflicto colectivo de trabajo, y contra la que se alega que, en uno de los puntos resueltos, reabrió una causa judicial fenecida con fuerza de cosa juzgada, y que, en otro, sustituyó por el arbitro del conflicto al juez del pleito anterior trabado por la empresa contra uno de los obreros despedidos).

—a la calificación de los empleados nacionales, sean civiles o militares, o a la promoción o cesación en sus cargos [30];

—al orden disciplinario, administrativo y docente dictadas por las universidades nacionales [31];

—a la determinación del carácter representativo de una asociación profesional a los fines de su personería gremial [32];

—a la observación de la redacción de un artículo contenido en el estatuto social de una empresa [33];

—a la eliminación del registro de tripulantes de la Marina Mercante dispuesta por el Prefecto Nacional Marítimo [34];

—a un conflicto colectivo de trabajo en tanto no exceda lo que es propio de resolución durante su curso [35];

—al retiro de autorización a una entidad para funcionar como persona jurídica [36].

Al interesado le corresponde asimismo demostrar que la resolución administrativa impugnada no es susceptible de revisión por vía de acción o de recurso [37], y que por lo tanto puede adquirir eficacia de cosa juzgada. De allí que se haya decidido, entre otros casos, que el REF es inadmisible contra:

—la resolución del Banco Central que impone multa por infracción al régimen de cambios, pues aquélla no des-

so "Fallos", 204-581; 236-286; 240-453; 243-292; 244-471; 276-19.

[31] "Fallos", 275-50 y 60; 283-189. Ver, sin embargo, las excepciones que a ese principio se mencionan en el nro. 19.1.2.

[32] "Fallos", 247-168.

[33] "Fallos", 262-514.

[34] "Fallos", 255-78.

[35] "Fallos", 250-559; 262-86; 263-139.

[36] "Fallos", 300-562.

[37] Respecto de las resoluciones administrativas que aplican sancio nes pecuniarias la CS tiene decidido que el REF es inadmisible cuando no existe disposición legal expresa alguna que les acuerde fuerza de cosa juzgada, y que aun admitiendo que ni la ley ni el decreto prevean un re curso concreto contra ellas, tal circunstancia no comporta obstáculo para la intervención judicial por vía de la acción ordinaria de repetición ("Fa llos", 214-547; 218-540). Se ha resuelto asimismo que sobre el recurrente pesa la carga de cuestionar la posibilidad de esa repetición ("Fallos", 230-261 y sus citas).

carta la posibilidad de una pretensión de repetición ante la justicia [38];

—la decisión mediante la cual el Tribunal de Cuentas aplica una multa en razón de que la ley de contabilidad autoriza el juicio ordinario de repetición o la declaración de ilegitimidad del cargo formulado [39];

—las resoluciones respecto de las cuales se haya previsto un recurso contencioso-administrativo [40];

—las decisiones dictadas por el Tribunal Municipal de Faltas en tanto son revisables por la justicia ordinaria de la Capital Federal [41];

—las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, respecto de las cuales constituye ineludible requisito previo de acceso a la CS el planteamiento de los agravios federales ante el tribunal de justicia competente (ley 11.683, arts. 86 y 174 y Reglamento de Procedimiento de ese Tribunal, art. 59), porque en el caso de entenderse que median obstáculos procesales para el tratamiento de esos agravios corresponde impugnar la validez de aquéllos ante el citado órgano judicial ("Fallos", 312-1861).

7.2. El problema constitucional

La validez constitucional de las decisiones administrativas que, con carácter final, implican el ejercicio de funciones normalmente acordadas a los órganos judiciales, se halla supeditada a la existencia de control judicial suficiente [42].

38 "Fallos", 250-272; 257-15.

39 "Fallos", 257-272; 260-206; 268-381.

40 "Fallos", 267-112; 250-273; etc. Respecto de una decisión administrativa adoptada por un tribunal superior de provincia (cesantía de un agente) la CS desestimó el REF con fundamento en que el recurrente no demostró su carácter definitivo, ya que de sus propias manifestaciones se infería la posibilidad de obtener la tutela de los derechos que estimaba asistirle mediante la acción contencioso-administrativa regida por disposiciones vigentes en esa provincia, sin que tal situación resulte alterada por la circunstancia de que el juicio respectivo deba tramitar ante el mismo tribunal que decretó la medida impugnada, ya que podrían utilizarse los medios procesales otorgados para separar de la causa a los jueces que hubiesen emitido opinión sobre el tema en litigio ("Fallos", 307-560).

41 "Fallos", 301-1160; 310-674 y 1380; 312-1855 y 2082.

42 Ver, entre otros, "Fallos", 247-646; 249-228; 250-472; 253-485; 255-354; 257-136; 275-489; 284-150 y 267.

Tal requisito resulta, conforme a la jurisprudencia de la CS, de los artículos 18 y 109 de la CN: del primero, porque la garantía de la defensa en juicio supone, básicamente, que a todos los habitantes ha de reconocerse, en todos aquellos asuntos referentes a sus derechos subjetivos privados o en los que se encuentre en tela de juicio la aplicación de alguna sanción de naturaleza penal, el derecho de recurrir ante algún órgano *judicial* a fin de obtener el amparo de los derechos que estiman lesionados o amenazados; del segundo, porque en tanto prohibe al presidente de la República ejercer *funciones judiciales*, descarta el poder de dicho funcionario, e implícitamente de los funcionarios y organismos administrativos, de conocer y decidir definitivamente el mencionado género de controversias.

El alcance o la amplitud de la revisión judicial depende, por otra parte, de las concretas modalidades que cada situación jurídica exhiba. Al respecto expresó la CS en el precedente que se registra en "Fallos", 244-548:

> "Es cierto que con referencia a la actuación de organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, esta Corte ha estimado indispensable que las decisiones por ellos emitidas dejen expedita la instancia judicial. Mas no debe verse en ello una exigencia rígida, insusceptible de ser adecuada a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social. Lo que el ordenamiento vigente demanda es el cabal respeto de la garantía constituida por la certeza de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente; o sea que, en el supuesto de mención, no se conferirá a los funcionarios actuantes un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial ulterior. Y es claro que, así entendida, la exigencia del 'sub examine' *tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y necesita ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado; el carácter de los organismos a los que ha sido deferida la función jurisdiccional, la complejidad técnica de las materias sobre las que versa dicha función, la índole y magnitud de los intereses públicos comprometidos, el régimen y la organización administrativa establecidos para garantizarlos*, etcétera. Evitar que la gestión de esos intereses se vea frustrada es también misión de los jueces, sometida, por supuesto, a las previsiones constitucionales. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del tema en estudio haya sido elaborada 'encarando la creciente complejidad de las

> funciones de la administración', y con el fin de 'hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata' ("Fallos", 193-408; 240-235)"[43].

La doctrina precedentemente desarrollada no rige empero cuando las partes se someten, sin reservas, a la jurisdicción de un organismo administrativo, siendo en tales hipótesis cuando deben concurrir, a los fines de la admisibilidad del REF, los requisitos examinados en el número 7.1.

[43] Dentro de una misma línea argumental, la CS dijo en el precedente de "Fallos", 249-715, que "la determinación del carácter suficiente del mencionado control judicial es *difícilmente practicable* de manera genérica...", tratándose de "que la intervención en cada caso, de los órganos permanentes del Poder Judicial, ocurra en la medida que razonablemente se requiera para proscribir la discrecionalidad y la prescinden-cia arbitraria de la ley".

CAPÍTULO IV

INCIDENCIA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN

SUMARIO: *8. Concepto de sentencia definitiva.* 8.1. Resoluciones conclusivas que excluyen un proceso o una etapa procesal posterior. 8.2. Resoluciones conclusivas que no excluyen un proceso posterior. 8.2.1. Procesos de ejecución. 8.2.1.1. Principio. 8.2.1.2. Excepciones. 8.2.2. Otros procesos sumarios en sentido propio. 8.3. Resoluciones ordenatorias. 8.3.1. Principio. 8.3.2. Excepciones. 8.3.2.1. Gravamen irreparable. 8.3.2.1.1. Ausencia de otra oportunidad útil para la tutela del derecho. 8.3.2.1.2. Magnitud del perjuicio económico y situaciones análogas. 8.3.2.1.3. Dilaciones y trastornos. 8.3.2.2. Gravedad institucional. 8.3.2.3. Exceso ritual. *9. El REF frente a las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.* 9.1. Principio. 9.2. Excepciones.

8. CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA

Los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, limitan la admisibilidad del REF a las "sentencias definitivas" pronunciadas por los órganos que mencionan (cámaras federales y nacionales de apelación, tribunales superiores de provincia y tribunales superiores militares)[1].

Una reiterada jurisprudencia de la CS ha conferido el carácter de sentencias definitivas a aquellas que "ponen fin

[1] Aunque la nómina debe extenderse a los juzgados de primera instancia cuando sus resoluciones son inapelables o actúan, por vía de recurso, para rever decisiones dictadas por organismos administrativos. Estos últimos deben también incluirse entre los órganos emisores de resoluciones impugnables mediante el REF en el caso de que éstas reúnan los requisitos analizados en el cap. III, nro. 7.1.

al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" [2].

Se trata, como se advierte, de un concepto amplio, que requiere las precisiones que se formularán en los números que siguen.

8.1. Resoluciones conclusivas que excluyen un proceso o una etapa procesal posterior

Son ante todo sentencias definitivas, a los fines de la admisibilidad del REF, las que poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior [3].

Dentro de esta acepción corresponde encuadrar, en primer término, a las sentencias que tienen aptitud de adquirir eficacia de cosa juzgada en el sentido material. Tales son aquellas mediante las cuales culmina un proceso civil (en sentido lato) ordinario o plenario abreviado (es decir a los que la CPN denomina "sumarios" y "sumarísimos") —siempre que sean completas— [4], algunos procesos especiales (v.gr. declaración de incapacidad de inhabilitación) o la etapa plenaria de cualquier proceso penal.

2 Entre muchos otros, ver "Fallos", 257-187; 266-47; 298-113; 300-1136; 303-1040; 304-429 y sus citas; 308-1271; 312-2348; causa H. 75-XXI, "Hilandería Lujan S.A s/ recurso de apelación —IVA— Tribunal Fiscal", del 18/XI/1989.

3 Ver, entre otros, "Fallos", 242-460; 245-204; 254-282.

4 Porque en caso contrario media la posibilidad de que la solución definitiva de la causa haga innecesaria la intervención de la CS. Tal lo que ocurre, v.gr., si el tribunal de alzada, al revocar el fallo que hace lu gar al desalojo, ordena devolver los autos al inferior para que se pronun cie sobre la causal respecto de la cual no recayó decisión ("Fallos", 248-101); o dispone la devolución de la causa a primera instancia para que se resuelvan las restantes cuestiones planteadas, como consecuencia del re chazo de la defensa de prescripción ("Fallos", 279-16) o cuando revoca la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación —en cuanto hizo lugar a la de fensa de la falta de legitimación pasiva opuesta por la actora— y ordena la devolución de los autos a dicho tribunal para que, por quien correspon da, se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas en la causa (cau sa H. 75-XXI "Hilandería Lujan S.A s/ recurso de apelación —IVA— Tri bunal Fiscal" del 16/XI/1989).

Pertenecen asimismo a la categoría analizada las resoluciones que, sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial. Tales son, por ejemplo, las que tanto en el proceso civil como en el penal desestiman la admisibilidad intrínseca del acto inicial[5] o admiten excepciones perentorias opuestas como de previo pronunciamiento [6], así como aquéllas que, durante la faz instructoria del proceso penal, decretan el sobreseimiento definitivo (cualquiera sea el fundamento de éste)[7].

8.2. Resoluciones conclusivas que no excluyen un proceso posterior

Este tipo de resoluciones, que ponen fin a los procesos sumarios en sentido estricto [8] y sólo adquieren eficacia de cosa juzgada en sentido formal, no configuran como regla sentencias definitivas a los fines de la admisibilidad del REF en tanto no obstan a la sustanciación de un ulterior proceso en el que puede encontrar amparo el derecho invocado por el interesado.

8.2.1. Procesos de ejecución

8.2.1.1. Principio

Dentro de la clase de resoluciones mencionadas en el número 3.2., el ejemplo más común se halla constituido por las recaídas en los procesos de ejecución, por cuanto sus

[5] Tal sería, en el proceso civil, la resolución que rechaza de oficio la demanda por faltarle a la pretensión algún requisito intrínseco de admisibilidad (legitimación, posibilidad jurídica o interés; v.gr. "Fallos", 312-2007), y en el proceso penal la que desestima la querella o la denuncia con fundamento en la inexistencia de delito ("Fallos", 304-560).

[6] Como las de prescripción ("Fallos", 168-352; 185-100; 190-321; 192-238; *L.L.*, 1988-D-153; "Fallos", 314-375) de cosa juzgada ("Fallos", 189-205) o de falta de legitimación ("Fallos", 312-2134).

[7] Es decir ya sea que se trate de fundamentos materiales (falta de comisión o inexistencia de delito o ausencia de autoría o de responsabilidad criminal) o procesales (acogimiento de una excepción perentoria).

[8] Sobre el alcance de los procesos sumarios en sentido estricto y su diferenciación con los procesos plenarios abreviados, ver PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, t.1, pág. 312.

conclusiones son susceptibles de modificarse a través del posterior proceso de conocimiento que, como principio, puede promover la parte vencida [9].

8.2.1.2. Excepciones

El principio enunciado en el número precedente admite excepción, en primer lugar, cuando en virtud de la ley o de las circunstancias del caso el fallo recaído en el proceso de ejecución adquiere eficacia de cosa juzgada en sentido material, y frustra por consiguiente la posibilidad de todo replanteo ulterior en el proceso de conocimiento.

De acuerdo con ese criterio se ha declarado admisible el REF, entre otros casos, cuando:

— el fallo admite la validez de la consignación de los arrendamientos efectuada ante un notario y, por ende, la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquili-no, con lo que la cuestión quedaría resuelta en forma definitiva, con autoridad de cosa juzgada [10];

— al rechazarse las excepciones opuestas por el ejecutado se resuelve el tema en forma definitiva e impide una nueva controversia sobre éste en los términos del artículo 553 del CPN ";

— la denegatoria de la actualización del crédito por depreciación monetaria importó una interpretación jurídica insusceptible de ulterior discusión [12];

— resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible [13];

9 "Fallos", 240-171, 301 y 450; 243-80; 245-20 y 143; 246-376; 247-383; 248-442; 249-9, 201, 290, 469, 544 y 683; 256-543; 258-310; 259-215; 262-398; 263-47; 265-167; 266-97; 276-169; 278-220; 293-269; 294-56 y 293; 297-537; 300-1245; 301-765; 303-221, 658 y 827; 304-426 y 1242; 305-901, 1051, 1920, 2015, 2046 y 2194; 306-121, 1251 y 1526; 307-137, 630, 1799 y 2030; 308-62, 717 y 1744; 311-1724 y causa M. 184-XXIII, "Ministerio de Gobierno, justicia y Educación -Dirección del Trabajo- c/ Rodríguez, Rubén", del 23/X/1990.

10 "Fallos", 268-231. En sentido concordante (declaración de prescripción de la acción fiscal), "Fallos", 315-49.

11 "Fallos", 296-44; 302-1272; 304-1014; 307-1449; 313-899; 315-1916.

12 "Fallos", 307-642. En sentido concordante "Fallos", 300-1001; 302-230; 314-737.

13 "Fallos", 294-420; 295-338; 298-626; 302-861; 312-178; 313-170.

— lo decidido sobre la competencia importa denegatoria del fuero federal que no es susceptible de tratamiento ulterior [14].

En segundo lugar la CS se ha pronunciado por la admisibilidad del REF en los procesos de ejecución frente a los casos en que lo decidido revista *gravedad institucional*, excediendo el interés de las partes y afectando al de la colectividad, y pueda resultar frustratorio de derechos federales. Esta doctrina se ha considerado particularmente aplicable cuando se halla en juego:

— la anómala percepción de aportes [15];

— la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal[16];

— la perturbación de la prestación de servicios públicos [17];

— la actividad específica de organismos dependientes del gobierno nacional[18];

i* "Fallos", 302-436. También es susceptible del REF la resolución que, en el juicio ejecutivo, tuvo por no inscripto el bien de familia con anterioridad a la fecha de los embargos trabados ("Fallos", 307-647).

15 Procede el REF si, habiéndose cuestionado en el apremio la constitucionalidad de la exigencia de un aporte a cargo de comerciantes que beneficia a los integrantes de una Caja de Previsión con la cual aquéllos no tienen relación, así como el carácter anómalo del procedimiento para la formación de esa Caja, el monto del gravamen ejecutado afecta seriamente las actividades comerciales del recurrente ("Fallos", 247-601).

16 "Fallos", 281-379 (relativo a la revocatoria de un fallo que admitió la excepción de litispendencia no obstante lo dispuesto en la ley 11.683, art. 163 [t.o. en 1968]); "Fallos", 297-227 (referente a la confirmación de la sentencia que hizo lugar a la excepción de espera documentada prevista en la ley citada, art. 91, inc. b. [t.o. en 1968]); "Fallos", 315-683 (relativo a la resolución que rechazó la ejecución de un certificado de deuda derivada de la ley de ahorro obligatorio nro. 23.256).

17 Media gravedad institucional que justifica la procedencia del REF respecto de sentencias dictadas en procesos de ejecución cuando se debate en la causa la jurisdicción impositiva en relación con territorios que se dice sujetos exclusivamente a la nacional y el apremio versa sobre tributos y multas ("Fallos", 251-289; 255-41), o se halla en tela de juicio el cobro de tributos de que las empresas estatales o concesionarios de servicios públicos se encuentran eximidas por ley ("Fallos", 256-517 y 526; 259-43; 283-20).

18 "Fallos", 295-523, con referencia a la actuación de la Junta Nacional de Carnes en su carácter de "órgano ejecutor de la política que el gobierno dicte en materia de carnes".

— el normal desempeño de la función educativa [19]; etcétera.

8.2.2. Otros procesos sumarios en sentido propio

No son revisables por la CS, mediante el REF, las resoluciones recaídas en los procesos que se mencionan en el epígrafe, como son los de interdictos [20] y de alimentos provisionales [21], porque a raíz de la fragmentariedad impuesta al conocimiento judicial y de la correlativa imposibilidad de resolver la totalidad de los aspectos involucrados en el conflicto, las mencionadas resoluciones no obstan a la viabilidad de un ulterior proceso destinado al planteamiento de las cuestiones que no pudieron ser objeto de decisión en ellas.

8.3. Resoluciones ordenatorias

8.3.1. Principio

No revisten carácter definitivo, a los fines del REF, aquellas resoluciones que, dictadas durante el transcurso del proceso en forma de providencias simples o de sentencias interlocutorias, no descartan la posibilidad de que un

[19] "Fallos", 308-647, referente a la pretendida exención de tributos locales por la Universidad de Buenos Aires.

20 "Fallos", 256-36; 260-159; 294-291; 297-204; 302-1666; 304-842.

21 "Fallos", 250-90; 256-266; 280-240; 294-323. Por "alimentos provisionales" debe entenderse aquellos que pueden fijarse durante el juicio de alimentos, en los términos del CC, art. 375 o durante la sustanciación de los juicios de separación personal o de divorcio vincular (CC, art. 231). En cambio es impugnable mediante el REF la sentencia que recaiga en el juicio de alimentos reglamentado por el CPN, arts. 638 y sigs., ya que tiene aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada material tanto en lo que atañe al título o derecho para reclamar los alimentos cuanto en lo que respecta al monto de la cuota, cuya eventual modificación por vía incidental no altera dicha autoridad. Tal vez como consecuencia de la técnica errónea utilizada en la materia por algunos códigos provinciales la CS no suele formular discriminaciones sobre el carácter de los alimentos, aunque en algún caso haya resuelto que inclusive la resolución que modifica la cuota alimentaria es susceptible del REF si fija un criterio que no puede reverse en ulterior instancia ("Fallos", 301-39 y causa D. 354-XXTV, "De La Cruz de Sessa, A. M. c/Sessa, A. J. s/divorcio, del 30/XI/1993).

pronunciamiento posterior torne innecesaria la intervención de la CS en la causa.

Se han considerado incluidas dentro de este tipo de resoluciones, entre otras, a las que:

— deciden cuestiones de competencia [22], salvo cuando declaran la incompetencia de los jueces de la Nación [23] o configuran un supuesto de denegación de justicia [24];

— disponen dar por perdido el derecho de contestar la demanda [25];

— declaran inadmisible la reconvención [26];

— deciden excepciones dilatorias [27];

— rechazan excepciones perentorias [28];

— decretan, levantan o modifican medidas cautelares [29];

— se refieren a la eximición de prisión o a la excarcelación [30];

22 "Fallos", 305-502; 306-172; 307-1774 y 1928; 310-169 y 1425; 311-2701; *L.L.*, 1989-C-505 y causa P. 57-XXII, "Pereira, Ramón Joaquín c/ Empresa Hípica Argentina S.A s/ indemnización por daños y perjuicios", del 31/X/1989.

23 "Fallos", 303-1542; 306-2101; 311-430, 605 y 1232; 315-66, etc.

24 Como ocurre cuando han declinado su competencia sucesivamente magistrados de tres fueros ante los cuales el interesado pudo razonablemente ocurrir ("Fallos", 308-2230) o la decisión implica clausurar en forma definitiva la vía procesal entablada por el afectado sin dar cumplimiento al requisito de adecuada fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, lo que se traduce en evidente menoscabo del debido proceso del justiciable ("Fallos", 310-854; *L.L.*, 1988-D-72; 1989-D-50), o se hizo lugar a la excepción de incompetencia si la acción judicial se dirigió contra la denegación tácita del recurso jerárquico para ante el poder ejecutivo provincial, última instancia administrativa ("Fallos", 315-1689).

25 "Fallos", 243-498; 246-135; 261-27; 302-237 y 768; 304-353; 307-515 (Devolución del escrito de contestación de la demanda: "Fallos", 302-1174; 306-431).

26 "Fallos", 298-220; 302-1086 y sus citas.

27 "Fallos", 244-133; 252-243; 301-859; 302-1051; 308-115; etc.

28 "Fallos", 298-113; 303-740; 304-153; 315-2049 (prescripción); 296-76; 307-163 (cosa juzgada); 296-76; 308-723 y 1788; 310-248; *L.L.*, 1989-C-393 (falta de legitimación).

29 "Fallos", 240-440; 244-147; 245-390; 246-191, 290 y 379; 247-114, 553 y 606; 249-204 y 683; 250-473; 251-162; 254-414; 256-150; 257-147; 258-262; 262-136; 265-324; 267-432; 276-9 y 444; 282-96; 293-298; 294-357; 298-409 y 681; 300-1039; 301-941 y 947; 302-347 y 516; 303-947, 1347 y 1617; 304-1196 y 1396; 305-678, 1084, 1847 y 1929; 306-250 y 1638; 308-2006; 310-681; 312-553; *L.L.*, 1988-D-122 y J.A., 1988-11-426.

30 "Fallos", 297-526; 301-223; 304-152; 305-1022 y 1978; 306-262;

—disponen o revocan la prisión preventiva [31];
—rechazan o declaran nulidades procesales [32];
—admiten o deniegan medidas probatorias [33];
—desestiman o declaran la caducidad de la instancia [34];
—determinan el trámite que corresponde imprimir a la causa [35];
—desestiman la reapertura del proceso criminal [36];
—disponen o revocan el sobreseimiento provisional[37];

L.L., 1988-C-493; 1988-D-369; causa L. 339-XXII "Losasso, Nicolás s/ex-carcelación —causa nro. 2763—, del 10/X/1989.

31 "Fallos", 297-551; 301-170 y 1181; 302-345; 305-1022 y 1159; 306-2090; 307-1186 y 2348; 308-1202; 310-167; 311-252, 647, 870, 1425, 2136 y 2239; *L.L.*, 1988-C-402; "Fallos", 313-511. Pero es equiparable a sentencia definitiva la resolución que decreta la prisión preventiva si el único fundamento de aquella consistió en evitar la prescripción de la acción penal, pues ello priva a la medida de causa y configura una flagrante violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (M. 938.XXII, "Martínez de Hoz, José Alfredo s/infr. art. 265 del Código Penal —causa nro. 22.372—", del 23/111/1993).

32 "Fallos", 242-55; 246-58; 250-22; 252-22; 253-357; 254-12; 257-215; 263-299; 275-111; 293-534; 294-279; 300-1061; 301-859; 303-988; 304-1792; 306-1123; 311-252 y 1042; 313-1492; 315-2352; etc. Cabe asimismo señalar que, en otros precedentes, la CS se pronunció por la admisibilidad del REF deducido contra resoluciones que, no obstante versar sobre nulidades procesales, implicaban omisiones de pronunciamiento sobre extremos conducentes o la consagración de soluciones incongruentes y autocontradictorias ("Fallos", 308-980; 310-870 y 1924; 311-1949; 313-556).

33 "Fallos", 240-440; 242-35; 246-48; 247-284, 386, 637 y 722; 248-407 y 583; 253-31; 254-247; 255-266; 259-13; 266-10; 276-366; 280-376; 294-324; 303-1264; 307-2281; 310-107; etc. La misma doctrina es obviamente extensiva a las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba ("Fallos", 261-30; 262-36; 265-1160), tienen por desistida una medida probatoria ("Fallos", 306-1679), no hacen lugar a la designación de un perito ("Fallos", 303-586), o desestiman un hecho nuevo y su consiguiente apertura a prueba ("Fallos", 302-83).

34 "Fallos", 247-634, 255-187; 261-28; 262-158 y 372; 283-360; 300-852; 305-1896; 307-1608. Pero la solución difiere cuando la declaración de caducidad importa la prescripción de la acción ("Fallos", 306-851; 307-146; 308-334) o si se tiene por operada la caducidad de la segunda instancia en tanto ello genera el efecto de que queda firme la resolución de primera instancia ("Fallos", 306-1670).

35 "Fallos", 302-189; 306-224 y 892; 312-2334 (donde se resolvió que no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal lo decidido en el sentido de que la dilucidación de la naturaleza del ahorro obligatorio excede el marco previsto por el art. 322, párrafo primero, del CPN).

36 "Fallos", 266-47; 276-303; 302-325; 306-1360.

37 "Fallos", 297-496; 301-380; 298-212; 303-396 y 1626; 306-2066; 307-784; 308-2143; 311-1670.

— rechazan un pedido de quiebra [38];

— legitiman para actuar como querellante [39];

— generan la obligación de continuar sometidos a proceso criminal [40]; etcétera.

La irrecurribilidad de este tipo de resoluciones no sólo está dada por la circunstancia de que los agravios que ocasionan son susceptibles de encontrar remedio durante el desarrollo de las instancias ordinarias, sino también porque dichos agravios pueden ser considerados por la CS en oportunidad de conocer del REF interpuesto contra la sentencia definitiva, en tanto el contenido de ésta resulte influido por el de aquellas resoluciones [41].

En esta última hipótesis, como se percibe, no media similitud alguna con el mecanismo de los recursos que deben concederse en el denominado "efecto diferido", ya que sobre el interesado no pesa la carga de interponerlo contra la respectiva resolución sino la de actualizar, en ocasión de fundar el REF deducido contra la sentencia final, los agravios que aquélla le ocasiona en función del resultado del proceso.

Se trata, por el contrario, de una situación en cierto modo semejante a la del replanteo que, en materia probatoria, contempla el CPN, artículos 379 y 335 *in fine* y ordenamientos provinciales concordantes, con la variante de que la admisibilidad del recurso se encuentra subordinada al requisito de que el interesado haya planteado oportunamente la cuestión federal correspondiente.

[38] "Fallos", 301-859 (dado que el interés del apelante, consistente en la percepción de su crédito, puede encontrar tutela a través de las vías ordinarias). En sentido concordante "Fallos", 302-819; 307-291.

[39] "Fallos", 305-222.

[40] "Fallos", 308-1667; 310-195 y 1486; 311-1781; *L.L.*, 1988-C-402; 1989-C-393; 1989-D-49; "Fallos", 312-1503. En sentido contrario cuando la decisión ocasiona un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, "Fallos", 314-377.

[41] Es reiterada la jurisprudencia conforme a la cual las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, son susceptibles de conocimiento por la CS en oportunidad del REF que quepa deducir contra la sentencia final recaída en el pleito ("Fallos", 244-279; 294-357; 296-76; 303-1040; 304-153; 305-1745; 308-723; 310-107; 311-2247; etc.).

8.3.2. Excepciones

8.3.2.1. Gravamen irreparable

Las resoluciones dictadas con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva son, sin embargo, equiparables a ésta y susceptibles, por lo tanto, del REF, en el caso de que ocasionen un *gravamen irreparable.* En este aspecto el examen de admisibilidad del REF carece de la estrictez con que debe juzgarse la concesión del recurso ordinario de apelación ante la CS previsto por el artículo 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 [42], así como la del recurso de inaplicabilidad de la ley que regulan los artículos 283 y siguientes del CPN y la de los recursos de casación reglamentados por los códigos provinciales, pues tanto aquél como la mayoría de éstos sólo se admiten frente a sentencias que pongan fin al pleito o impidan su continuación, privando de tal manera al interesado de la posibilidad de valerse de remedios legales ulteriores para obtener la tutela de sus derechos.

De la abundante jurisprudencia elaborada por la CS acerca de este tema puede inferirse que el gravamen irreparable resulta fundamentalmente configurado ante las siguientes situaciones [43]: 1º) la ausencia de otra oportunidad procesal útil para obtener el amparo del derecho de que se trate; 2º) la magnitud del perjuicio económico que lleva aparejado el cumplimiento de la decisión; 3º) las dilaciones y trastornos que ésta es susceptible de ocasionar.

Estas tres hipótesis serán objeto de sucesivo tratamiento en los números que siguen.

8.3.2.1.1. Ausencia de otra oportunidad útil para la tutela del derecho

Pese al hecho de no configurar la sentencia final de la causa, pero en razón de descartar toda posibilidad de vol-

[42] Cfr. TAWIL, *Recurso ordinario de apelación ante la Corte Supre ma de Justicia*, Buenos Aires, 1990, pág. 105.

[43] En la configuración de tales situaciones se sigue fundamental mente la sistematización que hacen IMAZ y KEY, *op. cit.*, pág. 204 y sigs.

ver sobre lo resuelto, se ha equiparado a aquélla, entre muchas otras, a la decisión que:

—admite la excepción opuesta por una provincia y fundada en una norma, impugnada de inconstitucional por la parte actora, según la cual los jueces no pueden dar curso a ninguna demanda contra aquélla sin que se haya cumplido con la reclamación administrativa previa [44];

—no hace lugar a que se amplíen los puntos de pericia solicitados por la actora al abrirse la causa a prueba, si, de acuerdo con lo alegado y no contradicho por la demandada, luego del pronunciamiento definitivo que recayere sobre la cuestión, no podría encontrar tutela razonable el derecho constitucional que se dice vulnerado [45];

—aplica una norma, cuestionada como violatoria de la garantía de la defensa en juicio, y conforme a la cual se exige, para conceder un recurso administrativo, el previo pago de la multa impuesta como infracción [46];

—declara la improcedencia de imprimir trámite a la querella instaurada por calumnias e injurias contra un juez nacional, en tanto la tutela de los derechos constitucionales invocados no podría hacerse efectiva en oportunidad procesal posterior y lo resuelto se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales [47];

—deniega la excarcelación con fundamento en una norma que se impugna como contraria a la CN, ya que precisamente se pretende obtener la libertad hasta el momento en que pueda recaer una sentencia condenatoria firme*

—aparece como la única oportunidad en que puede examinarse el presunto desconocimiento del derecho federal invocado, como es el consistente en no verse sometido a

[44] "Fallos", 267-363.

« "Fallos", 294-392.

« "Fallos", 247-181.

[47] "Fallos", 300-75. En relación con el pronunciamiento que recha zó la posibilidad de discutir si el llamado a dos diputados nacionales a la audiencia de conciliación en los delitos de acción privada implica o no el sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la CN, ver causa A. 329-XXVII, "Alvarez, C. y otros s/injurias", del 30/IV/1996.

[48] "Fallos", 300-642. La misma doctrina es aplicable cuando el REF involucre cualquier otra cuestión federal ("Fallos", 306-1778; 307-549 y 1132; 308-1631; 312-772; 314-791).

un proceso que conlleva el riesgo de una imposición de pena que, según sostiene el recurrente, motivó la que ya le ha sido aplicada [49];

— decreta un sobreseimiento provisional y se alega que la cámara omitió pronunciarse sobre una cuestión de derecho —si es o no apto para desincriminar al recurrente el artículo 2º del Código Penal—, omisión que puede frustrar su pretensión jurídica, ocasionándole un perjuicio in-susceptible de reparación ulterior [50];

— dispone el mismo tipo de sobreseimiento y, pese al tenor de la parte resolutiva las argumentaciones desarrolladas en los considerandos acerca de que no existió el delito de contrabando, puede llegar a frustrar el derecho federal invocado por el impugnante [51];

— admite la producción de pruebas que es susceptible de violar el secreto bancario alegado [52];

— desestima el incidente de recusación con causa deducido por la parte demandada y su letrado y median causas graves que inciden en menoscabo del servicio de la administración de justicia, requiriendo que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional, fundada en la imparcialidad del juzgador como condición necesaria de la garantía del debido proceso [53];

— dispone no hacer lugar al desembargo de un inmueble comprendido en el beneficio previsto en el artículo 5º del decreto-ley 5167/58 [54];

— resuelve no tener en cuenta los agravios articulados contra la sentencia de primera instancia por quien invocó la calidad de gestor en los términos del artículo 48 del CPN, y priva por lo tanto a la apelante de obtener la tutela de sus derechos en instancias ulteriores [55];

49 "Fallos", 300-1273.

50 "Fallos", 301-591.

5! "Fallos", 298-226. En sentido concordante "Fallos", 305-1953; 306-344; 307-784; 315-1920.

52 "Fallos", 304-769 y 1817. En sentido concordante "Fallos", 315-456, donde el Tribunal consideró asimismo excesivamente formalista la resolución de la cámara que declaró mal concedida la apelación sobre la base de lo dispuesto en los arts. 379 y 496 del CPN.

53 "Fallos", 306-1392; 314-107 y 649.

54 "Fallos", 307-152.

55 "Fallos", 307-1688.

— se pronuncia en forma contraria a la facultad del Banco Central para desempeñarse como querellante en la causa [56];

— rechaza la demanda de amparo pero resulta suficientemente verosímil la afirmación del recurrente en el sentido de que el empleo de las vías judiciales ordinarias no sería eficaz ante la concreta posibilidad de una interrupción, por parte de Entel, del servicio telefónico [57];

— por haber decretado, en el orden militar, la prisión preventiva rigurosa, no es posible que se suspendan los efectos propios de la medida por otra vía que no sea la del REF [58];

— declara irrecurrible la medida dispuesta por el juez de la causa en cuya virtud se habría de practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor no imputado en el proceso ("Fallos", 313-1113 y causa C. 1266-XXVIII, "J.A. s/querella por retención y ocultamiento de menor", del 4/XII/1995), etcétera.

8.3.2.1.2. Magnitud del perjuicio económico y situaciones análogas

Encuadra en la causal del epígrafe, en virtud de ocasionar gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, la resolución que:

— sustituye una prohibición de innovar por el embargo total de los bienes de la sociedad recurrente que, sin mediar pedido expreso de parte, cubre un valor que supera en casi diez veces al de la demanda [59];

— sin la indispensable fundamentación, dispone un embargo preventivo por una suma elevada, sin exigencia de contracautela y ante la sola afirmación de la peticionaria de ser éste el valor real de las mercaderías, facturadas en un importe sensiblemente inferior [60];

56 "Fallos", 307-2153. En sentido análogo respecto de la Administración Nacional de Aduanas, "Fallos", 310-669.

57 *L.L.*, 1989-E-523. Ver asimismo "Fallos", 315-1059 y 1361.

58 *L.L.*, 1989-E-537.

59 "Fallos", 251-162.

60 "Fallos", 257-301. Ver asimismo "Fallos", 313-1181 (frustración de una medida cautelar por la imposibilidad del pago de la caución, lo

— rechaza la impugnación de la decisión que dispuso la suspensión del pago de prestaciones jubilatorias en tanto priva a los recurrentes de los medios de subsistencia [61];

— desestima la prohibición de innovar requerida por una entidad financiera que demandó por vía ordinaria el reconocimiento de su potestad de autoliquidarse con anterioridad al dictado del acto administrativo que le revocó la autorización para funcionar y dispuso su liquidación, pues como consecuencia de dicho acto el Banco Central puede proceder a liquidar los bienes del recurrente y a peticionar su quiebra con el grave perjuicio que ello implica [62];

— decreta una prohibición de innovar que enerva las consecuencias de disposiciones municipales dictadas en ejercicio de específicas funciones de policía y control en la comercialización de alimentos (prohibición de la actividad mayorista en el Mercado de la Ciudad de Buenos Aires) [63];

— revoca la medida de no innovar en un secuestro de mercaderías dispuesto por la Aduana para garantizar el cumplimiento de eventuales sanciones, si la actora persigue obtener bajo fianza el retiro de aquéllas y se opone a la subasta invocando que su comercialización constituye el objeto principal de su actividad y pretende la entrega para continuar actuando en el mercado, lo cual le resultaría vedado, aunque la sentencia fuera favorable, si los bienes se hubiesen vendido [64];

— releva a la recurrente de la guarda de un menor y la otorga a la pareja que tenía la de sus hermanos, si el fundamento primario en que se sustentó —convivencia de todos los hermanos— carecía *ab initio* de virtualidad y su recepción en las instancias sucesivas por las que atravesó la causa padeció de igual defecto, ya que si bien la resolución se refiere a una medida que cabe considerar mutable en el curso del proceso, la crucial incidencia que ella tiene para la vida actual y futura del menor determina la configura-

que haría ilusoria la ejecución de una sentencia favorable y causaría un gravamen de insusceptible reparación ulterior).

61 "Fallos", 305-307.

62 "Fallos", 308-90. En sentido concordante ver "Fallos", 313-336.

63 "Fallos", 307-1994. Ver también, en sentido sustancialmente análogo, "Fallos", 314-210 y 315-1820 y 2040.

64 "Fallos", 302-530.

ción de un agravio no susceptible de ulterior reparación ("Fallos", 312-869 y 1580); etcétera.

8.3.2.1.3. Dilaciones y trastornos

También por generar gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior son equiparables a sentencia definitiva, y susceptibles del REF, las resoluciones que a raíz de las dilaciones y trastornos que producen afectan gravemente la garantía de la defensa enjuicio y pueden, inclusive, traducirse en denegación de justicia. Entre otras, se ha incluido en la categoría examinada a la resolución que:

— declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en razón de que ésta omitió pronunciarse —al decidir sobre las costas— respecto del pago de los honorarios de los defensores de los procesados absueltos, pues ello frustra el derecho federal invocado generando perjuicios particularmente cuando, por tratarse de una causa penal, se halla enjuego el derecho del imputado a obtener una decisión que ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que es consecuencia de ese tipo de enjuiciamiento [65];

— al decretar la nulidad de actuaciones sobre la base de que las diligencias sumariales se desarrollaron durante siete días por funcionarios y magistrados incompetentes por razón del territorio, retrotrajo el juicio al estado de sumario cuando ya mediaba cumplimiento de las etapas sustanciales del debido proceso legal adjetivo, como son las de acusación, prueba y sentencia, y por lo tanto importó someter la causa —luego de tres años y medio desde la comisión del delito— y a los imputados —que estaban procesados— a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afecta la garantía de la defensa, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial[66];

[65] "Fallos", 298-50.

[66] "Fallos", 298-312. En sentido sustancialmente similar se resolvió que si bien la decisión que declaró la nulidad de la indagatoria prestada ante el instructor policial y el juez, y todo lo que es su consecuencia, incluyendo la sentencia, no configura en rigor sentencia definitiva y, prácticamente, remite el proceso a su comienzo, procede el REF en virtud de la dilatada tramitación del juicio —casi tres años y medio hasta la fe-

— rechaza la defensa de prescripción en un proceso cuyo trámite lleva ya dieciocho años, de manera que cabe presumir que hasta el pronunciamiento de la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irrogue al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado [67];

— impone la necesidad de promover un nuevo pleito a pesar de haberse pronunciado sobre algunos de los puntos discutidos por las partes y sin que ninguna norma así lo disponga [M];

— difiere regulaciones de honorarios hasta la conclusión de diversos litigios entre los herederos y otros terceros, postergándolas *sine die* [69];

cha— pese a tratarse de un caso carente de complejidad que lo justifique; máxime que la nueva sustanciación casi íntegra de los procedimientos podría comportar perjuicios irreparables, tanto para el justiciable como para la recta administración de justicia ("Fallos", 300-226). Análogamente causa G. 262-XXVI1, "G.H. s/corrupción-casación", del 4/V71995 (declaración die nulidad que implicó retrogradar el proceso con sentencia ya dictada —después de cuatro años de su inicio— a la etapa instructoria, con fundamento en la falta de intervención del Ministerio Público en el trámite del recurso de apelación deducido por la defensa del imputado contra el auto de procesamiento).

67 "Fallos", 301-197. En sentido análogo se resolvió que resulta equiparable a sentencia definitiva, y es por lo tanto susceptible del REF, la decisión que posterga el tratamiento del tema de la prescripción hasta el dictado del fallo final, si a más de doce años de haberse formulado acu sación por el presunto delito, no ha recaído pronunciamiento definitivo respecto de los inculpados, quienes además de haberse encontrado cierto tiempo detenidos, han visto restringida de manera indudable su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación, y afectados sus patri monios con motivo de medidas de cautela real dictadas a su respecto ("Fallos", 306-1688).

68 "Fallos", 307-282. La resolución del tribunal de alzada que sus pende la decisión del recurso interpuesto contra el auto que rechazó el in cidente de nulidad de la subasta judicial, hasta que se dicte pronuncia miento definitivo respecto del auto declarativo del concurso, no obstante haberse admitido la vigencia del fuero de atracción del concurso y exclui do definitivamente la competencia del juez de la ejecución hipotecaria, ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio, en tanto ésta no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten, sin término, la decisión de las cuestiones llevadas a los estrados judiciales como ocu rriría, en el caso, si se supeditaran los procedimientos, no a la diligencia de la recurrente (compradora del inmueble subastado), sino a la conducta del concursado y de los acreedores intervinientes en los autos ("Fallos", 265-147. En sentido similar "Fallos", 269-131).

69 "Fallos", 307-1962.

— ordena el archivo de las actuaciones una vez determinada la competencia del tribunal para su intervención, pues de esa manera remite el asunto a su terminación o culminación sin posibilidad de replanteo o reinicio y provoca denegatoria de acceso a la justicia [70];

8.3.2.2. Gravedad institucional

Como se verá en el capítulo XI la jurisprudencia de la CS ha obviado en diversos casos la inexistencia de sentencia definitiva frente a hipótesis que consideró de gravedad o interés institucional, ampliando de tal manera la excepción consagrada en ciertos procesos de ejecución.

8.3.2.3. Exceso ritual

Algunos supuestos de exceso ritual (nro. 34.6), unidos a la existencia de gravamen irreparable, condujeron asimismo a la CS a prescindir del requisito analizado. Es así como, v. gr., el REF se declaró admisible cuando a través de un ritualismo excesivo o erróneo se tuvo por no presentada la pueba de descargo ofrecida en un escrito llevado a secretaría por un escribano en las dos primeras horas del día siguiente a aquél en que vencía el plazo correspondiente, pues de tal manera se causó agravio a los derechos federales del interesado, que son de difícil o tardía reparación ulterior, particularmente cuando se trata de procesos penales con personas detenidas y el acto se refiere a un capítulo de la defensa [71]. En la misma línea se inscribe el precedente de "Fallos", 302-674, que se cita en la nota 131 del capítulo X.

™ *L.L.*, 1989-D-50. "
"Fallos", 300-857.

9. EL REF FRENTE A LAS RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA

9.1. Principio

El REF es como regla inadmisible contra las resoluciones dictadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, y que tienden a hacerla efectiva [72].

9.2. Excepciones

El principio recordado en el número precedente admite excepción cuando este tipo de resoluciones tengan un contenido ajeno al de la sentencia que se ejecuta, impliquen un ostensible apartamiento de lo resuelto por ella, u ocasionen un gravamen de imposible reparación ulterior.

Conforme a ese criterio el REF se reputó admisible, entre otros casos, contra la resolución que, en el procedimiento de ejecución de sentencia:

— condena al pago de intereses respecto de un rubro sobre el cual no fueron reclamados en el juicio principal y acerca del cual, por lo tanto, no recayó el pronunciamiento final ™;

— no obstante haberse fijado una suma en concepto de indemnización por daños y perjuicios en valores vigentes a la fecha del pago, rechaza la actualización monetaria en el momento de la liquidación [74];

72 "Fallos", 272-221; 273-103 y 152; 276-191 y 273; 277-30 y 201; 294-281 y 326; 295-33, 194 y 429; 297-49 y 564; 298-522 y 586; 299-224 y 385; 300-93 y 793; 301-837 y 860; 302-99, 1698 y 1722; 305-77 y 2019; 306-477, 552, 616 y 2173; 307-110, 112, 261, 635, 1035 y 2377; 308-122, 983, 1200 y 1372; 311-121 y 1037; 314-1353; causa C. 1153-VII, "Cía. Arg. de Seguros Visión SA. c/ELMA S.A.", del 6/VT/1995.

73 "Fallos", 275-72.

74 "Fallos", 271-206. En sentido análogo "Fallos", 303-833 (fijación de una suma mayor a la que resultaría de una correcta aplicación del índice determinado en la sentencia y a las pautas correctoras contenidas en el auto impugnado) y "Fallos", 314-138. También es admisible el REF contra la resolución que modifica la forma en que debe actualizarse el monto indemnizatorio, pese a la circunstancia de haber quedado firme la sentencia que lo estableció *(L.L.,* 1989-B-483), o no computó el mes de julio de 1989 a los fines de la actualización monetaria, si ello importa un apartamiento de la sentencia al no considerarse los valores reales en juego tenidos en cuenta al dictarla ("Fallos", 315-731).

— extiende el resultado de una sentencia obtenido sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas, a pesar de encontrarse evidenciada dicha situación [75];

— al declarar la nulidad de las actuaciones, retrotrae un proceso en el que existía sentencia definitiva [76];

— ante la imposibilidad de devolver el automóvil cuya expropiación se rechaza, condena al pago de una indemnización equivalente, en moneda argentina, al valor de adquisición del bien, calculando la cotización del dólar a la fecha del pronunciamiento [77].

[75] "Fallos", 310-302. En sentido similar "Fallos", 313-950 y 1024 (en el primero de tales precedentes se admitió el REF porque las cifras consignadas en la sentencia recurrida no guardaban proporción alguna con las estimadas en el informe pericial al cual el fallo hizo referencia).

[76] "Fallos", 296-492.

[77] "Fallos", 269-369.

CAPÍTULO V

UBICACIÓN DEL ÓRGANO DENTRO DE LA RESPECTIVA ESTRUCTURA JUDICIAL

SUMARIO: *10. Concepto de superior tribunal de la causa. 11. Jurisprudencia clásica. 12. Los casos "Cautana" y "Municipalidad de Junín". 13. Precedentes posteriores. 14. El caso "Strada". 15. Los casos "Christou" y "Di Mascio". 16. Estado actual de la cuestión. 17. El llamado REF* per saltum.

10. CONCEPTO DE SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

Reviste la calidad de "tribunal superior de la causa", en términos generales, el órgano judicial cuya resolución sobre la cuestión federal debatida en el juicio es insuscepti-ble de ser revisada por otro órgano dentro de la respectiva organización local.

De ello se sigue que cuadra atribuir la mencionada calidad a órganos judiciales de distinto grado y jerarquía. En primer lugar puede, en consecuencia, considerarse "tribunal superior" a un juzgado de primera instancia si, conforme a la correspondiente organización judicial, su fallo es insusceptible de recurso para ante un órgano judicial superior (como ocurre, v.gr., con las sentencias recaídas en juicios que no superen determinados montos), o bien interviene como tribunal de alzada respecto de resoluciones pronunciadas por órganos judiciales inferiores (v.gr., en algunas provincias, jueces de paz legos) o por organismos administrativos (v.gr., Policía Federal en materia de ciertas contravenciones).

En segundo lugar —y se trataba de la situación más frecuente con anterioridad a la jurisprudencia que se co-

mentará más adelante— eran tribunales superiores por antonomasia las cámaras de apelaciones provinciales cuando se pronunciaban respecto de recursos interpuestos contra sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia. Importa añadir que continúan revistiendo ese carácter las cámaras nacionales de apelaciones, y que tanto éstas como las provinciales son tribunales superiores cuando actúan en única instancia (v.gr., en los casos de superintendencia) o resuelven recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por órganos administrativos. Por último, y también con anterioridad a la mencionada jurisprudencia, correspondía atribuir el carácter de tribunales superiores, en los órdenes locales, a los tribunales de instancia única (tribunales del trabajo y en lo criminal y correccional).

11. JURISPRUDENCIA CLÁSICA

Hasta el año 1980, la jurisprudencia de la CS era pacífica en el sentido de que no siempre cabía adjudicar a los máximos órganos judiciales de las provincias (supremas cortes o superiores tribunales) el carácter de tribunales superiores de la causa en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Si bien les cuadraba tal calidad cuando actuaban en instancia única (v.gr., en las demandas originarias de in-constitucionalidad y en las causas contencioso-administra-tivas), no ocurría lo propio en el caso de que intervinieran en el juicio a raíz de la interposición de recursos extraordinarios locales (casación, revisión, inaplicabilidad de ley, etc.) y los rechazaban [x].

Tal conclusión encontraba fundamento en la circunstancia de que ese tipo de recursos asignan a los respectivos tribunales una competencia generalmente circunscripta al conocimiento de cuestiones de derecho común o local, con exclusión de las de naturaleza federal, cuyo examen incumbe a los órganos judiciales que ejercen la competencia ordi-

1 "Fallos", 240-423; 241-380; 244-434; 246-57; 248-107 y 409; 261-419; 263-333; 265-306; 266-49; 267-363; 268-325; 277-462; 293-487; 295-49; etc.

naria (cámaras de apelaciones, sus salas, tribunales de instancia única). Sólo ante éstos correspondía, por lo tanto, interponer el recurso federal.

Esa jurisprudencia contemplaba empero diversos casos en los cuales los supremos tribunales locales debían reputarse los tribunales superiores de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48.

Uno de esos casos se presentaba cuando dichos tribunales, no obstante desestimar el o los recursos extraordinarios locales, emitían pronunciamiento sobre la cuestión federal debatida en el pleito [2].

Otro caso se configuraba cuando, por vía de los mencionados recursos, revocaban la sentencia del órgano judicial ordinario que acogía favorablemente la pretensión o la oposición de la parte que había planteado la cuestión federal. Frente a esta hipótesis la admisibilidad del REF se justificaba en razón de que el pronunciamiento revocatorio importaba un desconocimiento del derecho federal invocado por quien había triunfado en las instancias ordinarias, y vedaba toda posibilidad de remediar esa situación en el ámbito local[3].

Un tercer caso puede presentarse si, en ocasión de denegar un recurso extraordinario local, el tribunal competente incurre en arbitrariedad imprevisible o sorpresiva [4].

Ello ocurriría, por ejemplo, si la resolución denegatoria padeciese de excesivo rigor formal [5].

Bajo la vigencia de la doctrina judicial explicada precedentemente, la parte vencida podía intentar la reparación de sus agravios a través de la deducción de recursos extraordinarios provinciales sin que tal actitud le cancelara el eventual acceso a la instancia federal. A tal fin debía

2 "Fallos", 269-156; 277-239 y 361; 293-577; 295-101; 307-1785.

3 "Fallos", 245-464; 249-197 y otros. Con referencia a esta cuestión expresan IMAZ y REY que "si no procediera el recurso extraordinario, se restringiría la jurisdicción de la Corte Suprema Nacional, a la cual no podría llegar el interesado apelando contra la sentencia de segunda instancia porque le era favorable, ni contra la de la suprema corte provincial porque ésta no sería el superior tribunal que requiere el art. 14 de la ley 48" *(op. cit,* pág. 220).

4 SAGÜÉS, *Recurso extraordinario,* 1.1, pág. 393.

5 "Fallos", 292-485.

interponer separadamente y no en forma condicionada, y dentro de los respectivos plazos contados desde la notificación de la sentencia recaída en la instancia ordinaria, el REF y el recurso o recursos extraordinarios previstos en la legislación local porque, si así no lo hacía y éstos resultaban desestimados sin que la decisión involucrara cuestión federal alguna, el recurso posteriormente deducido para ante la CS debía reputarse extemporáneo por tardío, ya que el plazo correspondiente a éste, por revestir carácter perentorio, no se suspende ni interrumpe a raíz de la interposición y sustanciación de recursos declarados improcedentes en el orden local[6].

Pero en el supuesto de que, por el contrario, el máximo órgano judicial emitía pronunciamiento acerca de la cuestión federal y confirmaba la sentencia dictada por el tribunal que ejercía la competencia ordinaria, el recurso para ante la CS deducido en su momento contra dicha sentencia debía estimarse extemporáneo por prematuro[7], de manera que el REF debía volver a interponerse contra el fallo dictado por el más alto tribunal local y dirigirse los agravios, desde luego, contra los fundamentos de ese fallo y no contra los que sustentaron la decisión recaída en la instancia ordinaria.

Si bien, por último, el fundamento en que residía la jurisprudencia clásica carecía de mayor solidez, las cargas impuestas al litigante que aspiraba a obtener un pronunciamiento sobre el tema federal en el orden provincial eran relativamente simples y previsibles, y contrastan con la extrema complejidad exigida en ciertos casos a la actividad de las partes por la jurisprudencia vigente en la actualidad, a la que se hará mención más adelante.

12. Los CASOS "CAUTANA" Y "MUNICIPALIDAD DE JUNÍN"

La línea jurisprudencial cuyos rasgos esenciales quedaron precedentemente esbozados sufrió una primera modificación en el caso "Cautana", fallado el día 13 de noviembre de 1980. Ocurrió en aquel que contra la sentencia dictada

6 "Fallos", 276-303; 279-15; 281-267; 284-324; etc.
7 "Fallos", 293-424 y 577; 294-251; etc.

por un juzgado de primera instancia de la Provincia de San Luis se interpusieron el REF y el de casación local, siendo el primero concedido y el segundo denegado. A raíz de esta última circunstancia se dedujo una queja ante el Superior Tribunal provincial que hizo lugar a ella y ordenó sustanciar el recurso, el que no obstante se tuvo luego por desistido en razón de no haberse presentado oportunamente el correspondiente memorial. Llegada la causa a la CS ésta expresó que "sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva" [8].

En ese precedente, según fácilmente se percibe, la CS no exigió el obligado tránsito previo por las instancias extraordinarias locales para acceder a la federal pero advirtió que si, voluntariamente, el interesado promueve alguna de esas instancias, debe agotarla como presupuesto del ingreso a la que prevé el artículo 14 de la ley 48. En alguna medida se trata de una aplicación del principio de los "actos propios".

Relativamente similar al precedente fue el caso "Municipalidad de Junín c/ Frea, Saúl", resuelto el 19 de febrero de 1981. En éste, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Junín, el interesado dedujo el REF y el de nulidad ante la Suprema Corte local, habiendo sido este último desestimado con fundamento en que los agravios del impugnante debieron de haberse canalizado a través del de inaplicabilidad de ley y no por la vía intentada (recurso de nulidad extraordinario). Aunque en este caso se trataba no del abandono sino de la errónea elección de un recurso local, la CS reiteró la doctrina sentada en "Cautana", expresando que "es únicamente imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen" y que tal circunstancia privaba de eficacia al remedio federal intentado [9].

8 "Fallos", 302-1337.
9 "Fallos", 303-238.

La misma doctrina fue invocada por la CS frente a la desestimación de recursos extraordinarios locales con base en la insuficiencia del depósito requerido para su admisibilidad [10] o en deficiencias imputables al escrito de interposición [n].

13. PRECEDENTES POSTERIORES

Luego de soslayarse, en casos posteriores [12], la aplicación de la jurisprudencia precedentemente comentada, en la sentencia recaída en el caso "Jubert, Ornar E." con fecha 14 de octubre de 1982, la CS hizo explícito abandono de aquélla, y tras reiterar su doctrina tradicional en el sentido de que las cortes supremas o tribunales son "por excepción" el tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 cuando "consideran y resuelven (la cuestión federal) al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas", agregó que "las cortes locales no revisten tal carácter cuando conocen en recursos de extensión limitada a los que han declarado inadmisibles por deficiencias de trámite o por no ser idónea la vía recursiva, o sea, cuando en sus decisiones no se deciden planteos de naturaleza federal" [13].

Ese fallo contó con la disidencia de los doctores GA-BRIELLI y GUASTAVINO, quienes si bien reiteraron la doctrina del caso "Cautana" agregaron diversas consideraciones que le confirieron un perfil más nítido y riguroso que, en gran medida, preanunciaba la actual doctrina de la CS sobre el tema.

Los autores, en general, apoyaron con mayor o menor énfasis la tesis de la disidencia y cuestionaron la contenida en ei pronunciamiento mayoritario, al que alguno de aquéllos le imputó la consecuencia de producir "una muy particular especie de vaciamiento de competencia de las cortes provinciales" y de configurar "una nueva vertiente de acumulación de causas ante la Corte Nacional" [14]. SAGÜÉS, por

10 "Fallos", 303-470. n
"Fallos", 303-352.
12 Ver, por ejemplo, "Fallos", 303-834 y 1517.
13 "Fallos", 304-1468.
14 MARTÍNEZ, Hernán, "El recurso extraordinario federal y los re cursos extraordinarios provinciales", en *J.A.*, 1983-IV-850.

su parte, consideró que la opinión minoritaria resultaba la más compatible con la estructura federal del país, y al hacerse cargo de los inconvenientes prácticos que su aplicación podría generar (manejo por la CS de toda la procesalística provincial y eventual desmedro del principio de economía procesal) dijo que eran el "costo lógico" de la adopción de aquella estructura, aunque también advirtió que la obligada peregrinación a las cortes locales podía determinar que se descongestionara el trabajo de la Corte nacional[15].

Conviene retener tales argumentaciones porque, como se apreciará más adelante, su exagerado desarrollo y reiteración ha contribuido a la formulación de conclusiones en cierta forma contradictorias y excesivamente complejas desde el punto de vista práctico.

14. EL CASO "STRADA"

Tras diversos pronunciamientos que, durante el año 1985, retomaron la doctrina establecida en los casos "Cau-tana" y "Municipalidad de Junín" [16], la jurisprudencia de la CS sobre el tema de que se trata alcanzó su definitiva consolidación con motivo de la sentencia recaída, con fecha 8 de abril de 1986, en el caso "Strada" [17]. En ese pronunciamiento el tribunal comenzó realizando una minuciosa reseña del alcance de las leyes 182 (de la Confederación), 27, 48 y 4055 y de sus fuentes, de su propia jurisprudencia y de la doctrina de los precedentes emanados de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica; prosiguió destituyendo de relevancia a la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios para privilegiar en cambio las aptitudes de las instancias a fin de reexaminar las cuestiones debatidas y expresó —ya ingresando en el aspecto medular del tema— que si bien "es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y que, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes

is *Op. dt.*, pág. 335.
16 "Fallos", 306-1216; 307-350,1296 y 2485.
17 "Fallos", 308-490.

(arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional)...", "tal ejercicio es desde todo punto de vista inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional..." (art. 31). Más adelante subrayó que "las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional", agregando que "esta creencia se sustenta en el cumplido respeto del régimen federal de gobierno, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde, al reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de esta Corte Suprema en el quicio que aquélla le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final".

Finalmente, en su considerando 10, expresó el Tribunal con ponderable sentido de pedagogía judicial, que:

> "en suma, esta Corte sienta la doctrina de que tribunal superior de provincia, según el artículo 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisada por otro o, incluso, por él mismo. Consecuentemente, los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado".

Se advierte así que la CS, en el caso "Strada", abandonó tajantemente su jurisprudencia clásica acerca de lo que debe entenderse por tribunal superior de la causa y otorgó esa calidad al máximo órgano judicial previsto en las constituciones locales, con prescindencia de las eventuales restricciones que las leyes pudieren imprimir a las potestades cognoscitivas de ese tipo de órganos. Conforme a la doctri-

na allí sentada, por lo tanto, el agotamiento de todas las instancias locales se convirtió en necesario presupuesto de acceso a la instancia federal.

Pero antes de seguir adelante importa destacar que en el caso comentado —siguiendo en cierta medida el criterio esbozado en "Cautana" y "Municipalidad de Junín"— la CS condicionó la carga consistente en agotar las instancias locales al requisito de su idoneidad, utilidad o aptitud para la decisión de las cuestiones federales debatidas en la causa (consids. 4º, 5º, 7º y 10), de manera que, en consecuencia, no basta la mera existencia de recursos extraordinarios provinciales sino que además resulta exigible su adecuación a la índole del agravio que se intenta reparar [18]. El tema debe, por lo tanto, analizarse diferenciando las causales recursivas —que no pueden ser excluyentes de las cuestiones federales— de los requisitos de admisibilidad específicamente previstos por las respectivas leyes provinciales.

15. Los CASOS "CHRISTOU" Y "DI MASCIO"

Con el último aspecto mencionado en el número anterior se relacionan las sentencias dictadas por la CS en los casos "Christou" y "Di Mascio". En el primero, contra la sentencia desestimatoria de una demanda de amparo pronunciada por una cámara de apelaciones de la provincia de Buenos Aires se interpuso un REF que el tribunal concedió aunque advirtiendo, simultáneamente, que los recursos extraordinarios locales no hubiesen sido admisibles conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte provincial en el sentido de que las sentencias recaídas en los juicios de amparo no revisten carácter de definitivas.

En oportunidad de decidir la impugnación la CS, con fecha 19 de febrero de 1987, la declaró inadmisible por cuanto: a) el interesado no hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinaria previstas en el ámbito local, no obstante ser ellas potencialmente aptas para considerar y resolver la cuestión federal articulada y revestir

[18] Sobre esta cuestión ver SAGÜÉS, "El concepto de instancia útil, apta o idónea provincial previa al recurso extraordinario federal", en *L.L.*, 1986-E-1062.

"los magistrados de todas las instancias el carácter de irre-nunciables custodios de los derechos y garantías de la ley fundamental"; b) no configuraba óbice para ello la mencionada jurisprudencia de la corte provincial, ya que, de acuerdo con la elaborada por la corte federal la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior; c) el impugnante no sólo debió articular la cuestión federal en el ámbito de los recursos extraordinarios locales, sino también deducir la inconstitucionalidad de la interpretación judicial restrictiva del artículo 278 del Código Procesal de Buenos Aires [19] en tanto determina lo que debe entenderse por sentencia definitiva a los fines de los mencionados recursos.

Si bien en el caso mediaba cuestión federal por cuanto la arbitrariedad alegada configuraba medio idóneo para asegurar el reconocimiento de garantías consagradas en la Constitución, la sentencia comentada debe estimarse errónea por cuanto:

I°) Es sabido que la sentencia desestimatoria de la demanda de amparo no adquiere eficacia de cosa juzgada en sentido material porque no cancela la facultad del accionante para intentar la protección de su derecho en proceso ulterior (ley 16.986, artículo 13 y normas provinciales concordantes), de manera que aquélla, en modo alguno, podía encuadrarse en los términos del citado artículo 278 conforme al cual sólo cabe considerar sentencia definitiva, a los efectos de la admisibilidad de los recursos extraordinarios locales, "la que, aun recayendo sobre cuestión incidental termina la litis y hace imposible su continuación".

2°) La circunstancia de que, conforme al régimen vigente de control difuso de constitucionalidad, todos los magistrados de la República deban, cualquiera sea la instancia en que intervengan, asegurar el principio de primacía constitucional, no justifica la lisa y llana prescindencia de las normas locales, dictadas, por lo demás, en ejercicio de incuestionables potestades constitucionales que condicionan razonablemente la aptitud o utilidad de la correspondiente instancia para que en ella se ventile y resuelva cual-

19 "Fallos", 310-324.

quier tipo de cuestiones, federales o no. Por lo tanto, no se trató en el caso de una interpretación restrictiva del artículo 278, sino de la única interpretación posible, ya que esa norma descarta claramente la recurribilidad de las resoluciones que, sin poner fin al pleito, generen un gravamen irreparable.

De generalizarse la doctrina sentada en el caso "Chris-tou" ocurriría que, siempre que estuviese en tela de juicio una cuestión federal y se alegara que la decisión ocasiona un gravamen de esa naturaleza resultaría inexcusable, como requisito de admisibilidad del REF, el agotamiento de la totalidad de las instancias locales y la consiguiente pres-cindencia de normas limitativas como la del artículo 278 del código bonaerense, lo que si bien aliviaría eventual-mente la tarea de la Corte nacional vendría a sobrecargar la que cumplen las cortes provinciales, generando un resultado altamente disvalioso.

3º) La CS lindó con el terreno del exceso ritual en tanto impuso al recurrente, con carácter retroactivo, la carga de cuestionar la constitucionalidad de la interpretación judicial restrictiva del artículo 278 del código local, exigiendo a aquél una superlativa imaginación [20]. Además, si bien en el caso que se analiza existía jurisprudencia de la CS en el sentido de que la sentencia desestimatoria del amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, ya se ha visto (nro. 8.3.2.) la flexibilidad y el casuismo con que el Tribunal maneja el concepto de gravamen irreparable, circunstancia que —de persistirse en ese criterio— puede sumir a los eventuales impugnantes en un estado de inseguridad incompatible con la precisión y la

[20] Tras advertir los diversos grados de intensidad de las causales que condicionan la admisibilidad de los recursos extraordinarios provinciales, y agregar que aquéllos obedecen en buena medida a criterios y pautas inevitablemente discrecionales, observa SAGÜÉS que "esos interrogantes son de suma trascendencia y cualquier respuesta que se dé a ellos tiene que resultar sensata y práctica, porque de no ser así estaría torpedeado el derecho constitucional al debido proceso y acceso a la jurisdicción. Eso pasaría, por ejemplo, si se obligase al promotor del futuro recurso extraordinario a realizar en cada caso un cálculo de probabilidades digno de un oráculo o de una pitonisa judicial, antes que de un letrado universitario" *(op. cit.* en la nota 18).

certeza que debe rodear la elección del recurso apropiado al gravamen de que se trata.

La consecuencia más grave del caso "Christou", finalmente, consistió en que a causa de esa imprevisible y extemporánea exigencia se sancionó a un litigante que dedujo en su momento el REF pero no atinó —acaso por prudencia— a forzar el acceso a la instancia extraordinaria provincial.

En el ya citado caso "Di Mascio", fallado el día I° de diciembre de 1988, la CS avanzó aún más en la línea anteriormente expuesta. Aquí ocurrió que contra la sentencia condenatoria de la pena de dos años de prisión dictada por la Cámara Penal del Departamento de Dolores (Provincia de Buenos Aires) se dedujo recurso de revisión que si bien fue desestimado condujo, por aplicación de la ley 23.077, a la reducción de esa pena a la de un año y seis meses de prisión. Contra esta resolución el interesado interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la Corte local conforme a lo prescripto en el artículo 350 del Código de Procedimientos Penales, y tras invocar diversos agravios de orden federal planteó la inconstitucionalidad de dicha norma en tanto, al supeditar la admisibilidad de dicho recurso al requisito de que la sentencia definitiva revoque una absolución o imponga pena superior a tres años de prisión, restringe el acceso al superior tribunal de la causa para el tratamiento de cuestiones federales. La cámara desestimó el recurso de inaplicabilidad por extemporáneo y por su parte la Corte provincial lo declaró bien denegado aunque no por aquel motivo sino por no reunir el requisito impuesto por el citado artículo 350, cuya constitucionalidad sostuvo. La CS hizo lugar al REF y luego de aludir a la doctrina consagrada en el caso "Strada" expresó, en extenso fallo, que:

> "si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultare que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo a cabo esta Corte, bien pronto se advertirá que ello producirá una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la

jurisdicción de sus propios estados, y resueltos por sus propios órganos jerárquicamente inferiores...",

agregando luego, entre otras consideraciones, que:

"si el ideal federal ha sido abrazado por los argentinos con igual fervor que el republicano, uno de los caminos para refirmar aquél y enriquecer a éste es el de subrayar y ahondar los poderes de la justicia provincial para velar por el mantenimiento de la estructura fijada por el artículo 31 citado, sobre todo cuando están interesadas las atribuciones de los tribunales más altos de los estados..."

y que:

"consecuentemente, corresponde afirmar que en los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena o por el grado de la pena, por la materia o por razones análogas",

y concluyó diciendo que:

"por lo tanto, corresponde declarar que la validez constitucional del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, se halla supeditada a que la limitación por el monto que contiene sea obviada cuando estén involucradas aquel tipo de cuestiones" [21].

El fallo precedentemente comentado mereció la aprobación de BlDART CAMPOS, quien lo consideró una "explanación y desarrollo del recaído en el caso 'Strada'" [22], aunque frente al principio conforme al cual la jurisdicción y la competencia requieren la existencia de ley dejó planteado un interrogante ante la situación que se configuraba si el derecho local no hubiera previsto "ninguna vía recursiva" ante el máximo tribunal local. También suscitó el elogio de

21 "Fallos", 311-2478.

22 "Toda cuestión constitucional federal en procesos tramitados ante tribunales provinciales debe ser resuelta por el superior tribunal de la provincia", en *E.D.*, 131-385.

MORELLO [23], quien reiteró su fidelidad a una arraigada línea de pensamiento que privilegia la regulación del derecho federal para instituir condicionamientos por razón del monto o de la pena cuando se encuentren en juego cuestiones de índole constitucional.

SAGÜÉS, en cambio, sostuvo acertadamente que en "Di Mascio" la CS más que desplegar, corrigió la doctrina consagrada en "Strada" [24]. A través de un impecable raciocinio, comenzó aquél argumentando en el sentido de que si —como la propia CS lo reconoce— las provincias tienen derecho a diseñar su propio organigrama judicial —y pueden por ende determinar que una causa concluya en primera instancia sin recurso ante la cámara o corte local—, si, además, reglamentan una escalera de instancias para arribar a su máximo tribunal pero condicionan esta última posibilidad a la existencia de cierta cantidad de dinero o de pena en juego, tales limitaciones son en principio legítimas, ya que las provincias pueden constitucionalmente disciplinar el modo de ejercicio de sus instancias, a su discreción, salvo, desde luego, que la regulación sea irrazonable, arbitraria o por algún motivo inconstitucional. Tras destacar que si bien el control de constitucionalidad de normas compete, en rigor, a todos los jueces, aquél debe ejercerse dentro de los límites de competencia para conocer en una causa determinada, agregó SAGÜÉS dos argumentos contundentes: I°) Que mientras mediaría un manifiesto desconocimiento del derecho federal si una norma legal o un precedente judicial prohibiese a una corte local aplicar la Constitución Nacional en una causa en la que es competente, ello no ocurriría si el impedimento derivara de razones de monto, grado de pena o materia (no federal), pues en esa hipótesis juega el principio de libre erección de instancias emergente de los artículos 5° y 67 inc. 11 de la Carta Fundamental; 2°) Que "no hay ninguna cláusula constitucional que obligue a las provincias a crear vías procesales para que sus cortes supremas deban, ya en instancia originaria o exclusiva, ya

[23] "Los topes legales que obstan a los tribunales superiores de pro vincia el conocimiento de la cuestión federal", en *J.A.*, 1988-11-546.

24 "El recurso extraordinario y la obligación de las cortes supremas provinciales de conocer en los recursos locales", en *L.L.*, 1989-B-415.

por vía recursiva, conocer siempre en cualquier caso que trate una temática de derecho federal", por cuanto lo que aquéllas no pueden hacer "es impedir que cuando un proceso llegue a una suprema corte local (de acuerdo a las normas de organización judicial vigente), ésta efectivice en dicha causa al derecho federal".

El raciocinio precedentemente recordado viene a complementarse con el más simple, aún, de que si las provincias están —como nadie lo discute seriamente— constitucional-mente habilitadas para instituir o no recursos extraordinarios en el ámbito local, también lo están para imponerles determinados requisitos de admisibilidad que conciernen, fundamentalmente, a la legitimación del interesado, a los topes derivados del monto del juicio o del grado de la pena o a la índole de las resoluciones susceptibles de impugnación sin que ello afecte, naturalmente, el "ideal federal" a que aludió la CS.

El error de que adolecen los fallos recaídos en los casos "Christou" y "Di Mascio" se evidencia, aún más, si se tiene en cuenta que la aplicación estricta de su doctrina conduciría —en el orden de la propia justicia federal— a prescindir del principio de inapelabilidad de sentencias dictadas en determinados procesos y a la consiguiente necesidad de transitar una no prevista segunda instancia cuando se hallan en discusión temas de derecho federal. Tal conclusión es ciertamente inadmisible y así lo ha admitido reiteradamente la CS en tanto declaró que el juzgado de primera instancia en lo penal económico o federal que confirmó la multa impuesta en los términos del artículo 4º, inc. a) de la ley 20.680 reviste el carácter de tribunal superior de la causa por cuanto el artículo 16 de dicha ley dispone que los mencionados órganos judiciales conocerán en instancia única [25] y llegó a descalificar por arbitrariedad a la resolución de una cámara de apelaciones que decidió entender en el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia en detrimento del principio de inapelabilidad consagrado, respecto del fallo mediante el que se ordena seguir adelante la ejecución fiscal, por la reforma introducida por la ley 23.658 al artículo 92, inc. d), párr. *T* de la ley 11.683 [26].

25 "Fallos", 311-499,1633 y 2339.

[26] *L.L.*, 1993-E-398, con nota de PALACIO titulada "Un fallo clara-

Tal doctrina debe, desde luego, considerarse extensiva a los supuestos contemplados en los artículos 27, inc. 3º y 458 a 462 del Cód. Proc. Penal y en el artículo 242 del CPN, conforme a los cuales, respectivamente, el juez en lo correccional juzga en instancia única cuando interviene en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales, supedita la admisibilidad del recurso de casación a la entidad de las sanciones aplicadas [27] o pedidas, o se declara la inapelabilidad de las sentencias definitivas y demás resoluciones que se dictan en procesos en los que el valor cuestionado no excede de determinado monto.

16. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

En precedentes posteriores la CS ha mantenido con firmeza la doctrina explicada en el número anterior.

Mediante la aplicación de un criterio semejante al adoptado en "Christou" se resolvió, v.gr., que no comporta óbice para acceder a la máxima instancia judicial local la

mente definí torio sobre un aspecto del recurso extraordinario federal". Tras recordar la vigencia del principio de inapelabilidad a que se alude en el texto, agregó la CS: "Que en tales condiciones, la conclusión a la que arribó la Cámara, en detrimento del mentado principio de inapelabilidad, importó prescindir de la normativa aplicable al caso, de modo que no constituye derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias concretas de la causa ("Fallos", 292-205 y 503; 304-278, entre otros), sin que obste a esta inferencia el invocado precedente de "Fallos", 311-2478, desde que la doctrina allí sentada reconoce como eje de la decisión a las provincias y a la obligación que concierne a sus superiores tribunales en orden al conocimiento de los recursos legales; extremos éstos que bastan para tornar inadmisible una interposición extensiva, como la ensayada en el pronunciamiento *sub examine"*.

[27] Siempre que no se trate de sentencias condenatorias fundadas en la comisión de un delito, pues en tal caso, por aplicación de la doctrina establecida en el caso "Giroldi" *(L.L.*, 1995-D-461, con nota de PALACIO), el límite impuesto a la admisibilidad del recurso de casación debe reputarse incompatible con el art. 8, inc. 2º, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde sin embargo destacar que la CS, con cuestionable acierto, viene implícitamente equiparando a la Cámara Nacional de Casación a los superiores tribunales de provincia a los fines del REF (cfr. causas D. 480-XXVI1I, Dirección General Impositiva s/orden de allanamiento, del 4/V/1995; M. 756-XXIX, Mazzieri, C. A. y Cía. y otros, s/infracción ley 23.771, del 30/V/1995; M. 1880-XXXII, Muzzo, Miguel Ángel y otros s/ley 23.771, 30/XII/1996 y otros).

jurisprudencia que, en ese ámbito, clausura la posibilidad de revisión, en virtud de su carácter no definitivo, de los pronunciamientos que deniegan una eximición de prisión, porque cuando se alegan agravios de naturaleza constitucional cabe aplicar la doctrina elaborada por la CS en el sentido de que aquéllos deben equipararse a sentencias definitivas [28]. Asimismo, en la línea del caso "Di Mascio", se decidió entre otros que cuando se encuentran involucradas cuestiones de naturaleza federal, la validez constitucional de las normas reglamentarias de los recursos extraordinarios locales se halla supeditada a que sean obviadas, v.gr., las limitaciones en cuya virtud:

— se veda a los querellantes la facultad de interponer recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (artículo 87 del C.Pr. Penal) [29];

— no se admite el otorgamiento del recurso de casación regulado por los artículos 494, 496, 498 y consecutivos del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes a los letrados y defensores de las partes cuando recurren por sus propios derechos [30];

— no se halla prevista, en la ley 8754 de la Provincia de Buenos Aires, una apelación ordinaria respecto de las sentencias dictadas por los jueces en lo penal cuando intervienen como tribunales de alzada en relación con decisiones emanadas de la justicia municipal de faltas ("Fallos", 312-2084).

En tanto, como se advierte, no se trata de restricciones irrazonables, y en el último de los fallos citados se exigió, en contradicción con los vinculados al orden nacional, un insólito y legalmente imprevisto tránsito desde la primera instancia hacia la corte local; resultan extensivas a tales precedentes las objeciones formuladas en el número 15.

En cambio se ajustan a la doctrina del caso "Strada" y corresponde estimar correctas las decisiones en cuya virtud se desestimó el REF porque:

— no siendo el supuesto de arbitrariedad de sentencia fundamento autónomo del REF sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías con-

28 "Fallos", 311-358.
29 "Fallos", 312-483.
30 "Fallos", 312-1416.

sagradas en la CN, las partes están obligadas como requisito ineludible para habilitar la instancia federal, a llevar su agravio fundado en la mencionada tacha ante el máximo órgano judicial de la provincia, por vía del correspondiente recurso extraordinario local ("Fallos", 311-267);

— el afectado por una decisión adversa de un tribunal de enjuciamiento de magistrados no planteó las cuestiones federales ante el Superior Tribunal de la Provincia ("Fallos", 311-2320; 315-761 y 781);

— frente a su denegatoria por la corte local el recurrente no ocurrió en la forma prevista por el artículo 285 del CPN ("Fallos", 311-871); etcétera.

17. EL LLAMADO REF *PER SALTUM*

Con motivo del fallo a que se aludirá más adelante, en el orden de la justicia federal ha quedado planteado y parcialmente resuelto el tema relativo a la posibilidad de que, no obstante que el artículo 6º de la ley 4055 erige a las cámaras federales de apelaciones en tribunales superiores de la causa a los fines del REF, en casos excepcionales puede éste interponerse contra la sentencia de primera instancia y la CS emitir pronunciamiento con prescindencia del trámite previsto ante los mencionados tribunales de alzada.

Sobre el particular viene al caso recordar que a partir de la sanción de la ley federal del 3 de marzo de 1891 *(Evart Act),* la Suprema Corte de los Estados Unidos se consideró habilitada para conocer, por vía del *writ of certiorari,* en causas radicadas ante las cámaras federales y en las cuales no había aún recaído sentencia por parte de éstas. La reforma legislativa del año 1925 *(Judges Bill)* instituyó normas explícitas acerca de esa facultad de la Corte y ésta las reglamentó con particular estrictez, poniendo de resalto su carácter excepcional[31]. La legislación federal argentina no contiene disposición alguna al respecto y, por el contrario, el Congreso Nacional no aprobó un proyecto de ley sometido a su consideración en el año 1987 que contemplaba ex-

[31] Sobre esta cuestión ver CAERIÓ, A. y GARAY, A. F., *La jurisdicción* "per saltum" *de la Corte Suprema,* Buenos Aires, 1991, págs. 64 y sigs.

presamente, en casos de gravedad institucional, la facultad de la CS para intervenir en el proceso con prescindencia del trámite y de sentencia de la alzada. Más aún: la ley 23.774, a pesar de haber tomado como antecedente el referido proyecto, omitió incluir en su articulado la institución de que se trata. Estas circunstancias fueron sin embargo ponderadas con un peculiar sentido por los cuatro jueces de la CS que, en el fallo más arriba recordado, se pronunciaron a favor de la procedencia de la intervención del Tribunal, bien que con carácter estrictamente excepcional, sin necesidad de que se promueva y agote el trámite de la instancia de apelación.

Ese fallo constituyó la culminación de un trámite sumamente curioso y llamativamente acelerado que conviene reseñar sintéticamente. Promovida una demanda de amparo tendiente a que se ordenara al Estado nacional a encuadrar a la empresa "Aerolíneas Argentinas", a raíz del trámite de privatización en marcha, en algunos de los tipos societarios vigentes, inmediatamente después de evacuar el informe requerido por el juez de primera instancia el ministro de Obras y Servicios Públicos se presentó en forma directa ante la CS pidiendo la avocación de ésta en virtud de haberse configurado, a su juicio, un conflicto entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en tanto el actor invocaba su carácter de diputado nacional, un caso de suma trascendencia y la necesidad de un pronunciamiento urgente. En la misma fecha (12 de julio) por orden de uno de los ministros del Tribunal se resolvió requerir el expediente principal y el día siguiente (13 de julio) se sucedieron vertiginosamente los siguientes actos: el dictado de la sentencia de primera instancia favorable al actor, la remisión del expediente a la CS, la presentación, por el ministro de Obras y Servicios Públicos, de un nuevo escrito encabezado con la palabra "Apela" (y con una extensión de una carilla y media) [32] y una resolución de la CS en la que se dispuso suspender los efectos de la sentencia de primera instancia con fundamento en los agravios irreparables que podía generar, en la "inequívoca sustancia federal" de la causa y en el

[32] El texto de ese escrito puede verse en CARRIÓ y GARAY, *op. cit,* pág. 84 (Apéndice).

hecho de que ésta, "por su trascendencia", exhibía "gravedad institucional".

El 6 de septiembre de 1990 la CS [33], integrada con siete de sus nueve ministros, dictó sentencia revocatoria de la de primera instancia que fundó primordialmente en la ausencia de legitimación en el demandante, pero mientras los doctores LEVENE, CAVAGNA MARTÍNEZ, PETRACCHI y BARRA entendieron que se trataba de un REF admisible a pesar de no impugnarse mediante él una sentencia de quien legalmente revestía el carácter de tribunal superior (la cámara federal), los doctores NAZARENO y MOLINÉ O'CONNOR obviaron el tema e hicieron hincapié, para fundamentar la intervención del Tribunal, en la necesidad de resolver un virtual conflicto de poderes derivado del desconocimiento de la competencia de un magistrado judicial para resolver el caso. El doctor FAYT, en disidencia, no adhirió a ninguno de esos criterios, y votó en el sentido de rechazar la presentación del recurrente.

En lo que al tema ahora analizado interesa, los mencionados cuatro ministros que votaron en forma coincidente comenzaron señalando que la ley 4055, al crear las cámaras federales, persiguió la doble finalidad de que las partes pudiesen obtener ante esos órganos "intermedios" la reparación de sus agravios y de que, eventualmente, fuese más depurado el tema a resolver por la CS, de manera que al coadyuvar al buen funcionamiento del Tribunal se impone la aplicación rigurosa de la ley mencionada. A ello agregaron:

> "Que, empero, los mismos propósitos y fundamentos que conducen a sentar la conclusión precedente, avalan con análoga consistencia un ámbito de excepción, aunque de carácter sumamente restringido. En efecto, la creación de las mencionadas cámaras federales, como ha sido visto, persigue el explícito propósito de preservar el funcionamiento adecuado del Tribunal evitando el ingreso de causas que, si bien por su naturaleza serían propias de su competencia, podrían recibir solución en las otras instancias federales que la ley estableció. "Sigúese de ello que, cuando las cuestiones federales exhiban

[33] "Fallos", 313-863. La decisión que dispuso la suspensión de los efectos de la sentencia de primera instancia se encuentra registrada en "Fallos", 313-630.

> inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su *definitiva* solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, las importantes razones que fundan la citada exigencia de tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados, para que el marco normativo que procura la eficiencia del Tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal.
> "Lo contrario importaría sostener que en las mismas normas tendientes a realizar la función jurisdiccional de la Corte, se halla la fuente que paraliza su intervención, precisamente en las causas en que podría ser requerida sin postergaciones y para los asuntos que le son más propios. Ha de ser desechada, pues, toda inteligencia que, con base en el estricto apego a las formas procedimentales, termine produciendo la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor aquéllas deben servir (doctrina de "Fallos", 243-467, pág. 476). "Tal armonización, desde luego ardua, es alcanzable mediante una hermenéutica que al tiempo que resguarde celosamente los señalados propósitos de la ley 4055, posibilite que, sin mengua de ello, no resulte tardía —y, por ende, ineficaz— la actuación del Tribunal. En el esfuerzo por conciliar lo inconciliable, hallaba el juez Benjamín N. Cardozo una de las funciones más esenciales del Poder Judicial".

Más adelante los ya mencionados miembros del Tribunal abundaron en la cita de casos en los cuales, frente a la existencia de aspectos de gravedad o interés institucional se obviaron determinados recaudos de admisibilidad del REF y recordaron la evolución de la legislación norteamericana acerca del *certiorari* —cuyo empleo se halla reservado a los asuntos de "importancia pública perentoria" que deban ser resueltos "inmediatamente"— para agregar:

> "Que este orden de ideas resulta particularmente fortalecido por la reforma introducida al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la ley 23.774, ya que, como lo ha señalado el mensaje que acompañó al entonces proyecto del Poder Ejecutivo, aquélla entraña una 'innovación' que 'se apoya en el Proyecto de Reformas a la ley 48 elaborado por la Comisión creada por la Resolución del Ministerio de Educación y Justicia nro. 772, del 9 de abril de 1984' (Mensaje nro. 771, párrafo penúltimo), lo cual, por ende, traduce 'la incorporación al derecho positivo argentino del *writ of certiorari* del derecho norteamericano' *{Exposición de Motivos* del Proyecto de Reformas, cit., VI, c, 2), conclusión, respecto de este instituto, que corroboran los debates parlamentarios.

"Que se infiere de cuanto ha sido expuesto, que la excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad. De lo contrario, se tergiversaría la regla que el legislador estableció en el citado artículo 6 de la ley 4055 alterando, sin serias razones que lo justifiquen, el curso regular de los procesos, y trastornando la función judicial del Tribunal por la que ha de velar el Congreso mediante sus mandatos y la Corte Suprema a través de una jurisprudencia acorde con el espíritu de ellos.

"Luego, sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los precedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida por aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

"Que, con el fin de evitar demoras, de consecuencias irreparables, de las que se ha hecho mérito, las mismas razones que abonan la excepción estudiada, juegan también respecto de la sede para la interposición del recurso extraordinario que, en el *sub examine,* fue deducido ante esta Corte. Agrégase a esto, que el expediente fue elevado al Tribunal inmediatamente después de pronunciada la sentencia apelada, por lo que el término para la deducción de ese remedio transcurrió hallándose la causa en la Corte".

Meses más tarde la CS tuvo oportunidad de volver a emitir pronunciamiento acerca del tema de que se trata con motivo de la presentación directa efectuada ante el Tribunal por el ministro de Economía de la Nación y los presidente y vicepresidente I° del Banco Central de la República Argentina, en la cual cuestionaron medidas cautelares dispuestas por un juez federal de la Ciudad de Santa Fe a favor del Banco del Interior que los mencionados funcionarios estimaban una invasión al ámbito de competencia que la CN y las leyes 20.539 y 21.526 atribuyen al Banco Central como autoridad de control del sistema financiero.

Esta vez la sentencia[34] también registró opiniones divididas, en tanto los doctores LEVENE, CAVAGNA MARTÍNEZ

34 *L.L.*, 1991-B-205, con nota de SAGÜÉS.

y PETRACCHI[35] reiteraron su criterio favorable a la admisibilidad del REF con eventual prescindencia del trámite de la segunda instancia federal, el doctor BELLUSCIO sostuvo la solución contraria al igual que el doctor COTTER (conjuez) y los doctores FAYT, NAZARENO, MOLINÉ O'CONNOR y QUINTANA TERÁN (conjuez) consideraron configurado un conflicto de competencia en los términos del artículo 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58. Pero a diferencia de lo que ocurrió en el caso "Dromi", anteriormente recordado, en el que ahora se comenta incluso los ministros en primer término mencionados se pronunciaron en el sentido de desestimar la presentación. Tras recordar, en efecto, que la doctrina de aquel caso fue sometida a "supuestos de marcada excepcionalidad" y en los que "con manifiesta evidencia" se demostrara la concurrencia de cuestiones de gravedad institucional, dijeron:

> "Que, en ese orden de ideas, cabe advertir que tanto la presentación *sub examine* y los elementos de juicio obrantes en este expediente y en el principal, así como las manifestaciones de las partes en las audiencias aludidas resultan insuficientes para demostrar, 'con manifiesta evidencia', que se encuentran reunidas las singulares condiciones antes señaladas, lo cual determina que la petición no deba ser admitida. "Que, con todo, el tribunal estima pertinente subrayar que la ya mencionada índole excepcional de la doctrina del citado precedente, fruto de una ardua tarea de armonización de los fines perseguidos por el artículo 6º de la ley 4055, a efectos de que esta norma, tendiente a realzar y preservar la función de la Corte, no constituyese la fuente que paralizara su intervención en las cuestiones en que podría ser requerida sin postergaciones y para los asuntos que le son propios. No ha tenido tal doctrina, desde luego, el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la República. Tampoco ha sido su objeto elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aun serios, que puedan producirse en el curso de un proceso hasta su definitivo juzgamiento, incluso cuando en ello esté interesada, directa o indirectamente, la Nación. Son esos riesgos que entraña todo pleito y que, por lo demás, no han escapado a las previsiones

[35] En este pronunciamiento no intervino el doctor Barra, que en el caso de "Dromi" votó, como se dijo, junto con los doctores Levene, Cavag-na Martínez y Petracchi.

> del legislador, que ha establecido para su conjuro diversos instrumentos procesales.
> "El fundamento concreto y preciso que sí ha sustentado el precedente, es el de proveer a una custodia expeditiva de los derechos federales, únicamente cuando se hallaren comprometidos en términos de una rigurosa gravedad institucional y si, y sólo si, el recurso extraordinario se exhiba como único medio eficaz para esa protección. Fuera de esos casos, ausentes dichas sustancias, cualquier intento de modificar el curso regular de los procesos no merece sino el más terminante rechazo por esta Corte".

Más allá de las notorias deficiencias que, según se ha visto, afectaron el trámite del caso "Dromi", de la inutilidad de las referencias hechas al *writ ofcertiorari* y de que la forma en que debió concederse el recurso susceptible de interposición ante la cámara federal no pudo generar los perjuicios irreparables aludidos en el voto de los cuatro ministros que admitieron la admisibilidad del REF per *sal-tum,* la doctrina sentada en dicho voto no merece reparos en cuanto se ajusta al criterio que, como se apreciará en el nro. 41, prevalece en la CS respecto del marco significativo del artículo 280 del CPN [36]. De todos modos, al no haber mediado en ese caso mayoría de votos concordantes en lo que atañe a la eventual prescindencia de la segunda instancia federal, la analizada modalidad del REF no pudo incorporarse entonces al derecho judicial argentino.

Esta última circunstancia se concretó, aunque en menor medida que en el caso "Dromi", y con apoyo en otros fundamentos, en oportunidad de resolverse el REF directamente deducido ante la CS por dos procuradores fiscales del Tribunal y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico contra las resoluciones mediante las cuales el juez de primera instancia de ese fuero hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados en la causa instruida con motivo de la incautación de estupefacientes conocida como "Operación Langostino" [37].

36 Por ello se rectifica la opinión contraria expuesta en la primera edición de esta obra.

37 Causa R. 7-XXX y otros, "Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E. procuradores fiscales de la C.S.J.N. s/su recurso extraordinario en causa: A., J. F. y otros s/contrabando de estupefacientes y otros delitos — inci dente de excarcelación de U., E.S.", del 6/XII/1994 *(E.D.,* 161-331).

Expresaron entonces en su voto los ministros MOLINÉ O'CONNOR, BOGGIANO y LÓPEZ (considerandos 2º a 5º):

> "Que surge de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de las resoluciones apeladas pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, que pueden tornar abstracto un eventual pronunciamiento de esta Corte, a lo cual se añade que las cuestiones revisten gravedad institucional. "Que, en tales condiciones, a los fines de permitir el estudio del planteo formulado y pronunciarse acerca de su formal procedencia, corresponde que este tribunal declare la suspensión de los efectos de las sentencias apeladas ("Fallos", 313-630), sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite. Ello en tanto esta Corte se encuentra facultada a adoptar, en casos muy especiales, medidas para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.
> "Que la excepcionalísima facultad aquí utilizada, inescindible-mente vinculada con la trascendencia de la materia traída a estos estrados, fluye de los poderes implícitos que corresponden a este tribunal no sólo para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria, sino también para permitir el ejercicio efectivo de su atribución de juzgar, concediendo, o denegando, meditadamente, las peticiones que le son sometidas a su conocimiento por los justiciables en cuestiones de esta naturaleza.
> "Que la medida adoptada en este caso deriva, en definitiva, de la potestad de asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional, principio de indiscutida vigencia, inseparable de la función judicial y reconocido expresamente dentro del orden jurídico nacional (artículo 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que alcanza su máximo vigor dentro del ámbito de atribuciones de este tribunal como cabeza del Poder Judicial de la Nación, último resguardo de la garantía constitucional del derecho de obtener una decisión fundada y eficaz".

El ministro NAZARENO coincidió, en lo esencial, con el voto precedentemente transcripto, aunque remitiendo sólo al precedente de "Fallos", 313-630 (que en el caso "Dromi" dispuso, con carácter previo, la suspensión de los efectos de la sentencia de primera instancia), en tanto que el ministro LEVENE se limitó a hacer mérito de la aplicabilidad, al caso, de la doctrina referente a la gravedad institucional. Sólo el ministro PETRACCHI fundó su voto y disidencia parcial en la doctrina del caso "Dromi" más arriba reseñada.

En definitiva, y con la disidencia de los ministros BE-LLUSCIO, BOSSERT y FAYT, el tribunal resolvió, por mayoría, suspender los efectos de las resoluciones apeladas, co-

municar esa decisión a la cámara y al juez de primera instancia y exhortar a los magistrados intervinientes para que, dentro del tiempo más breve posible, diesen trámite y resolviesen las cuestiones sometidas a su conocimiento. El ministro PETRACCHI, por su parte, concluyó su voto ordenando la remisión de los autos pertinentes a la CS y suspendiendo el cumplimiento de las excarcelaciones otorgadas.

Si bien en el caso analizado el REFper *saltum* exhibía mayor justificación que en el caso "Dromi" en virtud de que los autos mediante los cuales se concede la excarcelación son apelables sin efecto suspensivo (CPP, art. 332), los fundamentos expuestos en los votos que hicieron mayoría (computando inclusive el hecho de que el doctor LEVENE no integra actualmente el Tribunal), no permiten asegurar aún que la mencionada modalidad del REF haya cobrado la amplitud que le confirieron los cuatro jueces que se expidieron en ocasión de resolver el segundo de los referidos casos.

CAPÍTULO **VI**

CUESTIÓN JUSTICIABLE

SUMARIO: *18. Concepto de cuestión justiciable. 19. Cuestiones no justiciables.* 19.1. Facultades privativas de los otros poderes del Estado. 19.1.1. Principales hipótesis. 19.1.2. Excepciones. 19.2. Cuestiones electorales y relativas a los partidos políticos. 19.3. Facultades privativas de las provincias. 19.4. Facultades privativas de los órganos judiciales. 19.4.1. Atribuciones de superintendencia. 19.4.2. Aplicación de sanciones disciplinarias. 19.4.3. Denegatoria de la promoción de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria. 19.5. Impugnación de resoluciones normativas generales. 19.6. Consultas.

18. CONCEPTO DE CUESTIÓN JUSTICIABLE

Según se anticipó en el número 3.2., desde el punto de vista de la *materia* de la resolución impugnada, configura en primer término requisito de admisibilidad del REF el de que dicha resolución verse sobre lo que generalmente se denomina una "cuestión justiciable" (o judiciable).

En razón de que, en términos generales, debe entenderse por "cuestión justiciable" a toda aquella que en el orden normal de las instituciones incumbe decidir a los jueces, a través del ejercicio de su específica función judicial[1], y teniendo además en cuenta el dato real consistente en que —más allá de lejanas disidencias y de ciertos fallos recientes que se comentarán más adelante—, la jurisprudencia de la CS se ha inclinado reiteradamente en el sentido de desechar una aplicación estrictamente literal del artículo 116

1 Cfr. "Fallos", 248-61 y 516.

de la CN [2], se comprende fácilmente que, fuera de aquel ámbito, existe en el derecho judicial argentino un considerable número de asuntos que, no obstante el hecho de encontrarse regidos por normas constitucionales, escapa a las potestades decisorias de los magistrados judiciales y, consecuentemente, al control constitucional que éstos ejercen.

Con excepción de las resoluciones normativas de carácter general y de las consultas, en las que no se halla en juego una concreta y efectiva colisión de derechos, resulta prácticamente imposible la formulación de un concepto jurídico preciso que abarque la totalidad de las restantes cuestiones no justiciables, ya que, por una parte, la delimitación no responde a criterios rígidos y preestablecidos sino que es producto de líneas jurisprudenciales no siempre concordantes [3], y, por otra parte, una importante cuota de las cuestiones de que se trata admite excepciones fundadas en diversas circunstancias de muy dificultosa sistematización.

Interesa no obstante recordar que un calificado sector de la doctrina nacional sostiene que, en tanto el artículo 116 de la CN impone a la CS y a los tribunales inferiores de la Nación el deber de intervenir en *"todas* las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución", no cabe la posibilidad de que algunas de esas causas escapen al juzgamiento de los referidos órganos judiciales [4]. Pero al margen de que la exégesis meramente gramatical de las normas jurídicas debe reputarse un sistema perimido (tanto más cuando se circunscribe a un precepto aislado y por lo tanto escindido de la totalidad del ordenamiento constitucional),

[2] Conforme al cual, y en lo que aquí interesa, "corresponde a la Corte Suprema y a los demás tribunales inferiores de la Nación, el cono cimiento y decisión de *todas* las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional...". Sobre esta cuestión ver OYHANARTE, "Cuestiones no justiciables", en *Temas de casación y recursos extraordi narios en honor al Dr. Augusto Mario Morello,* La Plata, 1982, pág. 143.

[3] Expresa VANOSSI, *Teoría constitucional,* Buenos Aires, 1976, pág. 15, que el catálogo de cuestiones no justiciables es contingente y mutable.

[4] BlDART CAMPOS, *El derecho constitucional del poder,* Buenos Ai res, 1967, t. II, págs. 333 y sigs.; *Manual de derecho constitucional argen tino,* Buenos Aires, 1972, pág. 758 y sigs. En sentido concordante SA-GÜÉS, *El recurso extraordinario,* cit., 1.1, pág. 171 y sigs.

la tesis comentada justifica la intromisión del Poder Judicial en áreas que la propia CN asigna a los poderes Legislativo y Ejecutivo así como a los gobiernos provinciales, atribuyendo al primero una responsabilidad primaria en la adecuada ponderación de múltiples y complejas circunstancias políticas, económicas y sociales ajenas a su cometido específico. A lo cual cuadra añadir que los eventuales excesos en que pueden caer los poderes políticos en el ejercicio de sus competencias constitucionales, son susceptibles de encontrar correctivo dentro de los mecanismos estructurados por la propia CN [5], y no mediante el control judicial de constitucionalidad.

Lo dicho no importa empero la incondicional adhesión a un listado inflexible de cuestiones no justiciables, pues, como se puntualizó más arriba y se verá en los números siguientes, la jurisprudencia de la CS ha atenuado, a través de la enunciación de ciertas pautas, la aparente rigidez de las reglas por ella misma formuladas en la materia de que se trata [6].

19. CUESTIONES NO JUSTICIABLES

19.1. Facultades privativas de los otros poderes del Estado

Se incluyen aquí temas vinculados a las facultades privativas de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en el orden nacional, con prescindencia de que sean o no políti-

[5] En el caso registrado en "Fallos", 251-53 dijo la CS, tras desesti mar el agravio fundado en la invalidez de la ley 14.546 sobre la base de su apartamiento de las exigencias del bien común, y sentando una doctri na aplicable, en general, a las cuestiones no justiciables, que "a la posibi lidad genérica de desviación en el ejercicio de la función legislativa, en cuanto a la apreciación de tales exigencias, se debe buscar remedio en los comicios y no en los estrados de esta Corte, porque no es a ella a la que la Constitución encomienda la satisfacción del bienestar general en los tér minos del art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional, en ausencia de transgresión constitucional específica". Ver asimismo OYHANARTE, *op. cit,* pág. 147.

[6] En esta materia la prudencia aconseja atenerse a una exposi ción descriptiva de las reglas y de las excepciones sentadas por la juris prudencia de la CS, sin perjuicio, naturalmente, de formular las objecio nes que merezcan las soluciones adoptadas.

cas [7], y de que los actos impugnados —algunos de los cuales se mencionaron en el número 7.1.— emanen directamente de dichos poderes o de entidades que de ellos dependen.

19.1.1. Principales hipótesis

La CS ha considerado cuestiones no justiciables, entre otras, las que versan sobre:

— la declaración del estado de sitio [8], o su extensión temporal o territorial[9], así como el alcance de la facultad de arresto que incumbe al Poder Ejecutivo sobre la base de los artículos 23 y 109 de la CN [10];

— la intervención del gobierno federal en una provincia [u] o los actos realizados como consecuencia de aquélla [12];

— la declaración de utilidad pública a los fines expro-piatorios [13];

— el señalamiento de los delitos a que puede referirse la amnistía [14];

— el ejercicio de la facultad de indultar o conmutar penas por parte del Poder Ejecutivo [15];

— la calidad de los magistrados judiciales para el de-sempeño de sus funciones [16];

— las facultades legislativas de los gobiernos *de facto* en cuanto a su extensión y oportunidad [17];

[7] Si bien algunos autores formulan una distinción entre cuestio nes "privativas" y "políticas", parece preferible identificarlas porque las primeras pueden ser o no políticas en sentido estricto.

8 "Fallos", 243-504; 247-528 y 708; 248-529 y 800; 298-441; 305-269. Tal doctrina se consideró aplicable inclusive con posterioridad a la promulgación de la ley 23.098 ("Fallos", 307-2284).

9 "Fallos", 247-708; 250-832; 253-44.

10 "Fallos", 303-384.

11 "Fallos", 177-390; 187-79; 193-138.

12 "Fallos", 273-19 (separación de sus cargos a jueces provinciales dispuesta por el interventor federal).

13 "Fallos", 93-219; 191-424.

14 "Fallos", 245-455.

15 "Fallos", 237-271.

16 "Fallos", 248-398; 261-433.

1[7] "Fallos", 210-1095.

— las facultades de las cámaras del Congreso para juzgar sobre la elección de sus miembros y resolver sobre los títulos de los electos [18];

— la validez del procedimiento adoptado para la formación de las leyes [19];

— la determinación de la conveniencia o eficacia de los medios arbitrados por el legislador para lograr los fines por él propuestos [20];

— la oportunidad para dictar un decreto reglamentario de una ley y la fijación de su contenido [21];

— el nombramiento, remoción o reemplazo de los empleados de la administración [22];

— la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas [23];

— los diferendos entre entidades dependientes de un superior jerárquico único [24];

— las decisiones adoptadas por las universidades nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente que les es propio [25];

— la separación de los jueces nacionales de sus cargos como consecuencia del juicio de responsabilidad política [26];

— la expulsión de extranjeros indeseables [27];

18 "Fallos", 263-267; 256-208; 285-147.

19 "Fallos", 53-420; 141-271; 143-131; 210-855; 256-556. En este último precedente la doctrina se aplicó a la impugnación formulada respecto de la *forma en que* se *sancionó, por* la Convención Constituyente de 1957, el art. 14 nuevo de la CN.

20 "Fallos", 300-642 y 700.

21 "Fallos", 287-250.

22 "Fallos", 208-5; 238-159; 278-131; 306-1626.

23 "Fallos", 273-411; 276-19; 302-1650; 303-1501; 304-1710.

24 "Fallos", 295-504 (impugnación de una resolución del procurador del Tesoro que declaró procedente un reclamo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra Encotel sobre daños y perjuicios).

25 "Fallos", 275-50 y 60; 283-189.

26 "Fallos", 271-69. Si bien el caso versó sobre la separación de un juez nacional por el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados creado por la ley 16.937 durante un gobierno *de fado,* su doctrina es obviamente extensiva a los fallos que al respecto puede dictar el Senado de la Nación en épocas de normalidad institucional. Ver, no obstante, la doctrina contraria que sustenta en la actualidad la CS, a la que se hizo referencia en el nro. 6.3.

27 "Fallos", 164-344; 230-1276.

— la alegada violación del régimen republicano de gobierno [28].

19.1.2. Excepciones

La CS ha delimitado, en diversos casos, el alcance de las facultades privativas que corresponden a los restantes poderes del Estado, estableciendo que aquéllas deben ejercerse conforme a pautas de razonabilidad y discreción que preserven la vigencia de los derechos individuales asegurados por la CN.

En materia de estado de sitio, v.gr., a partir del precedente registrado en "Fallos", 243-504 ("Sofía"), la jurisprudencia del Tribunal ha admitido que las medidas particulares adoptadas por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 de la CN, se hallan sujetas a control judicial de razonabilidad, aclarando que ello no debe entenderse en el sentido de que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de tales medidas, sino en el de que la revisión de éstas sólo es pertinente para determinar si resultan proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador, de manera que, cuando tal adecuación existe y el acto estatal restrictivo no aparece como patente y desproporcionado en relación con el objeto del estado de sitio, la revisión judicial de ese acto es improcedente [29].

28 "Fallos", 253-454.

29 "Fallos", 247-708; 248-800; 249-553; 250-832; 251-404; 252-244; 276-72. En "Fallos", 298-441 se reiteró la doctrina en los siguientes términos: "Que, en efecto, la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces (Fallos, 170-246; 195-439; 196-584; 197-483; 235-681; 236-41, 632 y 657; 242-540; 246-205; 247-708; 248-529 y 800; 249-522; 250-832; 252-244 y otros), en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los moti-

Con referencia a la facultad de arresto o traslado de personas que el artículo 23 de la CN confiere al Presidente de la Nación durante el estado de sitio, dijo la CS, tras precisar que no es dado a los jueces sustituirse al Poder Ejecutivo en punto a la apreciación de la conveniencia de las decisiones adoptadas en el ejercicio de la mencionada facultad:

> "Que las precedentes consideraciones no comportan, por cierto, negar la legitimidad de la intervención judicial en caso de mediar exceso en el ejercicio de atribuciones conferidas al Presidente de la Nación por el artículo 23, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho de optar para salir del territorio argentino..." [30]

En otro caso, luego de subrayar que como el artículo 23 de la CN prohibe al Presidente de la Nación condenar por sí y aplicar penas cabe reputar violatoria de aquélla la aplicación, a personas arrestadas durante el estado de sitio, de regímenes legales arbitrados para procesados y condenados de máxima peligrosidad, expresó la CS:

> "Que al respecto es preciso considerar que, si bien es forzoso reconocer que los poderes políticos tienen competencia para determinar las medidas de orden y disciplina que han de observar los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que esas medidas no deben ser a tal punto aflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena ("Fallos", 236-632). En consecuencia, cabe razonablemente pensar que resulta excedida la facultad de simple arresto cuando se equipara el trato dispensado a los arrestados en tales condiciones con el de los procesados y condenados de máxima peligrosidad; baste destacar sobre el particular la norma incriminada del artículo 9º del reglamento aprobado por la Ley 19.863, relativa a la obligación del detenido de usar un uniforme de determinado color" [31].

vos de la excepción (Fallos, 243-504; 247-708; 248-800; 252-90 y 244; 253-251; 254-487). Dicho control es un deber del Poder Judicial, y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político, que en su mensaje de la ley 21.312 del 4 de mayo de 1976, se ha preocupado por asegurar "el adecuado debate en sede judicial de la razonabili-dad de las decisiones del Poder Ejecutivo". Ver asimismo "Fallos", 300-816 y 303-696.

30 "Fallos", 278-337. En sentido concordante "Fallos", 279-9 y 305; 283-425.

31 "Fallos", 285-267.

Con motivo de dejar sin efecto la clausura de un periódico dispuesta durante el estado de sitio, expresó asimismo el Tribunal:

> "Que, por otra parte, cabe recordar que el recurso del artículo 23 de la Constitución Nacional suspende los derechos esenciales que ella garantiza, sólo hasta el punto de la necesidad real u objetiva de los hechos y acciones que alteren el orden constitucional o la paz y seguridad social. Lo que permite actuar adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias perentorias del orden y la paz; por tanto, su medida resulta de la justa ponderación entre la necesidad social y política y los derechos y garantías de las personas como expresión de su libertad y dignidad; y así sujetas a la apreciación y decisión de los jueces" [32].

Respecto de la declaración de utilidad pública a los fines expropiatorios, si bien configura una atribución privativa del legislador cuyo criterio sobre el particular no puede ser sustituido por el de los jueces sin riesgo de quebrantar el principio de la división de los poderes [33], la CS ha resuelto que no cabe desconocer la competencia judicial para examinar la causa expropiatoria, y la correlativa facultad del expropiado para objetarla, frente a supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema. Tal lo que ocurre, v.gr., cuando el Estado priva a alguien de la cosa de que es propietario para entregársela a otro, en exclusivo provecho patrimonial, como dádiva, y sin beneficio público alguno [34].

Ya se ha visto, asimismo, que como regla no es cuestión justiciable la relativa a la validez del procedimiento observado para la formación de las leyes [35]; pero la CS tiene dicho:

> "Que, sin embargo, esa doctrina no es aplicable cuando una de las partes hace valer un derecho subjetivo, como el de propiedad, contra obligaciones dispuestas por una ley que a su juicio no llegó a ser tal, sobre la base de la invalidez que atribuye a su promulgación. En efecto: en el precedente mencionado de "Fallos", 256-556 se dijo que el principio que allí se enuncia cedería en el supuesto de demostrarse la falta de

32 "Fallos", 293-560.
33 Ver los fallos citados en la nota 13.
34 "Fallos", 251-246.
35 Ver los fallos citados en la nota 19.

> concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley; y claro está que ello ocurriría si, en los términos del artículo 72 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo hubiera carecido de la facultad de promulgar parcialmente la ley 16.881" (considerando 4º) [36].

En el mismo caso, luego de destacar que no obstante la circunstancia consistente en que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional contenía, en sus sesenta y dos artículos, una reglamentación completa del contrato de trabajo y configuraba de tal modo un todo inescindible, el Poder Ejecutivo promulgó sólo cuatro artículos relativos a la extinción de dicho contrato y a las indemnizaciones correspondientes, la CS agregó, en el considerando 10:

> "Que, en tales condiciones, debe admitirse que la promulgación parcial que se analiza es constitucionalmente inválida y por tanto, faltando promulgación, la pretendida ley no es tal y no puede obligar a la parte demandada" [37].

En orden al nombramiento y remoción de empleados públicos, el hecho de que no sea materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes de los agentes —ámbito en el que juegan apreciaciones que escapan por su naturaleza al poder de los jueces—, así como el de que no admita revisión judicial la declaración de prescindibilidad de aquéllos, no configuran óbice a la solución contraria cuando dicha medida importe sanción disciplinaria, descalificación del empleado o cesantía encubierta [38].

36 "Fallos", 268-352.

37 Si bien resulta convincente el argumento relativo a la falta de los requisitos mínimos en el proceso creativo de la ley —circunstancia que sin duda se dio en el caso cuya sentencia se transcribe parcialmente en el texto— no lo es el referente a la alegación de un derecho subjetivo, ya que por un lado la titularidad de éste configura como regla el interés jurídico susceptible de sustentar el REF y, por otro lado, también medió dicha alegación en el precedente de "Fallos", 256-556, pues el recurrente intentó hacerlo valer frente a la sentencia que declaró arbitrario el despido motivado por una medida de fuerza y objetó la forma en que se consagró constitucionalmente el derecho de huelga.

38 "Fallos", 297-33, 356 y 427; 298-481 y 623; 300-509 y 1304; 301-82, 215, 276, 484, 806, 807, 1099 y 1200; 302-192, 601 y 683; 304-805 y 1891; 307-1133 y 1961; 308-1634.

En un caso en el cual se había dispuesto la baja de un agente conforme a la ley 21.260 que autorizaba a hacerlo respecto del personal vinculado a actividades subversivas, pero sin haberse sustanciado sumario previo ni existir en la causa constancias que avalaran la medida, dijo la CS (considerandos 4º y 5º):

> "Que, por último, si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Fallos, 272-231), de allí no cabe derivar que el Poder Judicial se abstenga de ejercer un control de razonabilidad en casos como el presente, ni que el Poder Administrador esté exento de acreditar, mediante el pertinente sumario, los extremos que imputa. Que ello es así porque, como también se destaca en el dictamen del señor Procurador General, la primera hipótesis se sustenta en un principio ínsito del sistema republicano, cuyo celoso respeto es imprescindible para su vigencia y perdurabilidad; la segunda, implicaría dejar de lado diversas garantías sustanciales —la defensa en juicio, especialmente— que hacen a la esencia de dicho sistema, cuya integridad pretende resguardarse por medio —entre otros— de la subsistencia de las citadas garantías (conf. doctrina de "Fallos", 296-372, considerando 7°)" [39].

Finalmente si bien, como se ha señalado más arriba, las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio no son, como regla, susceptibles de revisión judicial, ello es así en tanto dichas resoluciones respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la CN y no configuren un proceder manifiestamente arbitrario [40].

Respecto, v.gr., de la razonabilidad de las sanciones disciplinarias aplicadas por las universidades expresó la CS (considerandos 6º y 7º):

> "Que si bien el derecho de aprender no obsta al ejercicio de facultades disciplinarias por parte de los institutos superiores de cultura (doc. de Fallos, 271-342), la racionalidad de las sanciones exige que aquel derecho sea en esencia respetado, evitando su total allanamiento, lo que puede ocurrir cuando los medios arbitrados no se adecúen a los fines cuya realización

39 "Fallos", 302-232.

40 "Fallos", 279-65; 301-410; 302-1503; etc.

procuran o cuando consagren un injustificado rigor. Cabe pues, con tales pautas, analizar la impugnación de irrazonabilidad que, en subsidio, el recurrente formula contra la medida expulsiva de que fue objeto.

"Que a tal fin debe ponderarse que si bien en el marco de las circunstancias antes mentadas (considerando 4º), pudieron aplicarse graves sanciones por parte de quienes tenían la responsabilidad de restablecer el orden en las casas de cultura, la extensión de la penalidad al término de cinco años, no se adecúa razonablemente a la gravedad de la conducta imputada al accionante, en la medida en que esa imputación pudo conocerse por aquél y ser así materia de debate en el caso. En efecto, la expulsión por el término antedicho resulta excesiva como medida de orden impuesta a quien sólo se le atribuyó incitar a la huelga en las circunstancias de que da cuenta el informe de fs. 33, si se advierte que esa restricción apareja la seria posibilidad de frustrar de modo definitivo la carrera universitaria del actor, en forma que no se aviene con un propósito docente de adecuada corrección de las faltas, que —fuera de los casos de gravedad extrema— debe atribuirse al ejercicio de la potestad disciplinaria de que se trata. Siendo así, a fin de dar efectiva realidad a la garantía constitucional que el actor invocó (art. 14 de la Carta Fundamental), se impone hacer lugar a su reclamo subsidiario" [41].

También en relación con la potestad disciplinaria de las universidades, y tras recordar que en circunstancias críticas aquélla puede ejercerse con una intensidad, extensión y celeridad mayores que las habituales, expresó el Tribunal:

"Que, sin embargo, los alcances de la recordada doctrina no pueden extenderse hasta legitimar sanciones aplicadas invocándose una causal cuya comisión cuestionó el sancionado, si en tal supuesto no se demuestra siquiera sea indiciariamente la imputación que sustenta la medida. Lo contrario importaría como único fundamento de la sanción la absoluta discrecionali-dad del órgano investido de la facultad de sancionar, con lo cual se desconocerían los principios del sistema republicano en salvaguardia de cuya integridad se legitimó la extensión de la potestad disciplinaria en los términos del considerando precedente" (considerando 5º) [42].

41 "Fallos", 301-410.

42 "Fallos", 304-391. Ver, asimismo, respecto de una sanción adop tada con fundamento insuficiente en relación con su gravedad, "Fallos", 307-295.

Respecto de los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente de las universidades nacionales, la CS tiene asimismo decidido que el principio en cuya virtud aquellos son irrevisables judicialmente admite excepción frente a los casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios ("Fallos", 307-2106). Esta tacha fue puesta de resalto por el Tribunal, v.gr., en un caso en el que un decano normalizador, contrariando una norma reglamentaria de los concursos para la provisión de cátedras, se sustituyó al jurado en apreciaciones técnicas que no le competían ("Fallos", 314-1234).

19.2. Cuestiones electorales y relativas a los partidos políticos

Hasta el año 1972 fue doctrina prácticamente invariable de la CS que las cuestiones mencionadas en el epígrafe eran ajenas al ámbito del REF aun en el caso de que hubiesen sido materia de decisión por parte de magistrados judiciales [43].

Es particularmente clara al respecto la sentencia registrada en "Fallos", 238-283, en la cual, contra lo dictaminado por el Procurador General, se expresó:

> "Que con arreglo a jurisprudencia reiterada y uniforme —Fallos, 128-314; 148-215; 189-155; 203-342—el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia: la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya las funciones electorales a tribunales de justicia, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia —confr. causa: 'Partido Obrero Revolucionario Trotzkista s/ inscripción' sentencia del 3 de abril del año en curso (1957)—".

[43] Dentro de la línea a que se alude en el texto puede considerarse una aislada excepción el precedente registrado en "Fallos", 244-164, donde la CS admitió el REF y revocó, por considerarla violatoria de la garantía constitucional de los jueces naturales, la resolución del presidente de una Cámara Federal que, con su sola firma, se pronunció como vocal de feria sobre un recurso de apelación deducido contra la decisión del juez electoral en los términos del art. 15 del decreto ley 19.044/56.

Y luego de hacer hincapié en el hecho de que si la CS extendiese su control de constitucionalidad a cuestiones de naturaleza política vendría a poner en peligro el principio mismo de la división de los poderes, agregó:

> "Que las cuestiones electorales, referentes al procedimiento previsto por las leyes en el orden nacional o estadual, para la constitución de los poderes políticos, como momento que son para la organización de otros poderes, no son propias del ejercicio regular de la función judicial, sino estrictamente políticas. Pueden debatirse y, en el orden nacional efectivamente se han debatido, ante organismos especiales y la jurisprudencia de esta Corte les ha reconocido tal carácter, aun sometidas a decisión de tribunales judiciales inferiores".

De conformidad con esa doctrina la CS declaró la inad-misibilidad del REF respecto de resoluciones relativas, v.gr., a la inhabilitación de ciudadanos a los fines electorales [44] o a la exclusión del recurrente de la nómina de candidatos a diputados nacionales [45], o al cómputo de los votos en blanco [46].

En lo que concierne a la organización, nombre y personería de los partidos políticos, el Tribunal se apoyó en la misma doctrina para desestimar el REF interpuesto contra resoluciones relativas:

— a la inscripción de una agrupación política [47];

— al rechazo del reconocimiento de una agrupación como partido político [48];

— a los efectos de una escisión partidaria y a sus consecuencias sobre el nombre de la entidad [49]; etcétera.

44 "Fallos", 189-55; 208-125.

45 "Fallos", 240-11.

46 "Fallos", 256-192.

47 "Fallos", 237-386.

48 "Fallos", 245-571; 256-47 (rechazo de la oficialización de listas de un partido político). Ver asimismo el caso de "Fallos", 263-267, en el que se dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que, al desconocer personalidad al Partido Justicialista en el distrito de la Capital y en el orden nacional, comprometió la validez de los títulos de los diputados elegidos en 1965, admitida expresamente por la Cámara de Diputados en uso de facultades privativas.

49 "Fallos", 248-61. En sentido concordante respecto, en general, de los conflictos internos de los partidos políticos, "Fallos", 257-155; 263-246.

Aunque sin formular una declaración explícita de un cambio en la orientación jurisprudencial precedentemente explicada, en las sentencias dictadas el 26 de diciembre de 1972 ("Partido Intransigente solicita inscripción orden nacional") y 9 de marzo de 1973 ("Partido Socialista —orden nacional— s/ personería"), la CS entró a juzgar temas de naturaleza política y declaró la admisibilidad del REF interpuesto contra sentencias dictadas en causas que versaban sobre [50]:

— la posibilidad de que los partidos políticos nacionales inscriptos en un distrito en las condiciones del artículo 9º de la ley 19.102 actúen en distritos distintos de aquellos donde cumplieron los requisitos a los fines de su reconocimiento y para oficializar listas propias de candidatos a diputados y senadores, sin necesidad de acreditar el porcentaje mínimo de afiliados, y, además, con exclusividad, candidatos a presidente y vice de la Nación [51];

— el derecho del Partido Socialista de los Trabajadores para utilizar la palabra común "Socialista" [52].

Poco tiempo después, en la sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 1973 en la causa "Frente Justicialista de Liberación", la CS declaró admisible el REF deducido contra la decisión de la Junta Electoral de Santiago del Estero que, al declarar gobernador y legisladores electos a determinados ciudadanos, fundó el pronunciamiento en la declaración de que la ley nacional 19.905, de acuerdo con cuyas disposiciones se efectuó la convocatoria a elecciones, es vio-latoria del artículo 105 de la CN (actual art. 122) [53]. A diferencia de lo ocurrido en los dos casos más arriba recordados, en el de que aquí se trata el Tribunal comenzó por recordar la doctrina en cuya virtud los jueces carecen de facultades

[50] En razón de encontrarse respectivamente en juego un procesa miento penal y una calificación formulada en sede administrativa no cabe considerar causas "políticas" en sentido estricto las resueltas en los precedentes que se registran en "Fallos", 283-42 (no rehabilitación del Comunista como partido político por cuanto las leyes 18.975, 19.102 y 19.109 no fueron derogatorias de la ley 17.401) y "Fallos", 283-83 (alcan ce de la ley 17.401 de represión del comunismo).

[51] "Fallos", 284-446. En sentido similar ver "Fallos", 284-467 donde se resolvió un caso análogo respecto del Partido Demócrata Progresista.

[52] "Fallos", 285-138.

[53] "Fallos", 285-410.

para revisar la forma y la oportunidad en que los poderes públicos ejercen sus atribuciones privativas, pero agregó, en los considerandos 7º a 9º:

> "Que sin embargo, no cabe concluir *a priori* que una determinada cuestión queda sustraída a la esfera del Poder Judicial por el simple hecho de que involucre temas de índole *política,* de acuerdo con el significado que en el lenguaje común se asigna al término, cuando la decisión adoptada suscita una controversia de naturaleza estrictamente jurídica, que exige un pronunciamiento que le ponga fin a través de la solución que en Derecho corresponda.
> "Que tal es la situación planteada en el *sub judice,* en el cual dos agrupaciones políticas y sus respectivos candidatos sostienen pretensiones contradictorias, sobre la base de enfoques jurídicos diferentes de las normas a cuyo tenor concurrieron a los comicios convocados para la elección de las autoridades que han de desempeñarse en los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Santiago del Estero; suscitándose así, a instancia de parte, un caso contencioso en los términos del artículo 2º de la ley 27.
> "Que no cabe duda acerca de que la resolución en recurso es definitiva, puesto que las decisiones del organismo que las dictó no son susceptibles de apelación en el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, conforme lo dispone el texto expreso del artículo 41, inc. d) de la Constitución local; y cualquiera sea la denominación de ese órgano o el alcance de sus atribuciones, lo cierto es que en el caso actuó como tribunal de justicia, ai resolver la cuestión que se le planteara sobre la base de que la ley 19.905 es inconstitucional, pues esta clase de declaraciones corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial ("Fallos", 269-243)" [54].

Los fallos posteriores, dentro de una línea que permanece invariable, se han inclinado en el sentido de declarar la admisibilidad del REF en la materia de que se trata, sobre la base —expresa o tácita— de la naturaleza federal de

[54] En un caso similar, en el que una Junta Electoral provincial desconoció una decisión de la Cámara Nacional Electoral, dijo la CS que "es obvio que la interpretación y aplicación que las autoridades locales hacen de disposiciones también locales, no puede llevar a desconocer o comprometer derechos reconocidos en virtud de preceptos de carácter nacional, porque ello implicaría lesionar el principio de prelación y jerarquía normativa que establece el art. 31 de la Constitución Nacional ("Fallos", 287-31).

las normas que reglamentan la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

De acuerdo con ese criterio, la CS ha declarado admisible el REF interpuesto, entre otros casos, en relación con temas referentes:

— a los elementos que integran el "símbolo" que sirve para distinguir de modo exclusivo a los distintos partidos políticos [55];

— a la vigencia de toda la vida de la comunidad partidaria que no exteriorice actividad política legalmente suspendida [56];

— al alcance de la prórroga de los mandatos de las autoridades de los partidos políticos prescripta por ley [57];

— al derecho de los partidos políticos al registro y uso exclusivo de sus símbolos y emblemas [58];

— a la forma en que debe apreciarse el nombre de los partidos políticos [59];

— a la falta de incidencia, sobre la organización de un partido, así como de perjuicio evidente y claro a los derechos de los recurrentes, del cumplimiento parcial del plazo de entrega del padrón de afiliados [60]; etcétera.

Aunque los temas precedentemente recordados no configuran inequívocas cuestiones justiciables, la jurisprudencia de la CS encuentra suficiente fundamento en la circunstancia de que la legislación federal en materia electoral y de constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos ha avanzado hasta el extremo de crear un específico *fuero electoral* dentro de la estructura del Poder Judicial de la Nación, imprimiendo de tal modo a los problemas suscitados en torno de aquellas cuestiones una tonalidad que las distingue y en cierta manera aleja de las estrictamente no justiciables.

En el número 6.6 se puntualizó, asimismo, que son susceptibles del REF, aunque con el alcance allí precisado,

55 "Fallos", 291-252.
56 "Fallos", 298-149.
57 "Fallos", 301-489.
58 "Fallos", 306-2048.
59 "Fallos", 305-1262. Asimismo "Fallos", 311-2662 y 312-72.
60 "Fallos," 307-1774.

las resoluciones dictadas por los tribunales electorales de las provincias.

19.3. Facultades privativas de las provincias

Si, como se ha visto, no son como regla cuestiones justiciables las surgidas a causa del ejercicio de las facultades privativas de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el orden nacional, con mayor razón la misma tesitura se impone respecto de las facultades privativas que incumben a las provincias en los términos de los artículos 121 y concordantes de la CN.

Conforme a ese principio la CS se pronunció por la inadmisibilidad del REF interpuesto contra:

—fallos dictados por jurados de enjuiciamiento en tanto éstos desempeñan atribuciones de tipo político atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y leyes de la provincia respectiva [61];

—resoluciones que dirimen o implican un conflicto de poderes locales [62] o la negativa a su planteamiento [63];

—decisiones cuyo contenido se estima incompatible con la forma republicana de gobierno [64];

—resoluciones dictadas por las juntas electorales provinciales en materia de su específica competencia [65];

—resoluciones vinculadas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos locales [66] o adoptadas por

61 "Fallos", 270-240; 271-69 y 165; 277-23; 285-43; 301-1226; 302-254; etc.

62 "Fallos", 283-143; 291-384; 302-186; 308-770. Ver sin embargo el caso registrado en "Fallos", 308-961, que fue objeto de crítica en el nro. fi 3

63 "Fallos", 259-11.

64 "Fallos", 206-21; 210-1031; 211-682; 230-176 y 270; 239-219; 251-340; 291-418; etc.

65 «Fallos", 285-19 y 50; 286-278; 287-72; etc. Ver sin embargo los casos citados en las notas 53 y 54, en los cuales se declaró admisible el REF respecto de decisiones adoptadas por Juntas Electorales provinciales que, respectivamente, declararon la inconstitucionalidad de una ley nacional y priorizaron la legislación local sobre resoluciones dictadas en el orden federal. Ver también lo dicho en el n° 6.6. del capítulo III.

66 "Fallos", 248-240; 250-373; 262-212.

los tribunales de ese carácter en ejercicio de la superintendencia que le es propia [67]; etcétera.

No obstante, en el caso "Sueldo de Posleman" que se falló el 22 de abril de 1987 y donde se cuestionaba la forma de integración de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, la CS resolvió, por mayoría, que la jurisprudencia en cuya virtud las cuestiones vinculadas a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales y a la validez de la investidura de los jueces locales son ajenas al REF, como asimismo la que señala que lo atinente a la composición del tribunal de la causa y la recusación que éste rechaza son cuestiones insusceptibles de considerarse por la vía del artículo 14 de la ley 48, deben ceder cuando la garantía de los jueces naturales sufra real agravio [68].

Tal conclusión resulta objetable en términos sustan-cialmente similares a los expuestos en el número 6.3., pues la invocación de la mencionada garantía no justifica la intervención de la CS en la dilucidación de un tema estrictamente encuadrable en el ámbito del derecho público local y que además implicaba, en última instancia, la pretensión de plantear un conflicto entre la Legislatura que dispuso el cese de las recurrentes como diputadas y el Poder Judicial como destinatario de una acción de amparo tendiente a lograr que aquéllas fueran restituidas en sus cargos, o sea un problema cuya solución se sustrajo a la competencia de la justicia federal a raíz de la reforma constitucional de 1860. Además, según lo puntualizó con acierto el doctor CABALLERO en su disidencia, como en el caso se trataba de la situación "funcional" de personas excluidas de uno de los poderes del Estado, no cabía la invocación de garantías constitucionales que preservan los derechos fundamentales del hombre (e invocables frente a los poderes públicos).

Sustancialmente dentro de la misma línea, por último, en la causa registrada en "Fallos", 314-1915, la CS se apoyó en la cuestionable interpretación literal del artículo 100 de la CN (actual 116) para incursionar en un tema de estricta jurisdicción local conforme a lo prescripto en el artículo 105 de ese ordenamiento (actual 122), como era el rela-

67 "Fallos", 272-33; 294-52; 298-589 y 592; 302-856; 308-665.
68 "Fallos", 310-804.

tivo a la validez del procedimiento adoptado para la elección de las máximas autoridades de la Provincia de Corrientes.

19.4. Facultades privativas de los órganos judiciales

Lo mismo que sucede con los poderes políticos, también los órganos pertenecientes al Poder Judicial gozan de facultades privativas cuyo ejercicio no configura cuestión justiciable que sustente admisibilidad del REF. Son las que se enuncian en los números siguientes.

19.4.1. Atribuciones de superintendencia

Conferidas generalmente a los tribunales superiores, este tipo de atribuciones se concreta en la adopción de resoluciones que conciernen a la organización, funcionamiento y orden de los juzgados y tribunales de todas las instancias. Se trata por lo tanto de funciones de carácter administrativo y disciplinario y no estrictamente judicial. De allí su irrevisibilidad mediante el REF, y que la CS haya declarado la inadmisibilidad de éste contra resoluciones relativas:

— al juicio sobre la idoneidad de los empleados a los efectos de las promociones [69];

— a la no justificación de las ausencias de un empleado por estimar insuficientemente acreditada la enfermedad que se invocó [70];

— al traslado de funcionarios o a la permuta entre ellos [71];

— a la inscripción de peritos en el respectivo registro[72]; etcétera.

La CS tiene declarado, no obstante, que el carácter privativo con que se ejercitan las funciones superintenden-ciales no comporta óbice a la admisibilidad del REF en los supuestos en que lo decidido importe desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas de orden federal[73] o comprometa de modo manifiesto el derecho

69 "Fallos", 244-361.
™ "Fallos", 247-312.
™ "Fallos", 250-637.
72 "Fallos", 257-219; 262-544; 267-484.
73 "Fallos", 257-219 y sus citas.

de defensa en juicio del afectado por la medida ("Fallos", 315-2990).

Tampoco revisten carácter justiciable las sanciones disciplinarias aplicadas por los tribunales superiores a los jueces, funcionarios y empleados que se desempeñan en las instancias inferiores; pero el tema merece el tratamiento autónomo que se le dispensa en el número siguiente.

19.4.2. Aplicación de sanciones disciplinarias

Sea que se apliquen por vía de superintendencia, o directamente por los jueces y tribunales inferiores, y con prescindencia de sus destinatarios (jueces, funcionarios y empleados, o abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, así como litigantes u otras personas), constituye jurisprudencia reiterada de la CS que las medidas disciplinarias que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales nacionales o provinciales, no son susceptibles del REF por cuanto no son propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas [74].

Conforme a tal criterio el REF sólo sería admisible frente a sanciones disciplinarias no previstas legalmente [75] o manifiestamente desproporcionadas con la entidad de la falta cometida o por falta de motivación (v.gr. "Fallos", 313-1468).

En materia de multas aplicadas, no a título disciplinario sino por quebrantamiento de los deberes de lealtad y buena fe (v.gr. CPN arts. 45 y 551), la CS tiene resuelto que en tanto constituyen facultades privativas de los magistrados judiciales son ajenas al REF, salvo que se acredite que

74 "Fallos", 230-261; 235-675; 238-303; 239-267; 241-419; 246-135, 165 y 169; 247-168; 255-101; 261-118; 262-509; 273-427; 275-136; 276-19; 281-271; 286-82 y 137; 287-15; 289-81; 290-333; 293-423, 616 y 654; 294-59; 295-624; 296-297; 297-530; 298-352, 589 y 726; 300-180, 611 y 1113; 303-1673; 304-372; 307-1906.

75 Ver el caso registrado en "Fallos", 261-118, donde se revocó una sentencia que dispuso, como sanción disciplinaria, apartar al abogado pa trocinante de toda actuación profesional en el juicio, con la advertencia de que se devolverían los escritos que vinieran con su firma, por ser aquélla arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad y de defensa enjuicio.

exceden el límite legalmente fijado o que la sanción implique un evidente exceso en el ejercicio de tales facultades [76].

19.4.3. Denegatoria de la promoción de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria

Conforme a una reiterada y antigua jurisprudencia de la CS, en tanto no haya privación de justicia es inadmisible el REF contra las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria [77].

El fundamento de tal doctrina —explicitado por el Tribunal en numerosos precedentes— reside por un lado en la circunstancia de que la ley procesal ha reglado específicamente la forma en que deben plantearse las contiendas de competencia entre jueces (contra la resolución que deniega la inhibitoria sólo se halla previsto un recurso de apelación), y por otro lado en la consideración de que si el punto se decidiera por la vía del artículo 14 de la ley 48, la CS vendría a resolver la cuestión sin oír al tribunal que está conociendo en la causa y que no ha declinado su competencia.

Tampoco son impugnables mediante el REF, por no revestir el carácter de sentencias definitivas, tanto la resolución por la cual el juez ante quien se plantea la inhibitoria se declara competente cuanto la dictada por el juez requerido aceptando la inhibición, salvo que en este último caso medie denegatoria del fuero federal. Si concurre esta última circunstancia también es susceptible del REF la resolución dictada por el tribunal competente para dirimir la contienda, salvo naturalmente que aquél sea la CS o una cámara nacional o federal de apelaciones en virtud de la facultad

76 "Fallos", 276-311; 277-15; 291-265; 292-477. En la causa C. 943-XXXI, "Ch. J. C. s/quiebra c/ G. J. y otro", del 20/VII/1996, se dejó sin efecto, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la sanción impuesta a una letrada con fundamento en el art. 45 del CPN por cuanto de la resolución recurrida surgía la existencia de conductas que podrían calificarse como negligentes pero que no alcanzaban a configurar la temeridad o la malicia que la norma citada exige para la aplicación de sanciones a los letrados.

77 "Fallos", 205-163; 217-690; 228-603; 238-13; 259-272; 262-459; 276-367; 283-332.

que al respecto les confiere el artículo 24, inc. 7º decreto ley 1285/58.

19.5. Impugnación de resoluciones normativas generales

En razón de que, como lo ha expresado la CS, "es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales que fijen normas para el futuro" [78], no son susceptibles de impugnarse mediante el REF las resoluciones normativas de carácter general, cualquiera sea el poder del cual emanen. Ello no obsta, desde luego, a la oportuna defensa de quien resulte concretamente afectado por la ulterior aplicación de ese tipo de resoluciones [79], aunque importa aclarar que, como en el orden nacional es judicialmente impugnable el acto administrativo de alcance general por parte del interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos y haya formulado infructuosamente reclamo ante la autoridad que lo dictó (ley 19.549, art. 24, inc. a]), procede el REF contra las sentencias que se pronuncian al respecto.

Por aplicación de la doctrina general más arriba recordada la CS ha declarado la inadmisibilidad del REF interpuesto contra:

— el decreto del Poder Ejecutivo que, por vía de recurso jerárquico, confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión por la que los industriales cartoneros debían aportar una suma fija de dinero por cada obrero de su establecimiento, con destino a la obra social desarrollada por la federación respectiva [80];

— el laudo arbitral del Departamento de Trabajo de la Provincia de Santa Fe que, con carácter general, incluía en el escalafón respectivo a determinada categoría de trabajadores del transporte automotor de pasajeros [81];

78 "Fallos", 184-358.
79 "Fallos", 238-36; 243-294; 255-195.
80 "Fallos", 238-36. Ver asimismo "Fallos", 277-325 y sus citas.
81 "Fallos", 244-390.

— la resolución referente a quiénes pueden ejercer la representación de terceros en juicios ante los jueces legos de la Provincia de Buenos Aires, dictada por la Suprema Corte local [82];

— la resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Rural que fija, en toda la Provincia de Mendoza, las condiciones de trabajo y anualidades para los contratistas de viña, olivos y otros frutales en determinado período agrícola [83]; etcétera.

La mencionada doctrina debe considerarse extensiva a los fallos plenarios cuando, como ocurre en el orden nacional, se limitan a establecer la doctrina legal aplicable y dejan sin efecto el fallo que motivó la convocatoria del tribunal (CPN, art. 300) [84], aunque el tema, como se percibe, se halla íntimamente vinculado al concepto de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48.

19.6. Consultas

Al igual que la Suprema Corte norteamericana, la CS tiene reiteradamente decidido que carece de competencia originaria o recurrida para evacuar consultas [85] que le formulen los órganos administrativos o judiciales, salvo que aquéllas se encuentren previstas por la ley y constituyan un medio para el ejercicio de su competencia judicial o su-perintendencial [86].

El principio es aplicable tanto a las consultas directamente formuladas a la CS cuanto a los recursos deducidos contra resoluciones relativas a consultas.

Tras recordar su jurisprudencia tradicional en la materia, dijo en un caso el Tribunal:

> "Que la doctrina vale también respecto del recurso deducido contra decisiones expedidas en presencia de una consulta, en

82 «Fallos", 255-143.

83 "Fallos", 256-570.

84 "Fallos", 248-402. Sobre un fallo plenario confirmatorio que deci de una cuestión federal ver "Fallos", 284-344. Acerca del problema consti tucional que plantean los fallos plenarios ver "Fallos", 249-22.

85 "Fallos", 2-254; 28-404; 34-62; 52-432; 61-97; 62-313; 100-205; 126-383; 188-179; 244-436; 256-114.

86 "Fallos", 256-114 y 192.

materia administrativo-contencioso electoral. Es claro que el conocimiento en estas condiciones, en calidad de Tribunal de alzada, importaría la emisión de respuesta a la consulta motivo del pronunciamiento y en consecuencia, desvío cierto de la doctrina recordada en el anterior considerando" [87].

87 "Fallos", 256-192.

CAPÍTULO **VII**

CUESTIÓN FEDERAL

SUMARIO: *20. Concepto. 21. Clases de cuestiones federales.* 21.1. Cuestiones federales simples. 21.1.1. Interpretación de cláusulas constitucionales. 21.1.2. Interpretación de leyes federales. 21.1.3. Interpretación de tratados internacionales. 21.1.4. Interpretación de actos federales emanados de autoridades nacionales. 21.2. Cuestiones federales complejas directas. 21.2.1. Conflictos entre la CN y una ley nacional. 21.2.2. Conflictos entre la CN y un tratado internacional. 21.2.3. Conflictos entre la CN y otras normas nacionales. 21.2.4. Conflictos entre la CN y normas y actos provinciales. 21.3. Cuestiones federales complejas indirectas. 21.3.1. Conflictos entre normas o actos de autoridades nacionales. 21.3.2. Conflictos entre normas o actos nacionales y normas o actos locales. 21.3.3. Conflictos que no configuran cuestión federal. 21.3.3.1. Normas o actos emanados de una misma autoridad. 21.3.3.2. Conflictos entre normas o actos locales. *22. Las denominadas "sentencias inconstitucionales". 23. Exclusión de las cuestiones de hecho.* 23.1. Principio. 23.2. Excepciones.

20. CONCEPTO

Supuesta la concurrencia de los requisitos analizados en los capítulos precedentes, así como los de lugar, tiempo y forma que se estudiarán más adelante, el REF sólo es admisible respecto de las resoluciones que deciden "cuestiones federales".

Por tales cuestiones deben entenderse aquellas que versan sobre la interpretación de normas federales (constitucionales o legales)* o de actos federales emanados de autori-

[1] La expresión "cuestión federal" proviene del tecnicismo judicial

dades de la Nación, así como sobre los conflictos planteados entre la CN y otras normas o actos provenientes de autoridades nacionales o locales.

Conforme a lo dicho en el número 1.2. las cuestiones federales comportan, esencialmente, temas de derecho, razón por la cual resultan excluidas, como materia del REF, las cuestiones de hecho. No obstante, según se verá en el número 23.2., la CS ha debido hacer excepción a ese principio frente a las circunstancias que allí se mencionarán.

21. CLASES DE CUESTIONES FEDERALES

De acuerdo con las hipótesis previstas en el artículo 14 de la ley 48, y con la noción expuesta en el número anterior, configuran cuestiones federales las que se refieren, por un lado, a la mera exégesis de cláusulas constitucionales o de normas o de actos de naturaleza federal *(cuestiones federales simples),* y, por otro lado, a los conflictos que pueden suscitarse:

I°) entre la CN y una ley o acto nacional o local *(cuestiones federales complejas directas);*

2°) entre normas dictadas por diferentes autoridades nacionales o entre normas o actos nacionales o locales, discutiéndose cuál es el acto o norma que, conforme a las prescripciones constitucionales, reviste carácter preeminente *(cuestiones federales complejas indirectas).*

norteamericano y es la utilizada corrientemente por la CS. Ha sido asimismo recogida por la ley 23.774, que en tanto modificó los arts. 280 y 285 del CPN autorizando a la CS para desestimar recursos extraordinarios o de queja "según su sana discreción", alude a la falta de "agravio *federal* suficiente". Resulta asimismo más adecuada que la voz "cuestión constitucional", pues si bien, como se puntualizó en el nro. 1.2., la finalidad primordial del REF consiste en preservar la supremacía de la CN, por un lado debe repararse en el hecho de que ésta es "federal" (por oposición a "local" o "provincial") y por otro lado corresponde recordar que, en cuanto a la interpretación de las 'leyes especiales" del Congreso, dicho recurso es sustancialmente asimilable a una "casación federal". De allí que SA-GÜÉS, en ánimo de recurrir a expresiones que cubran el ámbito del REF en su totalidad, se refiera a cuestiones federales "constitucionales" e "in-fraconstitucionales" *(op. cit,* t. II, págs. 38 y sigs.).

21.1. Cuestiones federales simples

21.1.1. Interpretación de cláusulas constitucionales

Existen cuestiones federales simples referidas a la interpretación de la CN cuando sólo se trata de determinar el alcance de alguna o de algunas de sus cláusulas y no se halla enjuego, por lo tanto, la colisión de éstas con otra norma o acto.

En razón de que ello ocurre si se desconoce un derecho o una prerrogativa que emana en forma directa del texto constitucional se ha decidido, entre otros casos, que es admisible el REF:

— si contra sentencia que rechaza una demanda por repetición de impuestos se alega la violación de normas constitucionales con fundamento en la falta de base legal de la imposición [2];

— contra el fallo dictado enjuicio expropiatorio que otorga una indemnización superior a la reclamada por el propietario en tanto ello afecta las garantías consagradas en la CN, artículos 17 y 18 [3];

— contra el pronunciamiento que decide desconocer personería a una sociedad extranjera para actuar como tercerista en la medida en que esa solución comporta un impedimento a la tutela jurisdiccional que agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio [4];

— contra la resolución regulatoria de honorarios que, por razón del monto de éstos, es impugnada sobre base constitucional *prima facie* fundada [5];

— contra la sentencia que excede los límites de la competencia apelada del tribunal y se invoca la violación de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio [6];

— respecto de la decisión que admite una demanda de amparo relacionada con actos de autoridad nacional cumplidos en ejercicio de atribuciones de orden federal y con fundamento en normas constitucionales [7];

2 "Fallos", 255-379.
3 "Fallos", 256-424.
4 "Fallos", 256-263.
5 "Fallos", 257-207; 263-369; 265-227; 266-216.
6 "Fallos", 258-73, 220; 262-25; 297-398; 311-1002.
7 "Fallos", 262-181; 314-1091.

— contra la sentencia que desestimó el amparo deducido contra la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país y se invocan las garantías de permanecer en el territorio nacional y de trabajar [8];

— si, con fundamento en el derecho de defensa, se impugna la resolución que, prescindiendo de los justificativos que el juez pudiera alegar, declaró perdida su competencia y le impuso una multa conforme a lo prescripto en la ley local [9];

— contra la sentencia que enjuicio expropiatorio no admite el reclamo por depreciación monetaria formulado en oportunidad de expresar agravios, ni el pago de intereses por no haber sido éstos peticionados en primera instancia [10];

— si no sólo se cuestiona el alcance del artículo 117 de la ley 17.245, sino que también se alega que lo decidido por las autoridades universitarias lesionaría en forma directa e inmediata derechos y garantías que ampara la CN o leyes que reglamentan los derechos por ella protegidos (existencia de superposición de aportes vedada por el artículo 14 bis de la CN) [n];

— si se invoca agravio a la garantía constitucional de la propiedad por estar en cuestión el carácter irrevocable, para la administración, de sus propios actos que generan derechos subjetivos [12];

— respecto de lo decidido acerca de los alcances que la CN y la ley asignan al hábeas corpus [13];

— si se debaten —sobre la base de la discrepante interpretación de los artículos 23 y 95 (actual 109) de la CN— los alcances de la facultad de arresto que la primera de las normas citadas confiere al Poder Ejecutivo nacional[14];

— si invocando el legítimo ejercicio de un derecho derivado de la libertad de cultos y de conciencia, y fundándose en los artículos 14, 19 y 33 de la CN, el recurrente alega

8 "Fallos", 268-393, 406; 278-147; 313-101.
9 "Fallos", 272-70.
10 "Fallos", 290-362.
11 "Fallos", 294-417.
12 "Fallos", 297-288.
13 "Fallos", 302-772, 864y 1112;*L.L.*, 1989-E-412. i*
"Fallos", 303-261; 304-1098 y 1210.

una causal de justificación que lo exime del deber de prestar el servicio militar en virtud de que su convicción religiosa cuestiona la licitud de la guerra y de toda actividad que implique prepararse para ella [15];

— si se cuestiona la ilegitimidad de la diligencia policial en la que se secuestró cierta cantidad de marihuana, por resultar violatoria de la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada por el artículo 18 de la CN [16];

— cuando, si bien para hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios por violación del derecho a la intimidad, consistente en la publicación de una fotografía, la sentencia se sustenta en el artículo 1071 bis del CC, para resolver la aplicabilidad de la norma citada el *a quo* efectuó una interpretación de la garantía constitucional de la libertad de prensa contraria a los derechos que en ella funda la recurrente [17];

— si la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance del artículo 18 de la CN, en cuanto establece que "el domicilio es inviolable...; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá proce-derse a su allanamiento y ocupación", de modo que el alcance de esa garantía debe ser fijado con relación a su reglamentación [18];

— cuando el tribunal de la causa resuelve la cuestión debatida por interpretación y aplicación del artículo 96 (actual 110) de la CN en cuanto a la intangibilidad de los sueldos de los jueces (causas V. 271 "Vuela, Julio c/Estado Nacional", del ll/XII/1990; C. 1114-XXII "Carbone, Edmundo José c/Estado Nacional —Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Secretaría de Justicia—" del 23/VIII/1991 y D.230.XXIV, "Dónate, Fermín s/amparo", del 19/X/1993);

— si se controvierte la inteligencia que cabe asignar a los artículos 45, 51 y 52 (actuales 53, 59 y 60) de la CN ("Fallos", 311-2295); etcétera.

15 "Fallos", 304-1524.

16 "Fallos", 306-1752. En sentido concordante "Fallos", 308-2481; 311-2171 y 313-1305.

!7 "Fallos", 306-1892. En sentido concordante "Fallos", 308-789; 310-508.

18 "Fallos", 310-85.

21.1.2. Interpretación de leyes federales

Las "leyes del Congreso", cuya interpretación puede también configurar una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, son las *leyes federales*, es decir aquellas que sanciona el Congreso en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 67 de la CN, con excepción de las incluidas en los incs. 11, 14 y 27 de esa norma [19].

[19] La CS ha reconocido carácter federal, entre muchas otras, a las siguientes leyes:

27, sobre organización de la justicia nacional ("Fallos", 186-414).

44, sobre autenticación de actos públicos ("Fallos", 183-76; 186-76 y 97; 194-317).

48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales ("Fallos", 145-289; 187-387 y 454; 315-319, 615, 621, 807, 1605, 1779, 1820, 2386 y 2804).

111, sobre patentes de invención ("Fallos", 174-142; 234-326; 238-259; 279-146).

163, sobre intervención de los cónsules extranjeros en las sucesiones ("Fallos", 114-399; 124-44).

346, de ciudadanía argentina ("Fallos", 211-332, 335, 338 y 376; 230-244; 257-105).

810, sobre ordenanzas de aduana ("Fallos", 199-301; 201-424; 206-32 y 133; 211-798; 298-477; 306-242 y 1138).

3952, de demandas contra la Nación ("Fallos", 263-107; 265-291; 302-349).

11.275, sobre identificación de mercaderías de fabricación nacional ("Fallos", 266-167; 267-267).

11.281, de Aduanas ("Fallos", 315-1459 y 1599).

11.386, sobre enrolamiento ("Fallos", 258-152).

11.683, sobre impuesto a los réditos y transacciones ("Fallos", 203-92 y 400; 205-163; 219-115; 221-73; 222-171; 229-733; 230-119 y 469; 237-355; 242-312; 243-221; 262-380; 302-132 y 1105; 303-1386; 304-203, 661 y 1109; 306-1584,1819 y 1970; 314-1656).

12.139, sobre unificación de impuestos internos nacionales y provinciales ("Fallos", 262-367).

12.372, de vinos ("Fallos", 229-810; 256-325).

13.482, sobre registro nacional de las personas ("Fallos", 258-152).

13.985, de Represión de los actos de espionaje, sabotaje y traición ("Fallos", 315-615).

13.996, sobre retiro militar ("Fallos", 223-172; 302-404).

14.878, sobre vitivinicultura ("Fallos", 298-175; 300-65; 310-703; 314-322).

15.272, sobre revaluación de activos ("Fallos", 262-470; 266-16).

15.314, sobre retiros de la Policía Federal ("Fallos", 299-210).

15.796, de presupuesto nacional ("Fallos", 263-231).

16.454, de abastecimiento ("Fallos", 263-309; 266-109).

16.652, de partidos políticos ("Fallos", 263-267).

En consecuencia, el REF es por lo pronto ajeno a la interpretación de las denominadas *leyes morales comunes*

17.091, sobre restitución de inmuebles fiscales dados en concesión ("Fallos", 302-1280).

17.516, sobre representación judicial del Estado Nacional y sus entes descentralizados ("Fallos", 302-1128; 308-1018; 310-669).

17.597, de impuesto a los combustibles ("Fallos", 302-1652).

17.811, de la Oferta pública de valores, bolsas o mercados de comercio y mercado de. valores ("Fallos", 315-2280).

18.061, de entidades financieras ("Fallos", 300-346, 714 y 716).

18.250,- sobre transportes de importaciones en buques de bandera nacional ("Fallos", 312-303).

18.694, sobre sanciones por infracción a leyes laborales y procedimiento ("Fallos", 302-1501).

19.101, del Personal Militar ("Fallos", 315-1256).

19.549, sobre procedimiento administrativo ("Fallos", 301-953; 302-545 y 1128; 311-255 y 2616; 314-322 y 1862; 315-1605).

20.091, sobre entidades de seguros y su control ("Fallos", 313-928; 314-1460).

20.094, sobre navegación ("Fallos", 314-1848).

20.170, sobre cinematografía ("Fallos", 297-273).

20.508, sobre amnistía ("Fallos", 302-285, 292, 1540 y 1584; 312-247).

20.631, sobre impuesto al valor agregado ("Fallos", 314-993).

20.680, de abastecimiento ("Fallos", 300-511; 308-1873; 311-1633 y 2339; 312-1824).

20.771, sobre tenencia de estupefacientes ("Fallos", 301-673; 302-710 y 1123; 304-260 y 1537; 310-294).

21.120, sobre jubilación de personas que hubieran ejercido cargos electivos en los poderes de la Nación ("Fallos", 301-1173).

21.262, sobre prescindibilidad ("Fallos", 301-811).

21.274, *Ídem* ("Fallos", 311-767).

21.281, sobre actualización de créditos a favor del Estado ("Fallos", 300-504).

21.383, sobre la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas ("Fallos", 314-1091).

21.499, sobre expropiación ("Fallos", 304-988).

21.526, de entidades financieras ("Fallos", 302-1116; 305-2130; 310-471; 311-2063; 313-254; 314-1357 y 1834; 315-735, 2223 y 2530).

22.091, sobre Administración Nacional de Aduanas ("Fallos", 302-1128; 310-267; 311-498; 314-1460).

22.140, de empleados públicos ("Fallos", 310-195; 312-1371).

22.207, de Universidades Nacionales ("Fallos", 305-1818; 307-518).

22.262, de defensa de la competencia ("Fallos", 307-2091).

22.362, sobre marcas y designaciones ("Fallos", 305-779; 307-696; 310-712; 314-715; 315-621 y 2752).

22.420, de telecomunicaciones ("Fallos", 311-2736).

22.529, de sistema financiero ("Fallos", 314-1357 y 1834).

22.604, sobre impuesto de emergencia a los activos financieros ("Fallos", 311-310; 312-173).

(códigos civil, comercial, penal, de minería y del trabajo y seguridad social, las leyes incorporadas a esos códigos y las que los integran, modifican o amplían) [20]. La misma solución es obviamente aplicable a los decretos reglamentarios de leyes comunes [21], así como a los reglamentos autóno-

23.029, sobre impuesto al valor agregado ("Fallos", 314-993).
23.053, sobre servicio exterior de la Nación ("Fallos", 311-1776).
23.068, de Universidades Nacionales ("Fallos", 314-1717).
23.199, sobre remuneración de los miembros del Poder Judicial ("Fallos", 314-334).
23.298, orgánica de los partidos políticos ("Fallos", 315-380, 428 y 1399).
23.478, sobre radiodifusión ("Fallos", 313-1714).
23.495, de normalización impositiva ("Fallos", 314-1656).
23.696, sobre reforma del Estado ("Fallos", 313-1231).
23.774, sobre composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Fallos", 314-1091).
23.928, de convertibilidad ("Fallos", 315-158, 441, 992, 1209, 1871, 2249, 2555 y 2927; causa D. 354-XXIV, "De La Cruz de Sessa, A. c/Sessa, A. J. s/divorcio", del 30/XI/1993).

[20] En el caso registrado en "Fallos", 248-781 (reiterado en el de "Fallos", 250-236), expresó la CS: "Que, conforme a reiterada jurispru dencia, las leyes comunes de la Nación son aquéllas que sanciona el Con greso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11), de la Constitución Nacional. Entre ellas figuran, pues, los códigos allí mencionados —que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República— y las leyes que se declaran incorporadas a esos Códigos, así como las que, no mediando tal declaración, los integran, modifican o amplían (confr. Fallos, 126-315 y 325; 136-131; 184-42; 188-8; 189-182; 191-170 y otros)". En el segundo de los precedentes mencionados al comienzo de esta nota la CS expresó, en el considerando 2º, tras reiterar la doctrina precedentemente recordada: "Que la legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la legislación comercial y civil —doc trina de Fallos, 229-507; 239-174 y otros— y el mismo carácter común corresponde reconocer al decreto 24.499/45 en cuanto reglamenta las aso ciaciones mutuales, a saber: las que en el país tienen a su cargo el ejer cicio y desarrollo de las actividades mutuales".

GUASTAVTNO observa que "la generalidad (del derecho común) no excluye la distinción de categorías (ej., personas capaces e incapaces); la estabilidad no obsta a que ciertas normas de emergencia correspondan también al derecho común (Fallos, 248-781, consid. 3º; 301-147; etc.), y la aplicabilidad en todo el territorio de la República no impide ciertas distinciones zonales (ej. leyes de locaciones urbanas o rurales)". Dicho autor advierte asimismo que el derecho común contiene tanto normas de derecho privado cuanto de derecho público y que aquél puede ser o no de orden público ("Derecho común y derecho federal", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2a. época, año XXVI - núm. 19, pág. 73, particularmente págs. 79 y 80).

[21] IMAZ y REY, *op. cit.*, pág. 116 y precedentes allí citados.

mos, resoluciones ministeriales y demás normas emanadas de autoridad nacional que versen sobre materias de derecho común [22].

Importa empero puntualizar que, conforme a un criterio reiteradamente expresado por la CS, la circunstancia de que una ley pueda ser encuadrada, por la generalidad de sus disposiciones, en el ámbito del derecho común, no impide que parte de ella, o de alguna de sus normas, revista carácter federal, y que la interpretación de éstas autorice, por lo tanto, la apertura del REF.

Entre otras normas contenidas en leyes comunes, la CS ha atribuido carácter federal:

— al artículo 219 del Código Penal [23];

— a los artículos 9º y 10 de la ley 9688 en tanto tales disposiciones no se limitan a regular relaciones privadas y crean una institución nacional como es la Caja para el depósito de indemnizaciones [24];

— al artículo 40 de la ley 20.615 (sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores) por cuanto prevé exenciones de cargas tributarias federales [25]; etcétera.

Junto a tales leyes "mixtas" existen las que se ha dado en llamar "ambivalentes", en el sentido de que cabe considerarlas como de naturaleza federal o común según se proyecten, respectivamente, sobre el sector público o el privado. Conforme a ese criterio se decidió v.gr. que la ley 16.507, sobre reincorporación de empleados bancarios, si bien reviste carácter común respecto de relaciones de trabajo contraídas entre particulares, asume índole federal cuando se aplica a un vínculo de empleo público nacional como es el que se genera con los bancos oficiales en el orden nacional [26]. A la inversa, se resolvió que el artículo 5º de la ley 21.307, en tanto establece la forma en que corresponde disponer incrementos de carácter general de las remuneraciones del personal de los sectores público y privado, debe con-

22 *Ibidem*, pág. 20.

23 "Fallos", 183-49; 184-116; 202-486. En relación con el art. 286 del Código Penal ver "Fallos", 307-223.

24 "Fallos", 178-170 y 192.

25 "Fallos", 307-1074.

26 "Fallos", 271-103.

siderarse de naturaleza común si la causa versa sobre reclamaciones salariales originadas en el sector privado [27].

Por otra parte, si bien el carácter federal o común de las disposiciones legales emanadas del Congreso depende de cuál haya sido la potestad que ese órgano ejerció al sancionarlas [28], también se ha admitido que éste sustraiga ciertas materias del ámbito del derecho común y, con determinadas condiciones, las federalice a través del ejercicio de facultades ajenas a las del artículo 75, inc. 12 de la CN. Luego de trazar los límites del derecho común, y de recordar las facultades del Congreso para dictar leyes nacionales de naturaleza local y de orden federal, expresó la CS:

> "Y, según se halla uniformemente resuelto, ello crea la posibilidad de que el Congreso, al reglamentar determinadas materias correspondientes —en principio— a la legislación común, ejerza una potestad distinta a la señalada en el considerando I° y, de este modo, las sustraiga del ámbito propio de aquella legislación (véase, por ejemplo, Fallos, 147-239; 187-491; 193-115; 199-401; 243-276; 246-132 y 345). Esta alteración del régimen jurídico atinente a dichas materias puede ser dispuesta por el Congreso y sus efectos han de ser tenidos por válidos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad. Lo que equivale a decir que, en todos los supuestos, los actos del Poder Legislativo Nacional que impliquen apartar determinadas instituciones de la esfera del artículo 67, inc. 11 —por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social, de defensa o, en general, de bien común— están sujetos a control judicial destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que al través de ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo, por tanto, representa un deber indeclinable de esta Corte" [29].

27 «Fallos", 304-568.

28 "Fallos", 245-455.

29 "Fallos", 248-771. En el considerando tercero de ese fallo la CS agregó: "Que las leyes vigentes en materia de arrendamientos agrarios, al tenor de la que lleva el número 14.451, no contienen disposición expresa alguna que las declare federales, lo que no ocurre por la sola circunstancia de que contengan disposiciones transitorias o de emergencia. En cuanto regulan substancialmente las relaciones entre particulares no aparece manifiesto tampoco, de sus preceptos, la existencia de una específica finalidad federal, bastante para sustentar una declaración de

En oportunidad de suscitarse una contienda motivada por un juez federal de la Provincia de Córdoba quien, pese a lo prescripto en el artículo 11 de la ley 20.771 (de tráfico de estupefacientes), en el sentido de que "los delitos previstos y penados por esta ley son de competencia de la Justicia Federal", declaró su incompetencia con fundamento en la consideración de que los hechos contemplados por el mencionado ordenamiento debieron ser materia regulada en el Código Penal o en una ley punitiva común pero no en una de las "leyes federales", la CS ("Fallos", 292-534) hizo suyos los fundamentos del dictamen del Procurador General, quien tras destacar el carácter generalmente interjurisdiccional del tráfico de estupefacientes dijo:

> "En tales condiciones, me parece claro que si bien los delitos de que se trata afectan, en principio, la salud pública, la trascendencia de tales infracciones bien pudo llevar al legislador nacional, razonablemente en mi opinión, a considerar que las figuras contempladas en la *ley* 20.771 superan el marco del bien jurídico antes aludido, que en principio interesa a la policía sanitaria local, para atacar también primordialmente a la seguridad nacional, teniendo en cuenta que, como surge del mensaje del Poder Ejecutivo ya citado, '... afectan al ser humano, provocando de tal suerte la destrucción de los aspectos fundamentales de su personalidad', lo que interesa evidentemente a 'la defensa nacional'...".

Y tras destacar que la materia regulada por la ley 20.771 fue objeto de tratamiento por la Convención Única sobre Estupefacientes celebrada en 1961, de la que nuestro país fue una de las partes signatarias, habiendo sido luego legalmente ratificada, agregó el Procurador General:

> "De lo expuesto hasta aquí surge claramente, en mi opinión, que no es posible afirmar que el legislador nacional se haya apartado de sus legítimas atribuciones cuando consagró, en el artículo 11 de la ley 20.771, la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos en ese cuerpo legal".

tal naturaleza. No se percibe, en consecuencia, razón suficiente para prescindir de la reiterada conclusión de esta Corte, en el sentido de que las leyes aludidas son de carácter común —Fallos, 244-118 y 238; 246-352 y otros—".

A la inversa, en un caso en el cual se cuestionó la validez constitucional del artículo 57 de la ley 20.615 en **tanto** supeditaba el despido, suspensión o modificación de las modalidades de la prestación de servicios de los **trabajadores** que ocupaban cargos electivos en asociaciones profesionales a la previa resolución del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, la CS, luego de reiterar la ya **recordada** doctrina de "Fallos", 248-771 acerca del control judicial sobre la razonabilidad de los actos legislativos que importen la federalización de materias comprendidas en la esfera **del** artículo 75, inc. 12 (anterior artículo 67, inc. 11) de la CN, expresó:

> "Que tratándose del poder disciplinario que el empleador invoca haber ejercido legítimamente a causa de la injuria del empleado, la exigencia del artículo 57 de la ley 20.615, y la nulidad que prevé por falta de la intervención previa de un órgano administrativo con competencia nacional —*ídem*, artículos 61 y siguientes— no se exhibe como una razonable imposición merced a las circunstancias que le sirven de presupuesto, cuando, como en el caso, el trabajador ha optado por ocurrir en forma directa a los Tribunales de Justicia: artículo 69 de la misma ley. En tales condiciones, en efecto, detraer de la competencia de aquéllos, el análisis de los hechos que dieron origen al distracto, en modo alguno puede vincularse con la necesidad de hacer actuar las garantías que prevé el artículo 14 bis del texto constitucional, por ser adecuado resguardo de los derechos a que aquéllas se refieren, la intervención de los Tribunales locales competentes, habida cuenta que la demanda del caso se relaciona con el aspecto patrimonial de estabilidad en el empleo.
>
> "Que resulta, en consecuencia, inconstitucional el artículo 57 de la ley 20.615, en cuanto no se justifica el desmedro que en la especie infiere al principio que establece el artículo 67, inc. 11, de la Carta Fundamental y a la autonomía de las provincias, al vedar el ejercicio pleno de la jurisdicción de los jueces especializados locales, a la que se sometió el recurrente" [30].

Cuadra por último añadir que la circunstancia de que una ley federal remita al régimen de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios del carácter de tales [31], de manera que su interpretación es

30 "Fallos", 300-1159.

31 "Fallos", 256-256 y sus citas.

insusceptible de reverse mediante la interposición del REF [32].

Aparte de la interpretación de leyes federales, autoriza también la deducción del REF la interpretación de las reglamentaciones de ese tipo de leyes [33], y la de los reglamentos e instrucciones autónomas emanados de cualquiera de los Poderes del Estado que contengan disposiciones de índole federal[34].

El REF es en cambio inadmisible, como regla, cuando se halla enjuego la interpretación de normas *procesales*, aun en el caso de que éstas revistan carácter federal [35], en razón de que ese tipo de normas no afecta por lo común la prelación consagrada en el artículo 31 de la CN. Pero la CS ha hecho excepción a esa regla, admitiendo la impugnación, frente a las hipótesis en que lo decidido en materia procesal ocasione agravio constitucional o frustre el derecho federal invocado [36], comprometa las instituciones básí-

[32] Cfr. GUASTAVINO, *op. cit*, pág. 87, donde asimismo advierte que la negativa a revisar el criterio interpretativo del derecho común comple mentario no rige en casos de arbitrariedad y de gravedad institucional, citando al efecto los casos registrados en "Fallos", 273-362; 276-351; 295-879 y 942. El mismo autor recuerda que "cuando un régimen normativo federal se incorpora al texto de un contrato, las normas que rigen a éste no cambian su naturaleza jurídica —de derecho común— por esa circuns tancia" (pág. 86).

[33] Ver, entre otros, "Fallos", 270-9 (decreto del 19/XII/1931, regla mentario de la ley 346); 304-191 (decreto 23.354/50, reglamentario de la ley de contabilidad); 303-1386 (decreto 466/71, reglamentario de la ley 18.527 sobre impuesto a los réditos); etc.

[34] Cfr. IMAZ y REY, *op. cit., pág.* 118.

Aparte de los reglamentos autónomos del P.E., y de los dictados por las Cámaras del Congreso y la CS (v.gr. "Fallos", 311-2629), corresponde incluir en la categoría mencionada en el texto a las resoluciones ministeriales que instituyen normas generales ("Fallos", 305-1489; 303-1839; etc.) y a los restantes actos de autoridades nacionales que revisten el mismo carácter (v.gr. "Fallos", 312-684).

[35] "Fallos", 271-31; 273-146; 274-33 y 498; 275-454; 276-125; 277-467; 278-85; 281-67; 283-281; 284-483; 285-361; 287-325; 288-416; 289-36 y 355; 290-351; 293-703; 295-225 y 649; 297-301; 298-510; 300-293, 762 y 866; 301-953 y 1188; 302-179, 273 y 884; 303-169, 396 y 1535; 304-380, 892 y 1401; 305-576; 306-1462 y 1626; 307-1572; 308-864, 1578 y 2607; 310-310; 312-1332; 313-235 y 358; causa S.726.XXII "S. y F. Tachter e Hijos S.R.L. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición", del 14/XII/1993.

[36] Como ocurre, entre otros casos, si uno de los tres miembros de una cámara federal de apelaciones se atribuye —durante la feria judi-

cas de la Nación [37] importe el desconocimiento de lo dispuesto expresamente por una norma federal en tanto ello equivalga a su invalidación [38] o en que medien circunstancias de manifiesta gravedad o interés institucional [39].

cial— la potestad de juzgar investida por el cuerpo colegiado que integra, con desconocimiento de la garantía constitucional de los jueces naturales ("Fallos", 244-164); o si se ha cuestionado la inteligencia de la ley 11.683, art. 74 atinente a los recaudos para la procedencia de la instancia enjuicio contra la Nación, que causa gravamen bastante al derecho invocado por el representante del fisco ("Fallos", 246-40); o si se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales que regulan la organización de la justicia de la Nación, lesionándose de modo directo e inmediato al derecho de defensa ("Fallos", 278-240); o si la declarada improcedencia del recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236 puede restringir sustancial-mente la defensa o frustrar el derecho federal invocado ("Fallos", 283-31); o si se controvierte el alcance de la intervención que confiere al querellante el Código de Justicia Militar en tanto el tema afecta el fondo del instituto jurídico de que se trate y su solución puede menoscabar el derecho de defensa ("Fallos", 307-1457); etc.

[37] Lo que sucede, v.gr., si habiéndose declarado incompetente la justicia federal para conocer en el apremio deducido por el fisco contra una sucesión y que persigue el cobro de una multa por infracción a la ley de vinos, lo atinente a la personería del procurador fiscal para interponer el REF ante la cámara respectiva, base sobre la cual éste fue denegado, puede afectar las instituciones para cuya tutela ha sido establecida la apelación del art. 14 de la ley 48 ("Fallos", 243-496).

[38] Según acontece, por ejemplo, con la sentencia que, desconocien do lo dispuesto en el art. 4º de la ley 17.516, niega a la Dirección Nacio nal de Aduanas el derecho a intervenir en resguardo del interés fiscal en causas por contrabando, como parte querellante ("Fallos", 275-535). En sentido concordante "Fallos", 303-1291 y 314-737.

[39] Entre otros casos, la CS resolvió que concurría la causal mencio nada en el texto respecto de la Acordada del Tribunal sobre la aplicación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, unida a la reiteración con que se plan tea el problema atinente a las facultades de las salas integrantes de una cámara nacional de apelaciones para decidir, por sí solas, la procedencia o improcedencia del recurso de inaplicabilidad de la ley ("Fallos", 250-699); del punto relativo a quién reviste el carácter de "parte vencida" a los fines de la apelación ante la Cámara Federal que acuerda la ley 15.720 ("Fallos", 253-344); de la forma en que se opera la sustitución de los funcionarios y magistrados en los términos de la ley 4162 y del Regla mento para la Justicia Nacional ("Fallos", 259-307); del auto que no hace lugar a la intervención de la Secretaría de Comercio en el trámite de la apelación judicial de una resolución dictada por aquélla conforme a la ley 19.882, porque de otra manera podrían resultar modificadas normas ge nerales que rigen la actuación del mencionado organismo como tribunal administrativo ("Fallos", 293-589); de la cuestión referente a la nulidad de una resolución administrativa que aplicó una multa en virtud de ha ber vencido el plazo previsto por la ley, si la interpretación acordada a

Al igual que las leyes nacionales comunes, también son ajenas al ámbito del REF las leyes nacionales locales, o sea las dictadas por el Congreso para ser aplicadas en la Capital Federal o en los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias (CN, artículo 75, inc. 30), a cuyo fin aquél ejerce atribuciones análogas a las que competen a las legislaturas provinciales.

Revisten el mencionado carácter, entre otras, la ley orgánica municipal[40], la ley 1565 sobre creación del Registro Civil para la Capital y territorios nacionales [41], la ley 18.524 sobre impuesto de sellos [42], la ley 19.691 sobre aprobación del Código Municipal de Faltas [43], etcétera.

El REF es finalmente inadmisible cuando no obstante hallarse enjuego la aplicación de normas federales, ello ocurre a causa de su incorporación a ordenamientos locales. Tal lo que sucede, v.gr., con la ley federal 19.549, que se ha reputado de carácter local a raíz de su incorporación al ámbito de la Capital Federal por la ley 20.261 [44], o con la ley federal 11.863, respecto de la cual se decidió que deja de revestir ese carácter cuando se aplica a la percepción de impuestos de orden local[45]. La misma solución se impone, como es obvio, en el caso de que un precepto local se encuentre incorporado a una ley federal, según sucede v.gr. con el artículo 22, inc. b) de la ley 17.594, que, en cuanto exime a los contratos de ahorro y préstamo del pago del impuesto nacional de sellos, reviste carácter local, independientemente de la natu-

normas federales procesales que condujo a ese resultado importaría una causal de extinción de la acción penal administrativa con la consiguiente exoneración de toda responsabilidad para todos los imputados ("Fallos", 296-343); del debate que versa sobre los arts. 176 y 149 de la ley 11.683, relativos a los efectos con que deben concederse los recursos deducidos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación ("Fallos", 313-1420).

Del precedente listado de casos se sigue que la excepción relativa a la existencia de gravedad o interés institucional se superpone en gran medida a las restantes excepciones analizadas.

[40] "Fallos", 185-12; 186-519; 201-19; 273-408.

[41] "Fallos", 210-726.

[42] "Fallos", 302-1324.

[43] "Fallos", 298-452; 301-444.

[44] "Fallos", 302-679.

[45] "Fallos", 302-1324 y sus citas.

raleza federal que corresponde reconocer a las restantes disposiciones de ese artículo y de la ley mencionada [46].

21.1.3. Interpretación de tratados internacionales

Si bien el artículo 14, inc. 3º de la ley 48, alude genéricamente a "la inteligencia de alguna cláusula..." de un "tratado" como causal de admisibilidad del REF, la jurisprudencia de la CS era reiterada en el sentido de que la interpretación de las cláusulas de un tratado —que por imperio del art. 75, inc. 22 de la CN tienen actualmente jerarquía superior a las normas contenidas en las leyes— no configuraba cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionaban como disposiciones de derecho común [47].

46 "Fallos", 281-249.

47 En el caso registrado en "Fallos", 189-375 expresó la CS sobre el tema: "Que no se desconoce que los tratados que invoca la queja —los de Montevideo, aprobados por la ley núm. 3192— no han sido ratificados por el Brasil, país en donde se habrían otorgado los documentos y ocurri do los hechos en que se funda el derecho del apelante.

"Que a los efectos de hacerlos extensivos al caso de autos, se arguye que esos tratados habrían modificado el derecho local, aplicable para la solución del pleito.

"Que no se discute así el Tratado de Montevideo, como acuerdo entre naciones independientes —las obligaciones contraídas por la República Argentina con los países signatarios están fuera de discusión— sino que se cuestiona su inteligencia en el carácter de ley del país que se le atribuye, modificatoria de ciertas disposiciones de bien común y procesal, aplicadas en el juicio.

"Que en tales condiciones, el peticionante 'no ha hecho valer en el juicio derecho alguno especialmente consagrado por el convenio antes citado'; sólo ha invocado disposiciones legales de cuya interpretación 'no da lugar el recurso de que se trata' —el extraordinario— 'con arreglo al art. 15 de la ley núm. 48' ("Fallos", 113-351; en el mismo sentido: "Fallos", 100-25; 150-84)."

En el caso de "Fallos", 266-151, decidido por aplicación de normas laborales, dijo la CS: "Que la invocación por el recurrente de la Convención de Washington de 1919 —ratificada por ley 11.726— no es sustancial a los efectos de la apertura del recurso, pues es doctrina de esta Corte que la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común ("Fallos", 100-25; 113-351; 189-375 y otros)". En sentido similar ver "Fallos", 267-41.

Entre otros casos, la CS abrió el REF en razón de hallarse en tela de juicio la interpretación del art. 3º del Acuerdo Argentino-Brasilero de 1880 sobre ejecución de cartas rogatorias ("Fallos", 276-327); del art. 26

Por consiguiente el REF sólo se consideraba admisible respecto de la interpretación de las normas de naturaleza federal contenidas en un tratado internacional [48], y el mismo criterio debía adoptarse en relación con las normas que, de acuerdo con aquél, correspondía aplicar a una situación concreta [49].

Esa línea jurisprudencial sufrió una alteración de importancia con motivo de fallarse por la CS, el 26 de diciembre de 1995, la causa "Méndez Valles, Fernando c/A.M.Pes-cio, S.A.C. s/ejecución de alquileres" (M. 354.XXIV), en la cual se discutió, a la luz del artículo 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, el tema relativo a la ley aplicable a la calidad de la forma que debe revestir un contrato de cesión de créditos celebrado en el Uruguay cuyo objeto y efectos se encuentran localizados en nuestro país, es decir, según se advierte, una típica cuestión de derecho común.

Por mayoría integrada por los ministros MOLINÉ O'CONNOR, NAZARENO, BOGGIANO, LÓPEZ, BOSSERT y VÁZ-

de la Convención de Varsovia, ley 14.111 sobre transporte aéreo internacional ("Fallos", 277-79 y 305-692); del Convenio que estableció la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná ("Fallos", 305-2139); del art. 4º del acuerdo de sede del 15/TV/1977 entre la República Argentina y la Comisión Técnico Mixta Salto Grande, aprobado por ley federal 21.765 ("Fallos", 305-2150); de los arts. 2º y 17 del Pacto de San José de Costa Rica ("Fallos", *310-1080).*

[48] GUASTAVINO, *op. cit,* pág. 89. En sentido concordante ver "Fa llos", 311-2646 (caso en el que estaba en juego la interpretación del art. 29 de la Convención de Varsovia y la decisión recaída fue contraria al de recho que en ella fundó el recurrente); "Fallos", 312-152 (donde se halla ba en juego la interpretación de la Convención de Bruselas de 1924); "Fa llos", 312-759 (en el que el objeto del debate giró en torno del significado del carácter de locatario de un embajador, a la luz de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas); "Fallos", 312-2490 (en la que se hallaba en tela de juicio la interpretación del art. 8º, inc. Iº de la Conven ción Americana).

[49] Conforme a esa pauta se dijo, v.gr., en al caso de "Fallos", 118-127: "Con arreglo al art. 7º del Tratado de Derecho Procesal, el procedi miento que debe seguirse en los juicios sobre cumplimiento de sentencias y fallos arbitrales, será el que establezca la ley respectiva del país en que se pida la ejecución, y la interpretación y aplicación de esa ley y la del art. 559 del Código invocado por el apelante es ajena al recurso extraor dinario por él interpuesto".

QUEZ, expresó entonces el tribunal, en los considerandos 4º a 10 de la sentencia:

"Que el recurso fue bien concedido, pues lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales —Ley Suprema de la Nación (art. 31CN)— suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de esta vía extraordinaria (arg. art. 14, inc. 3º de la ley 48 y art. 280 del CPN; conf. lo resuelto por la mayoría del tribunal en K.51, "Kaufman, Julio c/Sociedad General de Autores", sentencia del l/LX/1992, consid. 4º). "Que ello importa el abandono del distingo formulado en algunos precedentes de esta Corte, según el cual cuando las normas de un tratado internacional funcionan como preceptos de derecho común, no constituye cuestión federal su interpretación ("Fallos", 266-151 y 267-37). Dicha jurisprudencia se vincula a su vez con otra distinción aceptada con anterioridad ("Fallos", 189-375), entre la discusión de un tratado como acuerdo entre naciones independientes, que pone en cuestión las obligaciones contraídas por la República Argentina con los países signatarios, y la inteligencia de él en el carácter de ley del país que se le atribuye, modificatoria de ciertas disposiciones de derecho común y procesal. Esta última no suscitaría cuestión federal, a diferencia de la primera. "Que el abandono de las distinciones aludidas radica en que cuando el país ratificó un tratado internacional se obliga inter-nacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino (cfr. VERDROSS, *Derecho Internacional Público,* Aguilar, Madrid, 1963, pág. 307 y sigs.; ROUSSEAU, *Derecho Internacional Público,* Ariel, Barcelona, 1961, pág. 366 y sigs.; PAU, *Responsabilitá internazionale dello Statoper atti di giurisdizione,* 1950; BASDEVANT, "Le role du juge national dans T'interpretation des traites diplomatiques", *Revue Critique de Droit International Privé, pág.* 413 y sigs.). "La mera posibilidad de que esta atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante. "Que resultaría indiferente a los efectos de la eventual responsabilidad internacional aludida, el hecho de que los preceptos del tratado cuya violación se invocare funcionen como disposiciones de derecho común, por lo que no es razonable fundar en esta circunstancia la inexistencia de cuestión federal. "Que, por otra parte, la distinción de "Fallos", 189-375, en virtud de la cual sólo suscita cuestión federal la interpretación

> de un tratado en la medida en que es un acuerdo entre naciones independientes, pero no en tanto ley del país, también es susceptible de revisión. En efecto, el orden normativo general creado internacionalmente por el tratado e incorporado como "ley del país" es, precisamente, contenido del "acuerdo entre las naciones independientes" y es el objeto de la fusión de las voluntades diferentes de los estados. Luego, interpretar el alcance del contenido del orden normativo general creado implica interpretar el objeto mismo del acuerdo. "Que cabe añadir una última consideración respecto de la procedencia del recurso extraordinario en el *sub lite*. El tratado internacional es una norma orgánicamente federal, que importa un acto federal complejo, pues el Poder Ejecutivo Nacional lo concluye y firma '(art. 99, inc. 11, de la CN), el Congreso Nacional lo desecha o aprueba, mediante una ley federal (art. 75, inc. 22 de la CN; "Fallos", 186-258) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica el tratado aprobado por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. "Que en tales condiciones, la naturaleza federal del tratado alcanza también a su contenido. Es irrelevante que la materia del tratado sea de las calificadas como de derecho común, aun cuando se incorporen las normas del tratado a una ley nacional común. Nada de ello puede enervar la sustancia federal que aquéllas poseen en virtud de su fuente internacional (contra: "Fallos", 150-84)."

En disidencia, los ministros FAYT y PETRACCHI se atuvieron a los términos de la jurisprudencia tradicional más arriba recordada y se pronunciaron, en consecuencia, por la inadmisibilidad del REF, en tanto que el ministro BELLUSCIO se expidió en este último sentido pero con apoyo en la falta de relación directa e inmediata entre la inteligencia del artículo 36 del referido Tratado y la materia de la causa, circunscripta a su juicio a la oponibilidad de una cesión otorgada en el extranjero al deudor local.

Sin desconocer la seriedad de los argumentos desarrollados por la mayoría del tribunal, no parece sin embargo que la atribución de responsabilidad internacional comprometida en la aplicación de un tratado configure, en sí misma, una cuestión federal que autorice el otorgamiento del REF, pues al margen de que en el ámbito del derecho común deben reputarse suficientes custodios del cumplimiento de las obligaciones internacionalmente contraídas por la República los órganos judiciales (nacionales o provinciales) inferiores a la CS, la intervención de ésta en las

respectivas causas es eventualmente viable por conducto de la doctrina sobre arbitrariedad, particularmente frente a la indebida prescindencia, por parte de dichos órganos, de las normas contenidas en un tratado internacional.

21.1.4. Interpretación de actos federales emanados de autoridades nacionales

Involucra por último una cuestión federal simple que autoriza la concesión del REF la interpretación de los actos provenientes de las autoridades de la Nación que no establecen normas de carácter general[50] pero que constituyen, reconocen, modifican o extinguen derechos.

A tales actos se refiere el artículo 14, incs. I° y 3° de la ley 48, en tanto éstos aluden, respectivamente, a "autoridad ejercida en nombre de la Nación", y a "comisión ejercida en nombre de autoridad nacional".

Debe empero tratarse de actos *federales,* es decir no cumplidos por dichas autoridades para la exclusiva administración y gobierno de la Capital Federal (CN, artículo 75, inc. 30), ni hallarse regidos por normas de derecho común.

Con fundamento en las normas citadas la CS ha declarado admisible el REF, por haberse cuestionado la validez de un acto emanado de autoridad nacional, contra la sentencia que:

— invalidó la resolución del rector de la Universidad de Buenos Aires que dejó sin efecto un diploma habilitante de médico otorgado con anterioridad [51];

— revocó dos resoluciones del rector de la Universidad de Rosario que dejaron sin efecto las designaciones con carácter interino de varios profesores [52];

— fue adversa a la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que denegó a los actores el retiro de la mercadería bajo fianza y dispuso el remate en pública subasta de aquélla [53];

[50] Como aquellas que se mencionaron en la nota 34.
[51] "Fallos", 277-205.
[52] "Fallos", 295-39.
[53] "Fallos", 300-47.

— declaró la irrazonabilidad e ilegalidad de la resolución del Ministerio de Educación por la cual se separó del cargo a la parte actora [54];

— dejó sin efecto la resolución del Ministerio del Interior que había dispuesto convertir en cesantía el retiro obligatorio del actor [55];

— revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que había denegado una solicitud de pensión [56];

— invalidó una resolución del Ministerio de Defensa que ordenó la reincorporación de un militar en situación de retiro en el cargo de igual jerarquía escalafonaria que la que correspondía a la fecha de cese [57]; etcétera.

Pero la CS tiene reiteradamente resuelto que no configura cuestión federal el hecho de que la sentencia impugnada deje sin efecto la resolución de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, pues a los fines del REF no se desconoce la validez de un acto de dicha autoridad cuando los jueces, en virtud de un recurso de apelación legalmente reglado, revocan o modifican una decisión administrativa [58].

Finalmente, constituye también una cuestión federal simple que autoriza la concesión del REF la determinación del alcance, en un caso concreto, de las propias sentencias de la CS.

La admisibilidad de la impugnación se halla condicionada, en este caso, al requisito de que la sentencia que se invoca como desconocida haya sido dictada en la *misma causa* [59], de manera que no da lugar al REF el alegado apartamiento de lo decidido por la CS en una causa distinta [60].

Resulta asimismo necesario que la resolución recurrida consagre un desconocimiento, "en lo esencial", o un "ine-

54 "Fallos", 306-126.
55 "Fallos", 308-176.
56 "Fallos", 308-883.
57 "Fallos", 308-2246.
58 "Fallos", 283-7; 301-586; 304-1717; 308-1758.
59 "Fallos", 241-157; 244-258; 245-533; 247-371; 253-408; 254-189; 270-335; 274-182; 277-355; 279-14; 280-430; etc.
60 "Fallos", 296-610; 302-748; 303-1239; 308-1575; 311-2004 y 2778; 312-233 y 1030; 312-2187; 313-223; 313-1297 y 314-544.

quívoco apartamiento" de lo decidido en el pronunciamiento de la CS [61].

En un lúcido trabajo TAWIL, sobre la base de algunas reflexiones formuladas por ESPIL y, fundamentalmente, de un examen crítico de la legislación y jurisprudencia norteamericanas (la primera como antecedente de la ley 48), ha demostrado con suficiente fuerza persuasiva que, en el caso analizado, la cuestión federal que autoriza el REF debe centrarse, no en el acto o resolución de la autoridad ejercida en nombre del gobierno federal, sino en el cuestiona-miento o desconocimiento de esa autoridad [62], ya que una interpretación excesivamente amplia conduce a desvirtuar la función de la CS como guardiana de la supremacía federal. Esa interpretación incide también negativamente en el rendimiento del Tribunal, y si bien dentro del criterio restrictivo que dicho autor propicia no tienen estricta cabida las sentencias de la CS, el apartamiento de éstas, en el modo requerido por la jurisprudencia más arriba recordada, implicaría, en todo caso, una hipótesis de arbitrariedad que justificaría la apertura del REF.

21.2. Cuestiones federales complejas directas

Constituyen *cuestiones federales complejas directas,* según se anticipó en el número 21, aquellas que versan sobre la impugnación de una norma o de un acto que se estima incompatible con la CN, con prescindencia de otra norma o acto.

Al intervenir en la causa con motivo de ese tipo de conflictos la función de la CS difiere empero sustancialmente según que la norma o actos impugnados como inconstitucionales revistan o no carácter federal.

En el primer caso el Tribunal debe, con carácter previo, fijar el alcance de la norma o acto cuestionados y declarar su inconstitucionalidad sólo cuando resulten manifies-

61 "Fallos", 300-938; 301-586; 304-1717; 308-1758; causa C. 968-XXIV, "Colegio Médico del Sur del Chubut s/acción de amparo", del 27/LX/1993.

62 "En busca de una mayor precisión en la delimitación de la cues tión federal" (Los términos "autoridad" y "comisión" del art. 14 de la ley 48),enL.L.,1990-E-1128.

tamente inconciliables con las cláusulas constitucionales de que se trate; por el contrario, debe abstenerse de formular esa declaración si, a través de una exégesis razonable, aquéllos son susceptibles de armonizarse con el texto constitucional [63].

Si las impugnadas son, en cambio, normas o actos de derecho común o local, la CS debe comenzar por atenerse a la interpretación acordada a aquéllos por el órgano judicial inferior —que cuenta para ello con facultades propias y exclusivas conforme a lo dispuesto en los artículos 75, inc. 12 y 122 y siguientes de la CN (antes arts. 67, inc. 11 y 105)— correspondiéndole únicamente resolver *si tal interpretación* —que no puede ser practicada por la CS sin riesgo de trasgredir los límites trazados a la competencia federal—, es o no compatible con los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.

"En estos casos —como lo explican IMAZ y REY— la Corte Suprema tiene que partir de la base de que la norma, o el acto, dice lo que el tribunal de la causa declara que dice. El recurso extraordinario no autoriza a revisar esa interpretación, sino a decidir si interpretados en la forma que lo han sido, son o no constitucionales. Porque también para los supuestos de cuestiones federales complejas

[63] En el caso registrado en "Fallos", 105-22, expresó la CS, que "Aun cuando el art. 55 de la ley núm. 1804 establece que en los casos que ella legisla debe mandar la posesión al Banco, se refiere sin duda alguna a sus relaciones contractuales con el deudor a cuyo nombre el Banco va a proceder oportunamente al remate, pues extenderlo a otros casos importaría aceptar que la ley citada está en pugna con las garantías constitucionales sobre la propiedad". En el caso publicado en "Fallos", 247-387, al desestimarse la pretensión —fundada en los arts. 16, 18, 31 y 33 de la CN— de que los beneficios de la ley de amnistía se hicieran extensivos al delito de traición a la patria, expresó la CS: "Al Poder Judicial, en efecto, le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria (Fallos, 200-180; asimismo: Fallos, 14-425; 105-22; 112-63, entre otros). Es lícito, entonces, aceptar la regla de jurisprudencia con arreglo a la cual, cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo siempre que la norma interpretada lo consienta, como en el caso acontece".

rigen las limitaciones impuestas a la justicia federal por los artículos 67, inc. 11, y 105 y siguientes de la Constitución Nacional" [64].

No se trata empero de un principio absoluto. Por un lado, en efecto, en alguna oportunidad la CS ha incursiona-do directamente en la interpretación de normas no federales de inequívoco alcance [65], y por otro lado ha desechado exégesis que estimó *arbitrarias* sea por implicar "un manifiesto apartamiento del marco normativo fijado por el legislador" [66] o por equivaler "a la prescindencia del texto legal" [67].

21.2.1. Conflictos entre la CN y una ley nacional

Tales conflictos se configuran frente a la alegación de que alguna o algunas normas contenidas en una ley dicta-

[64] *Op. cit.*, pág. 131.

Entre muchos otros, es ejemplo de la aplicación de ese criterio el caso registrado en "Fallos", 199-617, en el cual, cuestionada la validez constitucional del art. 67 del Cód. Penal en cuanto fue interpretado por los jueces de la causa en el sentido de que impide la suspensión o la interrupción de la prescripción aún en el supuesto de que un obstáculo legal la paralice, expresó la CS: "Que la interpretación dada al art. 67 del Código Penal por la sentencia recurrida es irrevisable por la Corte en función del recurso extraordinario ("Fallos", 190-392; 195-458; 196-397), por lo que corresponde resolver si la citada disposición legal, *así interpretada,* es violatoria de la garantía constitucional invocada".

[65] Ver, por ejemplo, el caso de "Fallos", 142-68, donde al analizar el agravio relativo a la invalidez constitucional del art. 1505 del Cód. Civ., cuestionado como violatorio de la garantía de la inviolabilidad de la pro piedad, dijo la CS: "Que la disposición contenida en el art. 1505 del CC no ha vulnerado al derecho del propietario de usar y gozar de su inmue ble ni le cercena la facultad de contratar, respecto de él. Prohibe pura mente convenir arrendamientos por un tiempo mayor de diez años, pero no impide que al vencimiento de dicho plazo se realice un nuevo contrato en virtud del cual el uso y goce de la cosa se enajena al mismo arrendata rio o a otro. La limitación existe sólo respecto de la posibilidad de fijar un término mayor de diez años en el momento de concertarse la convención o durante su vigencia, pero sin alterar o suprimir el derecho de usar y go zar que corresponde al propietario". "Y en esas condiciones, el art. 1505 del CC constituye una adecuada aplicación de poder de reglamentación conferido al Congreso".

[6]<5 "Fallos", 302-961. [67]

"Fallos", 301-595.

da por el Congreso (federal o común), contraría uno o más preceptos constitucionales.

La jurisprudencia de la CS abunda en declaraciones de validez o invalidez constitucional de ese tipo de normas, habiendo sido objeto de este segundo juicio en los últimos años, entre otras, las siguientes:

— el artículo 15 de la ley 17.310, por cuanto al establecer el congelamiento de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el artículo 14 bis de la CN que garantiza la movilidad de las prestaciones [68];

— el artículo 19 de la ley 18.226 en tanto prohibe a las loterías oficiales de las provincias circular en la Capital Federal no obstante que los billetes nacionales circulan por todo el territorio de la República, porque atenta contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de los efectos, el comercio y el trabajo lícitos [69];

— la ley 20.497 que introducía reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dictada sin que existieran motivos de necesidad o de urgencia y que debía empezar a regir cuando ya estaba en normal funcionamiento el Congreso Nacional [70];

— el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) en cuanto dispone tener en cuenta, a los efectos de la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandadas judicialmente, la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, en virtud de no reflejar ese índice, razonablemente, durante el lapso considerado en el caso, el hecho notorio del proceso inflacionario, ni compensarse la diferencia mediante la tasa de interés reconocida ,

— el artículo 8º de la ley 21.274, porque al establecer un impedimento absoluto para ingresar a los otros organismos afectados al sistema, infringe el artículo 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, de manera que dicha prohibición no constituye

68 "Fallos", 293-551.
69 "Fallos", 285-420. ™
"Fallos", 293-665.
71 "Fallos", 301-319, 451, 466, 542, 911, 985; 302-645, 857; 303-790, 986,1459 y 1858.

una reglamentación razonable de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental [72];

— el artículo 7°, inc. f) de la ley 12.990 y el artículo 5º, inc. d) del decreto 26.655/51, en cuanto vedan la doble matriculación de un escribano que sólo es titular de registro en una jurisdicción, por resultar lesivos del artículo 14 de la CN [73];

— el artículo 57 de la ley 20.615 por violación al artículo 67, inc. 11 (actual art. 75, inc. 12) de la CN y a la autonomía de las provincias, si en el caso resultó vedado el pleno ejercicio de la jurisdicción de los jueces locales a la que se sometió la actora despedida [74];

— el artículo 22 de la ley 21.342, en su aplicación al caso, en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de la ocupación ilegítima, ajustes o falta de pago de alquileres, demandados judicialmente, sólo desde la fecha de la notificación de la demanda por cuanto si no se revaloriza desde su exigibili-dad el crédito impago por culpa del deudor durante el lapso que media hasta la notificación de la demanda, se beneficia indebidamente quien con su conducta ha provocado el litigio, obligando a ocurrir a las instancias judiciales, e importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan su derecho de propiedad [75];

— el artículo Iº, inc. a), párrafo primero de la ley 21.864, toda vez que el término que establece se muestra irrazonable en tanto no aprecia en su real dimensión el menoscabo que produce para los beneficiarios previsionales, perjudicando el derecho que les asiste, el que sólo se satisface cuando se restituye íntegramente al titular el valor económico del que se lo ha privado [76];

— el artículo 49, inc. Iº de la ley 18.037 en tanto la limitación que impone respecto del año calendario está en pug na con los principios básicos que sustentan el sistema previsional y resulta violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 bis, 16 y 17 de la CN, ya que impide, a raíz del cercenamiento que produce en el contenido económico del haber de pasividad, que éste mantenga su naturaleza sustitutiva; sin que resulte óbice a lo dicho la circunstancia de tratarse de un beneficio de pensión, pues la muerte es una de las contingencias que cubre el sistema previsional vigente [77];

72 "Fallos", 301-562 y 811; 302-167 y 664.
73 "Fallos", 300-794.
74 "Fallos", 300-1159.
75 "Fallos", 303-524.
76 "Fallos", 304-1069.
77 "Fallos", 306-1694.

— el artículo *T* de la ley 21.580 en cuanto no resulta razonable la indemnización que concede habida cuenta de que no se hace cargo del notorio y constante envilecimiento del signo monetario que con el transcurso del tiempo produce una palmaria desproporción entre el resarcimiento otorgado y las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría a la de los actores [78];

— el artículo 10 de la ley 21.898 en cuanto manda actualizar el importe de las multas que debieren imponerse en primera instancia administrativa o judicial con posterioridad a su entrada en vigencia por ilícitos aduaneros cometidos con anterioridad a dicha fecha o a la vigencia de la ley 21.281, por cuanto la mencionada norma —a la que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificó el régimen de penalidades, incorporando, en la determinación de su monto, un reajuste no contemplado por las normas vigentes a la fecha de comisión de la infracción, sin que —por otra parte—pueda entenderse configurado un supuesto de retroactividad benigna de la nueva ley[79];

— el artículo 64 de la ley 2393 por cuanto entre los derechos amparados por el artículo 33 de la CN se halla el derecho a la dignidad humana, que hace que las necesidades del hombre sean satisfechas con decoro, lo que en la faz jurídica implica que la ley reconozca, en tanto su satisfacción no viole los límites del artículo 19 de aquélla, de modo tal que puedan conducir a la realización personal, posibilidad que por otra parte es requisito de una sociedad sana [80];

— el artículo 11 de la ley 21.400, porque sin desatender a la "emergencia" para la cual se invocó el dictado de dicha ley, y el estado de sitio que resulta presupuesto de aplicación de la norma citada, no se advierte razón alguna, vinculada a esa situación, que justifique despedir sin indemnizar al trabajador detenido a disposición del Poder Ejecutivo nacional, haciéndole objeto de un trato sustancialmente distinto y más gravoso que aquel al que se halla sujeto el dependiente detenido por otros motivos [81];

— el art. 56 de la ley 21.499, que establece el término de cinco años para la prescripción de la acción de expropiación inversa, pues tiene el alcance de justificar la transfe-

78 "Fallos", 306-1946.
79 "Fallos", 304-849.
80 "Fallos", 308-2268.
81 "Fallos", 311-394.

rencia de bienes al Estado sin la correspondiente sentencia indemnizatoria que prevé el art. 17 de la CN, lesionando el derecho que esta norma consagra ("Fallos", 315-596); etcétera.

21.2.2. Conflictos entre la CNy un tratado internacional

La posibilidad de este tipo de conflictos que cuenta con claro respaldo en el artículo 14, incs. I° y 3° de la ley 48, ha sido admitida por la jurisprudencia de la CS con miras a preservar la supremacía que consagra el artículo 31 de la CN[82].

En el caso que se registra en "Fallos", 208-84, al decidir que ni la resolución VII de la Conferencia Interamerica-na sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, ni los principios generales del Acta Final de Chapultepec y de la Carta de las Naciones Unidas se oponen a las normas constitucionales que impiden al Poder Ejecutivo tanto expulsar del país al extranjero sometido a proceso de los tribunales de justicia, como mantenerlo detenido durante la tramitación de la causa para asegurar su expulsión, expresó la CS:

> "Tampoco podría válidamente oponerse pues, con arreglo al artículo 31 de la Constitución Nacional que invoca el apelante, los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de aquélla, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el precepto de referencia (cfr. WILLOUGHBY, *On the Constitution*, párrafos 308 y 314; *Principies*, pág. 239; COOLEY, *Constitucional Limitations*, pág. 27 en nota)".

Hasta el año 1983, sin embargo, el Tribunal no había declarado la inconstitucionalidad de ningún tratado. Lo hizo por primera vez el 5 de diciembre de ese año al resolver que frente al conflicto planteado entre la norma que, por obra de un tratado (acuerdo de sede celebrado el 15 de abril de 1977 entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande), otorga "inmunidad de jurisdicción" a una de las partes (la citada Comisión) y la norma constitucional que reconoce a la otra el "derecho a la

[82] "Fallos", 142-143.

jurisdicción" (art. 18), corresponde declarar la inconstitu-cionalidad de la primera y la supremacía de la segunda, con base en opiniones doctrinarias y jurisprudencia del Tribunal, apoyada en el artículo 31 de la CN [83].

21.2.3. Conflictos entre la CNy otras normas nacionales

Estos conflictos pueden tener lugar, ante todo, cuando se alega la inconstitucionalidad de decretos emanados del Poder Ejecutivo nacional en razón de contrariar directamente alguna cláusula constitucional. Cuadra en este aspecto descartar, por consiguiente, a los decretos reglamentarios, en tanto su validez o invalidez remita al principio contenido en el artículo 99, inc. 2º de la CN, pues ello comporta una cuestión federal compleja indirecta que se analizará más adelante.

La CS ha declarado, entre otras, la inconstitucionalidad de los siguientes decretos o normas contenidas en éstos:

— el decreto del Poder Ejecutivo nacional de facto 536/45, sobre represión de delitos contra la seguridad del Estado, en razón de ser violatorio del artículo 67, inc. 11 de la CN (actual art. 75, inc. 12) [84];

— el decreto del mismo gobierno 1580/43 en tanto estableció penas por infracciones a las notas relativas a rebajas de alquileres [85];

— los decretos 121.742/42 y 9057/46, porque al establecer un "sobreprecio" para los combustibles crearon un verdadero impuesto sobre el consumo, ejerciendo así atribuciones reservadas al Congreso de la Nación [86];

— el artículo 5º, ap. 3 del decreto 21.304/48 por cuanto resulta a todas luces exorbitante y falto de razonabilidad que el despido injustificado de un empleado perteneciente a cualquiera de las instituciones sometidas al régimen de la ley 12.988 pueda acarrear para el empleador que no se aviene a reincorporarlo la obligación de pagarle, de por vida, todos los sueldos que

83 «Fallos", 305-2150.
84 "Fallos", 204-345.
85 "Fallos", 204-359.
86 "Fallos", 266-53; 271-214; 273-9.

hubieren podido corresponderle hasta el momento en que alcance el derecho a la jubilación [87];

— el decreto 411/67 —que no tiene alcance legislativo— en cuanto establece el arancel mínimo, con carácter obligatorio, para los despachantes de aduana, haciendo uso de las atribucio nes que le fueron conferidas por la ley 13.902 (también declara da inconstitucional por exceso en la delegación hecha al Poder Ejecutivo) [88].

Dentro del área examinada se configura en segundo lugar una cuestión federal compleja directa si el agravio se funda en la alegada incompatibilidad entre la CN y una o más normas de carácter general dictadas por otras autoridades de la Nación.

La CS se ha pronunciado, entre otros casos, por la in-constitucionalidad de los siguientes actos de ese tipo:

— la Resolución 1005/69 del Secretario de Hacienda de la Nación que autorizó el levantamiento de embargos y la paralización del trámite de una ejecución fiscal promovida por la Dirección Nacional de Aduanas en la que había recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto los ministros —y por ende los secretarios de Estado— no pueden, por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos [89];

— la Resolución 775/68 del rectorado de la Universidad de Buenos Aires en cuanto establece que no se admitirá la inscripción de alumnos que hubieran sido expulsados de otras universidades o institutos a nivel universitario del país o del extranjero aplicado de manera automática y sin ponderar las causales que determinaron aquellas expulsiones, pues ello importa una inhabilitación perpetua para recibir instrucción en el organismo oficial, violatoria de la CN por desconocer la garantía del derecho de aprender [90]; etcétera.

— la Resolución n° 740/84 de la CS mediante la cual se separó del cargo a un Secretario Letrado del Tribunal sin sumario previo pese a la estabilidad reconocida a esos funcionarios en la Acordada del 17.11.71 conforme a lo dispuesto en el art. 14 del

87 "Fallos", 279-25.
88 "Fallos", 280-25.
89 "Fallos", 281-410.
90 "Fallos", 281-240.

decreto-ley 1285/58, sin que obste ello la circunstancia de haber tenido lugar la designación durante un gobierno de facto ("Fallos", 315-2990).

Puede, por último, verificarse un conflicto de esta índole cuando alguna cláusula constitucional resulta contrariada por actos no normativos, e incluso por hechos o actos de mera ejecución, emanados de autoridades nacionales con prescindencia de su jerarquía y del poder al que correspondan.

Conforme a ello la CS consideró configurada una cuestión federal, entre otros casos, frente a:

— un decreto del Poder Ejecutivo nacional mediante el cual se privó de un beneficio jubilatorio regularmente acordado, con quebranto de los artículos 17 y 18 de la CN [91];

— la resolución de la Dirección de Migraciones que impide el desembarco de un habitante del país con detrimento de los artículos 14 y 31 de la CN [92];

— la resolución del Banco Hipotecario Nacional que dispone el desalojo de un inmueble sin oír al tercer poseedor que no posee por acto del deudor sino por derecho propio, por cuanto ello viola la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad [93], etcétera.

21.2.4. Conflictos entre la CN y normas y actos provinciales

Este tipo de conflictos puede suscitarse con cualquier clase de normas y actos locales y al margen de la autoridad de la cual emanen, de manera que se hallan incluidas las constituciones, las leyes, los decretos, las ordenanzas y los actos de autoridades provinciales.

Aunque respecto de las primeras los fallos de la CS se han referido, generalmente, a transgresiones que implicaban cuestiones federales complejas, en el caso registrado en "Fallos", 102-219, v.gr., el Tribunal se pronunció en el sentido de que el artículo 26 de la Constitución de la Pro-

si "Fallos", 180-239; 181-449.

92 "Fallos", 164-290.

93 "Fallos", 182-85.

vincia de Santiago del Estero en cuanto se oponía —conforme a la interpretación que le acordó el tribunal superior de la causa— a la excarcelación bajo fianza de los acusados del delito de rebelión a quienes la ley castigaba con la pena de destierro, era violatorio del artículo 18 de la CN.

En el caso transcripto en "Fallos", 311-2001, asimismo, la CS declaró inconstitucional la aplicación, a la causa, del artículo 40 de la Constitución de Catamarca y de su reglamentación, en cuanto establecen un sistema especial de ejecución a favor de la provincia que demora el cobro de la indemnización expropiatoria en violación de lo dispuesto por el artículo 17 de la CN.

Por lo que concierne a las leyes provinciales, la CS ha declarado la inconstitucionalidad, entre muchas otras, de las siguientes normas contenidas en aquéllas:

— el artículo I° inc. e) de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto prohibe a las loterías oficiales que no sean locales circular dentro de aquélla, en razón de que atenta contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de los efectos, el comercio y el trabajo lícito [94];

— el artículo 29, inc. 2° de la ley 6717 de la misma provincia, en cuanto requiere tener estudio instalado en aquélla para acceder al beneficio jubilatorio, por cuanto la exigencia de tal requisito, al cual no se condicionó, en su momento, el ejercicio profesional que el interesado desarrolló durante largos años sin objeciones del Colegio de Procuradores ni de la Caja de Previsión, conduce a un resultado incompatible con el artículo 17 de la CN ;

— el artículo 22 de la ley de expropiaciones 2210 de la Provincia de Catamarca en cuanto autoriza la transferencia del dominio sin una indemnización previa, justa y definitiva, resultando violatoria del artículo 17 de la CN [96];

— el artículo 8° de la ley 5913 de la Provincia de Córdoba que inhabilita, a quien fue declarado prescindible, para reingresar a la administración pública por cinco años, ya que infringe el artículo 16 de la CN, que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de los derechos del afectado frente a los demás habitantes de la República [97];

9* "Fallos", 300-153.
95 "Fallos", 292-367.
96 "Fallos", 304-782.
97 "Fallos", 301-1211.

— el artículo 44 de la ley 2943 de la Provincia de Corrientes, porque en cuanto no se limita a regular el ejercicio de la acción procesal, sino que yendo más allá arbitra un modo de extinción de la acción y del derecho, cuando el particular no inste la decisión del órgano dentro de los diez días de vencido el plazo para que aquél se pronunciara, es violatorio de los artículos 16 y 18 de la CN ;

— el artículo 4º de la ley 25 de la Provincia del Chaco en cuanto prescribe que quienes fuesen condenados por determinados delitos deben ser eliminados del Registro de la Matrícula de Procuradores, sin límite temporal alguno, atenta la doctrina de la CS en materia de reglamentación del derecho de representar en juicio ";

— el artículo 17, inc. c) del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, que al autorizar la coparticipación de los honorarios individuales entre los abogados de cada jurisdicción, impuesta por la mayoría de las asambleas de profesionales, aun contra la voluntad de los afectados, en virtud de ser violatorio de la garantía constitucional de la propiedad [10]°;

— la ley 3695 de la misma provincia, en cuanto atribuye de modo exclusivo a funcionarios administrativos el juzgamiento de infracciones en materia de juegos de azar, por quebrantar los artículos Iº y 18 de la CN [101];

— el artículo 106, inc. Iº de la ley 1208 de la Provincia de Jujuy, por irrazonable, en cuanto impide a los procuradores con título nacional ejercer su profesión en el territorio provincial mientras no prueben haber residido en él durante los dos años inmediatamente anteriores al pedido de inscripción en la matrícula respectiva [102];

— el artículo 9º de la ley 717 de la Provincia de La Pampa, porque al establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la administración pública infringe el artículo 16 de la CN que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona ,

— el artículo 6º, inc. a) de la ley 3043 de la Provincia de Mendoza, que al impedir el ejercicio de la profesión de martiliero a quienes ejercen otra profesión liberal resulta violatoria de lo establecido en el artículo 14 de la CN, que garantiza el derecho a la libertad de trabajar y de ejercer toda industria lícita [104];

98 "Fallos", 300-1292.
99 "Fallos", 303-1674.
100 "Fallos", 259-403.
101 "Fallos", 267-97.
102 "Fallos", 207-159.
103 "Fallos", 304-1443.
104 «Fallos", 288-240.

— la ley 667 de la Provincia de Misiones que estableció la utilidad pública y dispuso la expropiación de determinadas unidades de vivienda de un edificio, y fijó como valor a indemnizar un importe igual a las sumas que hasta la fecha de la ley hubiesen abonado los propietarios al Instituto de Previsión Social de la provincia, sumas que serían indexadas según el índice de aumento de costo de la vida del Instituto Nacional de Estadística y Censos, pues dicha base anómala para el cálculo de la indemnización expropiatoria no se muestra como razonable, sino antes bien, como fruto de una discriminación que evita considerar el verdadero valor del inmueble y no asegura, en consecuencia, la finalidad de resarcir el daño que al expropiado se le irroga ,

— el artículo 51 de la ley 919 de la Provincia de San Juan, porque en cuanto consagra una expropiación sin indemnización previa, resulta contrario a los principios contenidos en el artículo 17 de la CN [106];

— el artículo 430, inc. I° del Código de Procedimientos Civiles de Tucumán al disponer que deberán someterse al arbitraje de amigables componedores los juicios contenciosos entre parientes de segundo grado, cuyo laudo sólo es susceptible de un recurso de nulidad limitado a los supuestos de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos, por cuanto ello implica excluir compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia con detrimento del artículo 18 de la CN [107]; etcétera.

Queda también configurada una cuestión federal compleja directa cuando el conflicto aparece suscitado entre la CN y un decreto provincial[108] o una ordenanza muni-

105 "Fallos", 301-332.

106 "Fallos", 304-862.

107 "Fallos", 275-489.

108 Aparte de los invalidados en juicios correspondientes a su competencia originaria, la CS ha declarado, v.gr., la inconstitucionalidad de los arts. 3° y 4° del decreto reglamentario de la ley 1202 de la Provincia de Santiago del Estero, conforme a los cuales los acopiadores, cargadores y compradores de carbón no adheridos a la Cooperativa no podrían cargar sino por dos estaciones de ferrocarril, en razón de que afecta directamente el tráfico interprovincial cuyo régimen está exclusivamente librado a la Nación ("Fallos", 179-98); del art. 7° del decreto 2380/74 —reglamentario de la ley 3943 de la Provincia de Mendoza— porque además de importar un exceso en las facultades reglamentarias conferidas al Poder Ejecutivo local para establecer los requisitos necesarios para la inscripción en la matrícula profesional —la ley presume la idoneidad de los interesados sobre la base de una antigüedad ininterrumpida de tres años

cipal[109], así como entre el ordenamiento constitucional y un acto no normativo o hecho proveniente de autoridades

en el ejercicio de la profesión, en tanto que el decreto exige certificados de prestación de servicios en organismos oficiales o de afiliación en asociaciones de podólogos con personería jurídica—, su normativa acarrea una restricción a la libertad de trabajo de quienes están facultados para ejercer la actividad en virtud de un dispositivo legal y configura un apartamiento de la garantía del art. 14 de la CN ("Fallos", 302-830); del art. 2º del decreto-ley 93/76 de la Provincia de Mendoza, en cuanto fue invocado para convalidar la cesantía dispuesta respecto de la parte actora sin sumario previo y sin indemnización alguna ("Fallos", 305-115); etc.

109 Entre otros pronunciamientos la CS declaró la inconstitucionali-dad del art. Iº de la ordenanza 37/1935 de la Municipalidad de La Plata, porque en cuanto estableció un gravamen de dos centavos por kilogramo o fracción de menudencias de animales vacunos, ovinos, cabríos y cerdos introducidos en aquella ciudad y pretendió aplicárselo a un frigorífico que, por estar instalado en la zona del puerto de La Plata se hallaba sujeto a la inspección veterinaria y sanitaria nacional, era violatoria de los arts. 9º, 10,11 y 16 de la CN ("Fallos", 199-36); de la ordenanza nro. 1083 de la Municipalidad de Vicente López en cuanto dispone distinto trato fiscal en disfavor de carnes introducidas en dicho municipio para consumo interno, con relación a las que son de producción local ("Fallos", 217-857); etc.

Cuadra también incluir en esta categoría de conflictos a los que pueden suscitar las ordenanzas dictadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Entre otros casos, la CS declaró contrario al principio constitucional de la igualdad el art. 9º de las ordenanzas impositivas de la citada Municipalidad correspondientes a los años 1931, 1932 y 1933, en cuanto por el inmueble en que se realizó una construcción en reemplazo de la que existía se cobra una tasa de alumbrado, barrido y limpieza durante la edificación, de acuerdo con una base más onerosa que la aplicada para el cálculo de aquélla en iguales circunstancias cuando los terrenos en que se levantaban las construcciones eran baldíos ("Fallos", 200-424). Asimismo, que el art. 65 de la ordenanza 5936 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es violatorio del art. 17 de la CN en cuanto modifica el régimen anterior de retiros y pensiones en vigencia a la fecha en que el empleado falleció, por el cual se acordaba el beneficio del subsidio a sus descendientes, y los priva de éste no obstante haberlo reclamado con anterioridad a la reforma ("Fallos", 210-808).

También decidió la CS que la exigencia contemplada por el inc. a) del art. 2º del decreto 6705/59, al imponer un recaudo adicional a la ordenanza municipal nro. 14.702 que regula el derecho invocado, impide acceder de una manera irrazonable e injustificada al beneficio jubilatorio en las condiciones existentes al tiempo del cese en el empleo, situación que importa una solución que lesiona los arts. 14 bis, 17 y 18 de la CN ("Fallos", 306-1839).

Como se verá más adelante, este tipo de normas también puede dar lugar a cuestiones federales complejas indirectas.

provinciales —cualquiera sea el poder al que pertenezcan [no]— o municipales [in].

21.3. Cuestiones federales complejas indirectas

Este tipo de cuestiones resulta configurado, según se anticipó en el número 21, cuando la inconstitucionalidad de una norma o acto se funda en su incompatibilidad con otra norma o acto que, de acuerdo con la CN, reviste carácter preeminente.

Como bien lo observa SAGÜÉS, en esta hipótesis esa eventual incompatibilidad afecta *mediatamente* a la CN por cuanto transgrede la escala jurídica básicamente prevista en el artículo 31 de aquélla [112].

[110] La CS tiene resuelto que le asiste la facultad de rever toda reso lución "de cualquier autoridad del país" contraria a la letra, espíritu o su premacía de la CN ("Fallos", 158-78).

Los actos administrativos de alcance individual, e incluso los simples hechos u omisiones que alteren derechos o garantías constitucionales (con excepción de la libertad personal) son como regla impugnables mediante la pretensión de amparo, cabiendo la interposición del REF contra la sentencia que la decide siempre, desde luego, que medien los requisitos que condicionan la admisibilidad de esa impugnación. Existe asimismo nutrida jurisprudencia en el sentido de que proceden los interdictos de retener o de recobrar, según sea el caso, frente a actos turbatorios de la posesión o de la tenencia provenientes de autoridades provinciales o municipales que los realizan al margen de sus atribuciones legales (cfr. PALACIO, *Derecho Procesal Civil,* t. VII, pág. 44). Cuando se trata de juicios ajenos a la competencia originaria de la CS, las sentencias desesti-matorías pueden eventualmente impugnarse mediante el REF con fundamento en la violación del art. 17 de la CN.

Respecto de resoluciones de las cámaras legislativas provinciales por las que se disponía el arresto como sanción disciplinaria ver los casos registrados en "Fallos", 144-391; 174-231; 178-205.

[111] En el caso que se registra en "Fallos", 204-496 la CS declaró violatoria del art. 17 de la CN la resolución adoptada por el Comisionado Municipal de Quilmes mediante la cual se dispuso la incautación de los bienes de una empresa de transportes que, no obstante el vencimiento del plazo de concesión ocurrido diez años antes, continuó prestando el servicio hasta que decidió cesar en razón de las elevadas pérdidas que ello y los nuevos gravámenes le producían, sin que en ese término ni en el de casi un año más de prórroga durante el cual la compañía aceptó continuar prestando el servicio a pedido de las autoridades municipales, éstas hubiesen puesto en práctica ninguno de los procedimientos previs tos para ese caso en el respectivo contrato.

[112] *Recurso extraordinario,* cit., t. II, pág. 166.

A continuación se analizarán los diversos supuestos que pueden presentarse al respecto.

21.3.1. Conflictos entre normas o actos de autoridades nacionales

También aquí, como ocurre en el caso de las cuestiones federales complejas directas, la función de la CS difiere según que las normas o actos en conflicto posean o no naturaleza federal, ya que en el primer caso aquélla se halla facultada para interpretarlos a fin de determinar si media o no la incompatibilidad alegada como fundamento del REF.

Tal lo que ocurre, generalmente, cuando se aduce que al dictar el decreto reglamentario de una ley federal el Poder Ejecutivo ha excedido los límites de la potestad que le confiere el artículo 99, inc. 2º de la CN, lo que condujo a la CS a declarar, entre otros casos, la inconstitucionalidad del artículo 18, tercer apartado de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos [113]; del artículo 93 del decreto reglamentario de la ley 4349 [114]; del artículo 35 del decreto 124.925/42, reglamentario de la ley 11.933 [115]; del artículo 2º del decreto 11.902/56, reglamentario del artículo 2º del decreto-ley 4262/56 [116]; del artículo 13 del decreto 6276/67, reglamentario del decreto-ley 17.335/67 [117]; etcétera.

Si, por el contrario, las normas en conflicto no revisten carácter federal, la CS debe atenerse a la interpretación que de ellas haya formulado el órgano judicial inferior, careciendo por lo tanto de facultades para rever la declaración de compatibilidad o de incompatibilidad que respecto de esas normas o actos contenga la resolución recurrida (CN, arts. 75, inc. 12, 121, 122, 126 y sigs.).

Es por lo tanto inadmisible el REF si el tribunal de la causa, sobre la base de la interpretación acordada a una ley nacional de orden común, declara que el decreto del Poder Ejecutivo que la reglamenta ha excedido la potestad conce-

113 "Fallos", 200-403; 211-930.
114 "Fallos", 203-201. H5
"Fallos", 209-13. H6
"Fallos", 251-122. "7
"Fallos", 287-150.

dida por la CN, artículo 99, inc. 2 y es por lo tanto inconstitucional. Conforme a ese criterio la CS ha expresado, v.gr.:

> "Que la doctrina con arreglo a la cual, cuando la inconstitucio-nalidad de un decreto del Poder Ejecutivo se ha declarado en razón de exceder las facultades reglamentarias de aquél, según la interpretación atribuida a la ley de orden común reglamentada, no da lugar a recurso extraordinario, se ajusta a reiterada jurisprudencia de esta Corte. Siendo, en efecto, previa e irre-visible por el Tribunal la interpretación practicada de la ley común, la cuestión carece de relación directa con los artículos 86, inc. 2 y 31 de la Constitución Nacional —Fallos, 194-336; 203-398; 209-496 y otros—" [118].

La misma solución se impone, naturalmente, en el caso contrario, es decir cuando con apoyo en la interpretación de la ley común y de su decreto reglamentario, el tribunal superior de la causa llega a la conclusión de que ambos son compatibles y el segundo, por lo tanto, constitucional-mente válido. Para rechazar el REF que se fundó, entre otras normas, en el artículo 86, inc. 2° (actual artículo 99, inc. 2º) de la CN, respecto del fallo que se pronunció en el sentido de que las disposiciones del decreto reglamentario 17.447/60 y las tablas de costos y valores dictadas en consecuencia no contradicen el artículo 7º de la ley 14.451, que autoriza el reajuste del precio de los contratos de arrendamiento legalmente prorrogados, expresó la CS:

> "Que esa declaración de compatibilidad, fundada, como está, en la interpretación de normas no federales, es suficiente para sustentar la sentencia apelada, e irrevisable, por lo tanto, en la instancia de excepción. Porque, en efecto, la conclusión que aquélla establece, no impugnada por arbitrariedad, sólo podría modificarse mediante la reconsideración de puntos de derecho común, que son ajenos a la competencia extraordinaria de esta Corte —Fallos, 189-182; 239-393 y sus citas; 243-162; 244-162 y otros—" [119].

H8 "Fallos", 250-55. En sentido concordante ver "Fallos", 276-332 y 310-896.

119 "Fallos", 250-26. En análogo sentido "Fallos", 258-297; 274-33; 277-49 y 383; 295-384; 296-588; 303-1341.

Cuadra recordar que el criterio de las sentencias mencionadas precedentemente y en la nota anterior fue modificado por la CS en el caso registrado en "Fallos", 285-369, donde expresó (considerando 3º): "Que si bien en los precedentes que se citan en el dictamen del señor Procurador

Tales principios no pueden empero considerarse inflexibles, pues la CS se ha reservado la potestad de rever los juicios de compatibilidad o incompatibilidad emitidos por los tribunales inferiores frente a los supuestos en que las conclusiones de las respectivas sentencias sean insostenibles o conduzcan a la frustración del derecho federal invocado, prescindiendo arbitrariamente de la jerarquía normativa impuesta por el artículo 31 de la CN [120]. A título ejemplificativo, cabe recordar que en un caso en el cual el tribunal de la causa declaró la invalidez de un decreto con fundamento en la circunstancia de que excedía la potestad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inc. 2º (actual art. 99, inc. 2º) de la CN, la CS, tras recordar que ese tipo de declaraciones no comporta cuestión federal que justifique la apertura de la instancia extraordinaria, agregó:

> "Que, no obstante, cuando la norma declarada inválida es de carácter nacional —como sucede en la especie—, dados los términos del artículo 14, inc. 1º de la ley 48, se justifica, en ciertos supuestos estrictamente excepcionales, la intervención de la Corte Suprema. Ello es así por cuanto la aplicación del principio antes visto debe ser armonizada con el poder de defenderse a sí mismo en el desempeño de sus facultades constitucionales que la Ley Fundamental atribuye al Gobierno de la Nación. De donde se sigue que el recurso extraordinario es procedente cuando tiende a evitar que una norma nacional, aun de derecho común, sea invalidada como consecuencia de la interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa; es decir, toda vez que los fundamentos no federales y claramente insostenibles de

Fiscal se decidió que lo referente a la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común es insusceptible de ser analizado por la vía del art. 14 de la ley 48, esta Corte considera, en la actualidad, que el tema plantea cuestión federal que justifica la apertura de la instancia extraordinaria. Ello así, toda vez que resolver si el Poder Ejecutivo ha sobrepasado o no los límites del poder de reglamentar las leyes constituye un problema vinculado de modo directo con el art. 86, inc. *T* de la Constitución Nacional y con el principio de separación de los poderes". Pero, con otra composición, la CS retornó a su jurisprudencia tradicional en el precedente de "Fallos", 295-384, posteriormente mantenido por el Tribunal. Debe considerarse el criterio acertado porque el cotejo debe inexorablemente practicarse entre normas cuya interpretación, salvo en el caso de arbitrariedad, es ajena a la competencia que acuerda el art. 14 de la ley 48.

120 cfr. "Fallos", 192-104; 193-135; 194-220; 258-191; 295-387.

la sentencia apelada conduzcan a frustrar el ejercicio de aquellas facultades constitucionales" [121].

21.3.2. Conflictos entre normas o actos nacionales y normas o actos locales

Este tipo de conflictos se suscita generalmente entre leyes nacionales (federales o comunes) por un lado, y normas provinciales por el otro (constituciones, leyes, decretos y ordenanzas municipales).

Cuando la oposición queda planteada entre normas federales y locales la CS se halla habilitada para determinar el alcance, tanto de las primeras como obviamente de la cláusula constitucional atributiva de prevalencia, debiendo, respecto de los preceptos locales, atenerse en principio a la interpretación que les acuerden los tribunales de la causa [122].

Si, por el contrario, el enfrentamiento se verifica entre normas nacionales de carácter común y normas locales, la CS, en virtud de hallarse en juego la limitación emergente de los artículos 75, inc. 12, 121, 122, 126 y siguientes de la CN, carece como regla de atribuciones para revisar la declaración de compatibilidad que, entre esas normas, ha formulado la sentencia impugnada. En ese orden de ideas el Tribunal tiene expresado, entre otros casos:

121 "Fallos", 244-309.

122 Entre otros casos, la CS declaró la inconstitucionalidad de los siguientes ordenamientos o normas locales por oponerse a preceptos de naturaleza federal:

— disposiciones de una ley santafesina que contradecía al art. 9º de la ley 9688 ("Fallos", 178-170);

— normas de leyes provinciales que requerían la protocolización de actos realizados en otras provincias que resultaban incompatibles con la ley federal 44 ("Fallos", 174-105; 183-76; 186-97);

— un decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que establecía requisitos o impedimentos no previstos en la ley federal 3975 ("Fallos", 155-87);

— ley 4537 de la Provincia de Santa Fe contraria al régimen de reciprocidad previsional y a las normas federales que lo integraban ("Fallos", 242-147);

— arts. 16 y 151 de la ley 2397 de la Provincia de Tucumán que instituyó un gravamen de mejoras a pagar por un ente nacional exento de aquél por la ley 13.892 y art. 20 del decreto 22.389/45 ("Fallos", 250-278); etc.

"Que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la compatibilidad declarada por la sentencia en recurso entre el artículo 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y el artículo 30 del decreto-ley 2186/57, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, desde que ella se ha resuelto por interpretación ejercida sin arbitrariedad —por lo demás no alegada en autos— de disposiciones de orden común y local cuya inteligencia es ajena a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el artículo 14 de la ley 48 ("Fallos", 240-173; doctrina de "Fallos", 199-482; 203-160; 238-321 y otros)" [a23].

No obstante esa doctrina, en numerosos casos la CS prescindió de la limitación impuesta por aquélla y descalificó la validez constitucional de normas provinciales que invadían competencias asignadas al Congreso de la Nación. Conforme a ese criterio el Tribunal declaró, entre

123 "Fallos", 246-198. En sentido concordante "Fallos", 250-815. Ver asimismo "Fallos", 291-415 (compatibilidad entre el art. 29 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires y el art. 3962 del *CC);* 294-427 (compatibilidad entre la ley 1022 de la Provincia de Río Negro y las leyes nacionales 18.204 y de Contrato de Trabajo); 294-398 (compatibilidad entre la ley 6435 de la Provincia de Santa Fe y la ley nacional 17.801).

En el caso de "Fallos", 299-177, donde el recurrente sostuvo que el art. 5º del Código Procesal Penal de Córdoba, en tanto prescribe que la acción penal será ejercida exclusivamente por el ministerio fiscal infringe el art. 31 de la CN porque se encuentra en pugna con el art. 3982 bis del Cód. Civ. que dispone que el ejercicio de la querella criminal suspende el curso de la acción civil por los daños causados por el delito, la CS reiteró la doctrina de los precedentes más arriba citados y agregó: "Que la invalidez de una ley por razón de su inconstitucionalidad, requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles ("Fallos", 242-73 y 244-309), carácter que no resulta de las disposiciones invocadas, pues la ley de fondo no se ha propuesto regular ni interferir en una materia que compete exclusivamente a los ordenamientos locales (arts. 67, inc. 11 y 104 de la Constitución Nacional), sino que se ha limitado a asignarle efectos jurídicos en orden a la prescripción de un proceso penal, sin que se advierta lesión alguna al principio de supremacía de la ley nacional invocado por el apelante".

El considerando transcripto comprueba que la CS se atiene a la doctrina de que informan los precedentes citados al comienzo de esta nota cuando considera que las declaraciones de compatibilidad o incompatibilidad entre normas locales y nacionales se hallan respaldadas por un criterio razonable, pero que declara la admisibilidad del REF y se pronuncia sobre el fondo cuando advierte que media una *manifiesta* incompatibilidad normativa. De este último son un ejemplo los casos que a continuación se mencionan en el texto.

otras, la inconstitucionalidad de las siguientes normas locales:

— artículo 27 de la Constitución de la Provincia de San Juan, por cuanto al sustraer las rentas y bienes de la provincia a la acción de sus acreedores, en lo que atañe a la forma de hacer efectivos sus derechos, es violatorio del artículo 42 del CC y, por consiguiente, del artículo 31 de la CN [124];

— artículo 20 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, en razón de que al disponer la exención de ejecución y embargo a favor del Estado provincial durante el plazo de seis meses concede privilegios en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso [125];

— artículo I° del decreto-ley 5875/63 de la Provincia de Buenos Aires según el cual los jueces no darán curso a ninguna demanda contra ella, sus reparticiones autárquicas o municipalidades, sin que los actores prueben haber cumplido con la reclamación administrativa previa, porque se aparta de la legislación nacional común en cuanto a la firma y medios de perseguir el pago de deudas [126];

— artículo 453, inc. I° del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de La Rioja, en cuanto autoriza a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada cuando el querellante o su mandatario no instan el procedimiento durante dos meses, por ser contrario al inc. 4° del artículo 59 del Código Penal[127];

— ley 2458 de la Provincia de Mendoza, porque al prorrogar la vigencia de los contratos de cultivo de viña introduce una inadmisible alteración del régimen en las relaciones del trabajo que regula la ley común nacional [m];

— artículo 43 de la ley 833 de la Provincia de Salta, por cuanto al declarar la nulidad de cualquier convenio que tenga por objeto obligar a los locatarios a pagar el impuesto inmobiliario, es violatorio de la uniformidad de la legislación común en tanto establece una limitación al principio de libertad de contratar que consagra el artículo 1197 del CC [129];

124 "Fallos", 263-225. Respecto de una norma análoga contenida en la Constitución de Entre Ríos, "Fallos", 284-458.

125 "Fallos", 303-1801.

12<5 "Fallos", 267-363.

127 "Fallos", 267-468.

128 "Fallos", 252-26.

129 "Fallos", 235-296.

— artículo 1° de la ley 1518 de la Provincia de Tucumán en virtud de apartarse, en materia laboral, de las prescripciones contenidas en las leyes nacionales 11.544 y 11.726 [130]; etcétera.

21.3.3. Conflictos que no configuran cuestión federal

No configuran en principio una cuestión federal compleja indirecta los que se presentan entre normas o actos sucesivos provenientes de una misma autoridad nacional (y obviamente local) y entre normas o actos provinciales.

21.3.3.1. Normas o actos emanados de una misma autoridad

En tanto la autoridad provista de atribuciones para crear una norma también las tiene para derogarla *(cujus est condere legem ejus est abrogare),* la eventual incompatibilidad que puede mediar entre normas sucesivamente dictadas por aquélla no genera una cuestión federal que corresponda resolver en los términos del artículo 31 de la CN sino que sólo involucra un problema de derogación que, como tal, no excede el ámbito del derecho común y no justifica por ende la admisibilidad del REF.

Si tal conclusión no ofrece dudas cuando se trata de la alegada derogación de normas comunes por otras de igual naturaleza [131], la solución no difiere si una norma federal ha sido derogada por otra común o viceversa.

En el caso de "Fallos", 193-264, en relación con la primera de las situaciones mencionadas, dijo la CS:

> "Que la existencia de un conflicto entre dos leyes dictadas por el Congreso, plantea, desde luego, un problema de derogación (art. 17 del Cód. Civ.), pero no configura necesariamente una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario ("Fallos", 184-200; 187-624).
> "Que ello es así, aun en el supuesto de que la ley anterior, en el tiempo, sea federal, cuando sólo se discute la extensión dada por el pronunciamiento en recurso, a la ley posterior, que reviste carácter común. Porque lo referente al alcance, aplicación e interpretación de esta clase de normas, es materia ajena

130 "Fallos", 235-370.
131 "Fallos", 238-314; 239-393; 243-442; etc.

al recurso extraordinario. Así lo tiene decidido esta Corte, con referencia a la ley 11.719, de que en la causa se trata, en "Fallos", 189-307 y los que allí se citan.

"Que, por consiguiente, el recurso fundado a fojas 375 en la circunstancia de que la sentencia limita el alcance que la parte actor a atribuye a la ley 11.719 —en que ampara el derecho que entiende asistirle— es improcedente" [132].

Si, por el contrario, la norma posterior en tiempo reviste carácter federal, su incompatibilidad con una norma no federal anterior puede implicar una cuestión federal simple en la medida en que fuese necesaria la interpretación de la primera.

Pero la CS tiene decidido, a título de excepción en el tema analizado, que el principio conforme al cual los actos sucesivos de una misma autoridad no genera conflicto con la CN no es invocable cuando se halla enjuego la unidad normativa requerida por artículo 75, inc. 12 de aquélla, es decir para las leyes comunes [133], de modo que ese conflicto se produciría frente a la hipótesis de que una ley dictada por el Congreso como legislatura local derogase o modificase una ley nacional de orden común, pues ello implicaría el quebranto de la referida unidad [134].

132 En sentido concordante "Fallos", 250-229, donde el REF se declaró inadmisible frente a la invocada incompatibilidad existente entre los arts. 8º de la ley 1130 (de carácter federal) y 617 del Cód. Civ. y el artículo 685 del Cód. Com.

133 "Fallos", 258-262 y sus citas.

134 "Fallos", 176-339, donde se declaró que la ley 11.287, aun siendo nacional, no puede derogar ni modificar el Cód. Civil por cuanto aquélla fue dictada por el Congreso como legislatura local mientras el segundo es una ley general de la Nación.

Resulta ilustrativo al respecto el precedente de "Fallos", 191-170, en el que la CS expresó, con referencia a la ley 11.924 sobre organización y procedimiento de la justicia de paz letrada de la Capital Federal: "Que, desde luego, el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, impone que los códigos que autoriza a dictar al Congreso de la Nación sean leyes con imperio en toda la República. El propósito de los convencionales del año 53 y del 60 —y de Alberdi, de cuyas *Bases* fue tomado, pág. 101— de obtener por ese medio la 'uniformidad de la legislación' en las materias comprendidas en aquélla está fuera de razonable duda, y ha sido, por lo demás, reconocido por esta Corte. Ver MONTES DE OCA, *Derecho Constitucional*, t. II, págs. 241 y sigs.; ESTRADA, *Derecho Constitucional*, t. III, pág. 237; "Fallos", 68-238; 141-254; 156-20; 176-339, entre otros". "Que ese alcance del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no es compa-

21.3.3.2. Conflictos entre normas o actos locales

La incompatibilidad que puede mediar entre normas o actos locales con la constitución de una provincia, o de aquéllas entre sí, no configura cuestión federal que autorice la concesión del REF [135].

Excepcionalmente, sin embargo, la CS tuvo por existentes, en tales casos, conflictos indirectos con la CN.

En un caso en el cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta declaró, sin intervención del Poder Judicial, la inconstitucionalidad de diversas leyes locales, expresó la CS:

> "Que en este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe —sin embargo— admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo, y admitir, en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede..." (considerando 6º).

Y añadió el Tribunal, en los considerandos 9º y 10:

> "Que es evidente, por lo tanto, que el tribunal apelado, al rechazar sin más la demanda, admitió —aunque sin decirlo— la improcedente declaración de inconstitucionalidad que fundamentó el aludido decreto del 10 de abril de 1964, convalidando de ese modo la apuntada violación al principio fundamental de la separación de los poderes y al de la debida

tibie con una legislación que regula de manera diferente las instituciones fundamentales del derecho común, según la región del país en que se apliquen. Mal se habría dotado de leyes uniformes a la República, si sus preceptos sancionaran la misma disparidad que la cláusula constitucional quiso evitar". "Que ello no importa concluir que las modalidades de detalle de las instituciones de derecho común deban ser iguales en todo el país. Pero sí su régimen general, de manera que el domicilio —v.gr.— no tenga consecuencias diferentes en las distintas localidades en que el país se divide políticamente. Por lo demás, la ineficacia del art. 12 de la ley 11.924 para modificar el régimen de los arts. 101 y 102 del CC, ha sido declarada por esta Corte en "Fallos", 182-187; 183-99; 187-289, si bien por vía de cuestión de competencia".

135 "Fallos", 255-66; 264-375; 271-276; 273-347; 276-40; 280-142; 288-201, 221; 302-1662; etc.

adecuación de las normas provinciales a las que establece la Constitución Nacional (arts. 5º y 95). La Corte de Justicia de Salta no pudo, pues, prescindir del examen de la cuestión, ya que con esa omisión consolidaba la indebida asunción de funciones judiciales en que incurriera la rama ejecutiva del gobierno provincial.
"Que, por lo expuesto, sin que ello implique entrar a resolver cuestiones de derecho público local —ajenas por su esencia a la instancia de excepción— corresponde dejar sin efecto lo resuelto a fin de que la causa sea fallada nuevamente, respetando el principio constitucional —tan imperativo para las Provincias como para la Nación (art. 5º)— conforme con el cual la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia" [136].

En otro caso, la CS declaró la inconstitucionalidad de un decreto provincial que estableció una sanción de multa cuyo monto superaba al fijado en la ley local (Código Rural), por considerar que ello importaba violación del artículo 18 de la CN [137].

22. LAS DENOMINADAS "SENTENCIAS INCONSTITUCIONALES"

Puede ofrecer dudas, en lo que concierne a su adecuado encuadramiento dentro de las cuestiones analizadas, el caso de los pronunciamientos judiciales que comportan, en razón de su contenido, la violación de algún derecho o garantía constitucional sin que en la causa exista alguna cuestión federal expresamente articulada y por ende *anterior* a la decisión, ya que aparentemente se presentaría un conflicto suscitado entre la CN y una norma individual (sentencia). Tal lo que ocurriría si el fallo decidiese cuestiones no planteadas en el juicio, excediese la competencia funcional del tribunal, efectuase una exégesis legal incompatible con normas constitucionales y, en general, frente a las sentencias arbitrarias.

En razón, sin embargo, de que el cuestionamiento de ese tipo de sentencias no puede ser asimilado al de los actos

136 "Fallos", 269-243.

137 "Fallos", 191-245. La misma doctrina es extensiva a la eventual incompatibilidad que pudiere existir entre las ordenanzas municipales y sus reglamentaciones.

de "autoridad" [138] previstos en el artículo 14 de la ley 48, es preferible eludir la idea de las "sentencias inconstitucionales" [139] y reconocer, en los casos analizados, la existencia de una cuestión federal simple, pues su solución depende de la exégesis de los preceptos constitucionales de que se trate.

23. EXCLUSIÓN DE LAS CUESTIONES DE HECHO *23.1.*

Principio

Según se anticipó en el número 2.1., las cuestiones federales que autorizan la concesión del REF entrañan como regla la decisión de temas jurídicos relacionados con la exégesis de normas constitucionales o contenidas en leyes federales del Congreso.

En virtud, por lo tanto, de que —como lo ha expresado la CS— "la finalidad del recurso consiste en hacer una declaración de derecho relativa a la interpretación de la cláusula de una ley (en sentido lato) en la que se ha fundado el derecho que se pretende desconocido" [140], son irrevisables mediante el REF las conclusiones de hecho y de prueba a las que arriban los jueces de la causa en las resoluciones impugnadas.

Sin pretensión de formular una enumeración mínimamente completa sobre el tema, a simple título ejemplificati-

[138] En contra SAGÜÉS, *op. cit.*, t. II, pág. 143, quien observa que "en tal caso, el interesado no está objetando a una norma, sino a un *acto de autoridad* judicial o asimilada a tal (la sentencia o resolución del caso) opuesta a la Constitución (art. 14, ines. 2° y 3°, de la ley 48)". Pero importa advertir que las sentencias judiciales enjuician, eventualmente, la validez o invalidez de los actos de autoridad, pero no revisten este carácter en los términos de las normas citadas. El caso de las sentencias de la CS es, como se ha visto, obviamente distinto.

[139] Cfr. IMAZ y REY, *op.cit.*, pág. 142, donde expresan que 'la idea de 'sentencia inconstitucional' es susceptible de inducir en el error de pensar que basta impugnar como tal a cualquier pronunciamiento judicial para que el recurso extraordinario proceda". Desde un punto de vista estrictamente teórico, y si se computa el hecho de que la CN, como fundamento primario de la totalidad del ordenamiento jurídico se encuentra presente en el juzgamiento de cualquier tipo de causas, no media empero obstáculo en admitir la existencia de sentencias inconstitucionales.

140 "Fallos", 178-173,185 y 367; 182-317; 184-331 y 707.

vo basta recordar que la CS ha considerado cuestiones de hecho ajenas al REF, entre otras, a las concernientes:

—a que la ayuda económica del convocado a prestar el servicio militar es o no indispensable para la subsistencia de sus padres [141];

—a la índole industrial o comercial de las actividades desarrolladas por el recurrente [142];

—a la existencia de una sociedad de hecho [143];

—a la verosimilitud del derecho invocado por el peticionario de una medida cautelar [144];

—a la notoriedad de un hecho [145];

—a la participación o no de una persona en una huelga[146];

—a la existencia de separación de hecho sin voluntad de unirse [147];

—a la determinación del monto de la indemnización en un juicio expropiatorio [148];

—a la fecha de la entrega de la posesión del bien expropiado [149];

—a la confundibilidad o no entre los nombres comerciales de las partes [150];

—a si el procedimiento de fabricación del querellado es o no similar al protegido por la patente invocada por el querellante [151];

—a la industrialización de un producto y a su naturaleza a los fines de las exenciones al impuesto a las ventas [152];

—al carácter atribuido al depósito efectuado por el responsable de un gravamen [153];

141 "Fallos", 258-287 y sus citas; 261-103.
142 "Fallos", 278-157.
143 "Fallos", 297-558.
144 "Fallos", 262-376.
145 "Fallos", 266-34; 300-373. En el mismo sentido respecto de la notoriedad, la buena fe y el uso de una marca, "Fallos", 310-735.
146 "Fallos", 303-160.
147 "Fallos", 274-462.
148 "Fallos", 274-56; 275-292; 276-111; 301-263; 311-1310.
149 "Fallos", 258-164.
150 "Fallos", 274-440; 302-656; 308-849; 311-98; 312-1171.
151 "Fallos", 299-26.
152 "Fallos", 269-83.
153 "Fallos", 304-1087.

— a la determinación de un domicilio [154];

— a la valoración y selección de la prueba rendida en la causa [155];

— a la determinación de los daños [156];

— a la demostración acerca de la ausencia de creatividad intelectual en la actividad del productor de fonogramas [157];

— a la existencia o a la negación del dolo del imputado en causa criminal[158]; etcétera.

23.2. Excepciones

Las cuestiones de hecho no siempre se presentan con el nítido perfil que acusan las mencionadas en el número precedente, sino que con frecuencia aparecen tan íntimamente vinculadas a los temas jurídicos que resulta prácticamente imposible una clara demarcación entre éstas y aquéllas y, por consiguiente, su decisión separada.

De allí que la CS, en primer lugar, haya debido apartarse del principio conforme al cual los aspectos de hecho y prueba son extraños al ámbito del REF cuando guarden dependencia y conexión en tal medida estrecha con la materia de derecho federal que es objeto de aquél, que no puedan dejar de considerarse para decidir la causa [159].

Entre otros supuestos el Tribunal incursionó en la apreciación de las circunstancias fácticas del caso para decidir:

— la índole confiscatoria de un gravamen [160];

— la invalidez constitucional de la restricción de la libertad personal para elegir el nombre con el cual debió inscribirse el hijo del recurrente en el Registro Civil[161];

154 "Fallos", 303-1542.

155 "Fallos", 304-443; 310-2321; 311-571; 312-551.

156 "Fallos", 308-1118.

157 "Fallos", 310-2314.

158 "Fallos", 313-907.

159 "Fallos", 177-373; 181-418 y 423; 189-170; 296-78.

160 "Fallos", 177-373; 181-418 y 423. En contra "Fallos", 188-464 y 192-191.

161 "Fallos", 239-304, donde tras extensas consideraciones acerca de los intereses que subyacen en la facultad de elegir el nombre, expresó la CS: "Que, por lo tanto, en todos los casos en que el nombre elegido, aun-

— la razonabilidad o irrazonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo con motivo de la declaración del estado de sitio [162];

— la medida en que la entidad del resarcimiento por la expropiación puede afectar el derecho constitucional de propiedad [163];

que de origen extranjero y sin traducción al español, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos no resulta ridículo ni tiene alusiones deshonestas en castellano y, además, es el de alguno de los ascendientes del nacido, no se justifica constitucionalmente la restricción de la libertad individual, desde que no hay ningún interés razonable del Estado en prohibir la inscripción de ese nombre en el Registro Civil...

"Que en el caso presente, la copia fotográfica de fs. 1 comprueba que 'Kirk' es uno de los nombres del solicitante de la inscripción, padre de la criatura, y también de ascendientes más lejanos, de modo que la repetición en el hijo mantiene una tradición dentro de la familia. No tiene traducción al castellano, es de fácil escritura y pronunciación y no ofrece reparos de otros órdenes.

"Que, en consecuencia, la aplicación que hace la sentencia apelada del decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto prohibe la inscripción en el Registro Civil del nombre elegido por el padre para su hijo, constituye en este caso una restricción de la libertad personal no autorizada por la Constitución a los poderes encargados de la reglamentación legal."

162 Luego de afirmar que la misión de los jueces debe reducirse al control de razonabilidad de los actos administrativos impugnados (negativa policial al pedido de realización de un acto público), dada la particular intensificación que el estado de sitio supone respecto del poder de policía, dijo la CS en el considerando 15 del caso registrado en "Fallos", 243-504: "De conformidad con esta premisa, versando este juicio sobre una reunión pública, presumiblemente cuantiosa, a realizarse en lugar céntrico y de libre acceso al público, organizada por una entidad que a criterio del órgano competente 'registra antecedentes de extrema izquierda' (fs. 4 vta.), no parece dudoso que la prohibición dispuesta no es irrazonable y por tanto, no configura uno de los supuestos excepcionales que autorizan la revisión judicial de la medida...".

163 Ver por ejemplo el caso registrado en "Fallos", 304-1093, en el que la CS expresó:

"Que si bien es cierto que, como principio, la entidad del resarcimiento por la expropiación, así como la de su reajuste en razón de la pérdida del valor de la moneda, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia federal, corresponde hacer excepción a dicha doctrina cuando el procedimiento adoptado para ello afecta la garantía que resguarda el art. 17 de la Constitución Nacional (considerando 2º).

"Que, en la especie, el tribunal *a quo* dispuso que se pagara el importe indemnizatorio actualizado, desestimando corregir de igual modo la suma ya depositada por la recurrente, que debe ser deducida de aquélla. En tales condiciones, el resarcimiento acordado no puede calificarse como 'justo', pues supera en forma indebida el valor real del inmueble ("Fa-

— la ilegitimidad de un allanamiento de domicilio en orden a las garantías contenidas en el artículo 18 de la CN [164]; etcétera.

En segundo lugar comportan excepción ciertas hipótesis de sentencias arbitrarias, en las cuales la CS debe necesariamente pronunciarse sobre cuestiones fácticas. Se trata, particularmente, de los casos en que la tacha de arbitrariedad se funda en el desconocimiento o en la interpretación irrazonable de los hechos o de la prueba, en la prescinden-cia de elementos esenciales para la solución del caso y en algunos aspectos del exceso ritual (capítulo X).

líos", 296-194 y 197; 300-762; 302-1406 y otros), circunstancia que determina la procedencia de la vía elegida, por guardar las garantías constitucionales que se dicen vulneradas nexo directo e inmediato con lo dispuesto (art. 15 de la ley 48)".

164 Particularmente interesante al respecto es el caso de "Fallos", 308-733, donde para determinar en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento (secuestro de marihuana en domicilio particular a raíz de una inspección policial) afectaba la validez de los actos subsiguientes (prueba confesoria y testimonial), la CS comenzó diciendo: "Cabe anticipar..., antes de entrar en la consideración de las cuestiones a resolver, que su naturaleza exigirá necesariamente al Tribunal incursionar en las circunstancias fácticas del caso, que aunque son regularmente extrañas a la instancia extraordinaria, se encuentran aquí de tal modo ligadas al planteo constitucional que resulta imposible su solución sin atender a ellas". Ver en sentido sustancialmente similar, "Fallos", 310-85.

CAPÍTULO VIII

RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, SUFICIENCIA, SUSTANCIALLDAD Y TRASCENDENCIA DE LA CUESTIÓN FEDERAL

SUMARIO: *24. Requisitos de la cuestión federal.* 24.1. Relación directa e inmediata. 24.1.1. Concepto. 24.1.2. Inexistencia de relación directa e inmediata. 24.1.2.1. Invocación de normas o de cuestiones extrañas a la causa. 24.1.2.2. Fundamentos no federales o de hecho. 24.1.2.3. Fundamentos federales consentidos. 24.2. Suficiencia de la cuestión federal. 24.3. Sustancialidad de la cuestión federal. 24.4. Trascendencia de la cuestión federal. *25. El caso de las sentencias arbitrarias.*

24. REQUISITOS DE LA CUESTIÓN FEDERAL

La admisibilidad del REF se halla condicionada no sólo al requisito de que la cuestión federal guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, sino también al de que dicha cuestión sea, a juicio de la CS, suficiente, sustancial y trascendente.

Al primero de los mencionados requisitos se refiere el artículo 15 de la ley 48 en tanto prescribe que "cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una *relación directa e inmediata* a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa..."

A los restantes requisitos aluden negativamente los artículos 280 y 285 del CPN, el primero de los cuales prescribe que "la Corte, según su sana discreción y con la sola

invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal *suficiente* o cuando las cuestiones planteadas resultaren *insustanciales* o *carentes de trascendencia"*. El artículo 285, por su parte, faculta a la CS a desestimar la queja por denegación del REF en los mismos términos.

Más allá de la ambigüedad de que adolecen estos últimos preceptos, de su comparación con el texto del artículo 15 de la ley 48 se sigue que mientras la ausencia de relación directa e inmediata determina sin más el rechazo del REF, la falta de los recaudos que aquéllos mencionan obsta a la admisibilidad de la impugnación sólo en tanto ello derive de la "sana discreción" de la CS, aunque frente a la ausencia de agravio federal suficiente o de sustancialidad el poder discrecional del Tribunal debe estimarse limitado a la posibilidad de rechazar aquélla con prescindencia de la pertinente fundamentación.

24.1. Relación directa e inmediata 24.1.1.

Concepto

Concurre el requisito de "relación directa e inmediata" cuando la solución que deba acordarse a la causa dependa, *necesariamente,* de la interpretación que se asigne a las cláusulas constitucionales o normas o actos federales cuestionados en aquélla. No basta, por consiguiente, la mera invocación formulada por el recurrente de tales normas o actos.

Ha dicho al respecto la CS:

> "La sola invocación de preceptos constitucionales —como ocurre en el caso con la cita de los artículos 16 y 18 de la Ley Fundamental— no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado *directamente* en la violación de la ley de derecho común y sólo *indirectamente* en el texto constitucional (argumento del art. 15 de la ley 48). "De otro modo la jurisdicción de esta Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común ("Fallos", 97-285; 100-406; 125-380; 131-252; 179-5; 184-530 y otros)" *K*

[1] "Fallos", 238-489. Ver también, entre otros, "Fallos", 270-233; 276-365; 278-271; 280-376; 304-1802 y 313-253.

Y en sentido concordante expresó el Tribunal:

"Que esta Corte tiene declarado que para la concesión del recurso extraordinario se requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para que la decisión del juicio en forma que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquélla. Que así, cuando, como en la especie, el pronunciamiento se apoya en fundamentos de naturaleza no federal independientes, adecuados y suficientemente amplios como para sustentarlos, ello priva a la Corte Suprema de jurisdicción para revisarlo (doctrina de "Fallos", 190-368; 144-29; 133-298, entre otros). Porque no existiendo agravio sustancial a las cláusulas constitucionales invocadas, ellas carecen de relación directa con lo resuelto, en los términos del artículo 15 de la ley 48" 2.

Cuadra empero advertir que, aun contando con fundamentos no federales, y sin llegar al extremo de la arbitrariedad, la apreciación de los hechos de la causa o la exégesis de normas de derecho común o procesal es susceptible de alterar garantías constitucionales y lo resuelto guardar, por consiguiente, relación directa e inmediata con aquéllas [3].

24.1.2. Inexistencia de relación directa e inmediata

No concurre el requisito concerniente a la relación directa e inmediata entre el contenido del pronunciamiento y la cuestión federal cuando, particularmente, como fundamento del REF se invocan normas o cuestiones extrañas a la causa, aquél cuenta con fundamentos de hecho o de derecho común o procesal que bastan para sustentarlo o los fun-

2 "Fallos", 248-828. En sentido concordante "Fallos", 275-551; 294-376 y 466; 304-1699; *L.L.*, 1988-B-578.

3 Ver al respecto los fallos parcialmente transcriptos en las notas 159 y 161 del capítulo anterior. Asimismo, frente a la eventual denegación de justicia derivada de la exégesis del artículo 104 de la derogada ley de matrimonio civil practicada por la sentencia impugnada, ver "Fallos", 246-87.

Acerca de la concurrencia del requisito de relación directa e inmediata en los casos de aplicación inadecuada o ritual de normas procesales, y sin aludirse a la arbitrariedad, ver "Fallos", 304-1718 y 1912.

damentos federales del fallo han sido consentidos por el recurrente. Tales hipótesis serán analizadas a continuación.

24.1.2.1. Invocación de normas o de cuestiones extrañas a la causa

Aun cuando la resolución impugnada mediante el REF se apoye en la exégesis de normas constitucionales o federales, aquél es inadmisible si, para fundamentarlo, se invocan normas o cuestiones extrañas a la materia del proceso de que se trate.

Por aplicación de ese principio la CS ha declarado la inadmisibilidad del REF, entre otros casos:

— si la sentencia impugnada decidió aplicar una multa equivalente al valor tarifario de la mercadería denunciada admitiendo determinada deducción de su importe y el recurrente aduce la infracción a un decreto que autoriza una cantidad mayor, ya que la mencionada deducción estuvo basada en consideraciones de equidad y no en la aplicación del referido decreto [4];

— si se invoca la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia en una causa en la cual se declaró culpable de tentativa de violación de secretos (arts. 44 y 154 del Cód. Penal) a un empleado de correos cuya acción recayó sobre una llamada "carta de prueba" y la condena se fundó en normas de derecho común [5];

— si se aduce la ilegitimidad de un decreto que no es fundamento de la sentencia que mantiene la resolución administrativa por la cual se dejó cesante al recurrente [6];

— si la demandada sostiene tener derecho al fuero federal por distinta vecindad pero prescinde de lo dispuesto en el artículo 12, inc. I° de la ley 48, que se declaró aplicable al caso, e intenta fundar la impugnación en las garantías constitucionales de la igualdad y de los jueces naturales [7];

4 "Fallos", 244-21.
5 "Fallos", 291-251.
6 "Fallos", 250-418.
7 "Fallos", 295-447.

— si la sentencia revocó la excarcelación por entender que la acción se adecuaba a la figura de contrabando calificado previsto en el artículo 188, apartado I°, inc. c) de la Ley de Aduana y el defensor aduce la inexistencia de contrabando, pues tal argumento resulta extraño a la cuestión a resolver, que consiste en el goce de la libertad mientras dure el proceso, y por lo tanto no guarda relación con la garantía constitucional de la defensa en juicio [8]; etcétera.

Según se advierte, los casos precedentemente mencionados pueden fácilmente encuadrar en la causal de inadmisi-bilidad del REF concerniente a la falta o inadecuada funda-mentación de éste, ya que la invocación de normas ajenas al juicio importa también la ausencia de una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoya la resolución impugnada (ver el nro. 44.2.3.).

En cierta medida vinculada al tema analizado se encuentra la reiterada jurisprudencia de la CS que, con fundamento en la limitación de la competencia extraordinaria del Tribunal emergente de los artículos 31, 75 inc. 12, 116, 121 y siguientes de la CN, ha establecido que no basta sostener que se ha obligado al interesado a hacer lo que la ley no manda para el otorgamiento del REF sobre la base del artículo 19 de la CN, segundo párrafo, porque de otra manera la mera alegación de esa norma obligaría a la CS a conocer de todos los juicios tramitados ante los tribunales del país con manifiesto desconocimiento y violencia de la función que le encomienda el artículo 14 de la ley 48 [9]. Tal principio se ha considerado no obstante inaplicable en el caso de sentencias arbitrarias [10], y el párrafo inicial del precepto cons-

8 "Fallos", 304-1794.

9 "Fallos", 184-516; 194-220; 244-220; 247-60 y 577; 248-255, 659 y 662; 249-13, 83 y 332; 251-313; 252-67; 255-211; 257-66 y 273; 258-297; 262-222; 264-87; 266-97; 271-111; 302-1331; etc.

10 Ver, por ejemplo, "Fallos", 308-1978, donde la CS hizo suyos los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal quien, tras expresar que la sentencia denegatoria de la adopción de una persona mayor de edad sin considerar que su hermana ya fue adoptada por los mismos adoptantes desvirtúa la garantía constitucional de la igualdad al dejar sujetas a relaciones y situaciones jurídicas diversas a personas sometidas a un mismo contexto fáctico por la sola circunstancia de haber arribado una de ellas a la mayoría de edad, dijo:

"Por otra parte, es mi parecer que la interpretación de la normativa

titucional citado, en tanto consagra una concreta garantía, se ha estimado en cambio apto para declarar la admisibilidad del REF ".

24.1.2.2. Fundamentos no federales o de hecho

Tampoco concurre el requisito relativo a la relación directa e inmediata cuando, pese a la circunstancia de hallarse en juego en el proceso una cuestión de orden federal, la resolución impugnada tiene fundamentos en preceptos de naturaleza común o local o en cuestiones de hecho y prueba que resultan suficientes para la solución integral del caso.

Al respecto la CS tiene dicho, entre otros precedentes:

> "Que para el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino también que su esclarecimiento y solución sea indispensable y conducente para la decisión del litigio, de manera que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquélla.
> "Que así, cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el artículo 15 de la ley 48, para la procedencia de la apelación extraordinaria.
> "Que eso es, desde luego, lo que acontece en el caso con la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, invocada

en cuestión requería en el caso una máxima prudencia, desde que si bien la adopción, en las condiciones en que es reclamada en autos, no aparece contemplada por la ley 19.134, tampoco se encuentra incluida en las causales o supuestos de prohibición que individualiza aquel ordenamiento legal. Siendo ello así y puesto que ningún habitante de la Nación debe ser privado de lo que la ley no prohibe (art. 19, *in fine*, de la Constitución Nacional), se tornaba aconsejable preferir aquella inteligencia de la ley que no la oponga eventualmente a los textos constitucionales... Y en definitiva aquella que favorezca el instituto, y no la que dificulta o entorpece los referidos fines perseguidos de jerarquizar el vínculo adoptivo e integrar la familia ("Fallos", 303-612 y jurisprudencia citada en el considerando 7º)". Agregó el mencionado funcionario: "Por todo lo expuesto, es mi parecer, que el fallo impugnado, por un lado, no constituye una aplicación razonada del derecho en orden a los antecedentes específicos del caso, y de otro, viola en forma directa los derechos consagrados por los arts. 16 y 19 *in fine* de la Constitución Nacional. Correspondiendo entonces descalificarlo como acto jurisdiccional válido". n Ver, por ejemplo, "Fallos", 304-1524.

> en el otrosí de fojas 31 de los autos elevados por vía de informe. Porque la vinculación que aquélla pudiera tener con el supuesto planteado en la demanda, no subsiste con referencia al pronunciamiento recurrido, que se basa en razones de derecho común y en la apreciación de hechos, como son los que la sentencia analiza para concluir que ha existido donación válida de las tierras motivo del pleito, los que bastan para hacer inoperante la garantía constitucional alegada" [12].

De los numerosos precedentes de la CS se infiere que los fundamentos no federales que obstan a la intervención del Tribunal en la causa deben ser:

I°) Autónomos con respecto a las cuestiones federales planteadas, o sea que no exista entre aquéllos y éstas una vinculación tan estrecha que impida su decisión en forma separada [13];

2°) Serios, es decir no arbitrarios o insostenibles [14];

3°) Suficientemente amplios como para convertir en inoficioso todo pronunciamiento acerca de la cuestión federal [15].

24.1.2.3. Fundamentos federales consentidos

Se halla asimismo descartada la concurrencia del requisito analizado cuando la sentencia cuenta en parte con fundamentos de naturaleza federal y éstos no son impugnados mediante el REF, que aparece sustentado en agravios de otra índole o en otros puntos igualmente federales [16].

Tal lo que ocurre, por ejemplo, si frente a la sentencia que mediante fundamentos concretos atinentes a la forma irregular con que el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica habría ejercido sus funciones legales, hace lugar a una demanda de amparo y ordena no in-

12 "Fallos", 190-368. Ver asimismo "Fallos", 273-303; 296-53; 300-711; 305-783; 308-1478; 311-2753.

13 "Fallos", 190-368; 193-493; 248-828 y sus citas.

14 Si los fundamentos fuesen arbitrarios tal circunstancia genera ría una cuestión federal como es la arbitrariedad (cfr. SAGÜÉS, *op. cit,* t. II, pág. 73).

15 "Fallos", 120-229; 136-331; 187-5; 188-206; 248-828.

16 "Fallos", 254-163 y 402; 312-1283.

terferir la exhibición de una película, en oportunidad de interponer el REF el aludido Consejo guarda silencio respecto de aquellos fundamentos y sólo invoca el hecho de haberse desconocido un acto de autoridad nacional[17].

La misma solución se impone en el caso de que la sentencia contenga más de un fundamento de naturaleza federal y el recurrente se limite a cuestionar uno de ellos, si el o los fundamentos no impugnados resultan suficientes para sustentar el pronunciamiento [18].

Puede advertirse, en consecuencia, que al igual de lo que acontece en el supuesto analizado en el número 24.1.2.1. la cuestión ahora examinada aparece íntimamente relacionada con el tema referente a la adecuada fundamentación del REF.

24.2. Suficiencia de la cuestión federal

Forma parte de la terminología tradicional de la CS la alusión a la existencia de cuestión federal "bastante" o "suficiente" para declarar admisible un REF denegado por el tribunal superior de la causa, o bien a la insuficiencia de dicha cuestión para fundamentar el rechazo de una queja o de un recurso mal concedido.

Se trata, en rigor, de un lenguaje desprovisto de mayor significación jurídica, por cuanto, como bien se ha observado, las cuestiones federales existen, o no, en los casos concretos, y no son susceptibles de concebirse en términos meramente cuantitativos [19].

No obstante, conforme a la redacción que le imprimió la ley 23.774 el artículo 280 del CPN erige a la "falta de agravio federal suficiente" en una de las causales capaces de conducir, de acuerdo con la "sana discreción" de la CS, al rechazo del REF o, en su caso, de la queja deducida frente a su denegatoria (CPN, art. 285).

La norma, como fácilmente se percibe, en modo alguno esclarece el sentido de la terminología utilizada por la CS e

17 "Fallos", 262-246. !8 Cfr. SAGÜÉS,
op. cit, t. II, pág. 76.

19 SAGÜÉS, *op. cit*, t. II, pág. 64 y "El writ of certiorari argentino", enL.L., 1990-C-717.

inclusive tiñe el tema de cierta ambigüedad, porque como es obvio puede mediar en la causa una cuestión federal y el "agravio" del recurrente resultar insuficiente o no existir, circunstancias que remiten a otra causal de inadmisibili-dad del REF, ya prevista en el artículo 15 de la ley 48, como es la concerniente a la defectuosa o irregular fundamenta-ción de aquél.

Si, en otro orden de ideas, se pretende identificar esta causal de rechazo con la ausencia de interés o gravamen o con la concurrencia de algunos de los supuestos examinados en los números 24.1.2.1 a 24.1.2.3. resulta claro que, por tratarse en el primer caso de un requisito común a todo recurso y en el segundo de un requisito expresamente previsto en el artículo 15 de la ley 48, la fórmula normativa es manifiestamente superflua e inapropiada. Por lo tanto, conforme al declarado propósito de aliviar la "sobrecarga" de tareas que pesan sobre el Tribunal, hubiese sido preferible autorizarlo para rechazar el REF mediante la simple indicación de que no concurren los mencionados requisitos, omitiendo la explicitación del agravio y cualquiera otra motivación.

Sólo interesa añadir que en el *cliché* que venía utilizando la CS inclusive con anterioridad a la vigencia de la ley 23.774 [20] no se aludía a la insuficiencia de agravio federal ni la expresión figura en las fórmulas que actualmente utiliza el Tribunal (ver el número 52.6.3.1.).

24.3. Sustancialidad de la cuestión federal

Denomínanse cuestiones federales "insustanciales" o "baladíes", particularmente a aquellas que, conforme a una reiterada e inequívoca jurisprudencia de la CS han sido resueltas en sentido adverso al planteo formulado por el recurrente, sin que éste aporte argumentos que, en razón de

[20] Que ocasionando el legítimo fastidio del litigante que se había esmerado en la interposición del REF y, en su caso, de la subsiguiente queja, decía: "Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria". Curiosamente la misma fórmula se aplicaba aun en los casos en que no se había planteado la arbitrariedad como fundamento de la impugnación.

su seriedad, sean susceptibles de modificar la doctrina resultante de esa jurisprudencia [21].

Entre muchos otros casos la CS ha considerado insustanciales, por el motivo apuntado precedentemente, las cuestiones concernientes a:

— la invalidez de la ley santafesina que admite la condena del demandado, en causa laboral, sin otro fundamento que su rebeldía [22];

— la validez del fallo suscripto por dos de los jueces que integran la respectiva sala de una cámara nacional de apelaciones, por razón de licencia del tercero de que se deja constancia en autos [23];

— la alegación de que los artículos 94 y 100 (actuales 108 y 116) de la CN atribuyen al fuero federal el conocimiento de causas derivadas del contrato de trabajo, por razón de las personas [24];

— la improcedencia de la pretensión de amparo contra los actos administrativos, en materia de policía municipal, que no adolecen de ilegalidad manifiesta [25];

— la constitucionalidad de las leyes 17.607 y 17.689 en cuanto derogaban beneficios circunstanciales otorgados por disposiciones de emergencia [26];

— la validez del incremento del interés establecido por el artículo 4º del decreto-ley 4777/63 (ley 16.478) en tanto la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal [27];

— la controversia relativa al efecto liberatorio del pago en aquellos casos en que la demanda por cobro de indemnización sea promovida en un breve lapso desde la fecha en que aquélla fue percibida [28];

[21] La CS tiene dicho que "las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución" y "el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos" ("Fallos", 303-907 y otros).

22 "Fallos", 240-380.

23 "Fallos", 250-732.

24 "Fallos", 256-244; 261-211.

25 "Fallos", 256-512.

26 "Fallos", 277-23.

27 "Fallos", 293-207.

28 "Fallos", 242-15.

—la validez constitucional de la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos [29];

—la alegada improcedencia de la revisión de las medidas tomadas por el poder administrador en orden a la seguridad nacional ; etcétera.

En el precedente de "Fallos", 248-189, asimismo, la CS pareció inaugurar una línea jurisprudencial en cuya virtud las cuestiones federales propuestas debían ofrecer "interés institucional suficiente" para que el tema debatido no resultara insustancial y, por lo tanto, ineficaz a los fines de la admisibilidad del REF [31]. La jurisprudencia posterior del Tribunal no convalidó esa conclusión [32], aunque, como se verá en el próximo número, la falta de "trascendencia" de una cuestión federal puede en alguna medida equipararse a la ausencia, en ésta, de gravedad o interés institucional.

En algún precedente [33], por lo demás, las cuestiones federales insustanciales aparecen identificadas con aquéllas que carecen de una fundamentación mínima. Pero en este aspecto el tema remite, en grado significativo, al requisito del adecuado fundamento que debe reunir el REF en los términos del artículo 15 de la ley 48 [34].

29 "Fallos", 307-671.

30 "Fallos", 305-628.

31 En el mismo precedente se señaló que, a la inversa, la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la CS superando los "ápices procesales frustratorios" del control de constitucionalidad (sobre esta cuestión ver el capítulo XI).

32 La CS, en efecto, no supeditó la admisibilidad del REF a la existencia, en el caso, de gravedad institucional, aunque ésta fue invocada en numerosos casos para mitigar la rigidez de otros requisitos de aquél.

33 "Fallos", 194-220 y sus citas.

34 Luego de advertir que "no quedará engolfada la insustancialidad nada más que en la existencia de reiterada y clara jurisprudencia de la Corte Suprema...", MORELLO agrega que "la cuestión federal y los agravios o gravamen que derivan del fallo del superior tribunal se conjugan en la visión última con los argumentos, razones o motivos que porta el escrito impugnatorio, que para ser *eficaz*, para la consistencia de la cuestión federal y la aptitud técnica del recurso extraordinario, todos ellos han de tener un mínimo de importancia, de trascendencia, de color suficiente" *(La nueva etapa del recurso extraordinario. El "certiorari"*, cit., pág. 152). Parece no obstante preferible, en razón del texto acordado al art. 280 del CPN y de la vigencia del art. 15 de la ley 48, circunscribir el

Reducida por último la insustancialidad a la idea enunciada al comienzo de este párrafo, sólo resta añadir que, al igual de lo que se dijo respecto de la insuficiencia de la cuestión federal, la solución aconsejable hubiese consistido en conferir a la CS la potestad de rechazar el REF con el solo señalamiento del mencionado defecto de la impugnación.

24.4. Trascendencia de la cuestión federal

Los artículos 280 y 285 del CPN autorizan respectivamente a la CS para rechazar de plano el REF, o la queja deducida a raíz de su denegatoria, cuando según la "sana discreción" de aquélla las cuestiones planteadas resultaren "carentes de trascendencia".

Aunque el concepto de trascendencia se vincula con el de interés o gravedad institucional [35], reviste en realidad mayor amplitud [36], por cuanto puede considerarse comprensivo de asuntos que, sin incidir en el interés de la comunidad, exhiben significativa importancia sea por su proyección jurídica o por su entidad económica.

En la generalidad de los casos, sin embargo, la concurrencia del requisito analizado sólo es susceptible de inferirse cuando uno o más ministros de la CS hacen uso de la facultad de rechazo que les concede el art. 280 del CPN, y uno u otros entran a examinar la fundabilidad del REF. Se trata de la trascendencia implícita, aunque si bien el voto o votos emitidos en el primer sentido implican un juicio tácito de intrascendencia, el o los restantes no entrañan necesariamente un juicio de explícita trascendencia.

Este último tipo de juicio fue empero enunciado en aquellos precedentes en los cuales, como se verá en el n° 41, la trascendencia asignada a ciertos temas fue utilizada en la misma forma que el estándar relativo a la gravedad institucional.

concepto de insustancialidad al alcance que le imprimió la jurisprudencia tradicional y prevaleciente de la CS.

[35] SAGÜÉS, *El writ ofcertiorari*, cit.

[36] Cfr. MORELLO, *op. cit.*, pág. 163.

25. EL CASO DE LAS SENTENCIAS ARBITRARIAS

Aunque este tipo de sentencias, como se verá oportunamente, intentan resolver cuestiones de hecho o de derecho común o local, las graves irregularidades que las afectan generan, inevitablemente, una cuestión federal, en tanto tales deficiencias vienen a desconectarlas de los temas que deciden o deben decidir e implican por ello, al hallarse consecuentemente desprovistas de adecuado respaldo fáctico o jurídico, la lesión de garantías constitucionales que, como particularmente ocurre con las de la defensa en juicio y de la propiedad, reclaman la concurrencia de ese respaldo.

Por consiguiente, toda sentencia descalificable por arbitrariedad tiene, como se apreciará con mayor detalle en el capítulo X, relación directa e inmediata con alguna norma constitucional.

CAPÍTULO LX

RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL

SUMARIO: *26. Concepto. 27. El requisito en el caso de las cuestiones federales simples. 28. El requisito en el caso de las cuestiones federales complejas. 29. Resolución contraria implícita. 30. Denegatoria del fuero federal.*

26. CONCEPTO

En razón de que, como se dijo en el número 1.1., la finalidad esencial del REF reside en asegurar la supremacía de la CN, de los tratados y de las leyes nacionales, configura requisito de admisibilidad de aquél que la resolución impugnada contraríe el derecho fundado en alguna de las normas integrantes de los referidos ordenamientos. Debe mediar, en consecuencia, una resolución contraria al derecho federal invocado en el proceso por cualquiera de las partes.

Este requisito, como se verá a continuación, juega de distinta manera según se trate de cuestiones federales simples o complejas.

27. EL REQUISITO EN EL CASO DE LAS CUESTIONES FEDERALES SIMPLES

En esta hipótesis la admisibilidad del REF no se halla supeditada al requisito de que la resolución haya sido contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención en que fundó su pretensión u oposición la parte recurrente,

de modo que basta, por lo tanto, que el debate haya girado en torno a la interpretación de la norma que ambas partes hayan considerado compatible con su respectiva postura procesal[1].

En un caso en el cual, frente al REF interpuesto por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas contra la sentencia que ordenó la inscripción, en el Registro de No Graduados, de quien la solicitó hallándose inscripto en el de la Provincia de Buenos Aires y que le fuera negada por el citado organismo con fundamento en el artículo 7º del decreto

[1] La CS no lo entendió así, sin embargo, en el precedente registrado en "Fallos", 132-124, donde expresó:

"Que el reclamante fundó su recurso en que oportunamente había invocado en apoyo de sus pretensiones la disposición del art. 42 de la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura núm. 3975, y en que la sentencia de la Cámara Federal era contraria al derecho fundado en la mencionada disposición.

"Que el examen de los autos demuestra, sin embargo, que la parte que hizo valer en favor de sus derechos el art. 42 de la ley 3975 no fue el recurrente sino el actor, pues era este último quien, atribuyéndose la propiedad del nombre "Splendid Theatre", pretendía hallarse facultado con arreglo a dicho precepto legal, para impedir que fuese usado por otras personas como denominación de espectáculos públicos. Entretanto, el demandado, si bien cuestionó la inteligencia del art. 42, no lo hizo sino con el fin de demostrar que esa disposición de la ley de marcas tenía un concepto más limitado que el que le atribuía el demandante, y que, por lo tanto, no sustentaba el derecho reclamado en la demanda.

"Que en tales condiciones y teniendo en cuenta que el recurso extraordinario responde al propósito de impedir que se dé a las leyes especiales del Congreso una interpretación restringida que las deje sin efecto o desvirtúe su alcance, el interpuesto en el caso ha sido denegado con toda justicia."

El error en que incurrió el Tribunal resulta manifiesto, pues confundió la exégesis limitativa de una norma federal con la facultad o la exención que puede surgir de ese tipo de exégesis.

En el caso de "Fallos", 154-390 la CS solucionó adecuadamente el problema en tanto declaró admisible el REF deducido por el ministerio fiscal contra la sentencia que hizo lugar a la exención al servicio militar solicitada por un conscripto, por cuanto consideró que el pronunciamiento era contrario al derecho que tiene la Nación, representada por el fiscal, de exigir de todos los ciudadanos el cumplimiento de la obligación de "armarse en defensa de la patria y de la Constitución, conforme a las leyes que dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo". En una línea análoga se encuentra el precedente de "Fallos", 181-430 en el cual se admitió el REF interpuesto por el ministerio fiscal contra la sentencia que, acogiendo la defensa opuesta por el procesado, declaró comprendido el caso en la ley de amnistía invocada por éste.

5103/45 (ley 12.921), el actor sostuvo la improcedencia de la impugnación porque la sentencia no era contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en la referida norma nacional, expresó la CS:

> "Que cabe reiterar lo expresado por esta Corte en "Fallos", 189-308, donde se recordó que en causas que versan sobre interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes entienden compatibles con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la pretensión de ninguna de ellas, pues, entonces, cualquiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal (ver doctrina de "Fallos", 154-390; 181-430 y otros). Por ello y habida cuenta de que el recurso extraordinario ha sido fundado también en la interpretación de normas federales (decreto 5103/45 y escrito de fs. 26/27) que se entienden compatibles con el derecho invocado (doctrina de "Fallos", 191-93), la oposición de la actora por tal motivo resulta improcedente" [2].

Esta doctrina, cuyo acierto es indudable, requiere que la norma o normas federales de que se trate hayan sido invocadas por ambas partes, de modo que aquélla no es extensiva a la hipótesis de que uno de los litigantes se haya limitado a fundar su derecho en normas de naturaleza común o local [3].

28. EL REQUISITO EN EL CASO DE LAS CUESTIONES FEDERALES COMPLEJAS

En este caso es necesario distinguir según que el conflicto se suscite entre la CN y normas o actos locales, o entre aquélla y normas nacionales (federales o comunes) o actos provenientes de autoridades de la Nación.

En el primer supuesto la admisibilidad del REF se halla excluida cuando la sentencia impugnada reconoce la su-

2 "Fallos", 247-277. Ver asimismo "Fallos", 257-99, donde se decidió que lo concerniente al alcance de un tratado internacional, como a las leyes que lo modifican y a su respectiva validez y aplicación, que ambas partes consideran compatibles con sus posiciones encontradas, importa cuestión federal y, en el caso, se cumple el requisito de la resolución contraria a los fines del art. 14 de la ley 48. En igual sentido "Fallos", 306-1805.

3 "Fallos", 135-51; 160-303; 191-93.

premacía de preceptos contenidos en la Constitución, en los tratados o en las leyes del Congreso respecto de normas o actos de orden local. En tal sentido es claro el artículo 14, inc. 2º de la ley 48 en tanto condiciona la admisibilidad de la impugnación al requisito de que "la decisión haya sido *en favor* de la validez de la ley o autoridad de provincia" [4].

[4] Por aplicación de lo dispuesto en el art. 14, inc. 2º de la ley 48 se ha decidido, entre otros casos, que el REF es inadmisible contra la sentencia que:

—mantiene el embargo preventivo trabado sobre fondos de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de los arts. 132 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y 19 de la ley local 2756, frente a lo dispuesto por el art. 42 del CC, el fallo impugnado decide el conflicto en favor de la norma nacional ("Fallos", 245-285);

—al declarar la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas establecido por la Provincia de Corrientes, en cuanto grava la actividad del agente marítimo, consagra la preeminencia de las facultades acordadas al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 12 (actual 75, inc. 13), concordante con el art. 108 (actual 126) de la CN ("Fallos", 267-429);

—declara la invalidez del art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires en tanto exime de embargo a sueldos y salarios contrariando expresas disposiciones de la ley nacional 14.443 ("Fallos", 271-140);

—declara la invalidez de la ley 3197 de la Provincia de Entre Ríos, su decreto reglamentario 3340/73 y el decreto 986/76 de la misma Provincia por entender que esas normas pugnan con los arts. 10,11,16, 31, 67, inc. 12 (actual 75, inc. 13) y 18 de la CN y leyes nacionales 14.878 y 18.905 ("Fallos", 300-474);

—declara que la ley 5830 de la Provincia de Entre Ríos, que dio origen al impugnado decreto de cesantía, es violatoria de la garantía de estabilidad en el empleo que asegura el art. 14 bis de la CN ("Fallos", 304-1176);

—declara la invalidez de la ley 5066 de la Provincia de Tucumán porque en tanto dispuso la reducción de los haberes de la clase pasiva resulta violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 31 de la CN ("Fallos", 306-1074); etc.

La doctrina es obviamente extensiva a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de ordenanzas municipales ("Fallos", 300-588; 303-926 y 1624; 304-180 y 1893; 306-999) o de normas dictadas por el Congreso de la Nación cuando actúa como legislatura local para la Capital Federal. A este último respecto es reiterada la jurisprudencia de la CS en el sentido de que no procede el REF contra la sentencia que hizo lugar a la repetición de las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuesto a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos, con fundamento en que la actividad vinculada con el comercio interprovincial desarrollada por la interesada no es susceptible de ser gravada por el Congreso en la mencionada calidad ("Fallos", 287-73;

En el segundo supuesto, por el contrario, la declaración de compatibilidad entre las normas de que se trata puede implicar el desconocimiento de un derecho fundado en la CN (ley 48, art. 14, inc. 3º) [5] y el caso inverso (declaración de incompatibilidad) entraña la invalidación de la norma o acto nacionales que justifica la admisibilidad del REF en virtud de lo dispuesto en el inc. 1º del referido precepto de la ley 48 [6].

302-1192; 303-904, 1419,1568 y 1923; 308-441; etc.). Con mayor razón no resulta viable el REF interpuesto contra sentencias que declaran la incompatibilidad de normas locales con la respectiva constitución provincial ("Fallos", 295-69).

El REF es en cambio admisible cuando la decisión recurrida es en favor de la ley provincial ("Fallos", 132-101; 175-121; 234-698; 251-97; 280-142; 304-462). Corresponde asimismo recordar que si bien la declarada compatibilidad entre normas locales y nacionales es, como regla, ajena a la competencia de la CS, ésta se ha apartado en diversas ocasiones de esa regla frente a hipótesis de manifiesta incompatibilidad (ver la nota 124 del capítulo VII).

[5] "Fallos", 176-22. Por ello no resulta aceptable la opinión de ALSINA conforme a la cual el REF no sería admisible en el supuesto de que la decisión fuera a favor de la validez del tratado, ley o autoridad nacional, "desde que no hay principio constitucional violado o amenazado" *{Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial,* 2a. ed., t. IV, pág. 287).

Entre muchos otros casos, la CS admitió el REF deducido contra la sentencia que:

— se pronunció a favor de la validez constitucional de la ley 13.902 y del decreto 411/67 sobre cuya base el Poder Ejecutivo lo dictó en uso de facultades que le fueron delegadas por aquélla ("Fallos", 280-25);

— admitió la validez del art. 67 del Código Penal, impugnado como violatorio del art. 18 de la CN si se lo interpreta en el sentido de que se opera la prescripción cuando el ejercicio de la acción penal se halla obstaculizado por razones de índole formal ("Fallos", 303-924);

— admite la validez del art. 6º de la ley 20.771, al que se califica, en su aplicación al caso, de violatorio del principio consagrado en el art. 19 de la CN ("Fallos", 303-1205).

— admite la validez del art. 150 de la ley 19.551, que el recurrente cuestiona por entender que atenta contra las garantías de la propiedad e igualdad ante la ley ("Fallos", 304-684);

— rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 212, párr. 4º, del régimen de contrato de trabajo, fundado en que resulta violatorio del art. 14 bis de la CN en la parte que establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social y prohibe la superposición de aportes en materia de seguro social ("Fallos", 304-415);

— admite la validez del art. 33 de la ley 18.038, cuestionado con fundamento en ser contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN ("Fallos", 307-274); etcétera.

6 "Fallos", 172-21.

En otras palabras, siempre que en la causa se haya puesto en tela de juicio la validez de una norma o acto nacional, el REF resulta admisible cualquiera sea el contenido de la decisión recaída sobre el tema. Si, en cambio, la impugnación se dirige contra una norma o acto provincial, el recurso sólo es admisible frente a la hipótesis de que la resolución impugnada declare la validez constitucional de aquéllos.

Esta última conclusión, claramente respaldada por la letra del artículo 14, inc. 2º de la ley 48, reconoce como antecedente la finalidad perseguida por el *writ of error* reglamentado por la *Judiciary Act* norteamericana, que consistía en preservar la supremacía del derecho federal y privaba por lo tanto de sentido al remedio deducido contra un fallo que invalidaba una norma local[7]. Cuadra, sin embargo, reparar en el hecho de que la declaración de incons-titucionalidad de un precepto local puede configurar una genuina cuestión constitucional tutelable mediante el REF, ya que dicha declaración es susceptible de contrariar la validez de un título, derecho, privilegio o exención consagrados por alguna cláusula constitucional en los términos del artículo 14, inc. 3º de la ley 48 [8], aunque recién en una sentencia dictada con fecha 17 de febrero de 1987 la CS tuvo por configurada la hipótesis prevista en esta norma en razón de encontrarse centralmente debatido en la causa el sistema de competencias —federal y local— previsto por la CN y resultar el pronunciamiento impugnado contrario al principio de autonomía provincial invocado por el recurrente con fundamento en los artículos 5º *infine*, 104, 105 y 108 (actuales 121, 122 y 126) de aquélla [9].

[7] Sobre esta cuestión UMBREIT, *Our eleven chief justices,* New York, 1938, pág. 183, cit. por IMAZ y REY, *op. cit,* pág. 197.

8 STROHM, E. (léase IMAZ, E.), "El recurso extraordinario de hoy", en *J.A.,* 1954-II-secc. doctr.-4; SAGÜES, *op. cit.,* 1.1, pág. 487.

[9] "Fallos", 310-295, en el que la CS hizo suyos los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal. En la causa se dedujo el REF contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se declaró competente para conocer de la demanda deducida contra el Ban co Provincial de Salta para que se decretara la reincorporación del actor en el cargo que desempeñaba en la sucursal Buenos Aires de dicha enti dad, con fundamento én las disposiciones de las leyes nacionales 12.637 y 18.598, en cuyo régimen quedaron comprendidos todos los empleados de

29. RESOLUCIÓN CONTRARIA IMPLÍCITA

Es innecesario, a los fines de la admisibilidad del REF, que la resolución contraria al derecho federal sea expresa. Si ha mediado oportuno planteamiento de la cuestión federal, y ésta ha sido mantenida, la omisión de que adolezca la sentencia impugnada acerca de aquélla debe considerarse como una decisión implícitamente contraria al derecho invocado por el recurrente que no obsta, por lo tanto, a la pro-

las instituciones financieras de la mencionada provincia por adhesión a aquél dispuesta en el artículo 1º de la ley provincial 1199. Luego de recordar que la jurisprudencia conforme a la cual las decisiones dictadas en materia de competencia cuando no media denegatoria del fuero federal son insusceptibles del REF cede cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, el mencionado funcionario agregó que "en el caso... se encuentra debatido el sistema de competencia —federal y local— previsto por nuestra Ley Fundamental y el pronunciamiento atacado resulta contrario al principio de autonomía provincial invocado por el recurrente con fundamento en los artículos 5º *in fine*, 104,105 y 108 de la Constitución Nacional", y que "en tales condiciones... se configura en el caso el supuesto previsto por el art. 14 inc. 3º) de la ley 48, antecedente que da lugar a la procedencia del recurso extraordinario intentado". A continuación hizo mérito de la circunstancia de que la cuestión debatida se encontraba directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como son las que reglamentan relaciones de empleo público provincial, sin que ello se viera desvirtuado por el hecho de que el respectivo régimen provincial haya adherido a las leyes nacionales en tanto tal procedimiento sólo importó adoptar en el orden local un criterio análogo que en el orden nacional no alterándose, sin embargo, la naturaleza de derecho público local del régimen establecido, por cuanto aquellas normas nacionales se incorporaron al ámbito de aquél por decisión de las autoridades provinciales y dentro de las facultades a ella reservadas (arts. 104, 105 y concordantes de la CN). Luego añadió que "ello hace que, consiguientemente, sea la justicia provincial la única competente para conocer en estas cuestiones de derecho público local, y en tales condiciones, el *a quo* en su carácter de tribunal nacional ha ejercitado al dilucidar los temas de fondo reseñados atribuciones exclusivas y propias de los tribunales de provincia, afectando facultades reservadas a las autoridades locales por los artículos 5º, 104, 105 y concordantes de la Constitución Nacional". "Finalmente —concluyó^— a mi juicio resulta manifiesto en el caso el interés institucional que habilita la intervención de esta Corte respecto de los temas debatidos, desde que tal como tiene establecido este Tribunal, el respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio, claro está, de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario..."

cedencia del recurso [10]. Existe resolución contraria implícita tanto en el caso de que el tribunal de la causa omita, lisa y llanamente, pronunciarse sobre la cuestión federal [11], cuanto en la hipótesis de que la omisión responda a la invocación de razones inadmisibles como es, v.gr., la incompetencia para decidir aquélla [12]. Es obvio, asimismo, que el hecho de fundarse la sentencia en la propia norma cuestionada por inconstitucional implica un pronunciamiento implícito adverso a tal pretensión [13].

No existe, en cambio, resolución contraria implícita cuando el tribunal de la causa, no obstante omitir pronunciarse acerca de la cuestión federal, admite la posibilidad de que el interesado la plantee por otra vía [14], o si aquél declara que dicha cuestión fue introducida extemporáneamente o no fue debidamente mantenida, aunque en este caso la CS puede admitir el REF si considera que dicha de-

10 "Fallos", 263-529; 303-1129; 304-1623; 305-115; 306-1845; 307-2115; 308-647 y 915; 310-1061; 311-95. Corresponde considerar que ha mediado resolución contraria implícita de la Cámara que no trató una cuestión constitucional, pero declaró que ella había sido introducida en el proceso y mantenida en todas las instancias ("Fallos", 302-355).

11 Por ello se ha dicho que hay resolución contraria implícita cuando son inadmisibles o *inexistentes* las razones en que se sustenta la negativa de consideración ("Fallos", 303-160). Si habiéndose requerido la declaración de inconstitucionalidad del artículo 276 de la ley de régimen de contrato de trabajo el tribunal resolvió lisa y llanamente aplicar en forma sucesiva el artículo 301 de la ley de contrato original y el artículo 276 citado, la falta de tratamiento de la cuestión federal propuesta debe interpretarse como una resolución contraria implícita que habilita la instancia extraordinaria para el análisis del tema constitucional ("Fallos", 303-1129).

12 En un caso en el cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires omitió pronunciarse sobre la cuestión federal planteada por considerarse sin jurisdicción para hacerlo, dijo la CS en oportunidad de admitir el REF: "De no resolverse la cuestión en esta forma prácticamente todos los litigios derivados de sentencias que pueden afectar a particulares por obra de leyes, reglamentos u ordenanzas administrativas sancionados en la Provincia de Buenos Aires quedarían sustraídos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y privados, por consiguiente, de las garantías a que se refieren la Constitución Nacional y el art. 31 de la misma, cuya efectividad se obtiene en todo el territorio de la República por medio de los arts. 14 y 15 de la ley 48" ("Fallos", 176-330). En la actualidad el tema se habría resuelto conforme a la doctrina establecida en el caso "Strada" (número 14).

13 "Fallos", 310-1061.

i* "Fallos", 209-451.

claración se halla afectada de arbitrariedad (ver el nro. 39.1.4.).

Importa por último recordar que, en algunos precedentes, la CS descalificó por razón de arbitrariedad fallos que omitieron el tratamiento de cuestiones federales oportunamente planteadas y conducentes para la decisión del pleito ("Fallos", 312-451; causa M. 414-XXII, "Martinelli, Osear Héctor Cirilo y otros c/ Coplenco Compañía Platense de Industria y Comercio S.A.", del 23/IV/1991). No cabe empero concluir que a raíz de tales precedentes haya quedado marginada la posibilidad de resoluciones contrarias implícitas, pues el criterio sentado en aquéllos debe asociarse a las específicas circunstancias del caso y a la forma en que se articularon los agravios.

30. DENEGATORIA DEL FUERO FEDERAL

Una de las facetas involucradas en el tema analizado se configura frente a las resoluciones que deniegan el fuero federal oportunamente invocado en la causa [15], y a cuyo respecto, según se vio en el número 8.3.1., la CS ha admitido invariablemente la admisibilidad del REF no obstante la circunstancia de no revestir carácter definitivo.

La concurrencia de resolución contraria se halla supeditada a la circunstancia de que el fuero federal proceda por razón de la materia o de las personas, de manera que no media denegatoria de aquel que autorice la concesión del REF cuando lo que se halla enjuego es sólo la competencia territorial de los órganos judiciales, sea que la cuestión comprenda a tribunales locales y nacionales [16] o se

15 "Fallos", 273-16 y 109; 274-111 y 499; 276-222 y 368; 277-327; 285-141; 292-227; 295-213; 298-581; 300-1213; 302-258; 303-141 y 1364; 305-441 y 2001; 306-969; 307-1831; 308-610, 1027 y 1093; 310-136, 379, 748 y 849; 311-2004; 312-466; 313-1041; 314-853; causa A. 421-XXXI, "Alvarez, Raúl U. y otros c/Intendencia de La Plata y otros s/acción de inconstitucionalidad", del 7/V/1996.

16 Tal lo que sucede, v.gr., en el caso de que la Cámara del Trabajo de Córdoba rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la deman dada, en razón de estimar que es la justicia laboral la que debe entender en la causa y no los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, como pretende la accionada ("Fallos", 281-311).

produzca entre jueces federales [17]. Es, en cambio, admisible el REF cuando, no obstante aceptarse la competencia de la justicia federal, se deniega en forma irrecurrible por otra vía la intervención originaria de la CS en tanto ésta reconoce su fuente directa en los artículos 116 y 117 de la CN[18].

Reiteradamente se ha resuelto, por otra parte, que no dan lugar al REF las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten [19]. La misma solución se impone respecto de las cuestiones de competencia suscitadas entre jueces con competencia ordinaria y federal con sede en el mencionado distrito [20], aunque en algunas ocasiones se resolvió, con dudoso acierto, que la conclusión varía cuando se halla comprometido en la causa un "específico privilegio federal", lo que ocurre cuando la decisión se dicta en un juicio en el cual es parte la Nación en su carácter de poder público [21].

Concurre, finalmente, el requisito de la resolución contraria que sustenta la admisibilidad del REF, la declaración de incompetencia de la justicia nacional en favor de la jurisdicción castrense [22].

" "Fallos", 237-138 y 600; 241-14; 256-114; 295-132.

18 "Fallos", 308-2130.

19 "Fallos", 277-466; 280-430; 291-572; 296-31; 302-914 y 1626; 303-1569 y 1702; 305-502; 307-1113; 311-2701; *L.L.*, 1988-E-98.

20 "Fallos", 237-601; 259-110; 265-349; 266-149; 274-499; 280-304; 299-199; etc.

21 Ver, por ejemplo, "Fallos", 241-147 y 242-266.

22 "Fallos", 301-742; 302-973 y 1108; 303-1965; 305-568.

CAPÍTULO X

EL CASO DE LAS SENTENCIAS ARBITRARIAS

SUMARIO: *31. Antecedentes. 32. Conceptos generales. 33. Fundamento. 34. Principales hipótesis.* 34.1. Apartamiento de la solución normativa o de las constancias de la causa. 34.2. Carencia o insuficiencia de fundamentos. 34.3. Desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba. 34.4. Omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del caso. 34.5. Excesos en los límites del pronunciamiento. 34.6. Exceso ritual. 34.7. Autocontradicción. *35. Casos que descartan la arbitrariedad. 36. Requisitos de admisibilidad del REF en los casos de arbitrariedad.*

31. ANTECEDENTES

Se ha visto, en los capítulos precedentes, que la admisibilidad del REF requiere la concurrencia de alguna de las cuestiones federales previstas en los tres incisos del artículo 14 de la ley 48, y que, como regla, la exégesis que los tribunales inferiores efectúan de las leyes de orden común y local, así como la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba contenidas en sus sentencias, constituyen materias extrañas al mencionado recurso.

En un fallo dictado en diciembre de 1909 (caso "Rey c/ Rocha")[1] expresó sin embargo la CS —aunque sin revocar la sentencia impugnada— que la norma constitucional que impide privar de la propiedad sin sentencia fundada en ley justifica la admisibilidad del REF "en los casos extraordi-

1 "Fallos", 112-384.

narios de *sentencias arbitrarias,* desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces...". El mismo principio fue reiterado en pronunciamientos posteriores del Tribunal [2], aunque su enunciación careció de virtualidad para que los respectivos recursos prosperaran [3].

Recién en el año 1939 la CS aplicó el mencionado principio para revocar un fallo dictado con manifiesta violación de las disposiciones aplicables al caso en orden a la eficacia de la cosa juzgada, y que en tales condiciones vino a privar a las partes de un derecho incorporado a su patrimonio [4]. A partir de entonces se sucedieron numerosos precedentes que reafirmaron la admisibilidad del REF en presencia de sentencias arbitrarias, aunque algunos de ellos eludieron el calificativo y justificaron la intervención del Tribunal para examinar cuestiones de hecho o de derecho común o local en la garantía constitucional de la defensa enjuicio, la cual supone, elementalmente, la posibilidad de obtener el amparo judicial de los derechos lesionados [5]. O, como se expresó en otro precedente, cuando la sentencia es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico *"no es una sentencia judicial,* y es obvio que el primer requisito del amparo judicial de los derechos es que sea eso precisamente, amparo judicial, es decir, *fundado en la ley y en la prueba* de los hechos formalmente producida" [6].

2 "Fallos", 131-387; 150-84.

3 A título de excepción, aunque sin referencia explícita a las expresiones que se transcriben en el texto, pueden verse las sentencias registradas en "Fallos", 174-252; 178-355; 181-418.

4 "Fallos", 184-137.

5 Ver, entre otros, "Fallos", 188-482; 190-50, 228 y 409; 192-104; 193-135; 194-220; 198-145; 200-22; 201-581; 205-72 (aunque no en todos estos casos el REF prosperó).

6 "Fallos", 207-72. Comentando este fallo y otros similares dice CARRIÓ, G.R.: "Para que algo sea de verdad una sentencia judicial, la adecuada culminación de un juicio, tiene que reunir ciertos requisitos mínimos. La Constitución Nacional no tolera que se prive a alguien de su libertad o de su propiedad sin sentencia judicial. Un pronunciamiento de un juez, aunque venga rotulado de esa manera, no es la sentencia que quiere la Constitución si tal pronunciamiento es arbitrario o insostenible. Por eso es que la Corte ha podido decir que la exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional' " *(El recurso extraordinario por sentencia arbitraria,* 3a. ed., 1.1, pág. 33).

El año 1955 marca el definitivo afianzamiento de la doctrina de la arbitrariedad y, a partir de entonces, pese a las diversas modificaciones operadas en la composición de la CS, fue adquiriendo progresivamente un desarrollo de tal magnitud que, en la actualidad, son los recursos fundados en dicha doctrina los que, por su número y variedad, han determinado la sobrecarga que soporta el Tribunal en desmedro de la razonable celeridad que debe presidir la decisión de las causas radicadas en sus estrados [7]. Cuadra añadir que la copiosa jurisprudencia elaborada sobre el tema ha sido acompañada por numerosos trabajos doctrinales, muchos de ellos provistos de alta jerarquía científica [8].

32. CONCEPTOS GENERALES

En diversos precedentes la CS ha suministrado conceptos genéricamente definitorios de la arbitrariedad, expresando, v.gr., que esa tacha es atribuible a las sentencias que aparecen "determinadas por la sola voluntad del juez" [9], adolecen de "manifiesta irrazonabilidad" [10] o de "desacierto total" [u] o exhiben una "ausencia palmaria de fundamentos" [12].

[7] Aunque el número de recursos por arbitrariedad declarados inadmisibles supera, con creces, al de aquellos que prosperan, la elevada cantidad de estos últimos pone lamentablemente de resalto la existencia de un serio deterioro en el nivel de la administración de justicia, tanto en el orden nacional como en los ámbitos locales.

[8] Entre ellos cabe mencionar los siguientes: BIDART CAMPOS, "Arbitrariedad de sentencia", en *L.L.*, 145-345; CARRIÓ, G.R. y A.D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, 3a. ed., Buenos Aires, 1983; IMAZ, "Arbitrariedad y recurso extraordinario", en *L.L.*, 67-74; LINARES, "El recurso extraordinario contra sentencia arbitraria dictada en aplicación de normas no federales", en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, t. 27, ns. 3 y 4; MORELLO, *El recurso extraordinario*, Buenos Aires, 1987, capítulos XI y XII; SAGÜES, *El recurso extraordinario*, t. II, capítulos X y XI; VANOSSI, "Un acto de lesión constitucional. La arbitrariedad como anticonstitucionalidad", en *E.D.*, 91-113.

9 "Fallos", 238-23.

10 "Fallos", 238-566.

11 "Fallos", 242-179.

12 "Fallos", 296-177.

Asimismo, en razón de que ese tipo de anomalías es incompatible con la garantía de la defensa enjuicio, la CS tiene dicho que "la exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional" [13], agregando que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos configuren "derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa" [14], y descalificando como arbitrarios a los pronunciamientos que no reúnen esa condición.

Si bien tales fórmulas distan de constituir definiciones nítidas y precisas, resultan suficientemente expresivas para caracterizar una figura que, como la de la sentencia arbitraria, exhibe múltiples matices que no se prestan a ser aprehendidos en un concepto rígido e inequívoco [15].

33. FUNDAMENTO

En los parágrafos precedentes quedó anticipada la idea de que la posibilidad de descalificar una sentencia judicial por razón de arbitrariedad reconoce fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio. Porque ésta no importa sólo la facultad de accionar y de contradecir, así como la de alegar y probar en apoyo de los derechos invocados, sino también el derecho de obtener el pronunciamiento de una sentencia que, haciéndose cargo de las alegaciones y de las pruebas, configure una respuesta válida a los requerimientos de las partes, o sea un adecuado "amparo" judicial de esos derechos que no concurre, como es obvio, en los casos de arbitrariedad [16].

13 "Fallos", 236-27; 240-160; 247-263.

14 "Fallos", 238-550; 244-521 y 523; 249-275; 250-152; 256-101; 261-263; 268-266; 269-343 y 348; 285-279; 296-765; 302-1405; 304-638; etc.

15 Como bien observa SAGÜÉS, "no parece haber otra alternativa que elegir un concepto no del todo preciso, para una figura —como la sentencia arbitraria— que es intrínsecamente difusa, cambiante, en plena ebullición. Si los contornos de la sentencia arbitraria no están bien delineados en la praxis tribunalicia, resultaría fariseico presentarla con ribetes engañosamente nítidos" *(El recurso extraordinario,* cit., t. II, pág. 202).

16 Ver la nota 6.

También otorgan fundamento a la doctrina de la arbitrariedad el artículo 17 de la CN porque, en cuanto impide privar de la propiedad sin sentencia fundada en ley, implícitamente invalida a los fallos que carecen de ese tipo de fundamento [17]; el artículo 19 del mismo ordenamiento si se tiene en cuenta que esa clase de sentencias pueden imponer deberes o prohibiciones no previstos en la ley; el plexo de derechos y garantías no enumeradas en el texto constitucional pero emanados de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (CN, art. 33); etcétera [18].

Este criterio halla asimismo sustento en numerosos precedentes de la CS, conforme a los cuales la tacha de arbitrariedad no configura fundamento autónomo del REF sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la CN, de modo que resulta exigible la invocación de la garantía lesionada [19].

La doctrina de la arbitrariedad tiene fundamento no sólo constitucional sino también legal, pues la circunstancia de no hallarse explícitamente mencionada en ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley 48 no impidió que la CS, mediante una acertada exégesis de esa norma, la haya considerado incluida en el ámbito significativo de su inciso

" En los casos "Rey vs. Rocha" ("Fallos", 112-384) y "Storani de Boidanich" ("Fallos", 184-137) la CS se apoyó, según se ha visto, en la garantía constitucional de la propiedad. Es obvio, sin embargo, que dicha garantía sólo es invocable en aquellas causas en las que se discuten derechos patrimoniales.

18 En los precedentes de "Fallos", 234-82, 100, 211, 310 y 335 la CS descalificó sentencias que prescindieron deliberadamente de las normas aplicables, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y en el principio de separación de los poderes, ínsito en el sistema republicano de gobierno que instituye el art. 1º de la CN. Ver asimismo ROUZAUT, *El recurso extraordinario*, Rosario, 1959, pág. 55. VANOSSI, por su parte, encuentra como otro fundamento de la doctrina de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad que consagra el art. 28 de la CN, porque si las leyes, al reglamentar los derechos constitucionales, deben respetar su esencia y regularlos razonablemente, en tanto la sentencia arbitraria configura una sentencia irrazonable es igualmente violatoria del mencionado principio *(Teoría constitucional*, t. II, pág. 106).

19 "Fallos", 275-251; 300-1006 y 1213; 301-602; 303-1633; 304-1509; 305-953; 306-1987; 307-1967; 308-770. Por eso no procede el REF si no se demuestra que la alegada arbitrariedad se encuentra directa e inmediatamente vinculada con la infracción a algún mandato constitucional ("Fallos", 300-602).

3º, por cuanto toda sentencia descalificable por aquella tacha contraría la validez de un derecho fundado en una cláusula constitucional [20].

34. PRINCIPALES HIPÓTESIS

Ha de prescindirse aquí de una sistematización rigurosa de las causales de arbitrariedad [21] para exponer, en cambio, las principales hipótesis que de esa tacha resultan de los precedentes de la CS, señalando asimismo los matices que aquéllas exhiben.

34,1. Apartamiento de la solución normativa o de las constancias de la causa

Figuran en esta hipótesis, en primer lugar, las sentencias que prescinden de lo dispuesto por la ley en relación con el caso, o aplican las normas pertinentes de modo que las desvirtúan o tornan inoperantes [22].

Entre los numerosos casos incluidos en esta causal la CS ha descalificado por arbitrariedad a la sentencia que:

— con total prescindencia de las normas que hacen a la reglamentación del tránsito (ley nacional 13.893 y ley 5800 de la Provincia de Buenos Aires), efectúa la afirmación dogmática que establece un accesorio deber de previ-

[20] De allí que deba reputarse errónea la conclusión de GlOJA en el sentido de que al no hallarse contemplado el REF por arbitrariedad en la ley 48 y, por el contrario, prohibido por el art. 15 de ésta, su creación por la CS *contra legem* se encuentra amparada por la denominada "norma de habilitación" (cit. por LINARES en el trabajo citado en la nota 8).

[21] Son particularmente importantes las clasificaciones intentadas por CARRIÓ *(op. cit.* en la nota 8) y SAGÜÉS, *El recurso extraordinario,* cit., t. II, pág. 231 y sigs.

[22] Ver, entre otros, "Fallos", 270-330; 271-226; 274-122; 278-113 y 168; 280-297; 284-50; 291-50; 292-503; 293-539 y 660; 295-445; 296-590 y 661; 297-106 y 250; 298-214, 331 y 338; 300-558, 928 y 1080; 301-108, 602, 865 y 877; 302-568, 572; 303-255, 289, 298,1006, 1151, 1281, 1708 y 1835; 304-150, 289; 305-158, 300, 460, 760, 1877 y 2040; 306-216, 511, 1120, 1265, 1421, 1462, 1670, 1825 y 2057; 307-93, 644, 661, 706, 933, 1046, 1427, 1983 y 2057; 308-203, 397, 639, 721, 885, 941, 1079, 1104, 1596, 1662, 1787, 1873, 1892, 1957, 2013, 2475 y 2664; 310-165, 192, 346, 490, 548, 723, 799 y 927; 314-535, 729, 1063 y 1197; 315-49, 200, 394, 676, 683, 885,1242,1656, 2353, 2410, 2673 y 2927.

sión respecto de cualquier contingencia fortuita o culposa, infiriéndose de ellas límites de velocidad distintos al dispuesto por la ley e incompatibles con las exigencias del transporte y circulación de vehículos [23];

— prescinde de la ley arancelaria aplicable a la litis —artículos 21 y 22 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires— por considerarla confiscatoria, sin que dicha norma haya sido impugnada como inconstitucional por las partes [24];

— al no precisar de manera categórica que la cosa productora del daño no fuera propiedad de la demandada ni estuviera bajo su guarda o a su servicio, efectúa una inadecuada inversión de la carga de la prueba en los términos del artículo 1113 del CC al poner en cabeza del actor la demostración de la culpa o negligencia de aquélla [25];

— no obstante hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, por ende, admitir su reclamo a la agregación del exhorto ampliatorio librado en la causa, impone a dicha parte las costas de primera instancia y por su orden las de alzada, apartándose sin dar razones que lo justifiquen del principio general que consagra el artículo 357 del Código Procesal de la Provincia de Córdoba [26];

— al absolver a los imputados por el delito de hurto argumentando que si bien se halla probada la autoría de ellos, y pese al carácter antijurídico de la acción, la pena mínima de un mes de prisión no guarda proporción con la privación de bienes de tan escasa entidad como son los elementos hurtados, formula una interpretación inadecuada del artículo 162 del Código Penal que lo desvirtúa y vuelve

[23] "Fallos", 298-317.

[24] "Fallos", 302-1429. Son asimismo numerosos los casos en los que la CS descalificó sentencias que, al regular honorarios profesionales, prescindieron de las escalas previstas en las correspondientes leyes aran celarias (ver, entre otras, causas S. 635-XXII, "Saian, Gregorio s/sucesión", del 21/XI/1989; F. 174-XXIII, "Figueira, Francisco s/regulación de honorarios Dres. Bucio, Merega y Ansaldo", del 24/IX/1991; L. 164-XXII, "Landaburu de Luppino, María E. c/Luppino, Roque", del 22/X/1991).

[25] "Fallos", 304-638.

[26] "Fallos", 306-1213.

inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con pres-cindencia de sus términos [27]; etcétera.

Dentro de esta categoría corresponde incluir las sentencias en las cuales, conscientemente, se deja de lado la aplicación de las normas jurídicas que rigen el caso [28], así como aquellas que aparecen fundadas en normas derogadas o aún no vigentes a la fecha de su pronunciamiento [29]. Figuran en segundo lugar dentro de la hipótesis de arbitrariedad analizada, las sentencias que comportan un inequívoco apartamiento de las constancias de la causa y de las alegaciones de las partes [30].

Entre otros casos, la CS ha considerado arbitraria por esta causal a la sentencia que:

— desestima una nulidad procesal fundándose en la falta de legitimación sustancial del peticionario, sin adversa "Fallos", 308-1796.

[28] "Fallos", 234-82 y 100 (en los que se revocaron los fallos que hi cieron lugar a un reclamo laboral invocando, para prescindir de las nor mas aplicables y de la prueba producida, métodos interpretativos y el principio de "justicialismo social"); 234-211, 310 y 335 (donde la CS des calificó sentencias que, mediante la invocación de razones similares, de jaron de lado el tope indemnizatorio máximo previsto en la ley 9688). Concordantemente, en el caso registrado en "Fallos", 249-425 se decidió que la sentencia que, con prescindencia del principio de la "productividad del predio" consagrado por el art. 16 de la ley 14.451, fija el precio a pa gar por la adquisición de un campo, bajo el plan de transformación agra ria, en base a la libre determinación de los jueces que la suscriben, es descalificable por razón de arbitrariedad. Ver asimismo "Fallos", 306-783, donde se resolvió dejar sin efecto la regulación de honorarios en la que el tribunal de la causa decidió apartarse de las normas arancelarias para fijar un "estipendio de equidad" que contemplara la labor desarro llada, pues como allí lo puntualizó la CS motivos de equidad subjetiva mente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales, cuya sanción y abrogación está reservada a otros poderes del Estado.

[29] "Fallos", 237-438; 238-444; 247-292; 268-186; 269-117; 270-52; 273-238; 278-32; 297-452; 298-498; 298-472 y 724; 303-1419; 304-1739; 396-596, 718, 721 y 1053.

30 "Fallos", 279-283; 283-148; 284-115 y 119; 287-461; 288-229; 291-204; 295-732; 297-389; 298-360, 371 y 686; 300-412, 1015 y 1276; 301-104, 107 y 259; 302-1275 y 1675; 303-120, 548 y 1141; 304-170,1546, 1684, 1915, 1946 y 2115; 305-391, 780 y 1449; 306-352, 951 y 1788; 307-461, 642, 859, 1179; 308-358, 719, 1753 y 1882; 310-237 y 363; 311-323 y 1969; 312-145 y 431; 313-558, 1070 y 1706; 314-493 y 1358; 315-686, 802, 881,1026, 1370,1441, 2514 y 2599; causa M. 234-XXIV, "Molbert, E. A. y otros c/María Cristina Rodríguez Román s/escrituración", del 27/IX/1994.

tir que éste, además de su propio derecho, invocó la representación de la demandada [31];

— para fijar los montos de los salarios e indemnización del actor, omite lo acordado por las partes acerca del promedio de remuneraciones de aquél, sin expresar los motivos por los cuales se prescinde de dicho acuerdo [32];

— encuadra el caso como despido indirecto, sin tener en cuenta que ambas partes habían invocado en sus expresiones de agravios la existencia de despido directo [33];

— estima de modo dogmático lo atinente a la fecha de presentación de un recurso y median constancias que indican que se presentó en término [34];

— considera exigible la pretensión indemnizatoria solicitada a partir de octubre de 1977 y exonera de toda responsabilidad a la citada en garantía por no encontrarse la póliza de seguros, contratada por la demandada, vigente a esa fecha, si se omite toda referencia al reconocimiento formulado por la compañía de seguros de que la vigencia de la cobertura de la póliza comenzó en enero de 1976 y se extendió hasta 1981 por sucesivas renovaciones, elemento cuya consideración es necesaria para la correcta solución del caso [35];

— considera que el privilegio por gastos de justicia frente al acreedor hipotecario fue invocado en forma extemporánea, porque al haber mediado compensación del crédito hipotecario con el saldo de precio de la subasta había quedado superada la instancia de invocación de los privilegios, si de las constancias de autos resulta que sólo se aprobó el remate, por lo que la oferente —la acreedora hipotecaria— debió depositar en el plazo de cinco días el saldo de precio o, en su caso, solicitar la compensación (C.P.N., art. 580), lo que no hizo [36];

— exhibe un apartamiento de la plataforma fáctica que sustentaba la pretensión en la medida en que soslaya los inequívocos términos del escrito de demanda (causa S.

31 "Fallos", 281-302.
32 "Fallos", 290-252.
33 "Fallos", 296-442.
34 "Fallos", 304-170.
35 "Fallos", 306-79. 86
"Fallos", 308-2085.

118-XXIII, "Solano, José A. y otro c/ Fenoglio, Rodolfo", del 18/XII/1990); etcétera.

34.2. Carencia o insuficiencia de fundamentos

Dentro de la hipótesis del epígrafe se encuentran comprendidos, por un lado, los fallos que sólo se sustentan en afirmaciones dogmáticas y exhiben por lo tanto un fundamento sólo aparente que les resta toda fuerza de convicción, y, por otro lado, aquellos que carecen también de esa fuerza porque se apoyan en conceptos imprecisos o excesivamente latos, genéricos o conjeturales que, por ello, impiden verificar de qué manera se llega a la solución del litigio.

Dentro del primer grupo la CS ha descalificado, entre muchas otras [37], a la sentencia que:

— sin ningún razonamiento autónomo que explicite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa, absuelve por el delito de defraudación aplicando, sin dar razones concretas, el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal[38];

— hace lugar al apremio por cobro de impuestos y rechaza las defensas de inconstitucionalidad e inhabilidad de título —fundadas en la ley 12.346 y en el artículo 67, inc. 12 (actual 75, inc. 13) de la CN— y se sustenta en jurisprudencia de la CS referida al reclamo por devolución de tributos, de manera que su fundamento es aparente e inhábil para dejar de lado las defensas de orden federal y constitucional articuladas [39];

— sobre la base de lo dispuesto en el artículo 434, inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal descartó la virtualidad de los hechos para configurar el delito de extor-

37 "Fallos", 279-355; 284-119; 279-325; 281-325; 290-418; 291-245; 292-475 y 623; 293-176; 295-834 y 417; 296-500; 297-39; 298-317 y 470; 299-341; 300-850; 302-1033 y 1220; 304-583, 625, 1172, 1242, 1494 y 1808; 305-194, 415 y 1753; 306-85, 391, 647, 774, 1282, 1395 y 1720; 307-1346, 1634, 1668 y 2027; 308-54, 155, 246, 761, 914, 956, 1079, 1343, 1787, 2003 y 2261; 311-2120; 312-1500; 314-210, 253, 1350 y 1459; 315-672, 804 y 1843.

38 "Fallos", 279-355.

39 "Fallos", 295-95.

sión en la hipótesis de que hubieran ocurrido en la forma relatada por la querella, reduciéndose así a una afirmación apodíctica que la priva del carácter de derivación razonada del derecho vigente [40];

— al hacer lugar a la demanda de desalojo rechaza la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la retención indebida del inmueble, pues la simple afirmación del tribunal referida a que se habría operado la preclusión sobre el punto al no haberse probado en el proceso la realidad, existencia o certidumbre de los mencionados daños no basta para brindar al pronunciamiento fundamentos mínimos [41];

— rechaza la revocatoria del auto que declaró tardías las excepciones de novación y pago documentado opuestas por la demandada, ya que afirmar exclusivamente el carácter de instrumento público del original del mandamiento de intimación de pago y citación de remate constituye un fundamento sólo aparente en tanto no desvirtúa la misma eficacia e igual presunción de legitimidad que la ley asigna a la copia [42];

— reduce en doce veces los honorarios regulados al perito contador por considerar que la labor profesional no podía ser considerada como pericia o informe pericial en los términos del artículo 3º, inc. a) del decreto-ley 16.638/57, cuando esa misma razón ya había sido expuesta por el juez de primer grado para apartarse de la escala prevista en la norma citada, pues ello demuestra que la reducción se sustenta en argumentos sólo aparentes con serio menoscabo de las garantías aseguradas por los artículos 14 bis y 17 de la CN [43]; etcétera.

A la segunda categoría de casos más arriba recordada [44] pertenecen los pronunciamientos de la CS en cuya virtud se consideró arbitraria a la sentencia que:

40 "Fallos", 300-539.
41 "Fallos", 305-84.
42 "Fallos", 307-1449.
43 "Fallos", 308-1343.
44 Ver, entre otros, "Fallos", 301-409; 302-195 y 1176; 304-578; 306-352 y 1028; 307-228, 1858 y 2061; 308-282, 358 y 2261; 310-1988; 311-66, 357,1337 y 2120; 312-287 y 683; 314-832, 904 y 1349; 315-1574 y 2353.

— carece de la precisión necesaria para conocer cuál ha sido el monto del sueldo tomado como base para fijar las indemnizaciones que, a estar a los fundamentos del propio fallo, sería superior al establecido en la convención colectiva de trabajo vigente y, en algunos rubros, superior a lo reclamado [45];

— carece de precisión respecto de la defensa de prescripción opuesta, por cuanto, aparte de no fundar expresamente el acogimiento de esa defensa, no señala la fecha de la que debe partirse para determinar la incidencia de aquélla sobre las sumas a cuyo pago hace lugar [46];

— al fijar los honorarios del letrado de la concursada en una suma global por el proceso principal y los incidentes, sin discriminar qué cantidades o porcentajes corresponden a los trabajos realizados antes y después del concordato, no permiten tomar razón suficiente del modo cómo se llegó al honorario fijado y esta situación lesiona su derecho de defensa pues le impide verificar el cumplimiento de los límites que imponen al sentenciante las normas arancelarias que dice aplicar [47];

— a raíz de las sucesivas inferencias que introduce, con base en apreciaciones presuntivas y valoraciones de naturaleza subjetiva, desvirtúa las constancias claras y expresas del expediente administrativo, sin otro justificativo que la mera sospecha de un conocimiento informal anterior por el interesado de las actuaciones cuya invalidez sostiene [48];

— reduce la regulación de honorarios practicada en primera instancia dando sólo pautas genéricas y efectuando citas del arancel que no permiten precisar razón alguna determinante de la importante reducción verificada [49];

« "Fallos", 274-135.

46 "Fallos", 294-414.

47 "Fallos", 302-1169. En sentido concordante "Fallos", 302-1176.

48 "Fallos", 307-1319.

49 "Fallos", 308-1787 y sus citas; causa T. 116-XXIII, "Talleres Metalúrgicos Barari SA. c/Agua y Energía - Sociedad del Estado", del 22/X/1991. Son numerosos los fallos de la CS que han descalificado resoluciones regulatorias de honorarios carentes de una motivación adecuada a la índole particular de ciertos casos o que no permiten referir concretamente los montos que fijan a las pertinentes disposiciones legales ("Fallos", 245-359; 251-309 y 512; 254-360; 268-190; 288-217; 290-263; 295-656; 302-538 y muchos otros).

—reduce a menos de la quinta parte la suma admitida en primera instancia como resarcimiento del daño —material y moral— causado por el accidente de trabajo, y no aclara en términos siquiera mínimos cuál ha sido el cálculo o el método seguido para extraer de bases similares montos tan dispares, apreciados en su verdadera significación económica [50]; etcétera.

34.3. Desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba

La primera de las causales mencionada en el epígrafe consiste en la prescindencia, sin suministrar razones plausibles, de elementos probatorios incorporados a la causa y provistos de relevancia para resolverla.

Concierne, por lo tanto, a los fundamentos de hecho de la decisión, y la CS, entre otros casos [51] la ha tenido por configurada respecto de la sentencia que:

—rechaza la demanda por desalojo fundada en la causal de inquilino pudiente sin considerar pruebas que pueden ser decisivas para la solución de la causa, como son el monto de las cuentas bancarias del demandado y haber sido propietario de dos fincas [52];

—decide sobre la excepción de pago opuesta en un juicio ejecutivo sin considerar las constancias de un proceso criminal, iniciado con posterioridad al ofrecimiento de prueba en la ejecución, y en el cual se ha denunciado el delito de defraudación por abuso de firma en blanco precisamente con motivo del documento en que se funda la excepción opuesta, porque dadas las particularidades del caso, en homenaje a la verdad objetiva y para evitar la posible consumación del fraude denunciado, las probanzas del proceso penal deben ser tenidas en cuenta para fallar el ejecutivo [53];

50 "Fallos", 310-182; 311-2120.

51 Entre otros ver "Fallos", 270-330; 274-60; 276-162; 293-18; 296-152; 300-772 y 999; 302-998 y 1534; 303-364, 384 y 434; 304-788 y 1048; 305-700 y 1602; 306-1095; 307-2205; 310-187 y 753; 311-1656; 312-1076; 313-1270; 314-206, 312, 547, 1358, 1807 y 1888; 315-206, 379, 495, 877 y 2969.

52 "Fallos", 268-48.

53 "Fallos", 275-389. En "Fallos", 313-1270, la CS descalificó el fallo

— al afirmar que no se probó en absoluto el origen del incendio que generó los daños cuya reparación se reclama, omitió tratar una prueba conducente para la correcta solución de la causa, pues no tuvo en cuenta que el perito afirmó que no habría evidencias que hicieran suponer que el fuego proviniera de otro lugar [54];

— rechaza la demanda por cobro de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, que el actor, haciendo uso de la opción que acuerda el artículo 17 de la ley 9688, fundara en el artículo 1113 del CC, pues sin perjuicio de la omisión en que se incurre de efectuar una ponderación razonada del grado de incidencia que pudo tener el esfuerzo continuado de levantar rieles y durmientes sobre superficies desparejas, el tribunal prescinde sin motivo justificante alguno del dictamen producido por el Cuerpo Médico Forense, no impugnado por las partes y cuya categórica afirmación final en el sentido de existir un nexo de causalidad entre la incapacidad del actor y el accidente, priva de fuerza de convicción a las conclusiones del fallo [55];

— omitiendo tener en cuenta instrumentos obrantes en la causa, que aparecen en principio conducentes para la solución final del litigio y de los que resultaría *prima facie* que las partes establecieron plazo determinado de duración al contrato de ajuste, declaró que la vinculación era de plazo indeterminado, premisa a partir de la cual construyó el principal argumento para sustentar la decisión en litigio [56]; etcétera.

La hipótesis relativa no a la prescindencia, sino a la interpretación irrazonable de la prueba, se vincula en gran medida a los fundamentos jurídicos de la decisión en tanto se trata, generalmente, de quebrantamiento de las normas que regulan la apreciación y la carga de la prueba.

que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios, derivados de la muerte de un pasajero, porque omitió considerar las constancias de la causa penal de las que resultaría que la víctima se arrojó del tren.

54 "Fallos", 298-561.

55 "Fallos", 306-712.

56 "Fallos", 310-485.

Entre otros casos encuadrables en esta hipótesis [57] la CS ha descalificado por arbitrariedad la sentencia que:

— se sustenta en un razonamiento argumentativo que se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de tal modo que hace privar una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial, como ocurre si, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, condena al propietario a restituir la tenencia del campo al locatario, que había sido desalojado judicialmente, pues del hecho de que el propietario percibiese los arrendamientos con posterioridad al convenio homologado, conforme al cual debía devolverse el campo, no puede inferirse la concertación de un nuevo contrato de locación, no probado de ninguna manera [58];

— absuelve al imputado como autor del delito de homicidio simple reputando indivisibles los dichos de éste y considerando adecuada su conducta a la causal de justificación del artículo 34, inc. 6º del Código Penal, si omitió tratar extremos aptos para dividir la confesión del imputado y sus antecedentes y condiciones personales, y, asimismo, para rechazar el indicio emergente del número de heridas que presentaba el occiso señaló que la autopsia carecía de apoyo científico y contradecía otras pruebas del proceso, sin mencionarlas [59];

— impone una compensación sin que exista en el peritaje en que se basa elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de valores equivalentes [60];

— sustenta el rechazo de la demanda en la inteligencia asignada a los artículos 60 y 377 del Código Procesal, estimando que la actora no había acreditado la identidad de la empresa demandada, la titularidad del dominio del automotor ni la existencia del contrato de seguro, pues el referido artículo 60 dispone también que la sentencia será

57 Ver, entre otros, "Fallos", 271-339; 291-540; 295-495 y 846; 300-1250 y 1281; 301-559; 302-572, 578, 653 y 717; 303-346 y 655, 1258, 1271, 1988 y 2080; 304-1097 y 1510; 305-906, 1727, 1834 y 1945; 306-1276; 307-950 y 1316; 308-12 y 1825; 311-621, 984 y 1484; 312-1141; 313-235; 314-83,180 y 661; 315-2056.

58 "Fallos", 250-95. Ver asimismo "Fallos", 264-120 y 289-495.

59 "Fallos", 300-928.

60 "Fallos", 302-349.

pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido por el artículo 356, inc. I°, norma que sanciona el silencio del demandado en términos claros y precisos, de modo que la carga de la prueba impuesta a la parte actora excede los términos de la traba de la litis y una razonable interpretación de los principios del *onus probandi* [61];

— desarrolla una argumentación aparente para desechar los numerosos indicios tenidos en cuenta por el juez de primera instancia e invocados por el apelante para probar por presunciones la tentativa de estafa procesal imputada al procesado, pues privilegia los dichos del apelante en cuanto concuerdan con los de los dos imputados cuya veracidad se halla cuestionada en el juicio; no da razón alguna para desechar la interpretación contraria del juez inferior que aludió expresamente a las diferencias que observó en las declaraciones de estos mismos imputados en el juicio comercial; califica como favorables los dichos del sobrino del procesado, y al mismo tiempo los considera irrelevantes porque no llegan a atribuirle la autoría al imputado; y además descarta los indicios valorados por el juez de primera instancia sin proponer, según las reglas de la sana crítica, una interpretación distinta de la de dicho juez [62]; etcétera.

34.4. Omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del caso

Esta hipótesis —que tal vez sea la que ha provocado el mayor número de sentencias de la CS en materia de arbitrariedad— importa, como su enunciado lo sugiere, la violación de uno de los aspectos que exhibe el principio de congruencia [63] y se configura cuando el fallo impugnado omite decidir cualquier petición, alegación o argumento oportunamente propuesto a la consideración del tribunal y conducente para la solución del litigio. No concurre, por lo tanto, si el tema de que se trata no fue debida y oportunamente

61 "Fallos", 303-1141.
62 "Fallos", 308-640.
63 Sobre este principio ver PALACIO, *Derecho Procesal Civil,* t. V, pág. 429.

sometido a decisión [64], ha sido resuelto en forma implícita [65] o carece de incidencia en el resultado de la causa [66].

Entre los numerosos casos decididos acerca de la hipótesis examinada [67], la CS ha considerado arbitraria a la sentencia que:

— rechazó la acción de desalojo por falta de pago en razón de no haber transcurrido dos períodos cumplidos de alquiler, pero omitió considerar un hecho nuevo producido con posterioridad a la contestación de la demanda, declarado admisible, en mérito al cual, y a constancias de otra causa, adujo el actor que resultan impagos otros períodos de la locación [68];

— prescindió lisa y llanamente de considerar la resolución 1514/74 de la Secretaría de Comercio sin dar razón plausible para ello, pese a haber reconocido su invocación por el actor y el demandado, constituir ella el mecanismo legal que regulaba la cuestión —consistente en la adjudicación y venta de automóviles— y haber girado gran parte de la prueba sobre el cumplimiento de sus preceptos [69];

— al admitir la demanda de simulación en todas sus partes, omitió tratar una cuestión conducente para la solución del litigio, cual es la ausencia de análisis de la improcedencia de la simulación en razón del carácter ilícito que se le atribuye [70];

— al regular honorarios no se hizo cargo, siquiera mínimamente de articulaciones serias, conducentes para la

64 "Fallos", 301-1029.

65 "Fallos", 251-264; 291-583; 301-1217.

66 "Fallos", 270-149; 284-380.

67 Entre otros ver "Fallos", 241-405; 245-416, 247-111; 249-37; 256-565; 257-66; 259-277; 261-173; 262-27; 267-354; 278-168; 279-23 y 275; 281-35 y 156; 284-380; 285-55; 288-122 y 164; 289-23; 290-249; 292-138 y 524; 293-37, 361 y 522; 294-179, 236 y 336; 295-42, 190, 287, 326, 382, 581; 296-44, 72 y 290; 297-63 y 322; 298-71, 151, 195 y 214; 299-32 y 101; 300-1114; 301-174, 242, 259 y 1053; 302-541, 1189 y 1433; 303-1148, 1766; 304-466, 526, 638, 810, 1397, 1506, 1544; 305-72, 230, 231, 438, 500 y 1152; 306-950, 1693, 1791, 1850; 307-454, 530, 724, 934, 1101, 1357, 1501, 1526, 1766, 1957 y 2198; 308-657, 1066, 1075, 1079, 1622, 1881, 2447 y 2489; 310-236, 378, 566 y 619; 311-2571; 312-295, 451,1298 y 2294; 313-978 y 1036; 314-313; 315-981,1469 y 2607; etc.

68 "Fallos", 274-413.

69 "Fallos", 301-978.

70 "Fallos", 302-1030.

adecuada decisión de las cuestiones en debate y propuestas por los recurrentes, como era la relativa a que en la liquidación efectuada en primera instancia no se observó el plazo que debía tenerse en cuenta para actualizar los valores por depreciación monetaria y obtener la significación económica del pleito [71];

— a pesar de que las consideraciones que expone fundan el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley en lo que hace a uno de los agravios del impugnante, nada resuelve acerca de la impugnación que se formulara a lo establecido por el inferior en el sentido de que la falta de entrega de la libreta de aportes no es motivo bastante para obligar al empleador al pago de los salarios de prórroga [72];

— no obstante haberse invocado ante la cámara el abuso del derecho para el supuesto de que se mantuviera la condena en costas y debiera afrontarse el pago de éstas en los términos del fallo de primera instancia, omitió expedirse en forma apropiada sobre ese planteo, que resultaba conducente y hubiera podido gravitar en la decisión del caso [73];

— omitió toda consideración sobre el planteo que efectuara el apelante —parcialidad de quien decidió el sumario que culminara con su cesantía y respecto de la prueba que ofreciera para acreditar sus dichos de la que alegó haber sido privado en sede administrativa—, referido, de manera especial, a la arbitrariedad de la decisión y a la existencia de "desviación de poder", toda vez que el análisis de aquellos planteos pudo incidir en el resultado del pleito [74];

— omitió pronunciarse, sin razón justificatoria, sobre una cuestión de derecho expresamente articulada, cual es la de determinar si resulta aplicable al caso el artículo 173, inc. 7º del Código Penal, que tipifica el delito de administración fraudulenta, que no requiere el examen acerca de la existencia de "ardid" sino de "abuso de confianza" [75];

— hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones del Ministerio de Justicia por las

71 "Fallos", 302-1176.
72 "Fallos", 303-944.
73 "Fallos", 304-294.
74 "Fallos", 305-445.
75 "Fallos", 306-345.

cuales se separó al actor de su cargo de titular de un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor, al par que dispuso su reincorporación y el pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, pues omitió considerar la invocada inconstitucionalidad del decreto 766/73, que derogó la estabilidad que asegura a los encargados de registros el artículo 3º de la ley 20.167, extremo que resultaba conducente para la adecuada solución del litigio [76];

— omitiendo tratar el planteo referido a la meritación de la depreciación monetaria para establecer el valor del litigio, resolvió declarar mal concedido el recurso de inapli-cabilidad de ley interpuesto por la parte actora sobre la base de que el valor cuestionado no excedía la suma fijada por el artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial local ".

— omitió toda consideración sobre el derecho de retención invocado oportunamente como defensa por la parte demandada (causa L. 270-XXIII, "Lafontaine, Carlos Alberto c/ Lafontaine, Osear Rodolfo", del 5/XI/1991); etcétera.

La doctrina de los precedentes citados es aplicable al caso de que la omisión de pronunciamiento sobre una cuestión determinada responda a un motivo insostenible. Tal lo que ocurre, v.gr., cuando la parte vencedora en primera instancia, a quien se rechaza o no se considera una defensa, la reitera no obstante al contestar la expresión de agravios de la parte contraria, y el tribunal de alzada, al revocar el fallo, omite el tratamiento de dicha defensa con el fundamento, sin duda erróneo, de que el vencedor, al no apelar de la sentencia, consintió lo resuelto acerca de la defensa desestimada o no examinada [78].

A la hipótesis mencionada, como a las que fueron analizadas en los números 34.1. y 34.3., se vinculan los supuestos de omisiones incurridas no ya en la consideración de alegaciones o agravios específicos, sino en la valoración de las circunstancias del caso o de aspectos parciales de la prueba provistos de relevancia para resolver la causa, y

76 "Fallos", 307-1069.
77 "Fallos", 308-174.
78 "Fallos", 247-111; 253-463; 308-1376.

que por ello destituyen a las sentencias de toda fuerza de convicción.

En esta categoría la CS incluyó, entre otras, a la sentencia que:

— para fijar la indemnización por frustración de ayuda económica, no tuvo en cuenta que la víctima no contribuiría con la totalidad de sus ingresos [79];

— prescinde de considerar un elemento esencial para la solución del proceso, como es, en el caso, la comprobación de la existencia o no del cuerpo del delito, y condena al acusado por infracción al artículo 263, en relación con el artículo 261 del Código Penal, sin examinar tampoco si existió dolo o culpa en la conducta del recurrente [80];

— al admitir la pretensión de los actores de que se les reconociera catorce días de suspensión ilegítima dispuesta por la empleadora, omitió considerar algunas de las observaciones contenidas en el informe del perito contador, que podrían incidir en el cómputo de los días de suspensión de algunos de los reclamantes [81];

— rechazó la demanda por expropiación inversa e hizo lugar a la reconvención por constitución de servidumbre de electroducto en los términos de la ley 19.552, fijando el monto que se estimó procedente pero omitiendo considerar la existencia real de daños indemnizables [82];

— impuso a la reconviniente y a su letrado apoderado una multa por entender que su conducta había sido temeraria al reconvenir por resolución de contrato y frente a la sentencia que declaró la rescisión de éste reclamar que se mantenga su vigencia reajustándose el precio, pues el tribunal omitió ponderar circunstancias conducentes, como lo es que la reconvención se refirió también al reajuste, que posteriormente en la alzada se pidió en forma parcial[83];

— al declarar la nulidad del fallo de primera instancia que había condenado al pago de una cantidad de dinero equivalente a u$s 15.000, estableció la condena en el monto

™ "Fallos", 300-386. [8o]
"Fallos", 273-180. Si
"Fallos", 302-1048.
82 "Fallos", 304-1603.
[8]3 "Fallos", 305-535.

nominal de las cuotas devengadas, a convertirse al cambio vigente al día anterior a su pago, con el objeto de determinar la cantidad de dólares adeudados y los que restaba abonar, que a razón de $a 100 mensuales debería continuar pagando la demandada, por cuanto tal solución prescinde del contenido económico del contrato con evidente desprecio del resultado final de la interpretación, ya que llega al absurdo de obligar a la actora, a pesar del estado de mora del deudor, a percibir el precio estipulado a través de una suma irrisoria y por un lapso más que secular ("Fallos", 306-1277);

—revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la consignación y admitió la reconvención por reajuste del saldo de precio de la compraventa, pues si efectivamente el motivo determinante del reajuste era "un acontecimiento extraordinario e imprevisible, posterior a la fecha de la escrituración", debió precisarse ese acontecimiento, la época en que se produjo y su incidencia sobre el crédito, pues al haber la recurrente admitido el derecho de su contraria a corregir el precio y consignado la cantidad correspondiente, no pudo prescindirse de examinar si los índices que menciona coincidían con el depósito efectuado y si, dadas las reglas de equidad a que hace referencia el tribunal, no se producía "un indebido perjuicio a los intereses del deudor" ("Fallos", 307-665);

—declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que el planteo contenía cuestiones de hecho y no de derecho, pues el tema sometido al tribunal involucraba una cuestión de esta última índole que debió considerar aquél en tanto se trataba de resolver si el artículo 6º de la ley 20.771 incrimina toda tenencia de estupefacientes, sin necesidad de considerar su dimensión cuantitativa o si, por el contrario, además de la tenencia comprobada debe valorarse también la cantidad concreta de sustancia secuestrada en poder del imputado, para establecer si ella resulta suficiente para configurar el referido delito ("Fallos", 308-277).

34.5. Excesos en los límites del pronunciamiento

Se hallan comprendidas en esta hipótesis las sentencias que I°) deciden cuestiones no planteadas por las partes, 2°) hacen mérito de prueba inexistente, 3°) desconocen la cosa juzgada o la preclusión y 4°) comportan una extrali-mitación de la competencia funcional de los tribunales de alzada. Corresponde aclarar que, con excepción del supuesto señalado en 2°), en los restantes la CS invocó en algunos casos directamente la transgresión de las garantías constitucionales de la defensa enjuicio o de la propiedad, o de ambas, y en otros la doctrina de la arbitrariedad (en ocasiones conjuntamente con aquellas garantías) [84]. Aunque el primer criterio es sin duda el correcto, la apuntada circunstancia justifica que se efectúe en este lugar el tratamiento de los temas referidos.

En relación con el supuesto mencionado bajo el número I°), la CS dejó sin efecto, entre otros casos, a la sentencia que:

— en el juicio de despido de un docente de la enseñanza privada, por entender que correspondía la reposición de aquél en su cargo, y ante la negativa del empleador a efectuarla, condena a pagar invocando el principio *iura novit curia,* una indemnización por incumplimiento contractual que no había sido solicitada por el interesado y a cuyo respecto el condenado no tuvo ocasión de defenderse [85];

[84] Refiriéndose en particular a los casos que se mencionan en el texto con los nros. 3°) y 4°), generalmente resueltos sin invocar la doctrina de las sentencias arbitrarias a pesar de su obvia analogía con otros decididos en igual sentido pero con invocación de aquella doctrina, CA-RRIÓ dice que no ve "razones claras para la diversa fundamentación utilizada por la Corte", y agrega: "Ello, sin duda, resta nitidez a los perfiles del recurso extraordinario por sentencia arbitraria. O, en todo caso, muestra una vez más cuan próximo está este remedio excepcional, en lo que atañe a su fundamentación normativa, a los derechos constitucionales de propiedad y de defensa enjuicio" *(op. cit,* 1.1, pág. 301).

S5 "Fallos", 237-328. En sentido similar ver "Fallos", 268-7 (invalidación de sentencia condenatoria a celebrar un contrato de arrendamiento, no pedido por las partes, habiéndose demandado la formalización de un contrato de aparcería); "Fallos", 301-213 *(idem* del fallo que hace lugar a la acción en lo que se refiere a la indemnización por várices, pese a la circunstancia de que esa enfermedad no fue alegada en la demanda) y "Fallos", 301-104 *(idem* del pronunciamiento que tras reconocer que no podía prosperar el pedido de nulidad de la compraventa formulado por la

—desestima la pretensión del actor en su totalidad, excediendo los términos de la defensa opuesta por quien se allanó parcialmente a la demanda [86];

—declara la inconstitucionalidad del artículo 3º, inc. m) de la ley 16.739 sin que al respecto medie impugnación de parte interesada [87];

—se basa en una defensa no opuesta por la parte demandada [88];

—hace extensiva la condena a quien no había sido incluido en el fallo de primera instancia, que se limitó a establecer la culpabilidad del conductor de un camión [89];

—frente a la petición de la madre sobre el reajuste por depreciación monetaria de una cuota alimentaria para su hija fijada en un convenio homologado judicialmente, decide no la nueva actualización pedida sino fijar tal cuota en un porcentaje del sueldo del padre [90];

—decide que el problema debatido en torno al dominio de una unidad complementaria de un edificio debe resolverse mediante la escrituración de toda la unidad funcional (departamento y anexo) a nombre de los recurrentes

actora establece a favor de ésta una compensación resarcitoria de la frustración de la "chance" que no fue requerida en momento alguno por la demandante ni fue por lo tanto objeto de controversia durante el curso del proceso); 313-740 *(idem* de la sentencia que, de oficio, introdujo la acción no planteada referida al resarcimiento por daño moral); 314-536 *(idem* del fallo que introdujo, de oficio, el tema referente a la incompetencia del órgano administrativo o del Poder Judicial para pronunciarse acerca del discutido encuadramiento convencional). Asimismo causa P. 626-XXII, "Palma, José Eusebio y otros c/Ferrocarriles Argentinos", del 22/X/1991 y "Fallos", 314-1366.

S6 "Fallos", 239-442.

87 "Fallos", 267-150.

88 "Fallos", 297-219. En sentido análogo "Fallos", 298-372; 300-1015; 306-1199 y 1271. Ver también "Fallos", 298-642, en el que se descalificó por arbitrariedad y violación de la garantía de la defensa en juicio a un fallo que admitió una demanda de desalojo fundándose en una cuestión —cesión prohibida de la locación— introducida recién en los autos en oportunidad de expresar agravios el actor.

89 "Fallos", 299-197. Otros supuestos de incongruencia subjetiva resultan de las causas V. 139-XXII, "Vilchez, Jorge H. c/ Consorcio de Propietarios Barrio General San Martín", del 18/TV/1989 y G. 573-XXII, "Giugiaro, Guillermo Aníbal *d* Compañía Vitivinícola Argentina S.A.", del 22/X/1991.

90 "Fallos", 301-39.

y de la firma fallida para constituir el condominio respectivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 2673 del CC, pues lo resuelto en tal sentido excede lo sometido al tratamiento de la cámara por abarcar un tema que no fue objeto de petición por interesado alguno, como es lo referente a la unidad funcional (departamento) [91];

— determina que la obligación de restituir la seña do blada venció el 17 de junio de 1981 tomando como base cambiaría la cotización vigente a ese día, si tanto de la de manda como de la contestación surge que la indemnización reclamada consiste en determinada cantidad de dólares estadounidenses, o su equivalente en pesos, al cambio fi nanciero del billete, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina "según cotización al cierre del día inmediato an terior al pago", de manera que no habiendo sido objeto de controversia el momento en que debía efectuarse la conver sión monetaria, no guarda congruencia con los términos en que quedó trabado el diferendo e implica quebrantamiento del debido proceso [92]; etcétera.

El supuesto más arriba contemplado bajo el número *2°* se emparenta en alguna medida con el vicio de incongruencia precedentemente analizado y guarda asimismo similitud con uno de los aspectos que presenta la hipótesis desarrollada en el número 34.3., aunque aquí no se trata de la interpretación irrazonable de la prueba incorporada a la causa sino de referencias a probanzas inexistentes o desprovistas de su carácter de tales.

Constituyen ejemplos de esta causal los fallos de la CS en los que se descalificó a la sentencia que:

— no obstante invocar el dictamen pericial que comprueba que una de las actoras percibió más de lo debido, expresa que surge una diferencia adeudada a su favor de la documentación que estudia, de modo que resulta contradictorio lo afirmado con la concreta demostración inequívoca de los hechos del caso [93];

— tiene por auténticos los documentos transcriptos por el actor, a pesar de que en ninguna oportunidad del jui-

91 "Fallos", 305-570.
92 "Fallos", 307-510.
93 "Fallos", 235-387.

ció fueron aquéllos presentados y, menos aún, fue reconocido su texto por el supuesto firmante [94];

— al excluir determinadas comisiones y disponer la compensación de lo adeudado por la demandada con sumas retenidas por el actor, se aparta de las constancias que la misma sentencia cita, sean ellas las pruebas documentales o periciales producidas, o determinadas manifestaciones de las partes en el proceso [95];

— al revocar la decisión del inferior, no reconoce otro fundamento que los estudios realizados por técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación respecto de la extensión mínima de una unidad económica, sin que esa afirmación haya sido probada en los autos mediante el pertinente informe ni por otra prueba que acredite la exactitud del aserto [96];

— hace lugar a la demanda con fundamento esencial en la confesión ficta atribuida al demandado, a quien tiene por inasistente a una audiencia cuando, por el contrario, fue el actor quien no concurrió a ese acto [97];

— llega a la conclusión de que el último domicilio de un matrimonio se encontraba en la República Argentina sobre la base de afirmaciones de la demandada de las que en realidad surge lo contrario y se sustenta asimismo en una prueba no existente en los autos, acerca de que aquí se habría producido la separación de hecho [98].

Por lo que concierne al supuesto indicado al comienzo de este parágrafo con el número 3º, o sea el referente al desconocimiento de la cosa juzgada o de la preclusión, en algunos precedentes la CS hizo mérito de la doctrina sobre arbitrariedad y en otros invocó en forma directa el quebrantamiento de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

En el primer grupo de precedentes se encuentran, entre otros, aquéllos mediante los cuales se descalificó a la sentencia que:

94 "Fallos", 239-445.
95 "Fallos", 248-487.
96 «Fallos", 250-99.
97 "Fallos", 256-101.
98 "Fallos", 291-540.

— al pronunciarse respecto de un pedido de aclaratoria estableció que una indemnización correspondía solamente a la viuda y a uno de sus hijos, no obstante que la sentencia de cámara, pasada en autoridad de cosa juzgada, había acordado aquélla a la viuda y a sus tres hijos ";

— apartándose de los límites trazados por la CS en una sentencia en la cual dejó sin efecto una sentencia en virtud del REF interpuesto por la parte actora, rechaza en todas sus partes la demanda promovida y desconoce decisiones anteriores favorables al recurrente que habían quedado firmes [10o];

— reafirmó que la imposición de costas correspondía a las dos instancias, modificando el alcance y significado de una resolución anterior, pasada en autoridad de cosa juzgada, que confirmó la de primera instancia en cuanto admitió la excepción de falta de personería del querellante y eximió a éste del pago de las costas correspondientes a dicha instancia [101];

— ante un pedido de aclaratoria del actor acerca de la fijación del plazo resolvió que ésta no excederá de una fecha determinada, alterando así radicalmente el aspecto más importante de la sentencia definitiva como era el carácter condicional de la obligación impuesta a la recurrente, conforme al artículo 60 de la Reglamentación General de la ley 13.246 [102];

— al decretar la nulidad de las actuaciones, retrotrajo un proceso en el que existía sentencia definitiva [103];

— no obstante hallarse firme la condena en costas, decidió que no correspondía que el comprador vencido en ellas concurriese "con fondos propios" a abonar los honorarios del profesional de la contraparte [104];

— declaró operada la prescripción de la acción penal por considerar que el auto que decretó la paralización de la causa no habría sido válidamente dictado y no interrumpió el curso de aquélla, pues lo decidido no reconoce sustento

99 "Fallos", 184-137.
loo "Fallos", 238-279.
ioi "Fallos", 242-499.
102 "Fallos", 244-126.
103 "Fallos", 296-492.
104 "Fallos", 300-584.

legal e implica un manifiesto apartamiento de las potestades jurisdiccionales del tribunal en tanto al resolver de ese modo se vino a dejar sin efecto una resolución dictada por un tribunal del mismo grado pasada en autoridad de cosa juzgada [105]; etcétera.

En cambio, con invocación de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la CS dejó sin efecto, entre otras, a la sentencia que:

— declaró la falta de jurisdicción y competencia de la justicia de paz para entender en un juicio de desalojo invalidando todo el procedimiento, inclusive la anterior decisión del mismo juzgado por medio de la cual, y en virtud de la falta de recurso del interesado, se declaró firme la del inferior que ordenaba el lanzamiento [106];

— desestimó la impugnación a la liquidación que incluía un saldo como favorable al actor, si la cámara condenó al patrón, por sentencia firme, "al pago de la diferencia de salarios que señala la peritación contable", y de ésta resulta que el saldo no constituye un crédito a favor de aquél sino un cargo en su contra por exceso sobre las cantidades que le correspondía percibir [107];

— limitó la extensión temporal de una compensación, haciéndola correr sólo a partir del momento en que el apelante exteriorizó concretamente en la quiebra la voluntad de obtenerla, si la procedencia de aquélla por todo el tiempo en que el recurrente se vio privado de su propiedad no sólo no se encontraba controvertida por las partes sino que así había sido decidida por resolución firme [108];

— se apartó, en el período de la ejecución, de lo decidido con carácter firme en la sentencia definitiva sin que mediase error numérico, de la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por daño moral, fijando una suma inferior a la determinada en dicha sentencia [109].

Finalmente, la situación más arriba señalada con el número 4º se configura cuando los tribunales de alzada, ex-

105 "Fallos", 302-1383.
106 "Fallos", 233-77.
107 "Fallos", 235-826.
108 "Fallos", 302-1435.
109 "Fallos", 308-122. Ver asimismo "Fallos", 313-912 y 314-875.

cediendo la competencia que le confieren los recursos concedidos para ante ellos, emiten pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas en la impugnación e invalidan, total o parcialmente, la firmeza adquirida por las resoluciones apeladas. Es fácil advertir, en consecuencia, que dicha situación guarda íntimos puntos de contacto con las mencionadas bajo los números I° y 3°, cabiendo agregar que en la mayoría de los casos resueltos en este ámbito la CS invocó la violación de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa enjuicio y que sólo en algunos aludió a la arbitrariedad.

Se hallan comprendidas en el supuesto examinado tanto las sentencias de segunda instancia que exceden los límites impuestos al recurso por el apelante, cuanto aquéllas que modifican la resolución recurrida en perjuicio del único recurrente *(reformatio in peius).*

En relación con la primera de las referidas hipótesis la CS, entre otros casos, dejó sin efecto la sentencia que:

— declara la nulidad total de una sentencia de primera instancia que había quedado firme, con autoridad de cosa juzgada, respecto de una de las partes y que sólo fuera apelada por otro de los codemandados [uó];

— con fundamento en la inspección ocular dispuesta en la alzada y pronunciándose sobre cuestiones no comprendidas en la apelación, revoca el fallo anterior de primera instancia que ordenaba el desalojo y que se hallaba firme "i;

— modifica, sin mediar planteo en cuanto a este aspecto, el fallo impugnado en lo que atañe a la forma de actualizar el crédito [U2];

— no obstante rechazar los agravios del vendedor, que pretendía la rescisión del contrato, actualiza el precio del inmueble en beneficio de aquél —condenado a escriturar—, sin petición alguna al respecto, resolviendo de tal manera un capítulo que no había formado parte de la relación procesal, ni fue materia de apelación [113];

no "Fallos", 248-577. ni
"Fallos", 235-171. H2
"Fallos", 301-689. H3
"Fallos", 302-207.

— a pesar de que al deducir el recurso de inaplicabilidad de ley la demandada sólo cuestionó la interpretación asignada por la cámara al artículo 513 del CC, entra a revisar los hechos establecidos en las instancias ordinarias y modifica las conclusiones correspondientes [1U].

Respecto de la segunda de las hipótesis más arriba recordadas *(reformatio inpeius)*, la CS descalificó, entre otras, a la sentencia que:

— no obstante haberse apelado sólo por alta una regulación de honorarios, la reforma elevándola en perjuicio de quien la recurrió para que fuera modificada en su favor [115];

— revoca en todas sus partes un pronunciamiento de primera instancia que sólo había sido apelado respecto del monto de la condena y la aplicación de costas, quedando firme en cuanto al reconocimiento del derecho de la parte recurrente [116];

— revoca de hecho la sentencia firme de primera instancia que dispuso que el demandado debía procurarse vivienda propia y el actor, al serle denegado el pedido de que se decretara el desalojo de aquél por no haber cumplido esa obligación, se limitó a apelar de la denegatoria [m];

— declara la quiebra de la sociedad recurrente pese a la circunstancia de que ésta apeló el auto del inferior sólo en cuanto la tuvo por desistida de la petición de convocatoria de acreedores [118];

— modifica los honorarios del recurrente desconociendo que la obligada al pago había asentido expresamente el valor del juicio estimado por su letrado, de modo que el tribunal, al considerar que en el caso no existía un monto concreto y determinado en los términos del artículo 6º, inc. a) de la ley 21.839, redujo los emolumentos fijados al letrado

114 "Fallos", 306-1247.

H5 "Fallos", 229-953; 230-478.

H6 "Fallos", 231-222. Ver asimismo causa P. 29-XXIII, "Promosur S.R.L. c/ Universidad Nacional de Mar del Plata", del 29/111/1991, donde no obstante haberse apelado por la vencedora una resolución relativa a la ampliación de una medida cautelar decretada en un amparo, la cámara rechazó la vía sumarísima admitida por el juez de primera instancia y no impugnada por los codemandados vencidos.

H7 "Fallos", 235-512.

H8 "Fallos", 252-204.

de la parte demandada, excediendo el ámbito de su competencia [119];

— pese al hecho de haber sido suscitada la competencia de la alzada al solo efecto de conocer del recurso interpuesto por el beneficiario de los honorarios por el carácter reducido de su monto, excede el ámbito de dicha competencia al introducir oficiosamente una cuestión que, como la atinente a su procedencia —en virtud de la doctrina plena-ria que declara aplicable— había quedado firme frente a la ausencia de apelación del obligado al pago, quien solicitó incluso la confirmación de lo decidido en oportunidad de contestar el memorial presentado por la contraria [120];

— sin que mediara recurso acusatorio, y ante la sola apelación del condenado, eleva oficiosamente el monto de una multa impuesta a éste en mérito a que el juez de primera instancia había aplicado erróneamente la escala punitiva del texto legal aplicable [m];

— revoca la unificación de la condena con el consiguiente empeoramiento de la situación legal del único recurrente [122];

— sin aumentar la pena de prisión impuesta, declara responsable al recurrente de los delitos de defraudación militar, falsedad militar y hurto, de los que había sido ab-suelto por el Consejo de Guerra, sin que mediara apelación de la parte acusadora al respecto [123]; etcétera.

34.6. Exceso ritual

Esta hipótesis de arbitrariedad —originada en el difundido y ya antiguo caso "Colalillo" [m]— se configura, en

H9 "Fallos", 307-156. En sentido similar "Fallos", 311-2687.

120 "Fallos", 307-948.

121 "Fallos", 248-125. En sentido concordante "Fallos", 306-435; 308-521; 311-2478; 314-787.

122 "Fallos", 295-778.

123 "Fallos", 297-71.

12[4] En el juicio respectivo se trataba de determinar, como cuestión fundamental, si a la fecha en que se produjo el accidente el conductor del vehículo de propiedad del actor carecía o no del registro habilitante co rrespondiente. Durante el período procesal oportuno la parte interesada ofreció prueba tendiente a acreditar ese extremo, la cual consistía en el libramiento de oficios dirigidos al intendente municipal de la ciudad de

líneas generales, cuando, a raíz de la aplicación indiscriminada o irrazonable de normas procesales, el fallo consagra una solución que veda el acceso a la verdad objetiva y equivale a una renuncia al logro de ésta [125].

Entre otros casos [126], la CS aplicó el criterio mencionado respecto de la sentencia que:

Buenos Aires. La prueba fracasó porque los datos consignados en los oficios no coincidían con la forma en que la Dirección de Tránsito llevaba los libros, padrones y ficheros de conductores habilitados. Dictada sentencia de primera instancia —que desestimó la demanda en razón de no haberse probado que el conductor poseyese registro habilitante en el momento del accidente— el actor presentó un documento de cuyas constancias surgía el hecho de que era titular de una licencia otorgada más de dos años antes de producido aquél. No obstante hacerse mérito de esa circunstancia en el respectivo memorial, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia con el explícito fundamento de que "la sola agregación del documento de fs. 66, acompañado extemporáneamente a los autos, con posterioridad a la sentencia dictada", resultaba insuficiente para modificar lo decidido por el inferior. Llegado el caso a la CS por vía de un recurso de queja, luego de decir el Tribunal "que el caso presenta ciertamente características singulares", agregó, entre otros conceptos que sustentaron la revocatoria de la sentencia de la cámara: "Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, *no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad.* Es, en efecto, exacto que, por lo regular, a fin de juzgar sobre un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados. Y también es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin". "Que, sin embargo, *el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales"* (bastardilla agregada). "No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte...". "Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad de la defensa de los derechos. *Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia..."* (bastardilla agregada) ("Fallos", 238-550).

[125] El análisis más completo acerca de esta causal de arbitrariedad puede verse en las obras de BERTOLINO, *El exceso ritual manifiesto,* 1979 *y La verdad jurídica objetiva,* 1990.

[126] "Fallos", 284-375; 288-55; 292-211, 418 y 485; 300-414, 1143 y 1192; 301-74, 725 y 922; 302-131, 176, 321, 358, 416, 928, 1148 y 1430; 303-1134 y 2048; 304-326, 347, 526, 668, 709, 950, 1002, 1265, 1398 y 1656; 305-115, 226, 419, 441, 576, 852, 913, 944, 1322, 1894, 2183 y 2220; 306-142, 835, 860, 1245, 1609, 1705 y 2009; 307-135,157, 607, 739,

—por razones formales omite el tratamiento de temas como la violación del principio de separación de los poderes y la indebida delegación de facultades del juez instructor en un sumario criminal[127];

—determina que los intereses sean excluidos de la liquidación por cuanto no se los había mencionado en la parte dispositiva del fallo, no obstante haberse declarado la procedencia de aquéllos en los considerandos [128];

—por exceso de ritualismo formal deniega protección jurisdiccional a la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que impugna un embargo de fondos decretado contra ella en juicio en que es parte una sociedad de ahorro y préstamo de la que la Caja Federal es liquidadora, fundándose en que, por razones procesales, debió deducirse el pedido en otra forma y no como simple pedido de levantamiento de embargo [129];

—da por desistido al actor considerando injustificada su asistencia a la audiencia de vista de la causa a pesar de que en el mismo acto su letrado planteó la reserva de la justificación acompañándose posteriormente el certificado médico que daba razón de la inasistencia, ya que debió conceder la ocasión de intentar la prueba de la causa justificante de la inconcurrencia, o en caso contrario, explicitar la negativa a otorgarla como derivación razonada del derecho vigente [130];

—dio por perdido el derecho a ofrecer prueba a la parte actora en virtud de haber presentado su escrito siete minutos después de vencido el plazo de gracia, sobre la base de defensas no opuestas por la contraria y destacando la falta de fuerza mayor eximente, porque cayendo en un rigorismo que impidió toda posibilidad de acceder a la verdad objetiva, omitió tener en cuenta que aquella parte había

1357, 1984, 2026 y 2162; 308-118, 435, 529, 667, 984 y 2658; 310-171, 264, 572, 799 y 1012; 311-103, 274, 2806 y 2807; 312-70, 295, 466,1306 y 1903; 313-247, 1181, 1461 y 1512; 314-493, 1017 y 1661; 315-424, 1265, 1418 y 2397.

127 "Fallos", 292-229.

128 "Fallos", 295-780.

129 "Fallos", 296-650.

130 "Fallos", 300-1185.

ofrecido prueba para acreditarla, la que no se produjo por creerla innecesaria el juez de primera instancia [131];

— al desestimar el reclamo por daño moral por no haber acreditado los actores su condición de padres de la víctima no admitió la agregación de la partida, dispuso su desglose y prescindió de ella, no obstante encontrarse a su alcance por no haberla retirado la parte, pues rechazar la incorporación de la partida legalizada al proceso y prescindir de ella al resolver el caso, en virtud de no darse las condiciones requeridas por el artículo 260, inc. 3º del Código Procesal para la admisibilidad de la presentación de documentos en la alzada, supone una aplicación mecánica de tal precepto y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para decidir el litigio [132];

— rechaza el incidente de nulidad opuesto frente a lo actuado en un juicio de apremio, si el título que se ejecutó contra el bien tiene su origen en un crédito correspondiente a una época posterior al fallecimiento de la causante quien, por ende, no era susceptible de ser llamada ajuicio, pues los principios procesales que hacen a la lealtad y la buena fe en el trámite de las causas, por cuya vigencia y correcto cumplimiento han de velar los magistrados, exigen ponderar la actitud de las partes en función de tales particularidades, sin caer en fundamentos aparentes que desvirtúen la finalidad del proceso jurisdiccional, que atiende a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva [133];

— se niega a atender los planteos expuestos por el apelante a pesar de que el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que aquél pretende someter al conocimiento de la alzada, pues la mencionada actitud del tribunal se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa; conclusión particularmente válida cuando se debate un beneficio alimentario que impone a los jueces el deber de actuar con suma cautela 134;

131 "Fallos", 302-674.
132 "Fallos", 303-1646.
133 "Fallos", 305-133.
134 "Fallos", 307-1067.

— estima que el depósito previsto por el artículo 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires no se encuentra alcanzado por el beneficio de litigar sin gastos reconocido por el artículo 83 del mismo cuerpo normativo toda vez que no reviste el carácter de impuesto o sellado de actuación y declara bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de considerar que no se había cumplido con el referido recaudo formal y que no podía obviarse su satisfacción en tanto, al tiempo de presentar el recurso, el beneficio aún no había sido concedido, pues tal interpretación literal frustra el objetivo perseguido por la institución reglamentada, toda vez que limitar su ámbito de aplicación a los casos en que se trate exclusivamente de impuestos y sellados de actuación restringe la eficacia de una disposición cuyo fin específico ha sido posibilitar —inclusive en esa etapa previa al otorgamiento de la carta de pobreza— el derecho de defensa que de otra forma se vería indebidamente cercenado [135];

— declara inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley por no haber efectuado el depósito previo a disposición del tribunal que dicta la resolución impugnada y ordena devolver el depósito efectuado a la orden de la Corte provincial, pues de tal manera aplicó mecánicamente un precepto formal fuera del ámbito que le es propio y por esa vía hizo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo [136]; etcétera.

34.7. Autocontradicción

Se hallan comprendidos en esta hipótesis los pronunciamientos judiciales que, al margen de la lógica, declaran simultáneamente la aplicabilidad e inaplicabilidad de una misma norma, extraen conclusiones opuestas respecto de un mismo hecho o exhiben incongruencia entre la conclusión y los fundamentos que la preceden [137].

135 "Fallos", 308-235.

136 "Fallos", 310-933.

137 CARRIÓ observa, con acierto, que la autocontradicción "es una forma palmaria —si no la forma máxima— de arbitrariedad" *(op. cit.,* 1.1, pág. 286).

Por aplicación de la causal examinada la CS ha descalificado, entre otras, a la sentencia que:

— al decidir una cuestión de desalojo afirma que es inaplicable al caso el artículo 19 de la ley 15.775 y resuelve la causa por aplicación precisamente de la misma norma [138];

— habiéndose pronunciado el primer juez de cámara por la absolución y el segundo por la condena del recurrente, el voto decisorio del tercero, que se adhirió a la conclusión del anterior, resulta incompatible con la nulidad de todo lo actuado, sustentada por el mismo magistrado [139];

— si bien admite la procedencia del recurso de amparo contra un acto administrativo autorizado de modo expreso por la ley local número 2319 relativa a aportes jubilatorios de los jueces por carecer de validez constitucional y ser, por ende, susceptible de ser dejado sin efecto por la vía elegida por el actor, resuelve no pronunciarse sobre la validez constitucional de dicha ley sobre la base de que su inconstitu-cionalidad no puede perseguirse por medio de la acción de amparo [140];

— condena a abonar ocho horas por días domingo trabajados si en el veredicto se estableció que el actor había trabajado seis horas los días domingo y que sobre esa base debería determinarse en forma contable la suma a pagar [141];

— no obstante manifestar que incrementará la condena en función de la desvalorización monetaria, la fija en una suma menor que la establecida en primera instancia [142];

— declaró adquirido por prescripción el dominio de un inmueble afirmando por una parte que no es lo mismo ocupación que posesión y no obstante ello, haciendo retrotraer el *animus* a la fecha de la ocupación —1948— por el solo hecho del pago de los impuestos en 1970 y haber realizado mejoras en 1969, pues conforme a lo prescripto en el artícu-

138 "Fallos", 261-209.
139 "Fallos", 261-263.
140 "Fallos", 279-176.
141 "Fallos", 285-314.
142 "Fallos", 296-424.

lo 165, inc. 5º del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires la continuidad en la conducta sólo puede presumirse desde 1969 en adelante y no hacia el pasado [143];

— condena al imputado como autor del delito de usurpación agravada, si en el fallo se afirma simultáneamente que el procesado había obrado clandestinamente por ausencia del poseedor y, al propio tiempo, que el delito se consumó al resistirse aquél a desocupar el terreno ante los emplazamientos del representante de Vialidad Nacional y de la policía, pues no se advierte de qué manera pueden com-patibilizarse y hacerse jugar conjuntamente en contra del reo dos situaciones que presuponen, una, ignorancia de la ocupación por parte del representante del sujeto pasivo, y expresa intimación de éste a hacer cesar en aquélla, la otra [144];

— decide expresamente apartarse de los índices de desvalorización monetaria y remite a los fundamentos del juez de primera instancia que declaró aplicable al caso el índice de precios al consumidor [145];

— luego de considerar que, existiendo un plazo de pago expreso, la automaticidad de la mora surge por aplicación del artículo 509 del CC por lo que el deudor debe cargar con los efectos propios de aquélla, determina como punto de partida para el reajuste la fecha de notificación de la demanda [146];

— después de reconocer que en virtud del artículo 3283 del CC la vocación hereditaria, el orden sucesorio, la "proporción hereditaria" y la legítima están regidas por la ley argentina, así como el consiguiente carácter de herederas forzosas de las actoras, afirma lo contrario, al expresar que la determinación de si la cónyuge y la hija son llamadas a la sucesión se rige por el derecho extranjero del domicilio de las interesadas [147];

— confirma el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había revocado las multas aplicadas a

«3 "Fallos", 300-431.
144 "Fallos", 302-1518.
145 "Fallos", 303-378.
146 "Fallos", 304-298.
147 "Fallos", 306-1700.

una firma, por cuanto en el precedente a cuyos fundamentos se remite la sentencia se mantuvo la multa aplicada a la firma recurrente en los términos del artículo 172, párrafo sexto de la Ley de Aduana, por considerar el tribunal que la conducta descripta por esa norma no había quedado desincriminada por la sanción del Código Aduanero [148];

— tras admitir plurales indicios llega al corolario abrupto de que media una situación de duda con respecto al pacto entre ambos imputados preexistente al hecho y a la colaboración prestada por la mujer en el momento del crimen cuando todos esos indicios y presunciones se encaminan precisamente a acreditar tales extremos [149];

— en los considerandos estima que la causa debe volver a la instancia de origen para que se examinen los agravios no tratados, y en la parte dispositiva mantiene la decisión adoptada por el juez de primera instancia que admitió la demanda en todos sus términos ("Fallos", 314-1633);

— se sustenta en dos opiniones disímiles ("Fallos", 315-1861); etcétera.

El listado que antecede, unido a los precedentes que, entre otros, se citan en nota [150] desvirtúan, lamentablemente, la optimista predicción formulada por CARRIÓ hace treinta años en el sentido de que la forma de arbitrariedad analizada "es demasiado tosca como para que pueda caerse en ella con frecuencia" [151] y, por el contrario, el elevado número de sentencias descalificadas por autocontradicción que vienen registrando los repertorios de fallos de la CS, debe, como observa SAGÜÉS, "preocupar seriamente a la judicatura argentina" [152].

148 "Fallos", 308-550.

149 "Fallos", 311-948.

150 "Fallos", 274-409; 281-174; 285-308; 285-314; 288-373; 296-621, 658, 740; 297-280 y 450; 298-371; 300-113, 681, 785 y 993; 301-338 y 722; 302-264, 1372 y 1396; 303-130, 1111, 1145, 1169, 1299, 1334, 1700 y 2036; 304-590 y 1496; 305-391,1391 y 1927; 306-344; 307-127, 665, 753 y 806; 308-121, 914, 1214, 1832, 2172 y 2630; 310-276, 1433 y 1554; 311-264, 310, 1229 y 2314; 312-173, 408, 2239 y 2493; 313-279, 336 y 1460; 314-685,1366 y 1633; 315-575,1309, 2395, 2468 y 2677.

151 *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria,* Buenos Aires, 1967, pág. 287.

152 *Recurso extraordinario,* cit., t. II, pág. 332.

35. CASOS QUE DESCARTAN LA ARBITRARIEDAD

Las hipótesis precedentemente desarrolladas, y los casos que las ilustran, acreditan que la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial[153], y que aquélla, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos [154], requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de fundamentación" [155] o irregularidades de análoga envergadura.

Por ello la jurisprudencia de la CS descarta la admisibilidad de la tacha analizada, entre otros casos, cuando se la funda en:

— las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba [156], o con la interpretación de normas procesales o de orden común [157] practicada por los tribunales de la causa;

— la contradicción del fallo impugnado con opiniones doctrinarias o con otros precedentes judiciales, inclusive emanados de la CS [158];

153 Entre muchos otros ver "Fallos", 286-212; 303-774 y 1083.

154 "Fallos", 293-226 y 344; 294-381; 296-177; etc.

155 "Fallos", 295-140, 278, 356, 420, 538; 296-61; 299-121; 300-92 y 535; 301-970 y 972; 302-189, 235, 529 y 1191; 306-262 y 391; 307-74 y 1529; 308-1041 y 1762; 312-173 y 608; 313-62; 314-678 y 1404; 315-449; ©te

156 "Fallos", 273-285; 274-35; 275-45; 276-186 y 248; 277-135; 278-48; 290-334; 291-390; 292-114; 294-376; 295-103; 296-49, 481, 506 y 772; 297-173, 329, 548 y 558; 298-561; 299-229; 300-390, 523, 982; 301-449 y 951; 302-142, 236, 516, 562, 989 y 1574; 303-135; 304-1699; 305-1104; 306-458; 310-1395; 312-1716; etc.

157 "Fallos", 276-132 y 248; 277-144; 289-406; 290-95; 295-585 y 658; 296-535, 568 y 570; 298-30; 300-92; 302-1564; 303-862, 1035, 1146, 1288 y 1646; 304-1699; 305-201 y 240; 306-765 y 2056; 308-1372; 310-405; 311-904 y 1669; 313-840; etc.

158 "Fallos", 270-124 y 429; 291-484; 293-546 y 677; 294-295; 296-53; 296-106; 300-575 y 1170; 302-768 y 1415; 303-1572; 305-383; 306-1395; 311-1855; 312-746; etc.

—la alegada imposibilidad de distinciones interpretativas frente a la invocada claridad de las normas aplicables [159];

—la prescindencia de citas legales expresas cuando lo decidido es fundamentalmente fáctico o refiere a normas obvias que no requieren declaración explícita [160];

—la confirmación del fallo de primera instancia por sus fundamentos [161] o por remisión a los fundamentos del dictamen de los funcionarios del ministerio público [162]; etcétera.

Corresponde asimismo recordar que la arbitrariedad por omisión de pronunciamiento resulta descartada cuando el tema de que se trata no fue debida y oportunamente sometido a la decisión de los tribunales de la causa, fue resuelto en forma implícita o carece de incidencia en la solución del litigio [163].

En algunas ocasiones, por último, la CS suele afirmar que, respecto de ciertos asuntos o situaciones, la tacha de arbitrariedad debe considerarse "particularmente restrictiva". Tal lo que ocurre en materia de regulaciones de honorarios [164] o cuando la sentencia emana de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local[165] o en el fallo se ha invocado el art. 13 del Código de Procedimientos en materia penal (actual art. 3º del CPPN) en razón de que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero íntimo de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto [166]. Pero frente a la apreciable cantidad de pronunciamientos descalificados en tales ámbitos esas salvedades no pasan de ser la mera reiteración de frases acaso útiles en un momento pero desbordadas luego por la realidad.

159 "Fallos", 270-176; 272-138; 283-113 y 118; 299-291; 303-1306; etc.
160 "Fallos", 270-444; 295-687; 296-77 y 424; 306-1073.
161 "Fallos", 294-466; 295-125 y 1034; 302-1675; etc.
162 "Fallos", 296-363; 304-781; 307-2170; 308-2352; etc.
163 Ver los precedentes citados en las notas 64 a 66.
164 "Fallos", 286-213; 293-227; 302-253; 303-451; 304-106 y 1017.
165 "Fallos", 302-418; 306-477; 307-1100; 313-493.
166 "Fallos", 312-2507; 315-495.

36. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REF EN LOS CASOS DE ARBITRARIEDAD

Fuera, naturalmente, de la concreta invocación de alguna de las hipótesis desarrolladas precedentemente, los requisitos de admisibilidad del REF en los casos de arbitrariedad no difieren esencialmente de los que se analizaron en los capítulos anteriores y de los que serán objeto de examen en los posteriores.

Media en efecto estricta coincidencia en lo que concierne a los requisitos subjetivos analizados en los capítulos II, III y V, y en lo que atañe a los requisitos objetivos el fallo impugnado debe revestir carácter definitivo (capítulo IV) y versar sobre una cuestión justiciable (capítulo VI).

Lo mismo cabe decir de los requisitos de lugar, tiempo y forma (capítulo XII), del trámite de la impugnación (capítulo XIII) y del recurso de queja por denegatoria del REF (capítulo XIV), con las salvedades y aclaraciones que se formularán en los lugares pertinentes.

CAPÍTULO **XI**

LOS CASOS DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

SUMARIO: *37. Antecedentes. 38. El caso "Jorge Antonio". 39. Jurisprudencia posterior*. 39.1. Criterio predominante. 39.1.1. Principales supuestos de gravedad institucional. 39.1.1.1. Cuestiones relacionadas con la preservación de derechos y garantías constitucionales. 39.1.1.2. Cuestiones relacionadas con la doctrina de la arbitrariedad. 39.1.1.3. Cuestiones relacionadas con la organización, división y funcionamiento de los poderes. 39.1.1.4. Cuestiones relacionadas con temas impositivos, laborales y previsionales. 39.1.1.5. Otros supuestos. 39.1.2. Ausencia de gravedad institucional. 39.2. Criterio amplio. *40. Carga de la fundamentación. 41. La ley 23.774 y la gravedad institucional.*

37. ANTECEDENTES

En el número 21.1.2. se ha visto que si bien, como regla, el REF resulta inadmisible cuando se halla enjuego la interpretación de normas federales de carácter procesal, la jurisprudencia de la CS hizo reiteradamente excepción a dicha regla frente a la hipótesis, entre otras, en que lo decidido comprometiera "las instituciones básicas de la Nación" [1], aludiendo, en precedentes posteriores, al supuesto

[1] Ver los fallos citados en la nota 38 del capítulo VII. En el caso que se registra en "Fallos", 238-391 la CS hizo referencia a "las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar".

Si bien admite que la fórmula adolece de vaguedad, BARRANCOS y VE-DIA entiende por "instituciones básicas" o "fundamentales" a aquellas que constituyen el basamento sobre el que se asienta la sociedad, "que se ven afectadas o perturbadas en el caso sometido a decisión del Alto Tribunal" *(Recurso extraordinario y "gravedad institucional"*, 2a. ed., 1991, pág. 174).

en que mediaran circunstancias de "manifiesta gravedad o interés institucional" [2].

También se vio, en el número 3.2.1.2., que una fórmula sustancialmente análoga a esta última fue utilizada por la CS para caracterizar a una de las excepciones admisibles al principio en cuya virtud el REF no procede respecto de las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución a causa del carácter no definitivo que, en principio, revisten esos pronunciamientos [3].

Tales son, en breve síntesis, los antecedentes jurisprudenciales de la "gravedad institucional" [4] concebida, a grandes rasgos, como estándar utilizado por la CS cuando "lo decidido excede del interés de las partes y atañe también al de la colectividad" [5], a fin de obviar o superar la concurrencia de ciertos requisitos de admisibilidad del REF en tanto sean susceptibles de frustrar las funciones de control constitucional o de casación federal previstas en el artículo 14 de la ley 48.

La doctrina referente al tema analizado se consolidó y generalizó a partir del caso que se analizará en el número siguiente, el cual generó una vasta línea jurisprudencial que, con las variantes que se ponen de resalto más adelante, continúa vigente y en algunos aspectos acentuada.

38. EL CASO "JORGE ANTONIO"

Este caso se originó con motivo de una sentencia dictada por la ex Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo en la cual, a raíz de un pedido formulado por los apoderados del entonces interdicto Jorge Antonio en el sentido de que se les entregara en ca-

[2] Ver los fallos citados en la nota 39 del capítulo VIL

[3] Ver los fallos citados en las notas 15 a 19 del capítulo IV. Cabe asimismo señalar que la CS ha aludido razones de orden institucional para disponer la suspensión de los procedimientos aun en el caso de ha berse acordado la ejecución de la sentencia bajo otorgamiento de fianza (nro. 48) o deducido un recurso de queja por denegatoria del REF (nro. 55).

[4] La CS ha utilizado expresiones análogas como son, v.gr., las de "cuestión institucional seria" ("Fallos", 250-431), "notorio interés institu cional" ("Fallos", 253-406), o situación que se proyecta "sobre la buena marcha de las instituciones" ("Fallos", 300-417).

5 Ver, entre otros, "Fallos", 247-601; 255-41; 290-266; 292-229; etc.

lidad de depósito seis automóviles y dos embarcaciones en razón del deterioro que experimentaban por permanecer inmovilizados y excluidos de todo uso, se resolvió —revocando la sentencia de primera instancia— acceder al mencionado pedido por cuanto los bienes cuya entrega se solicitaba tenían un ínfimo valor en relación con el patrimonio del interdicto, su inmovilidad redundaba en menoscabo de su debida conservación y la responsabilidad de los peticionarios constituía suficiente garantía para ello.

Contra la resolución de la cámara el apoderado de la Comisión Liquidadora Decreto-ley 8124/57 interpuso recursos de nulidad y apelación (mencionando el inc. 3º del art. 14 de la ley 48), pero el tribunal, en la inteligencia de que había cesado la personería del mencionado organismo y de que conforme al régimen legal aplicable la representación del Estado estaba a cargo exclusivo del Procurador del Tesoro o del funcionario de su dependencia en quien delegue su cometido resolvió no tener por parte al recurrente.

Frente a tal decisión la Comisión Liquidadora recurrió en queja ante la CS.

Previo dictamen del Procurador General en el que se puntualizó, por un lado, que por no haber sido impugnada la resolución de la cámara por la vía extraordinaria la presentación directa no podía prosperar y, por otro lado, que aun cuando se entendiese lo contrario lo decidido no equivale a la sentencia definitiva de la causa ni es, por su naturaleza, revisable en la instancia de excepción, la CS[6], luego de señalar que el recurso deducido a nombre de la Comisión Liquidadora fue, en los hechos, denegado por la resolución mediante la cual se desconoció personería a aquélla para intervenir en las actuaciones, agregó:

> "Habida cuenta que el interpuesto es el recurso extraordinario —se menciona el inc. 3 del artículo 14 de la ley 48— y que en cuanto a la privación de la competencia invocada, que se dice atribuida por la ley, lo resuelto es definitivo y justifica, por su naturaleza institucional, la intervención de esta Corte, en presencia de las modalidades de la causa —doctrina de "Fallos", 243-221; 245-351 y otros— la queja debe admitirse".

6 "Fallos", 248-189.

Ya del texto de ese primer considerando, en el que se alude a un REF dudosamente interpuesto y a una cuestión de "naturaleza institucional", se infiere la disposición del Tribunal a soslayar la inobservancia de recaudos formales y a decidir el fondo del asunto, bloqueado en primer término por una cuestión de índole netamente procesal como era, sin duda, la referente a la personería de la Comisión Liquidadora.

En ese terreno, tras referirse a la inadmisibilidad de la múltiple representación del Estado ante sus tribunales agregó la CS, en el tercer considerando:

> "Que la conclusión que se sigue de lo expuesto, en el sentido de que la representación del Estado, en los procedimientos de interdicción ante la justicia federal —decreto-ley 5148/55— por estar encomendada al Procurador del Tesoro, hace dudosa la facultad de la Comisión Liquidadora recurrente para intervenir en los autos, no obsta, sin embargo, a la consideración por el Tribunal del fondo del artículo, motivo de la apelación. Ello es así por la vinculación de lo resuelto con las funciones encomendadas al mencionado organismo y por la inexistencia de precepto expreso que vede su tutela judicial. Pues el recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella, desde que su fallo es precisamente el fin de la jurisdicción eminente que le ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares. Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de "cuestiones federales insustanciales", autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de "Fallos", 194-220 —"Fallos", 245-450 y otros—, así la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de esta Corte. Se trata, en efecto, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradi-cionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por ley formal del Congreso, a saber, el artículo 14 de la que lleva el número 48 y 6 de la ley 4055. Estas que, a su vez, reposan en el principio consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional —y reiterado en el artículo 2 de la ley 27— de la supremacía del orden constitucional y de las leyes que se dicten en su consecuencia, han sustentado la extensión del recurso extraordi-

nario a los supuestos de arbitrariedad, cumplida a partir de "Fallos", 184-137 y requieren la intervención del Tribunal en los casos de aplicación frustratoria de derechos federales, de las normas de orden procesal, ya admitida también en "Fallos", 190-50, 228 y 409 y otros. Que a un orden similar, aunque más radical de ideas, responde la doctrina establecida a partir de "Fallos", 239-459 —v. también "Fallos", 241-291; 244-68 y otros— con fundamento en la efectividad de la vigencia judicial de los principios constitucionales, que obviamente vale también en el ámbito de la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria, formalmente atribuida por ley a esta Corte. Se trata, por lo demás, de una tendencia que se observa de la misma manera en la legislación y en la práctica norteamericanas y que se manifiesta en las normas procesales expedidas por la Suprema Corte de aquel país —confr. *U.S. Supreme Court Digest*, t. 17, pág. 19 y sigs.—".

Luego de esta cita, referida al *writ ofcertiorari* norteamericano que funciona, según se ha visto, como remedio ampliatorio de la competencia discrecional de la Suprema Corte y correlativamente reductor de su competencia obligatoria, agregó la CS resolviendo el fondo de la cuestión (considerando 4º):

"Que, en la especie, constituye cuestión institucional de gravedad lo atinente al alcance del artículo 10 del decreto-ley 5148/55, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que responden y a la naturaleza de los bienes a que se aplican. En efecto, la triste gravedad y la repudiable desviación moral de los hechos que motivan la mencionada legislación concurren a imponer la intervención de esta Corte e impiden la extensión interpretativa de las excepciones que el régimen legal admite. En tanto no existe sentencia judicial que acredite, con valor de cosa juzgada, que los bienes afectados por la medida precautoria no han sido producto de lo que la ley acrimina como sistemática expoliación del patrimonio nacional, debe declararse improcedente su entrega a los interdictos so color de su responsabilidad económica o de la de sus representantes, por razón de su mejor custodia y utilización, así como de la proporción escasa que guardan con el monto total del conjunto, pese a su importancia propia no dudosa o a la particular circunstancia de que la totalidad de aquel conjunto se ordenó transferir a la Nación por resolución administrativa no revocada o en apelación ante el *a quo*. "Que cabe agregar que, si ocasionalmente la solución pudiera admitir duda, en orden a trámites precautorios, con fundamento en consideraciones de equidad y humanidad, tal orden de razones no es atendible respecto de quien se afirma haber

> estado notoria y específicamente implicado en el doloroso proceso que se trata de enjuiciar".

De las transcripciones realizadas se sigue, con claridad, que a fin de resolver el problema de fondo sometido a decisión —consistente en determinar el alcance del artículo 10 del decreto-ley 5148/55 relativo a medidas precautorias sobre bienes interdictos— la CS se vio precisada a superar el "ápice frustratorio" referido a la personería de la Comisión Liquidadora para impugnar la resolución de la Cámara Federal, lo que fue materia de pronunciamiento (no del todo preciso) en el considerando tercero.

Es asimismo del caso recordar, como se puntualizó en el número 24.3., que si bien en la sentencia recaída en el caso "Jorge Antonio" pareció exigirse que la cuestión federal propuesta como fundamento del REF revistiese suficiente interés institucional, la jurisprudencia posterior no avaló ese criterio.

39. JURISPRUDENCIA POSTERIOR

La jurisprudencia de la CS posterior a "Jorge Antonio" se inspiró reiteradamente en el concepto enunciado en ese caso acerca de la expresión "gravedad institucional" como comprensiva de aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan al de la comunidad, pero ofreció variantes de importancia en lo que concierne al funcionamiento de aquélla, pues mientras la doctrina prevaleciente en las diversas composiciones del tribunal experimentadas desde la fecha de la sentencia recaída en el caso mencionado hacen jugar el estándar de la gravedad institucional siempre que medie en la causa una cuestión federal, algunos pronunciamientos lo erigieron en causal autónoma de acceso a la instancia de excepción (ver el nro. 39.2.).

39.1. Criterio predominante

Como se dijo en el número precedente prevalece, en la jurisprudencia de la CS, el criterio conforme al cual, revistiendo la materia del pronunciamiento impugnado naturaleza federal, la gravedad o el interés institucional compro-

metido en él autoriza al tribunal para superar, sea la inexistencia o la irregularidad de ciertos requisitos particularmente formales del REF, o bien el carácter procesal del tema decidido por el tribunal de la causa.

Por lo que atañe al primero de los mencionados aspectos, el REF ha sido abierto frente a la falta de sentencia definitiva [7] o de agravios específicos en la interposición del REF [8], al defectuoso planteamiento de la cuestión federal [9], a la ausencia de legitimación en el recurrente [10] e inclusive a la inexistencia de tribunal superior en el orden de las instancias federales [n] o al agotamiento de los recursos extraordinarios locales ("Fallos", 314-1163).

Mientras frente a tales hipótesis la CS, mediando gravedad institucional, obvia sin más la falta o deficiencia de los requisitos de que se trate y entra a conocer el fondo del asunto, cuando el tema debatido en las instancias inferiores reviste carácter procesal y existe ajuicio del Tribunal el mismo tipo de gravedad, entra directamente a decidirlo.

39.1.1. Principales supuestos de gravedad institucional

Aunque se trata de un tema de muy dificultosa sistematización porque, aparte de su heterogeneidad, las cuestiones consideradas de gravedad institucional aparecen frecuentemente superpuestas a otras de la misma índole, los supuestos que a continuación se desarrollan brindan, con las pertinentes especificaciones, un panorama suficientemente amplio de las pautas utilizadas por la CS en la materia que se analiza.

7 V.gr. "Fallos", 248-651 y 664; 262-158; 300-417; 302-843; 312-1010.

8 V.gr. "Fallos", 248-189; 262-41 y 313-1638.

9 V.gr. "Fallos", 248-612.

10 V.gr. "Fallos", 260-114; 262-144, con referencia a la antigua doc trina de la CS en cuya virtud no se admitía la legitimación del querellan te para interponer el REF con el fin de obtener la condena del imputado.

11 Ver el capítulo V, nro. 17.

39.1.1.1. Cuestiones relacionadas con la preservación de derechos y garantías constitucionales

En relación con este supuesto la CS ha decidido, entre otros casos, que media gravedad o interés institucional:

— si se halla enjuego la garantía de la propiedad y lo decidido en la causa criminal —consistente en que las acciones de un diario intervenido sean puestas a disposición del juez civil que entiende en el juicio de intervención, en lugar de ser devueltas a las personas a quienes fueron secuestradas— afecta la libertad de prensa [12];

— respecto de la sentencia revocatoria de la de primera instancia que había dispuesto la convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas de un diario intervenido, pues ello puede importar agravio insusceptible de ulterior reparación como consecuencia de la eventual postergación *sine die* de la intervención judicial en detrimento del derecho de propiedad y de la garantía de la libertad de prensa, que en tanto requiere la ausencia de contralor estatal sobre ella excluye los procedimientos que conduzcan a someter el ejercicio de esa libertad a la discreción judicial, aunque sea bien intencionada e intrínsecamente sana [13];

— en la cuestión relativa a la imposición de prestar declaración indagatoria al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima sin posibilidad de sustitución por personas autorizadas, con motivo del juzgamiento de infracciones a la ley de identificación de mercaderías, en razón de que puede implicar una efectiva obstrucción de la defensa enjuicio [14];

— en relación con el pronunciamiento de la cámara que declara no haber hechos controvertidos en una incidencia de recusación y prescinde de la audiencia oral prevista en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, rechazándola por infundada sin que aquella resolución se halle firme, por cuanto vulnera la garantía de la defensa enjuicio en tanto priva al recu-

12 "Fallos", 248-651.
!3 "Fallos", 248-664.
!4 "Fallos", 256-49.

rrente de la oportunidad de alegar y probar en defensa de su derecho y la cuestión se vincula con la mejor administración de justicia, exigencia "que cobra carácter prevalente cuando las cuestiones sometidas ajuicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la sociedad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, como sin duda ocurre en el proceso por rapto y homicidio en que se ha planteado la incidencia" [15];

— cuando, con mera referencia a las constancias de la demanda de amparo, se deniega el carácter de parte a la recurrente no obstante resultar manifiesto el interés jurídico invocado por aquélla para intervenir en el juicio (la Asociación Bancaria como beneficiaría del acto cuestionado), pues lo decidido configura agravio a la garantía constitucional de la defensa enjuicio, cuya vigencia no puede considerarse excluida en razón de la índole excepcional de los procedimientos de amparo [16];

— respecto de la sentencia que duplica la sanción impuesta en primera instancia con motivo de la apelación deducida por el condenado, pues media una cuestión institucional de importancia vinculada con los límites de la jurisdicción de los tribunales de grado, que a su vez afectan las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad [17];

— cuando pese a que lo atinente a la actualización del valor de la moneda es, en principio, ajeno al REF, puede resultar afectada la garantía de la propiedad al disminuir el poder adquisitivo de un crédito previsional, desvirtuando su finalidad alimentaria y con desmedro, también, del principio de movilidad de las prestaciones consagrado en el artículo 14 bis de la CN [18];

— para hacer efectiva la garantía constitucional a obtener una rápida y eficaz decisión judicial frente a un cuarto de siglo de duración de un proceso penal, porque si bien el REF intentado —que limita la competencia del Tribunal— es insuficiente, concurriendo una de las contadas ex-

15 "Fallos", 257-132 (caso "Penjerek").

16 "Fallos", 260-204. En sentido similar, en relación con el Instituto Nacional de Vitivinicultura, "Fallos', 262-158.

" "Fallos", 248-612.

18 "Fallos", 296-228. Ver asimismo "Fallos", 311-2242.

cepciones en que la situación que lesiona el derecho público subjetivo vulnera de manera simultánea, manifiesta y grave, un principio institucional básico en medida que excede el interés personal y afecta, además de la garantía de la defensa enjuicio, a la conciencia de la comunidad, cabe admitir que se presenta una cuestión institucional de suficiente importancia que autoriza la apertura del remedio [19]; etcétera.

39.1.1.2. Cuestiones relacionadas con la doctrina de la arbitrariedad

En diversos casos la CS ha aplicado concurrentemente las doctrinas de la gravedad institucional y de la arbitrariedad a fin de descalificar pronunciamientos impugnados por personas que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, carecían de legitimación suficiente, o decisiones que no reunían el carácter de sentencias definitivas.

Respecto de los primeros el Tribunal, entre otros casos, declaró admisible el REF:

— deducido por el querellante [20] en los casos en que lo decidido reviste interés institucional, lo que ocurre "con la absolución técnica de los partícipes declarados de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la solución alcanzada pueda adolecer de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia" [21];

— también deducido por el querellante en la misma hipótesis, que se configura asimismo respecto del fallo ma-yoritario que, sin ningún razonamiento autónomo que ex-plicite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa, revoca el pronunciamiento de primera instancia y absuelve al procesado por aplicación del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal[22].

19 "Fallos", 300-1102.

20 Ver la nota 10.

21 "Fallos", 260-114 (caso "Toculescu").

22 "Fallos", 262-144. En el caso de "Fallos" 268-266 la CS dijo, en cambio, con referencia al REF interpuesto por el querellante, que media interés institucional en reparar el agravio si éste efectivamente existe y tiene fundamento en la Constitución Nacional.

Respecto del segundo grupo de pronunciamientos más arriba recordado la CS tiene decidido, v.gr., que el REF es admisible:

— contra el pronunciamiento que anuló todo lo actuado con posterioridad a la audiencia de conciliación con fundamento en que los querellados no designaron defensor particular ni los representó el oficial, pues frente al hecho de que aquéllos estuvieron representados en todo momento por un abogado con procuración bastante la conclusión del tribunal, en tanto entraña un manifiesto exceso ritual excediendo en mucho la esfera funcional de la garantía de la defensa enjuicio, autoriza a superar la falta de sentencia definitiva para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones [23];

— contra el fallo que al declarar la nulidad de las actuaciones por estimar que una fotocopia simple del acto administrativo no era suficiente para sustentar la voluntad sancionatoria de la Administración, sin tener en cuenta las constancias de la causa y los principios que gobiernan la materia, pues lo decidido en tal sentido incurre en exceso ritual en la aplicación de las normas respectivas y reviste interés suficiente para autorizar a la CS a atenuar el rigor propio del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48 [24]; etcétera.

SAGÜÉS se pregunta, frente a los casos precedentemente recordados, si el exceso ritual constituye uno más de los supuestos de gravedad institucional [25]. Si bien el contenido de los fallos referentes al tema no es del todo preciso debe responderse negativamente, correspondiendo en cambio interpretar que la CS recurrió a la doctrina del exceso ritual como arbitrio destinado a suplir la falta de concurrencia, en los casos resueltos, de las excepciones contempladas por la jurisprudencia del Tribunal a la irrecurribilidad de las resoluciones ordenatorias que no revisten carácter definitivo (nro. 8.3.2.). Por lo tanto el exceso ritual, o cualquier otro tipo de arbitrariedad grave, puede en todo caso erigir-

23 "Fallos", 300-417.
24 "Fallos", 303-1150.
25 *Op. cit.,t.* Il.pág. 374.

se en una excepción más al principio de irrecurribilidad de ese tipo de decisiones.

39.1.1.3. Cuestiones relacionadas con la organización, división y funcionamiento de los poderes

El tema del epígrafe reviste señalada amplitud porque no sólo comprende a los tres poderes que integran el Estado (nacional o provincial) y a las funciones propias de sus dependencias, sino también por cuanto se vincula con muchos de los casos analizados en los números precedentes.

Por encontrar reunidas razones de gravedad o interés institucional en el ámbito que ahora se examina la CS, entre otros casos, declaró la admisibilidad del REF:

— cuando, aunque la sentencia impugnada se haya limitado a declarar improcedente una apelación deducida en un sumario criminal, con ello se cercena la posibilidad de someter a la decisión del Tribunal el alegado quebrantamiento del principio de división de los poderes, resultante de la intervención judicial decretada a una entidad ya intervenida por el Poder Ejecutivo, así como el tema referente a si pueden delegarse las facultades instructorias de un juez nacional en tanto aquél excede el interés de las partes y compromete al de la comunidad [26];

— referido a una cuestión vinculada a la unidad catastral de identificación inmobiliaria, la cual, al exceder el interés individual de las partes y afectar al de la colectividad, compromete la organización y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario [27];

— para resolver la cuestión vinculada con el gobierno y administración de la Ciudad de Buenos Aires en relación con la actividad de una entidad del Estado nacional (Empresa Ferrocarriles Argentinos) respecto del poder de policía que las municipalidades pueden ejercer sobre los ferrocarriles en los centros urbanos, en virtud de referirse a la

26 "Fallos", 292-229.
27 "Fallos", 293-504.

organización y funcionamiento de los poderes que integran el gobierno federal [28];

— si a una acordada del Tribunal acerca del recurso de inaplicabilidad de la ley se une la reiteración con que se plantea el problema atinente a las facultades de las salas de una cámara nacional de apelaciones para decidir, por sí solas, respecto de la admisibilidad de dicho recurso [29];

— si se trata de determinar el alcance de la facultad de los tribunales de alzada para decretar la nulidad de las sentencias de primera instancia dictadas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal[30].

— para resolver una cuestión local relativa a la notoriedad y difusión de un asunto que conmovió a la opinión pública y pone en duda ante el electorado la eficacia y objetividad de la administración de justicia, en virtud de que uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno que las provincias han de garantizar es la fe de quienes tienen a su cargo esa función ("Fallos", 314-1163).

— frente a la exigencia de la cámara en el sentido de que el fiscal se expida sobre el fondo del asunto, en cuanto la independencia funcional de que goza el representante del ministerio público respecto del tribunal ante el que actúa constituye un presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su misión de preservar el orden público y procurar la defensa del orden jurídico en su integridad ("Fallos", 315-2255);

— si la decisión entraña la negativa al cumplimiento de la rogatoria cursada por un juez extranjero en tanto ello compromete el cumplimiento, por el Estado Nacional, de sus obligaciones internacionales (causa R. 165-XXXII, "Riopar S.R.L. c/Transportes Fluviales Argenrío S.A. s/ex-horto", del 15/X/1996); etcétera.

A los precedentes recién recordados cuadra añadir varios de los que se citaron en las notas 38 y 40 del capítulo VII de esta obra, relacionados con los supuestos frente a los

28 "Fallos", 302-742. En sentido similar, "Fallos", 303-1041.
29 "Fallos", 250-699.
30 "Fallos", 302-843.

cuales la CS hizo excepción a la regla de que el REF no es viable cuando se halla enjuego la interpretación de normas federales de naturaleza procesal.

39.1.1.4. Cuestiones relacionadas con temas impositivos, laborales y previsionales

En el número 8.2.1.2. se vio que entre los supuestos más importantes de gravedad institucional, contemplados por la jurisprudencia de la CS para habilitar el REF en los procesos de ejecución, figuran los referentes a la anómala percepción de aportes, a la interpretación de las normas relacionadas con la recaudación de la renta fiscal o a la exención impositiva invocada por empresas prestatarias de servicios públicos o entidades educativas [31].

En ese mismo ámbito el Tribunal superó el óbice representado por la índole procesal de ciertos temas relacionados con cuestiones tributarias y resolvió, entre otros casos, que es admisible el REF interpuesto:

— respecto de la resolución que, aplicando el artículo 86 de la ley 11.683 tiene por desistido un recurso de apelación, pues implica interés institucional la alegada deformación del sistema legal tendiente a la expedita y segura percepción de la renta pública [32];

— cuando lo resuelto en materia de perención de instancia en los juicios contencioso-administrativos por aplicación de la ley de la materia por los tribunales federales ha provocado jurisprudencia contradictoria de las cámaras federales del país, afecta la percepción de la renta pública y no es ajeno a las exigencias de la defensa enjuicio [33];

— cuando lo resuelto en materia de medidas cautelares excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la percepción de la renta pública ("Fallos", 312-1010);

— respecto de la resolución recaída en una acción de amparo que incide en la recaudación impositiva, lo cual re-

[31] Ver los precedentes citados en las notas 15, 16, 17 y 19 del capí tulo IV.

[32] "Fallos", 256-62.

[33] "Fallos", 256-94.

vela *prima facie* un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera ("Fallos", 314-1761);

— cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de los recaudos básicos, como es la existencia de deuda exigible ("Fallos", 315-2684); etcétera.

En materia laboral y previsional la CS ha entendido que media gravedad o interés institucional, entre otros casos:

— en el litigio relativo a los emolumentos de un importante sector castrense y a la alegada irregularidad de su integración [34];

— cuando se trata de preservar el régimen de previsión social instituido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la naturaleza de los derechos comprometidos y del sustento constitucional que sirve de apoyo a la materia, teniendo además en cuenta que la gran cantidad de casos planteados permite advertir una situación susceptible de afectar la institución previsional [35];

— en la defensa del sistema establecido por la Nación para responder a los reclamos de la asistencia y de la seguridad social, así como en la preservación del acervo común de afiliados y beneficiarios [36]; etcétera.

39.1.1.5. Otros supuestos

Entre otras hipótesis insusceptibles de estricto encua-dramiento bajo las que se mencionaron en los números precedentes la CS dio por configurada la existencia de gravedad o interés institucional:

— en lo que atañe al alcance del artículo 10 del decre to-ley 5148/55 relativo a medidas precautorias sobre bienes interdictos, tanto por el carácter federal de sus disposicio nes como por el orden de valor ético a que responden y a la naturaleza de los bienes a que se aplican [37];

34 "Fallos", 262-41.
35 "Fallos", 302-363.
36 "Fallos", 278-85.
37 "Fallos", 248-189 (caso "Jorge Antonio").

— en un caso planteado con motivo del convenio por el cual se nacionalizó el sistema telefónico que explotaba la "United River Píate Telephone Company Limited", porque si bien no es un tratado en el sentido de pacto entre naciones, la ley 12.864 que lo ratifica, autoriza su financiación y permite las operaciones de crédito necesarias al efecto, excede el marco del derecho común y cabe en el de los actos realizados con fines de progreso y bienestar general[38];

— si el proceso de ejecución responde a medidas de alcance general que inciden en actividades ligadas al bienestar común [39];

— respecto de lo resuelto en el sentido de que no cabe la apertura a prueba en la instancia judicial cuando su falta en el sumario aduanero es imputable al recurrente, si lo actuado hace aconsejable la incorporación de elementos de juicio conducentes para la mejor solución de la causa [40];

— cuando se debate si la demanda entablada contra el Banco Provincial de Salta en la que el actor solicita la reincorporación al cargo que desempeñaba es de competencia provincial o de la justicia nacional del trabajo, por cuanto el respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción local [41]; etcétera.

39.1.2. Ausencia de gravedad institucional

Sobre la base de la idea conforme a la cual no media gravedad o interés institucional cuando lo resuelto en la causa no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad, la CS ha descartado la existencia de aquélla, entre otros casos:

— cuando se halla enjuego la exclusión de la interven ción en la causa de un profesional en virtud de lo prescripto en el artículo 62, inc. 5º de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires [42];

38 "Fallos", 249-119.
39 "Fallos", 298-732.
40 "Fallos", 251-218.
41 "Fallos", 310-295.
42 "Fallos", 300-649.

— si lo decidido sólo consiste en el reajuste del precio del arrendamiento de acuerdo con las modalidades del convenio y lo prescripto en los artículos 1º y 5º de la ley 13.246 [43];

— si la resolución se limita a revocar la prisión preventiva [44];

— frente al caso de impugnarse el rechazo del pedido de concurso preventivo, no bastando la repercusión patrimonial del asunto o la conveniencia que pudiere existir en reunir en un mismo juicio a quienes se encuentran vinculados a un grupo socio-económico controlado y dirigido por las mismas personas [45];

— cuando se deriva la solución a un nuevo juicio, si el recurrente no demuestra que la intervención de la CS no tiene otro alcance que el de remediar, eventualmente, los intereses de su parte [46];

— si la causa sólo versa sobre el cobro de diferencias salariales [47] o sobre la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los ingresos brutos [48];

— cuando lo decidido consiste en el dictado de la prisión preventiva en orden al delito de contrabando calificado [49];

— si de la solución del caso —referido al cobro de horas extra en una relación de empleo público— no puede desprenderse algún principio general que sirva para ser utilizado en problemas futuros de similar índole [50];

— respecto del pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a un contraalmirante por los delitos militares de "irrespetuosidad" e "insubordinación" en concurso ideal con el de "usurpación de mando" 51;

— en relación con el pronunciamiento que decidió sustanciar las actuaciones conforme al procedimiento sumario

« "Fallos", 301-1045.
44 "Fallos", 302-495.
45 "Fallos", 302-821.
46 "Fallos", 302-1138.
4? "Fallos", 303-962; 312-246.
48 "Fallos", 303-1034.
49 "Fallos", 304-848.
50 "Fallos", 304-1048.
51 "Fallos", 305-853.

para tiempo de paz reglado por el artículo 502 y concordantes del Código de Justicia Militar [52];

— si lo decidido se circunscribe al rechazo de la demanda entablada por cobro de diferencias en el pago de la indemnización percibida por el actor separado de su empleo en virtud de la ley 21.274 [53]; etcétera.

39.2. Criterio amplio

Según se anticipó en el número 39, algunos pronunciamientos de la CS erigieron al estándar de la gravedad institucional en una vía autónoma de acceso a la instancia de excepción, de manera que mediando aquélla, ajuicio del Tribunal, a los fines de la admisibilidad del REF resultaba indiferente la existencia en la causa de una específica cuestión federal. Tal criterio se exteriorizó en una sentencia dictada por el Tribunal en su integración durante el período 1966/1973 y en diversos pronunciamientos correspondientes a la composición de aquél durante el período 1976/1983.

La mencionada sentencia versó sobre la adopción de una hija extramatrimonial fruto de las relaciones entre una mujer separada de hecho de su marido y un hombre casado y reconocida por ambos, reclamada por el padre de la criatura y su esposa legítima, con oposición expresa de la madre natural de aquélla. Contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de adopción se interpuso y concedió un REF que la CS declaró admisible en los siguientes términos (considerandos I° y 2°):

> "I°) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 261 plantea, como problema fundamental, establecer si el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina permite, por vía del instituto de la adopción, que un padre o una madre —legítimos o no— sean privados de la patria potestad sobre sus hijos, contra su voluntad expresa, sin resolución judicial que los declare incursos en alguna de las causales taxativamente enumeradas por la ley como determinantes de la pérdida de ese elemental derecho. "2°) Que si bien es cierto que la cuestión apuntada involucra,

52 "Fallos", 306-223.
53 "Fallos", 307-770.

> en principio, aspectos regidos por el derecho común —como tales ajenos a la jurisdicción extraordinaria—, no es menos exacto que la gravedad y trascendencia del asunto traído a los estrados de esta Corte, en cuanto excede el interés dé las partes y afecta al de la colectividad ("Fallos", 255-41), torna procedente la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48. Porque, en definitiva, está en juego el derecho de los padres —no enumerado en forma expresa en la Constitución, pero ciertamente contenido entre los que de modo implícito reconoce el artículo 33— de ejercer respecto de sus hijos la autoridad y las obligaciones que les corresponden como consecuencia del vínculo establecido por el hecho de la procreación. En tal sentido, está resuelto que se justifica la apertura del recurso extraordinario si la cuestión reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional ("Fallos", 257-132; ver también 248-189; 260-114; 272-188, entre otros); y la Corte examinó por esta vía cuestiones vinculadas con la organización de la familia en "Fallos", 239-367 (sobre adopción) y 273-363 (sobre validez y nulidad de matrimonio). A lo que cabe agregar que la trascendencia del tema planteado en el 'sub judice' llevó, al Señor Asesor de Menores, a afirmar que 'la cuestión controvertida en autos ha suscitado y suscita, al presente, un verdadero problema de conciencia al suscripto, por lo delicado de la misma y por las proyecciones que para el futuro pueda tener la decisión que en definitiva recaiga en estos obrados'" [54].

Si bien la mayoría del Tribunal intentó, en alguna medida, otorgar al tema basamento constitucional, lo cierto es que éste, como no pudo dejar de admitirse, pertenecía al estricto ámbito del derecho común y que lo resuelto en las instancias ordinarias carecía por ende —como lo puntualizó el doctor CHUTE en su disidencia— de relación directa e inmediata con derechos o garantías constitucionales. El REF, en definitiva, se declaró admisible porque, ajuicio de la CS, revestía gravedad institucional determinar si el ordenamiento jurídico argentino permite que un padre o una madre sean privados de la patria potestad sobre sus hijos sin resolución judicial que los hubiera declarado incursos en alguna de las causales que legalmente justifican la pérdida de ese derecho.

En su integración correspondiente al período comprendido entre los años 1976 y 1983, en un caso en el que se

54 "Fallos", 285-279 (caso "Treviranus").

debatía el alcance de una norma previsional, la CS reconsideró el criterio tradicionalmente adoptado por el tribunal en relación con el carácter —federal o común— de las disposiciones de aquella índole y llegó a la conclusión de que, a raíz de la reforma constitucional de 1957, que incluyó el Código de "Trabajo y la Seguridad Social" en el texto del artículo 67, inc. 11 (actual art. 75, inc. 12), la interpretación acordada a las normas previsionales, en tanto éstas integran la legislación común no federal, resulta materia ajena a la competencia extraordinaria del Tribunal. En el considerando 10 hizo empero la CS la siguiente salvedad:

> "Que no obstante que, y según se ha expresado en los considerandos antecedentes, corresponde atribuir carácter de legislación común a las disposiciones de la índole de que se trata, dada la naturaleza de los derechos comprometidos y el sustento constitucional que sirve de apoyo a esta materia, competerá a esta Corte conocer por la vía del recurso extraordinario cuando —aparte de las hipótesis específicas de arbitrariedad— se presente una cuestión que pueda implicar gravedad insti- . tucional" [55].

Del texto transcripto se sigue con claridad que la CS se declaró habilitada para ejercer su competencia extraordinaria en causas en las que no hubiese cuestión federal cuando en ellas estuvieren enjuego cuestiones de gravedad institucional, y tal criterio quedó ratificado dos meses después en un juicio en el cual se discutía si, conforme a lo prescripto en el artículo 37 de la ley 18.037, tenía derecho a pensión una mujer casada en el extranjero con el causante en vida de su primera esposa. Dijo en efecto el Tribunal al declarar la admisibilidad del REF (considerando 2º):

> "Que esta Corte, en su composición actual, ha resuelto que la interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar al recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste interés institucional (sentencia del 20/V pasado *in re* "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación"). En estos autos se configura uno de los supuestos de excepción, pues la materia que en ellos se debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes

[55] "Fallos", 294-430 (caso "Riveros de Pacheco").

a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia" [56].

En el caso registrado en "Fallos", 300-251 la CS reiteró el criterio conforme al cual la interpretación de las normas que integran el sistema de previsión social resulta en principio ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48 y que, por excepción, le compete al Tribunal conocer en el recurso —aparte de la hipótesis de una sentencia arbitraria— presentándose una cuestión que implique gravedad institucional.

Esa línea jurisprudencial —abandonada por la CS con la integración que tuvo desde fines del año 1983 [57]— ha sido certeramente objetada por CARRIÓ, quien observa que no comporta una interpretación válida de la ley 48 sino una distorsión de su texto, del cual surge, inequívocamente, que configura requisito básico para la viabilidad del REF la existencia de una cuestión federal, el que es asimismo exigido por la propia CN para que la CS ejerza su competencia extraordinaria [58].

40. CARGA DE LA FUNDAMENTACIÓN

La jurisprudencia de la CS, particularmente la de los últimos quince años, se viene pronunciando en el sentido de que corresponde desestimar la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte [59].

Conforme a ese principio general se ha dicho que corresponde desestimar el REF cuando la invocación del

56 "Fallos", 295-376 (caso "Aída Fernández").

57 Ver, entre otras, las sentencias registradas en "Fallos", 311-120 y 1490.

58 "Nuevas fronteras del recurso extraordinario", en *Temas de casación y recursos extraordinarios en honor al Dr. Augusto Mario Morello,* Ed. Platense, La Plata, 1982, pág. 211 y *Cómo fundar un recurso,* Ed. Abeledo-Perrot, 1990, pág. 110. En sentido concordante MORELLO, *El recurso extraordinario,* pág. 182.

59 "Fallos", 303-221, 304,1242 y 1893; 306-538; 312-575 y 1484.

mencionado extremo se formula en términos genéricos [60] o conjeturales [61] o mediante afirmaciones dogmáticas [62].

Si bien tal doctrina implica erigir en carga del recurrente la de fundamentar en cada caso concreto, y en los términos del artículo 15 de la ley 48, la concurrencia de gravedad institucional, no cabe descartar la posibilidad de que la CS habilite la instancia extraordinaria con prescindencia del cumplimiento de aquélla, como lo hizo reiterada e implícitamente con anterioridad a esa línea jurisprudencial, y explícitamente en algún caso [63]. Cuadra asimismo responder con probabilidades afirmativas al interrogante que formula BARRANCOS Y VEDIA en el sentido de que "si en el ejercicio amplio y pleno de su facultad de apreciación de los alcances de la cuestión planteada, en el futuro la Corte no habrá de suavizar tal exigencia en determinadas circunstancias" [64].

41. LA LEY 23.774 Y LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL

El artículo 2º de la ley 23.774 modificó los artículos 280 y 285 del CPN, normas que en su actual versión autorizan a la CS para desestimar de plano el REF concedido o la queja interpuesta a raíz de su denegatoria cuando, según la "sana discreción" del Tribunal, las cuestiones planteadas resulten "carentes de trascendencia".

No obstante, la potestad concedida por las normas mencionadas no sólo ha sido interpretada como un medio de exteriorizar el ejercicio, por la CS, de una jurisdicción de carácter negativo —según lo entendió inicialmente la doctrina [65]— sino también, según ocurre en el marco de la graso

"Fallos", 303-1624; 306-1074; 307-973; etc.

[61] Como son, por ejemplo, la invocada repercusión de una crisis financiera ("Fallos", 303-1988); los efectos que la admisión de excepciones no previstas provocaría en el régimen de recaudación de fondos ("Fallos", 304-209); las posibles consecuencias aducidas como inconvenientes en el ámbito de las actividades de orden comercial a que puede afectar lo resuelto ("Fallos", 305-868); etc.

62 "Fallos", 305-2067.

63 "Fallos", 300-1102.

64 *Op. cit,* pág. 227.

[65] Cfr. GUASTAVINO, *op. cit.,* t. I, p. 488; LUGONES, *Recurso extraordinario,* Buenos Aires, 1992, pág. 395; PALACIO, *El recurso extraordinario federal,* 1992, pág. 283.

vedad institucional, como una vía apta para habilitar la competencia extraordinaria del Tribunal pese a la circunstancia de no hallarse reunidos alguno de los recaudos procesales que condicionan dicha competencia [66].

Es empero actualmente solitaria, en el seno de la CS, la opinión conforme a la cual la facultad que otorga a aquélla el art. 280 del CPN autoriza al Tribunal a incursionar en el conocimiento de asuntos no reglados por normas federales [67].

[66] En el voto en disidencia de los jueces PETRACCHI y MOLINÉ O'CONNOR en la causa que se registra en "Fallos", 315-1492 se expresó que el art. 280 del Cód. Procesal "no debe ser entendido como un medio que sólo consienta la desestimación de los recursos que no superen sus están dares. Si, como ha quedado asentado, aquél constituye una herramienta de selección dirigida a que la Corte posea un marco adjetivo que le haga posible un acabado y concentrado desarrollo de su papel institucional, deberá reconocerse, al unísono, que esa disposición también habilita a considerar admisibles las apelaciones que entrañen claramente cuestio nes de trascendencia *no obstante la inobservancia de determinados re caudos formales* (bastardilla agregada), a efectos de que el rito de los pro cedimientos no se vuelva un elemento frustratorio de la eficiencia con que dicho rol debe desenvolverse". También en el voto de los ministros BELLUSCIO y BOGGIANO recaído en la causa R. 65-XXTV, "Rodríguez, Luis E. c/Rodríguez de Schreyer, Carmen I. y otro", del 2/II/1993 (publicado también en *L.L.*, 1993-C-174), se dijo: "Asimismo, el art. 280 del código citado permite a esta Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria en ca sos de trascendencia, aun cuando existiera algún obstáculo formal para acceder a la misma. La resolución de temas de notable repercusión insti tucional no puede quedar vedada al tribunal por el incumplimiento de re quisitos formales por parte de los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucra das". En la misma idea se inscribió el voto en disidencia del doctor FAYT en el precedente de "Fallos", 315-490, en el cual se expresó: "Así como el legislador ha colocado a la falta de trascendencia entre las razones por las que esta Corte puede rechazar un recurso extraordinario mediante la sola cita del art. 280 del CPCCN, parece compadecerse con el espíritu de la norma y ello avala anterior doctrina del tribunal, que la importancia de una causa sea razón atendible en el momento de sopesar la admisibili dad de un recurso extraordinario".

[67] En la causa publicada en "Fallos", 315-1209, si bien la opinión mayoritaria (LEVENE, CAVAGNA MARTÍNEZ, FAYT, BARRA y BOGGIANO) se inclinó en el sentido de que era procedente el recurso extraordinario de ducido contra la sentencia que resolvió la aplicación de la tasa activa y apoyó tal declaración en el carácter federal atribuido a la ley 23.928 y su reglamentación, también hizo hincapié, con remisión explícita al art. 280 del Cód. Procesal, y acaso para cubrir un flanco débil en cuanto a la ad misibilidad de la impugnación, en la circunstancia de que "la determina ción de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del

A la misma condición ha quedado relegada la tesis en cuya virtud, no obstante el aparente carácter potestativo del art. 280 del CPN, esta norma impone a la Corte el *deber* de seleccionar, mediante su "sana discreción", las causas en las cuales conocerá, y de descartar, por ende, los planteos de cuestiones, inclusive federales, carentes de trascendencia [68].

Pero al margen de tales variantes importa subrayar el hecho de que, hasta ahora, y conforme resulta del conteni-

crédito y la seguridad jurídica", correspondiendo que la Corte resolviera el fondo del asunto "a fin de poner un necesario *quietus* en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspira contra la requerida certeza del tráfico en la materia". En oportunidad de fallarse la citada causa R. 317-XXIII, "Rodríguez, Juan R. c/Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" con fecha 15 de abril de 1993, el voto de los ministros LEVENE, CAVAGNA MARTÍNEZ, BOGGIANO y BARRA adhirió a una tesis análoga respecto de la interpretación del art. 30 de la ley de contrato de trabajo. El mismo tema fue materia de decisión en la sentencia recaída en la causa "Luna, Antonio R. c/Agencia Marítima Rigel S.A.", con fecha 2 de julio de 1993, aunque aparece combinado con una descalificación del fallo recurrido por razón de arbitrariedad.

En la actual composición del tribunal, por lo tanto, sólo el ministro BOGGIANO adhiere a la tesis de que los casos provistos de trascendencia autorizan a la Corte para incursionar en la interpretación de normas no federales.

[68] En el voto en disidencia de los ministros BOGGIANO y LEVENE en la causa que se publicó en "Fallos", 315-1314, se lee lo siguiente: "Que el art. 280 del CPCCN impone a esta Corte el deber de seleccionar 'según su sana discreción' las causas en que conocerá por recurso extraordinario. Pese al aparente carácter potestativo de la norma, la obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia". Sobre este último aspecto resulta particularmente interesante el voto disidente del ministro BOGGIANO en la causa B. 638-XXII, "Bo-lland y Cía. S.A. c/Estado nacional (Ministerio de Economía) s/resolución y cobro de australes", del 2 de julio de 1993 *(L.L.*, 1994-A-331), en la que se debatía la inteligencia de las normas que establecen los conceptos de "reintegro" y "reembolso" en el ámbito aduanero. En ese voto se declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario en los términos del art. 280 del CPN y en razón de que "las particulares circunstancias del caso posibilitan la interpretación que la Cámara hizo de las normas federales en juego. Dicha interpretación es inobjetable desde la perspectiva constitucional, única que debe adoptar esta Corte". Es en este ámbito en el cual el ejercicio de la facultad que otorga el art. 280 del CPN puede reportar mayores beneficios, pues posibilita eliminar el análisis exhaustivo, por parte del tribunal, de numerosos asuntos regidos por normas federales pero desprovistos de toda importancia (ver la nota 16 del capítulo I).

do de los votos cuya sumatoria refleja la opinión prevaleciente en el Tribunal, el concepto de "trascendencia" no difiere en lo esencial del enunciado tradicionalmente, con la conocida latitud, respecto del de "gravedad institucional", aunque no cabe desestimar la posibilidad de que el primero, en razón de su aparente mayor amplitud, absorba even-tualmente al segundo.

Tal circunstancia deja sin embargo abierto el interrogante relativo a si debe considerarse subsistente la carga de demostrar, en cada caso, como se requiere frente a la alegación de gravedad institucional, la concurrencia del requisito a que alude el art. 280 del CPN [69].

69 Sobre esta cuestión ver GUASTAVINO, *op. cit*, pág. 480, donde postula la conveniencia de argumentar acerca de la relevancia del caso a fin de mejorar las posibilidades de procedencia del recurso.

CAPÍTULO XII

REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

SUMARIO: *42. Lugar de interposición delREF. 43. Plazo de interposición.* 43.1. Cómputo. 43.2. Naturaleza. 43.3. Vicisitudes del plazo. 43.4. Denegatoria del REF por razón de extemporaneidad. *44. Requisitos de forma.* 44.1. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal. 44.1.1. Forma. 44.1.2. Oportunidad. 44.1.3. Mantenimiento. 44.1.4. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento. 44.2. Interposición del recurso. 44.2.1. Lenguaje y otros recaudos. 44.2.2. Incondicionalidad. 44.2.3. Fundamentación.

42. LUGAR DE INTERPOSICIÓN DEL REF

El lugar de interposición del REF debe coincidir con la sede del tribunal superior de la causa, que es a quien compete proveerlo [x].

Resulta por lo tanto inadmisible el interpuesto ante el órgano inferior en grado [2] aunque haya dispuesto la remi-

[1] "Fallos", 304-1407 (donde se agregó que no existen motivos para considerar insuficiente o entorpecedor del objeto consistente en suscitar la instancia federal, la matrícula local del letrado que suscribe el escrito de interposición del recurso extraordinario) y causa A. 50-XXTV, "Alvarez, Luciano y otros c/Marexport S.R.L.", del 19/XII/1991.

2 "Fallos", 257-90; 266-216; 308-655. Lo mismo ocurre si, revis tiendo un juez de primera instancia el carácter de superior tribunal de la causa, el REF se interpone ante la cámara de apelaciones ("Fallos", 265-216).

sión del expediente al superior [3], o directamente ante la CS*.

Pero cuando se trata, v.gr., de un tribunal dividido en salas o con varias secretarías, el error de hecho en que puede incurrirse no obsta a la validez de la interposición del REF si aquél resulta excusable [5].

43. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

El tema plantea diversas cuestiones relativas, fundamentalmente, al cómputo del plazo, a su naturaleza y vicisitudes que puede experimentar, así como a la revisibilidad, por la CS, de la resolución que deniega el REF en virtud de habérselo deducido fuera del plazo correspondiente.

43.1. Cómputo

Sin perjuicio de lo que se dice más adelante acerca del requisito relativo a la oportuna introducción y mantenimiento de la cuestión federal, el plazo para interponer el REF es de diez días contados desde el siguiente al de la notificación del pronunciamiento que mediante aquél se cuestiona (artículos 156 y 257 del CPN) [6].

[3] "Fallos", 306-616 y 312-1613 (en los cuales asimismo se destacó que la cámara tomó conocimiento de la interposición del REF cuando se hallaba vencido el plazo para hacerlo).

4 "Fallos", 243-46; 245-533; 246-266; 265-179; 281-267; 288-87; 301-459; 303-1347; 310-803; 311-1094; 313-165; causa P. 44-XXIII, "Pela-yo, Rafael Walter s/homicidio", del 10/XII/1991. No obstante, en alguna oportunidad se decidió que en cuanto el escrito presentado ante el Tribunal puede ser considerado un REF interpuesto *in forma pauperis* corresponde remitirlo a la cámara de apelaciones a fin de que le imprima el trámite legal ("Fallos", 314-1163). Ver también "Fallos" 313-863 en relación con el caso "Dromi" comentado en el n° 17.

5 "Fallos", 306-738; 311-1174.

[6] La forma en que corresponde practicar la notificación de la sen tencia se halla regida por las normas procesales vigentes en el lugar don de tramita la causa. Conforme a ese principio se resolvió, v.gr., que si de las constancias del caso surge la fecha en que el letrado apoderado de la demandada se notificó personalmente del auto que dispuso que se resol viera el pedido de aclaratoria formulado por la contraria respecto de la sentencia ahora recurrida, es tardío el REF que no fue interpuesto den-

Sólo se computan los días *hábiles* (art. 156 *id.)* para actuar ante el tribunal de la causa, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el plazo para deducir la queja por denegatoria del REF, corresponde descontar los feriados vigentes o dispuestos en el orden local[7] e incluir en el cómputo a los días inhábiles que fueron objeto de habilitación [8].

Resulta asimismo aplicable el denominado "plazo de gracia" configurado por las dos primeras horas del despacho del día hábil inmediato (CPN, art. 124, tercer párrafo) [9], el que se ha considerado extensivo a las causas criminales [10] y de hábeas corpus [11].

En razón de que, finalmente, el artículo 42 del RJN prescribe que toda sentencia condenatoria en causa penal debe notificarse personalmente al procesado, es sólo a partir de tal notificación que debe computarse el plazo a fin de que ese tipo de sentencias no queden firmes por la sola conformidad del defensor [12], aunque el ejercicio válido, por parte de éste, de la facultad otorgada por el artículo 14 de la ley 48, impide su reiteración posterior por el procesado, una vez notificado personalmente de la condena [13].

tro del plazo de diez días desde la notificación de la sentencia (art. 257 del CPN), por cuanto el art. 165 del Cód. de Procedimientos de Tucumán prescribe que la notificación de providencias de fecha posterior implica la presunción de conocimiento de las anteriores y que la notificación surtirá sus efectos desde entonces ("Fallos", 308-1038).

Se ha decidido que corresponde declarar mal denegado el REF si el plazo de su interposición fue computado a partir de la notificación de la resolución mediante la cual el juez de primera instancia hizo saber a los recurrentes la devolución del expediente por la cámara, sin reparar en que la sentencia objeto del recurso no había sido notificada (causa A. 228-XXIV, "Altour Viajes y Turismo S A s/quiebra" del 20/X/1994.

A diferencia, asimismo, de lo que ocurre en cuanto al recurso de queja por denegatoria del REF, el plazo previsto en el art. 257 del CPN no es susceptible de ampliación por razón de la distancia que puede existir entre la sede del tribunal de la causa y la de la CS ("Fallos", 254-113). *i* "Fallos", 208-15; 227-68; 254-305.

8 Cfr. SAGÜÉS, *op. cit.*, t. II, pág. 479.

9 "Fallos", 296-456; 305-1641; 312-472.

io "Fallos", 297-26 y 241.

11 "Fallos", 304-474.

12 "Fallos", 291-572; 302-1276; 304-1179; 305-122.

13 "Fallos", 305-883, donde se hizo mérito de la vigencia del principio de preclusión a raíz del cual el proceso avanzó con motivo del REF

43.2. Naturaleza

El plazo examinado es individual y perentorio, razón por la cual corre independientemente para cada una de las partes y no se suspende a raíz de la interposición y trámite de otros recursos declarados inadmisibles [u]; pero interpuesto dentro del plazo legal puede serlo en forma simultánea (no condicional) con dichos recursos [15].

Tampoco se suspende, entre otros casos, mientras dura la licencia por enfermedad otorgada al magistrado que recurre de una sanción dispuesta por la cámara [16], a raíz del pedido de suspensión formulado por la parte interesada [17], o por la circunstancia de que, al día siguiente de notificársele una resolución, se le hubiese informado a la parte, al solicitar las actuaciones, que habían sido remitidas a la justicia penal[18].

Cuadra añadir que, conforme a la doctrina en cuya virtud no obsta a la consideración del REF la ausencia de ciertos requisitos formales, cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción si éstos no han podido contar oportunamente con la asistencia de un defensor de su confianza [19], se ha resuelto, entre otros casos, que sin perjuicio de la voluntad expuesta por el imputado en el acto de ser notificado de la sentencia del Consejo Supremo, donde manifes-

deducido por el defensor. Acerca de la admisibilidad del REF interpuesto extemporáneamente por negligencia del defensor oficial ver "Fallos", 315-1043.

H "Fallos", 244-43; 248-650; 249-15, 356 y 688; 250-360, 651, 753 y 815; 259-291; 261-433; 262-428; 279-15; 286-83; 288-219; 292-331 y 563; 293-169, 438 y 463; 295-387 y 849; 303-1146; 307-1739, 1746 y 2061; 308-916, 924, 2423. La mayoría de tales precedentes se refiere al recurso de aclaratoria, respecto del cual se decidió que debe reputarse deducido en plazo el REF en el caso de que, no obstante la desestimación del primero, la pertinente resolución contiene fundamentos que deben considerarse integrantes de la sentencia sobre el fondo ("Fallos", 300-73). En sentido similar, respecto del recurso de reposición, "Fallos", 311-1242.

Las consideraciones formuladas en el texto son extensivas al incidente de nulidad declarado inadmisible ("Fallos", 259-94).

15 "Fallos", 247-459.

16 "Fallos", 287-15. "

"Fallos", 293-169.

18 "Fallos", 308-1847.

19 "Fallos", 295-91; 300-1173; 301-419; 303-308; 305-907.

tó disconformidad con el fallo por considerar que debía ser juzgado por la justicia federal, él debe entenderse interpuesto dentro de los diez días en que tuvo su defensor acceso al expediente militar, al no surgir de éste que se haya notificado un auto anterior que ponía a su disposición tales actuaciones [20]. A la inversa se decidió que si el REF se deduce vencido el plazo previsto en el artículo 257 del CPN computado desde el momento en que el recurrente se encontraba adecuadamente asesorado en defensa de sus derechos, no cabe hacer excepción al respecto y, por ende, es del caso considerar tardía la impugnación [21].

43.3. Vicisitudes del plazo

En razón de que todo lo relativo al tiempo y a las formas procesales del REF se halla gobernado por las disposiciones contenidas en el CPN [22], los órganos judiciales locales deben atenerse a aquéllas para resolver todas las cuestiones que pueden surgir cuando se halla pendiente el plazo previsto en el artículo 257 del referido ordenamiento.

Si bien, por lo tanto, dicho plazo reviste, según se ha dicho, carácter perentorio, ello no descarta la posibilidad de que, de común acuerdo, y haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 155, primer párrafo del CPN, las partes convengan su suspensión o prolongación. Por lo demás, cuando la suspensión es acordada por los apoderados ésta no puede exceder de veinte días si no se acredita ante el tribunal la conformidad de sus mandantes (CPN, art. 157, primer párrafo).

Las partes, asimismo, aunque se trata de una contingencia rara en la práctica, podrían acordar la abreviación del plazo (norma citada, segundo párrafo), y el tribunal de la causa declarar su interrupción o suspensión cuando mediaren circunstancias de fuerza mayor o causas graves que impidieran la interposición del REF (norma citada, segundo párrafo) (cfr. "Fallos", 315-1586).

[20] "Fallos", 305-907.
[21] "Fallos", 302-1264.
[22] "Fallos", 302-1276; 303-435; 304-515; 314-1200.

43.4. Denegatoria del REF por razón de extemporaneidad

Incumbe como regla al tribunal superior de la causa resolver si el REF ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

De dicho tribunal, en efecto, debe emanar por un lado el primer pronunciamiento acerca de la admisibilidad del REF y, por otro lado, la decisión relativa al tema analizado configura una cuestión procesal que, aun cuando se halle gobernada por normas de carácter federal, es ajena a la órbita del mencionado recurso (ver el nro. 21.1.2.).

Por ello la CS tiene reiteradamente decidido que, frente al supuesto de que el REF sea denegado con fundamento en la circunstancia de habérselo interpuesto fuera de plazo, ese pronunciamiento no es revisable por el Tribunal cuando interviene a raíz de la queja respectiva, salvo en el caso de que aquél adolezca de manifiesto error legal o de cómputo del plazo [23].

Si bien, por lo tanto, le está vedado a la CS la revisión de lo decidido por el tribunal superior de la causa acerca de extemporaneidad de que adolece la interposición del REF en tanto ello involucra un problema procesal [24], la solución es distinta cuando median los señalados tipos de errores, los cuales exteriorizan la tacha de arbitrariedad y frustran el ejercicio de la competencia extraordinaria del Tribunal.

Asimismo, sobre quien deduce el recurso de queja pesa la carga de desvirtuar los motivos en que se sustenta la resolución denegatoria del REF y de demostrar, por consiguiente, la concurrencia de los supuestos de excepción anteriormente recordados.

23 "Fallos", 240-422; 242-521; 247-114 y 544; 249-292; 251-524; 254-113; 258-36; 261-409; 290-381; 292-479; 293-225 y 463; 296-428; 298-432; 304-1179; 307-2029; 308-1679; *L.L.*, 1989-D-49 y causa A. 347-XXIII, "Arco Construcciones Sociedad de Hecho c/ Primia S.A.", del 26/VI/1991.

24 Tal carácter revisten, entre otros, los relativos a la interpretación de las leyes procesales respectivas en lo atinente a la forma de las notificaciones ("Fallos", 237-735; 258-175; 292-479); a la determinación de si la suspensión de actividades de los sábados por la tarde en los tribunales de una provincia configura o no día feriado que suspenda los términos legales ("Fallos", 228-337); etc.

Es obvio finalmente que la CS, en el ejercicio pleno de su competencia como último tribunal del REF, se halla habilitada para declararlo inadmisible cuando, no obstante haber sido concedido por el tribunal de la causa, comprueba su interposición extemporánea [25].

44. REQUISITOS DE FORMA

Si bien la introducción de la cuestión federal y la interposición del REF constituyen actos y generan trámites netamente diversos, razones de método aconsejan que, en el ámbito de sus dimensiones formales, sean analizados en la forma en que se hará a continuación.

44.1. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal

De los tres incisos que integran el artículo 14 de la ley 48 se sigue, con claridad, que la eventual admisibilidad del REF requiere, como antecedente necesario, que durante el curso de las instancias ordinarias se haya planteado oportunamente alguna de las cuestiones federales previstas en dicha norma, a fin de que los órganos judiciales (o eventual-mente administrativos) intervinientes en el proceso se encuentren en condiciones de pronunciarse acerca de ellas.

Se ha observado, correctamente, que la exigencia relativa al planteamiento de la cuestión federal se halla expresamente prevista en las expresiones "se haya puesto en cuestión" contenida en los incs. I° y 2° del artículo 14 de la ley 48 y "haya sido cuestionada" del inc. 3°, así como en las palabras "en disputa" del artículo 15 de la referida ley, y que, asimismo, encuentra fundamento en los principios generales que gobiernan al REF, por cuanto mediante éste —como sucede con todo recurso— no cabe emitir juzgamiento acerca de temas que no fueron sometidos a la decisión del órgano judicial que dicta la sentencia impugnada [26]. En este último sentido tiene dicho la CS que mientras el exceso ritual

25 "Fallos", 254-512; 266-10 y sus citas.

26 D'ALESSIO, "¿Para qué sirve la 'reserva del caso federal'?", en *L.L.*, 1980-B-1123.

supone un sometimiento a normas procesales con prescin-dencia de la finalidad que las inspira, ello no ocurre con el requisito atinente a la oportuna introducción de la cuestión federal por cuanto éste deriva de la naturaleza de la competencia del Tribunal cuando conoce por vía extraordinaria, que no es originaria sino apelada [27].

De lo expuesto se sigue que, por aplicación del principio de congruencia [28], los jueces y tribunales de las instancias ordinarias están obligados a resolver las cuestiones federales articuladas (CPN, art. 163, incs. 4º y 6º) [29], aunque como se vio en el número 29 la omisión de pronunciamiento acerca de aquéllas importa, como principio, resolución denegatoria implícita que no obsta a la admisibilidad del REF.

44.1.1. Forma

El planteamiento de la correspondiente cuestión federal debe ser ante todo, inequívoco, y no tácito o por mera implicancia [30]. De allí que, v.gr., para tener por válidamente impugnada la aplicación al caso de una norma determinada no es suficiente la referencia implícita a alguna garantía constitucional[31].

Si bien, asimismo, a los fines de la correcta introducción al proceso de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, a la parte interesada le incumbe la carga de mencionar concretamente el derecho federal que estima desconocido y de demostrar la conexión que guarda con los puntos debatidos en la causa [32].

27 "Fallos", 302-328.

28 Sobre este principio ver PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, t. V, pág. 429.

29 Cfr. LINARES, "Recurso extraordinario y cuestión federal", en *L.L.*, 1977-C-946.

30 "Fallos", 243-145 y 497; 255-262; 286-290; etc. Respecto de este requisito en la jurisprudencia norteamericana ver IMAZ y REY, *op. cit.*, pág. 234.

31 "Fallos", 247-440 y sus citas.

32 "Fallos", 242-239; 244-407; 245-327 y 427; 249-183; 252-299; 259-194; 261-32; 262-565 y 610; 266-183 y 271; 278-62; 279-146; 280-382; 286-290; 287-130 y 456; 293-323; 296-124 y 693; 297-521; 302-189, 326 y 645; 303-718; 304-148 y 1724; 305-50 y 1694; 306-136, 399 y 1069; 311-1804.

Por aplicación de tal directiva la CS ha decidido, entre otros casos, que no comporta correcto planteamiento de la cuestión federal:

—la mera manifestación de que se deja abierta "la vía federal para ocurrir oportunamente para ante la Corte Suprema de Justicia en caso de no hacerse lugar a lo solicitado" [33], o la mera reserva de recurrir eventualmente ante el Tribunal[34], por cuanto más allá de tratarse de expresiones inútiles trasuntan un total desconocimiento de la finalidad del planteamiento de la cuestión federal[35];

—la sola manifestación de que una norma legal es vio-latoria a determinada disposición constitucional [36];

—la mera aserción formulada al contestar la demanda en el sentido de que "la disposición invocada de la ley 14.546 no es de aplicación", aun cuando se agregue que "se plantea el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema" [37];

—la sola mención de que la norma cuestionada afecta la garantía de la defensa enjuicio, sin acreditar el agravio irreparable que se derivaría de tal situación [38];

Se ha decidido, en cambio, que media correcto planteamiento de la cuestión analizada:

—cuando no obstante omitirse la cita expresa del texto de la CN, la garantía constitucional que se halla en tela de juicio ha sido indicada en forma inequívoca [39];

—si el recurrente invocó precedentes de la CS para sustentar el rechazo de la pretensión de la parte contraria [40];

—pese a la circunstancia de no haberse citado de manera concreta las normas que el recurrente tacha de inconstitucionales, resulta claro que su petición se encamina a obtener la invalidez de las que cercenaron su derecho ju-

33 "Fallos", 280-382. En sentido concordante "Fallos", 240-276; 247-321; 302-915 y 306-396.

34 "Fallos", 259-154; 306-979; 310-182; etc.

35 LINARES, *op. cit.*, pág. 946; D'ALESSIO, *op. cit,* pág. 1128.

36 "Fallos", 240-381.

37 "Fallos", 247-321.

38 "Fallos", 302-189. En sentido análogo "Fallos", 306-136.

39 "Fallos", 256-215.

40 "Fallos", 303-1262.

bilatorio a punto tal de crear una acentuada desproporción entre el haber en actividad y el de la clase pasiva, con menoscabo de las garantías de los artículos 14 bis y 17 de la CN [41]; etcétera.

La CS tiene resuelto, asimismo, que las deficiencias en el planteamiento de cuestiones federales, en causas instruidas a civiles por tribunales castrenses, en las cuales la defensa ha sido ejercida por personal militar, no obsta al otorgamiento del REF [42].

La exigencia analizada, finalmente, no rige en el supuesto de que la causa gire en torno a la discusión sobre el alcance de normas federales, si la decisión resuelve el litigio conforme a la interpretación que les asigna [43], porque en tal hipótesis la cuestión federal coincide con la materia del pleito y resulta por ende innecesario un planteamiento expreso.

44.1.2. Oportunidad

La cuestión federal no sólo debe plantearse en forma adecuada, sino también en tiempo oportuno, el cual debe, como regla, coincidir con el establecido por las leyes procesales para posibilitar que el tribunal superior de la causa emita pronunciamiento sobre aquélla.

Sobre este aspecto ha dicho, en efecto, la CS:

> "Que si bien es cierto que el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, procede cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso (inc. 2º), no es menos exacto que es condición *sine qua non,* que dicha circunstancia haya sido alegada en el pleito de manera de

41 "Fallos", 306-949.

42 "Fallos", 255-91.

43 "Fallos", 284-105; 301-1163; 302-904; 303-1928 y 1109; 310-703 y 1597; 311-185; 315-129. Por otra parte si bien, como regla, el pronunciamiento del tribunal de alzada debe limitarse a los agravios planteados en la instancia, ello no obsta a que, tratándose de materia de naturaleza federal, el pleito encuentre solución por otros fundamentos de igual carácter, aunque no hayan sido articulados o resulten sobrevinientes a la discusión traída ("Fallos", 311-2788).

habilitar a los tribunales a pronunciarse sobre ella dentro de sus procedimientos..." [44].

Y en el caso registrado en "Fallos", 179-5 dijo que:

"la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional no puede ser el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia" [45].

La cuestión federal debe introducirse, como regla, en los escritos de demanda, reconvención o contestación de ambas por cuanto esos actos conforman la primera oportunidad posible en el curso de los procedimientos y trazan el ámbito de las cuestiones que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva. La alegación, por lo tanto, debe formularse en oportunidad de trabarse la litis y sólo excep-cionalmente en oportunidad posterior, pero en la primera oportunidad que el procedimiento brinda al interesado [46].

Por aplicación de esa regla se ha decidido, v.gr., que invocada determinada ley al contestarse la demanda, la cuestión concerniente a su inconstitucionalidad se halla oportunamente planteada en el alegato presentado por la actora [47], y que si la ley cuestionada fue posterior a la traba de la litis y el planteo se efectuó en la primera presentación posterior a su sanción aquél debe reputarse oportuno [48]. En el mismo orden de ideas se resolvió que no es extemporánea la introducción de la cuestión federal después de pronunciado el fallo definitivo si éste fue dictado bajo la vigencia de un decreto-ley, cuya constitucio-nalidad se impugna, sin que el recurrente haya tenido oportunidad procesal para plantear el caso federal con anterioridad en razón de encontrarse los autos a sentencia a la fecha en que comenzaron a regir las disposiciones legales aplicadas[49].

Se ha considerado por el contrario que resulta extemporánea la cuestión federal planteada:

44 "Fallos", 94-95.

45 En sentido similar "Fallos", 160-326; 175-262; 176-301; 180-153; 188-482.

46 "Fallos", 275-97; 276-168; 278-35; 287-327; 289-78; 291-146; 293-374; 294-324; 295-489; 298-321; 300-522; 308-1347; 312-2340; etc.

47 "Fallos", 175-252.

48 "Fallos", 276-471; 298-321; 300-522; 305-332.

49 "Fallos", 240-96.

— en el escrito de interposición del REF si no lo fue en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia que resultó confirmada por la cámara en virtud de fundamentos análogos [50] y, en general, si el tema no fue sometido a la consideración de los jueces de las instancias ordinarias [51];

— con posterioridad a la audiencia o a la oportunidad fijada para formular descargos [52];

— recién al interponerse el recurso judicial deducido contra la resolución administrativa y no en esta última sede [53], salvo que se trate de cuestiones previsionales [54];

— después de contestada la demanda [55] o la reconvención [56] a pesar de los términos en que se hallaban concebidos tales actos;

— contra la validez de la jurisdicción administrativa luego del pronunciamiento final y durante los procedimientos de ejecución [57]; etcétera.

La carga del planteamiento oportuno no es exigible, naturalmente, cuando la cuestión federal surge sorpresivamente con motivo de los términos de la sentencia recurrida, por cuanto en tal hipótesis se halla descartada la razonable posibilidad de preverla. Tal lo que ocurre, por lo común, en el caso de las sentencias arbitrarias, cuya condición de tales, como observa SAGÜÉS, "parte de vicios incubados en

50 "Fallos", 271-401; 276-336; 286-91; 289-262; 294-380; 295-103 y 753; 293-323, 374, 441 y 463; 294-59 y 380; 295-46, 103, 122 y 577; 296-405, 535 y 642; 297-521; 298-55, 354 y 794; 301-304, 734 y 1154; 302-194, 474, 583, 938, 1021 y 1263; 303-234, 502, 841, 1281, 1425 y 1464; 304-191, 1325 y 1960; 305-1694 y 1992; 306-191, 647 y 1529; 307-958, 973, 959, 1018 y 2060; 308-51; 311-59 y 1950; 312-551 y 2340; 313-253.

51 "Fallos", 274-377; 276-314; 284-299; 286-83; 290-239; 291-55; 292-416; 293-204; 297-285; 300-147, 193, 520 y 596; 302-656, 705; 303-167, 285, 848 y 1307; 304-390, 770,1154,1327 y 1412; 305-50, 406, 598 y 1637; 306-111, 647, 911, 979 y 2023; 307-599, 629 y 2445; 308-1775; 310-101 y 1476; 311-255, 324 y 1445; 312-1470; 313-1075; 314-1404; 315-1350,1417 y 1840; etc.

52 "Fallos", 291-268; 296-224; 303-1072.

53 "Fallos", 304-912.

54 "Fallos", 304-1397 y sus citas; 305-517.

55 "Fallos", 289-521; 295-479; 302-702.

56 "Fallos", 303-1359; 308-1347.

57 "Fallos", 292-331.

ellas mismas" [58], o si, v.gr., la demanda se fundó en lo pres-cripto en una norma determinada y el fallo de primera instancia se ajustó al mismo texto legal, en tanto que la sentencia de la alzada aparece sustentada en otra norma que se refiere a una cuestión ajena al litigio [59] o la demandada no fue citada a la audiencia de prueba y tal omisión le impidió producir la ofrecida en el escrito de responde [60].

Por otra parte la CS, atendiendo a las características peculiares del juicio desarrollado ante los tribunales militares y a las deficiencias que pudieren mediar en lo relativo al derecho de defensa, ha soslayado obstáculos de naturaleza formal que, normalmente, hubiesen constituido un impedimento para la admisibilidad del REF, y ello le ha permitido obviar los óbices resultantes de la introducción de las cuestiones federales sólo al presentar aquél, si ha sido la primera oportunidad que tuvieron los condenados de contar con asistencia letrada [61].

Cabe asimismo recordar que el oportuno planteamiento de la cuestión federal ha sido considerado en alguna oportunidad como "ápice procesal frustratorio" de la intervención de la CS en casos de gravedad institucional (nro. 39.1.).

Corresponde destacar, por último, que cuando la sentencia considera y resuelve la cuestión federal resulta indiferente la forma y la oportunidad de su introducción en el proceso [62], por cuanto esa circunstancia equivale a decidir,

[58] *Op. cit, t.* II, pág. 416. Al respecto se ha decidido, entre otros ca sos, que no es tardía la cuestión federal que no era previsible en una oportunidad anterior, teniendo en cuenta que aquella consiste en la omi sión de considerar el tribunal de alzada los agravios concernientes a la valoración de elementos probatorios efectuada por el juez de primera ins tancia ("Fallos", 300-147), o que no cabe exigir el planteo formal del caso federal si los términos de la cuestión propuesta no justificaban prever que, para resolver los agravios respectivos, se habrían de obviar las nor mas que rigen la materia y expresar fundamentos tan sólo aparentes, porque de lo contrario la exigencia de un planteo constitucional oportuno se convertiría en un ritualismo estéril, inoperante y lesivo del derecho de defensa en juicio ("Fallos", 305-2009. Ver asimismo "Fallos", 305-111; 307-578 y 313-62).

59 "Fallos", 244-536.

60 "Fallos", 267-293.

61 "Fallos", 301-419; 302-938; 304-1310 y 1782.

62 "Fallos", 243-111; 247-269; 248-647; 254-65; 255-76; 258-322; 265-30; 298-175; 306-1047; 311-1176; 312-826 y 851.

implícitamente, que el tribunal superior de la causa se encuentra habilitado, por la respectiva ley procesal, para pronunciarse sobre el tema [63].

44.1.3. Mantenimiento

La cuestión federal no sólo debe ser oportuna y correctamente introducida en el proceso sino además mantenida en todas las instancias de aquél, sean ordinarias o extraordinarias [64].

Dicha cuestión debe, por lo tanto, tenerse por abandonada si ha sido omitida o no sustentada entre los puntos sometidos al tribunal de alzada [65] o ante el tribunal que conoce de la apelación interpuesta contra una resolución dictada por un organismo administrativo [66].

El mantenimiento de la cuestión federal debe ser inequívoco, conforme al principio en cuya virtud los puntos de derecho en que el REF se funda tienen que plantearse en forma explícita [67]. De allí que se haya decidido, v.gr., que dicho recaudo no se cumple cuando el recurrente, al responder a la expresión de agravios, se remite a lo expresado al contestar la demanda [68].

44.1.4. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento

Es a los órganos que han intervenido en las instancias anteriores a la extraordinaria a quienes, sobre la base de las normas contenidas en los respectivos ordenamientos procesales, corresponde decidir si la cuestión federal fue o no oportunamente introducida en la causa.

Por lo tanto la denegatoria del REF con fundamento en la circunstancia de haber sido incorrecta o extemporáneamente introducida la cuestión federal es, como regla,

63 "Fallos", 188-482; 249-559; etc.

64 "Fallos", 281-304; 286-205 y 221; 293-242; 294-380; 296-222 y 298; 298-452; 300-429; 302-219; 307-1985; 308-1347; 313-1088; 315-301.

65 "Fallos", 241-207; 268-129; 276-413; 315-301; etc.

66 "Fallos", 247-402.

67 "Fallos", 238-509.

68 "Fallos", 244-238.

irrevisable por la CS, salvo en el supuesto de que lo decidido en tal sentido adolezca de arbitrariedad [69], porque entonces la resolución dictada por el tribunal superior de la causa resulta frustratoria de la competencia extraordinaria que otorga a aquélla el artículo 14 de la ley 48 [70].

Ala inversa, en ausencia de pronunciamiento sobre el punto y siempre que la cuestión federal no haya sido decidida por el tribunal superior de la causa, constituye función de la CS determinar la oportunidad o inoportunidad en que aquélla fue introducida, de manera que si a juicio del Tribunal concurre esta última hipótesis éste se halla habilitado para declarar inadmisible un REF concedido [71].

Las mismas reglas son aplicables en materia del mantenimiento de la cuestión federal. Por lo tanto es irrevisable por la CS, salvo en el supuesto de arbitrariedad, lo resuelto en el sentido de que dicha cuestión no fue adecuadamente mantenida por el recurrente [72]; y a la inversa, si el pronunciamiento impugnado no contiene decisión acerca de la cuestión federal, puede la CS examinar si ésta fue o no debidamente mantenida y, en este último caso, declarar la inadmisibilidad de un REF concedido por el tribunal superior de la causa [73].

44.2. Interposición del recurso

Analizados los requisitos de lugar y tiempo del REF, así como el tema relativo a su antecedente necesario como es la articulación adecuada y oportuna de la cuestión federal, resta examinar las dimensiones formales de la impugnación, lo que se hará seguidamente atendiendo primero a los aspectos meramente extrínsecos y luego a los que conciernen al contenido de aquélla.

69 "Fallos", 240-158; 246-29, 30 y 350; 247-539 y 716; 248-238 y 584; 250-123, 131, 573 y 649; 251-121; 252-299; 254-100; 259-12 y 216; 269-283; 274-288; 276-364; 293-320; 301-1163; 303-171 y 1727; 306-1679.

™ "Fallos", 190-406; 286-92 y sus citas.

71 "Fallos", 142-318; 144-5; 177-400; 225-123.

72 "Fallos", 263-534; 301-244.

73 SAGÜÉS, *op. cit*, t. II, pág. 426.

44.2.1. Lenguaje y otros recaudos

Conforme al criterio vigente, con carácter general, en materia de recursos, el REF debe interponerse por escrito (CPN, art. 257). Ello excluye, por un lado, la utilización del lenguaje oral aun cuando se lo deduzca contra una sentencia dictada en un juicio sustanciado de acuerdo con ese sistema, y, por otro lado, la posibilidad de hacerlo por otro medio que no implique la presentación de un escrito formal, como puede ser un telegrama [74].

El escrito debe llevar firma de letrado por cuanto, en razón de su contenido, se encuentra comprendido entre aquellos en los que se sustentan o controvierten derechos (CPN, art. 56). Así lo aclara, sin embargo, el artículo 4º de la ley 17.116.

Asimismo, en razón de que, conforme a lo prescripto en el citado artículo 257, del escrito de interposición del REF corresponde conferir traslado a las partes interesadas, deben acompañarse tantas copias firmadas de aquél como partes con esa calificación intervengan en la causa (CPN, art. 120). Por partes interesadas debe entenderse a aquellas que aleguen derechos o asuman posiciones contrapuestas a los del recurrente, de manera que no resulta pertinente acompañar copia para los litisconsortes que tengan con éste un interés común.

Si se trata, finalmente, de una causa que tramita ante tribunales con sede en el interior de la República, en el mismo escrito de interposición del REF debe constituirse domicilio en la Capital Federal por cuanto, de lo contrario, las providencias que dicte la CS quedan notificadas por ministerio de la ley. La misma carga pesa sobre la parte recurrida, quien debe constituir domicilio en la Capital Federal al contestar el traslado que se le confiera del REF.

44.2.2. Incondicionalidad

La CS ha sentado reiteradamente la doctrina conforme a la cual la interposición del REF debe ser *incondicio-*

74 "Fallos", 247-114.

nal, de manera que éste resulta inadmisible cuando se lo subordina al resultado de otros recursos [75].

Tal doctrina encuentra fundamento en la apreciación de que un REF deducido en forma condicionada o subsidiaria se presenta, en realidad, como una impugnación prematura en tanto implica el reconocimiento de que la resolución cuestionada, al ser susceptible de otros recursos, no reviste carácter definitivo en orden a las instancias que es necesario transitar antes de acceder a la extraordinaria federal.

La CS ha decidido, sin embargo, que la exigencia de la interposición incondicionada del REF no configura un requisito riguroso, pudiendo por lo tanto ser dispensada en circunstancias excepcionales. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal éstas concurren, entre otros casos, cuando:

— pudiendo intentarse en la causa tanto el recurso ordinario de apelación ante la CS como el REF, éste aparece legalmente condicionado a la admisibilidad del primero [76];

— deducido el REF en escrito separado, la referencia que contiene a los recursos de aclaratoria y nulidad interpuestos en el orden local es marginal y obedece al orden de su presentación [77];

— en el escrito de interposición del REF resulta definido el agravio y planteada la cuestión federal [78];

— si bien no es correcta la técnica empleada al deducirse el REF en forma conjunta y subsidiaria al de inaplica-bilidad de ley provincial, éste resulta desestimado y aquél cuenta con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación [79]; etcétera.

[7]5 "Fallos", 216-698; 217-205; 240-50; 243-179; 246-40; 250-92; 254-336; 255-262; 259-359; 261-420; 264-71; 286-257; 292-121; 293-610; 295-387; 303-1376; 308-198 y 1891; 311-1094; 313-1193; causas Q. 22-XXII, "Quintana, Mario Ornar s/impugnar lista de candidatos a concejales del Partido de Merlo", del 6/VII/1989; A. 294-XXIII, "Aenlle, Jorge A. c/Mira-bile, Juan G. y otros", del 5/III/1991; P. 28-XXIV, "Petrocar S.A.T.I.C.I.F. s/quiebra", del 19/XII/1991 y U. 9-XXTV, "Uriarte, Eduardo E. c/ O'Brien, Patricio", del 28/IV/1992.

™ "Fallos", 233-128.

™ "Fallos", 246-162.

[7]« "Fallos", 256-434 y 501.

79 "Fallos", 274-413; 303-153.

También la CS ha admitido una excepción a la exigencia analizada en los juicios de amparo [80].

Resulta en cambio inobjetable la interposición simultánea del REF y de recursos extraordinarios locales, siempre que se lo haga en escritos independientes y autosuficientes, en cuya hipótesis corresponde diferir el conocimiento del primero hasta tanto se resuelvan los segundos [81]. Pero esta técnica ha perdido virtualidad a partir de la doctrina sentada en los precedentes comentados en los números 14 y 15, mantenida por los fallos dictados por la CS con posterioridad.

44.2.3. Fundamentación

El artículo 257 del CPN dispone —receptando una antigua y reiterada jurisprudencia de la CS—, que el escrito de interposición del REF debe fundarse "con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48", norma ésta que a su vez prescribe que "cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa...".

De tales normas se sigue que pesa sobre el recurrente la carga de mencionar concretamente los hechos involucrados en el proceso y de demostrar la relación que ellos guardan con las cuestiones que intenta someter al conocimiento de la CS [82], de manera que el escrito de interposición debe contener una crítica prolija, concreta y razonada de la sentencia impugnada así como la refutación de todos y cada uno de los fundamentos enunciados por el tribunal supe-

so "Fallos", 246-179; 250-117.

81 "Fallos", 241-36; 247-285; etc.

82 "Fallos", 240-419; 250-78 y 84; 256-281; 276-439; 277-423; 285-9; 286-72, 133 y 290; 288-448; 290-133; 291-396, 449 y 602; 293-294 y 730; 294-73 y 356; 295-99 y 691; 296-639; 300-1063; 302-795 y 1564; 303-1108 y 1885; 304-1728; 305-706; 306-206, 423, 885 y 2091; 307-73, 669, 885 y 1320; 308-51; 311-169; 314-1626 y 1881; 315-325 y 1586.

rior de la causa para arribar a las conclusiones que motivan los agravios [83].

El REF, en otras palabras, conforme a la regla que gobierna en el derecho argentino los recursos extraordinarios (nacionales o locales), debe bastarse a sí mismo, en forma tal que de la lectura del respectivo escrito la CS se encuentre en condiciones de formarse juicio acerca de su admisibilidad [84].

Si bien la fundamentación autónoma del REF no requiere fórmulas solemnes [85], aquel requisito no concurre, v.gr.:

— si el recurrente se limita a formular aserciones genéricas o esquemáticas sin demostrar su relación con las circunstancias del proceso [86];

— cuando el recurrente se limita a remitirse a escritos anteriores [87] o a otras actuaciones [88];

— cuando alegándose omisión de pronunciamiento no se indica en forma precisa la cuestión cuya prescindencia se invoca y no se demuestra su eficacia para alterar el resultado de la causa [89];

[8]3 "Fallos", 289-218; 291-188; 293-166; 294-356; 295-99 y 691; 291-693; 302-155, 174, 283, 582 y 1413; 303-109 y 481; 304-1306 y 1588; 306-503; 311-170; 312-1470, 2351 y 2421; 313-1010 y 1077; 314-481, 1440 y 1668; 315-325 y 2906; etc.

54 IMAZ y REY, *op. cit.*, pág. 249. "Fallos", 288-448; 290-133; 314-1626.

55 «Fallos", 297-326; 311-2274; 313-1231; 315-1861; etc.

56 "Fallos", 252-205; 255-211; 258-101; 259-33; 265-72; 266-72, 123 y 271; 280-121; 295-559; 296-639; 300-656 y 1040; 302-1037,1171 y 1373; 303-508; 304-948, 1344 y 1728; 305-953 y 1239; 306-1095; 307-948, 1344 y 1728; 305-953 y 1239; 306-1095; 307-188, 205, 1752 y 1916; 308-1059; 310-101; 311-1686 y 2461; 312-389 y 396; 314-1626; 315-1699. En un orden de ideas similar se ha resuelto que no se satisface el requisito de fundamentación autónoma del REF con la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada con referencia a las concretas circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve ("Fallos", 285-9 y 308; 289-453; 289-143, 200 y 218; 291-88; 292-67 y 360; 293-577; 296-639; 300-1063; 303-884 y 1181; 304-1306 y 1588; 306-1013 y 1838; 307-97,142, 792,1035 y 2426; 312-587).

87 "Fallos", 286-133; 303-374 y 656; 305-603; 308-2440; 311-175 y 667; 315-325. O se limita a reeditar argumentos vertidos en las instancias anteriores ("Fallos", 315-59 y 2896).

88 "Fallos", 286-278; 304-1728; 307-1035 y 2174; 311-667.

89 "Fallos", 287-230; 305-2091; 307-142; 308-923. En sentido concordante se ha decidido que adolece de deficiente fundamentación el REF

— si el escrito no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo ni menciona cuáles son las normas que sustentarían la pretensión del impugnante [90];

— no se demuestra, ni siquiera se menciona, el perjuicio que irrogaría la solución del fallo [91].

Se ha resuelto, sin embargo, que puede excusarse la mención precisa de las circunstancias mencionadas en el artículo 15 de la ley 48 cuando la controversia materia del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación y que han sido objeto de análisis por los jueces de la causa, porque en tal caso carecería de razón de ser la exigencia de más fundamento del REF que el recuerdo de la materia del pleito, de la ley especial de que éste trata y la invocación de la jurisprudencia de la CS [92], y que, asimismo, no obsta a la admisibilidad del REF la circunstancia de que no medie una crítica pormenorizada de todos los fundamentos del fallo si el recurrente ha expresado agravios suficientes para alcanzar la finalidad perseguida [93].

La CS, por otra parte, tiene resuelto que no cabe extremar la exigencia de que se trata, en razón de los valores constitucionales tutelados, respecto de pretensiones de amparo y de hábeas corpus [94], aunque ha señalado que tal doc-

que no indica las defensas o pruebas que el recurrente se habría visto impedido de producir ni demuestra la incidencia que podrían haber tenido sobre la suerte del litigio ("Fallos", 297-291; 300-353; 301-969; 302-179 y 1626; 303-659; 304-1497; 305-1140; 306-744 y 1698; 307-1131; 311-904 y 962; 314-85 y 1723; 315-449.

90 "Fallos", 291-224; 292-66 y 373; 293-201; 294-290; 295-104; 302-418; 303-892, 1189, 1296, 1423 y 1807; 304-726, 761, 971, 1127, 1334 y 1545; 305-301, 518, 1775, 1784 y 1887; 306-378, 391, 583, 720, 1055, 1095, 1401 y 1580; 307-139, 259, 642, 918, 1735, 2462; 308-2263 y 2440; 310-1465; 311-542, 1141 y 1686; causa M. 711-XXII, "Moreno, Félix Federico y otros c/Ferrocarriles Argentinos s/cobro de pesos", del 27/VIII/1991.

91 "Fallos", 303-1852; 306-149; 307-965; 312-764.

92 "Fallos", 246-221; 258-10.

93 "Fallos", 300-214. En sentido análogo "Fallos", 305-1872; 307-440 y 934; causa W. 12-XXXI. "Wilner, E. M. c/Osswald, M. G.", del 14/VI/1995.

94 "Fallos", 251-469; 252-148; 246-177; 307-1039. En igual sentido, respecto de un lego privado de su libertad y carente de defensor, "Fallos", 314-797 o frente a la negligencia de éste ("Fallos", 315-2984), aunque en

trina no excusa el cumplimiento mínimo del requisito de fundamentación [95]. Las deficiencias de esta última, asimismo, han sido obviadas por la CS frente a supuestos considerados de gravedad institucional (nro. 39.1.), aunque, como se vio en el número 40, la jurisprudencia exige, cuando se trata de superar otros requisitos de admisibilidad del REF, la adecuada demostración de que media alguno de aquellos supuestos.

A la inversa, el cumplimiento del requisito analizado se ha considerado particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, porque frente a tal situación está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales [96]. Esta doctrina, sin embargo, no debe considerarse vigente en términos absolutos porque, en la práctica, la mayor o menor exigencia de fundamentación depende de la causal de arbitrariedad de que se trate y de la intensidad del defecto.

Se ha decidido asimismo, aunque con excesivo rigor formal, que los defectos o la falta de fundamentación autónoma del REF no son subsanables a través de una presentación posterior, aun cuando se la realice dentro del plazo legal, porque ello implicaría reeditar, en desmedro del principio de preclusión, una facultad procesal cuyo ejercicio quedó agotado en el primer escrito [97]. Tampoco cabe la sub-sanación de las mencionadas falencias por vía de la ulterior presentación directa ante la CS mediante el recurso de queja [98].

tales casos corresponde remitir las actuaciones al tribunal de la causa para que, previa la adecuada asistencia técnica, se dé trámite legal al recurso.

95 "Fallos", 302-517.

96 "Fallos", 306-1004; 307-1320.

97 "Fallos", 308-1671.

98 "Fallos", 289-133; 291-396 y 499; 303-1203; 304-444; 308-1200.

CAPÍTULO **XIII**

TRAMITE DEL REF Y SENTENCIA

SUMARIO: *45. Traslado del escrito de interposición. 46. Constitución de domicilio. 47. Resolución sobre la admisibilidad del REF. 48. Efectos de la concesión del recurso. 49. Caducidad de la instancia extraordinaria. 50. Desistimiento del REF. 51. Remisión del expediente a la CS. 52. Radicación del expediente en la CS y trámite posterior.* 52.1. Iniciación del trámite. 52.2. Vista u otorgamiento de intervención a los funcionarios del ministerio público. 52.3. Recusación. 52.4. Inadmisibilidad de actos instructorios y de la invocación de hechos nuevos. 52.5. Sentencia de la CS. 52.5.1. Forma. 52.5.2. Límites del pronunciamiento. 52.5.3. Posibles contenidos. 52.5.3.1. Declaración de inadmisibilidad. 52.5.3.2. Confirmación de la sentencia. 52.5.3.3. Revocación de la sentencia. 52.5.3.4. Pronunciamiento sobre la totalidad de las cuestiones discutidas. 52.5.4. Postergación del pronunciamiento. 52.5.5. Curso de las costas. 52.5.6. Impugnación.

45. TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

Prescribe el artículo 257, segundo párrafo, del CPN que "de la presentación en que se deduzca el recurso (extraordinario) se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula".

Según se anticipó en el número 44.2.1. por "partes interesadas" debe entenderse a aquellas que hayan invocado derechos o asumido posiciones contrapuestas a las del recurrente, de modo que no cabe notificar el traslado a los li-tisconsortes que tengan con aquél un interés coincidente. Ello también incide, como se dijo en el mismo lugar, en el

número de copias que es menester acompañar del escrito de interposición del REF.

Si bien el tribunal superior de la causa debe necesariamente disponer que la notificación del traslado se realice personalmente o por cédula, las formas de practicarse aquélla se rigen por las normas procesales vigentes en el orden local.

Excepcionalmente cabe prescindir de la concesión del traslado a que alude el artículo 257 del CPN. Ello procede, v.gr., si la impugnada es una resolución que desestima una medida cautelar, por cuanto conforme a la regla establecida en el artículo 198 del CPN las decisiones relativas a ese tipo de medidas se dictan sin audiencia de la otra parte [1].

Asimismo, el tribunal superior de la causa se halla habilitado para omitir la concesión del traslado e inclusive para rechazar de plano el REF cuando éste es deducido fuera del plazo legal o en la hipótesis de que, presentado el escrito sin firma de letrado o sin copias, el recurrente no supla la omisión dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento de las cargas pertinentes (CPN, arts. 57 y 120) [2], aunque en estos dos últimos casos se trataría de un rechazo implícito en tanto el tribunal debe limitarse a tener por no presentado el escrito y a disponer su devolución al presentante [3].

La facultad de rechazo liminar debe considerarse extensiva al caso de que el escrito mediante el cual se interpone el REF carezca de toda fundamentación y aparezca, por lo tanto, como la articulación de una apelación ordinaria [4].

1 "Fallos", 304-1655.

2 Por ello es inválida la resolución dictada por un tribunal local que dispuso tener por no presentado el REF en razón de no haberse acompañado copias para cumplimentar lo previsto en el art. 257 del CPN, ni subsanado dicha omisión dentro del día siguiente, en base al art. 120 del código provincial y al del mismo número del nacional citado, en tanto no es el código local el que rige el caso y el artículo referido del código nacional —también mencionado en la resolución— luego de la reforma de la ley 22.434 tampoco autoriza la conclusión arbitrada ("Fallos", 304-515).

3 PALACIO, "Los recursos ante la Corte Suprema en la ley 22.434", enL.L., 1981-D-1224.

4 PALACIO, *op. cit.* en la nota precedente, pág. 1226. Adhiere sus-

Si bien, por último, el plazo para la contestación del traslado reviste carácter perentorio las partes, de común acuerdo, pueden prorrogarlo en los términos del artículo 155 del CPN [5].

46. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

A pesar de que la ley 22.434 no reprodujo el texto del anterior artículo 258 del CPN, que remitía a las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 251 de ese ordenamiento, es obvio que cuando se trata de causas que tramitan ante tribunales del interior de la República el recurrente en el escrito de interposición del REF, y la otra u otras partes en oportunidad de contestar el traslado a que alude el artículo 257, tienen la carga de constituir domicilio en la Capital Federal porque de lo contrario, como lo dispone esa última norma, se exponen al riesgo de que las providencias que dicte la CS les sean notificadas por ministerio de la ley.

Debe sin embargo entenderse que si cualquiera de las partes (recurrente o recurrida) se abstuvo en las referidas ocasiones de constituir domicilio en la Capital Federal, puede cumplir la carga pertinente hasta el momento en que, concedido el REF, el expediente se remita a la sede de laCS.

tancialmente a ese criterio SAGÜÉS, *op. cit*, t. II, pág. 490. En todo caso, sin embargo, la CS se halla habilitada para disponer la suspensión del trámite del recurso de queja deducido a raíz de la denegatoria del REF y devolver el expediente principal al tribunal de origen a fin de que aquél se sustancie con arreglo a lo prescripto en el art. 257 del CPN (cfr. "Fallos", 313-848 y causa M. 493-XXIII, "Martínez, A. y otros s/ apelac. Res. Insp. Gral. de Justicia", del 10/111/1992.

[5] En contra CNCom., sala D, *L.L.*, 1988-C-79, con el erróneo fundamento de que ello subvertiría la organización jerárquica de la justicia el hecho de que el tribunal inferior disponga de los plazos y modalidades que rigen la apertura de la instancia ante la CS, cuyos procedimientos dependen sólo de la Constitución, de la ley y los reglamentos del mismo alto Tribunal. La crítica a ese fallo puede leerse en PALACIO, "Algunas reflexiones sobre la sustanciación y la resolución admisoria o denegatoria del recurso extraordinario federal", en *L.L.*, 1989-D-1152.

47. RESOLUCIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL REF

El artículo 257, segundo párrafo, del CPN dispone que "contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso".

Es por lo tanto al órgano judicial que dictó la resolución impugnada a quien incumbe emitir un primer juicio acerca de la admisibilidad del REF, requiriéndose entonces un pronunciamiento explícito que no puede suplirse mediante la simple orden de remisión del expediente a la CS [6].

La doctrina especializada coincide, no ya en la conveniencia [7] sino en la necesidad de que la resolución emitida por el tribunal superior de la causa exhiba suficiente funda-mentación [8]. Se trata de una tesitura correcta en tanto, al hallarse precedida dicha resolución por un trámite contradictorio, reviste el carácter de una sentencia interlocutoria que, como tal, debe reunir el recordado requisito (CPN, art. 34, inc. 4º), aunque en sentido estricto carezca de alcances y efectos idénticos a los de aquélla.

La CS, sin embargo, ha avanzado en ese terreno con mayor intensidad, pues tiene resuelto que cuando la conce-

6 "Fallos", 231-34.

7 Cfr. IMAZ y REY, *op. cit.*, pág. 256, donde señalan que "a veces estas providencias aparecen fundadas, procedimiento preferible porque permite a la Corte Suprema conocer el criterio que ha presidido la resolución del superior tribunal de la causa".

8 Cfr. MARTÍNEZ, "El nuevo recurso extraordinario federal", en *L.L.*, 1982-A-740; MORELLO, *El recurso extraordinario*, pág. 337, Buenos Aires, 1987; SAGÜÉS, *op. cit*, t. II, pág. 497.

Ello cobra particular importancia en los recursos fundados en alguna de las causales de arbitrariedad, a cuyo respecto los tribunales inferiores, por razones comprensibles, son renuentes en la adecuada motivación de la resolución denegatoria. Frente a tales actitudes, la CS tiene resuelto que si bien incumbe exclusivamente a ella juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, esa circunstancia no exime a los órganos judiciales llamados a conceder o no el REF, resolver circunstanciadamente si éste, *prima facie* valorado, cuenta respecto de cada uno de los agravios que lo originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina del Tribunal, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad ("Fallos", 311-527). Asimismo, entre otras, causa G. 597-XXVII, "Guzmán, Rodolfo Eduardo por homicidio en perjuicio de Rosalía Villarroel de Guzmán — inconstitucio-nalidad", del 13/X/1994.

sión del REF no aparece debidamente fundada corresponde declarar su nulidad "al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada" (CPN, art. 169, segundo párrafo) [9], habiendo agregado que su competencia recurrida no puede quedar "habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro criterio", porque "ello irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de la justicia de la Corte" [10].

Si bien la apropiada fundamentación de la resolución admisoria o denegatoria del REF facilita sin duda la labor de la CS, resulta difícil compartir el criterio conforme al cual la ausencia de aquel requisito obste al logro de la finalidad del acto e impida, por lo tanto, preservar el derecho de defensa de las partes, porque si el recurso se concede aquel alto tribunal, como juez final de la impugnación, contará con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un adecuado juicio de admisibilidad y de fundabili-dad, y si el recurso se deniega sumará, a tales elementos, las razones que suministre el recurrente en oportunidad de presentar el recurso de queja.

Si, por el contrario, como aconteció en los casos citados en la nota 9, la CS dispone devolver el expediente al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión sobre el punto, se introduce en el trámite de la impugnación un factor decididamente adverso a la vigencia del principio de economía procesal y se coloca a una o a ambas partes —que son por lo demás absolutamente ajenas a la omisión de que se trata— en la situación de afrontar otra inútil demora dentro de la exasperante lentitud que caracteriza actualmente al procedimiento en la instancia extraordinaria.

El problema se complica, aún en mayor medida, frente a la hipótesis de que la carencia de fundamentos afecte a la

9 "Fallos", 308-2457; 310-1789, 2122 y 2306; 311-527, 1456 y 1960; 313-934 y 1303; 314-1081; etc.
Se ha decidido, sin embargo, que aunque el interlocutorio mediante el cual se concedió el REF no aparece debidamente fundado, no corresponde disponer su nulidad si en la causa está en juego el derecho a la jubilación, pues ello sólo conllevaría prolongar aún más su ya de por sí dilatado trámite ("Fallos", 312-532).
10 "Fallos", 310-2122.

resolución denegatoria del REF, porque entonces la CS debe requerir en primer lugar el envío del expediente principal, luego verificar la existencia del defecto y posteriormente devolver aquél al tribunal de procedencia para que lo subsane [11].

Parece claro, en consecuencia, que la doctrina comentada importa, ante los inconvenientes prácticos que exhibe, la aproximación a un ritualismo que la propia CS ha erigido en una de las posibles causales de arbitrariedad.

48. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO

Conforme a la regla contenida en el art. 243 del CPN y al argumento resultante de los arts. 258 y 285 del mismo ordenamiento, la concesión del REF tiene efecto suspensivo [12] y por consiguiente, la resolución impugnada no puede cumplirse o ejecutarse hasta tanto medie un pronunciamiento de la CS sobre aquél.

No obstante, y de acuerdo con lo prescripto en el art. 499, párr. 2º del CPN, el mismo efecto es atribuible a la interposición del REF en tanto ese acto impide la ejecución de la sentencia hasta que el superior tribunal de la causa se expida respecto de la concesión o denegación del remedio (cfr., "Fallos", 314-1675).

Dispone asimismo el artículo 258 del CPN —reproduciendo en lo esencial la norma del artículo 7º de la ley 4055— que "si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema. Dicha fianza será calificada por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición".

[11] PALACIO, *op. cit.* en la nota 5, pág. 1154. De más está decir que este procedimiento viene de perlas al litigante que dedujo el REF con mero ánimo dilatorio.

12 "Fallos", 213-195; 305-827; 306-1988; 311-2679.

Si bien la norma precedentemente transcripta sólo contempla dos instancias judiciales es sin duda aplicable en el supuesto de que la sentencia impugnada provenga de un tribunal de tercera instancia [13], siempre que sea coincidente con cualquiera de las sentencias dictadas en las instancias anteriores [u].

El precepto resulta en cambio inaplicable respecto de los fallos dictados en instancia única, con prescindencia del hecho de que se trate de tribunales colegiados o de órganos judiciales unipersonales [15].

Es por lo demás indiferente que la coincidencia entre los pronunciamientos sea total o parcial, con la variante de que, en esta última hipótesis, la ejecución debe ser desde luego parcial.

El artículo 258 del CPN sólo comprende a las sentencias de contenido patrimonial cuyo cumplimiento pueda repararse mediante el pago de una suma de dinero [16], porque de lo contrario la fianza que exige la norma carecería de eficacia para retrotraer las cosas al estado anterior a la ejecución [17].

Dicha fianza se halla regida por los artículos 1998 y 2000 del CC, de manera que resulta excluida la admisibilidad de la simple caución juratoria. Asimismo, la determinación de la garantía debe practicarse por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, a quien compete también resolver cualquier cuestión que se plantee respecto de aquélla [18].

[13] Se trata actualmente, a raíz de la doctrina sentada por la CS en el caso "Strada", de la situación más frecuente en relación con los recursos concedidos en los órdenes provinciales.

[14] Cfr. IMAZ y REY, *op. cit*, pág. 259; SAGÜÉS, *op. cit.,t.* II, pág. 512.

[15] Debe tratarse asimismo de instancias *judiciales,* de modo que la aplicación del art. 258 del CPN debe descartarse cuando medió una primera instancia administrativa (IMAZ y REY, *op. cit., pág.* 259).

Pero la norma debe considerarse extensiva al caso de que una sentencia dictada por un juez letrado de primera instancia sea confirmatoria de un fallo pronunciado por un juez de paz lego.

[16] "Fallos", 288-412. Aunque la norma es también ajena al ámbito penal, la CS hizo mérito de ella para decidir que, declarado procedente el REF en una causa de aquella índole y disponiéndose el dictado de una nueva sentencia, corresponde poner en libertad al recurrente, cuya detención se hizo efectiva a raíz del fallo dejado sin efecto ("Fallos", 295-782).

[17] IMAZ y REY, *op. cit.,* pág. 260; MARTÍNEZ, "El nuevo recurso extraordinario federal", enL.L., 1982-A-742 (pág. 744).

18 "Fallos", 245-378 y 425; 247-460; 248-24; 262-474.

La CS, por último, tiene decidido que le asiste la facultad de disponer la suspensión de los procedimientos, aun en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia en los términos prescriptos en la ley, pero ha aclarado que tal facultad es estrictamente excepcional y que no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional[19].

49. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA

No obstante la índole excepcional que reviste, la instancia abierta con motivo de la concesión del REF hállase alcanzada por el régimen de caducidad y debe por consiguiente declararse extinguida cuando no se urge su trámite dentro del plazo que la ley establece [20].

Así lo tiene reiteradamente decidido la CS, sobre la base de que corresponde asignar al vocablo "instancia" la amplitud comprensiva de "toda pretensión que se hace valer en justicia", y teniendo en cuenta que, en tanto el otorgamiento del REF "puede afectar a la estabilidad de la sentencia dictada y consiguientemente a la del derecho por ella declarado", no es admisible que su solución permanezca indefinida en el tiempo [21].

La jurisprudencia del Tribunal ha establecido, asimismo, que la caducidad de la instancia extraordinaria se opera aunque la causa sea de naturaleza laboral y haya tramitado ante los tribunales del fuero respectivo, pues si bien el impulso procesal, en esa clase de juicios, se halla fundamentalmente confiado a la actividad de los jueces, ello no ocurre en el procedimiento a desarrollarse ante la CS [22].

El plazo aplicable es el de tres meses que el artículo 310, inc. 2º del CPN determina con respecto a la demora en el trámite de los recursos en segunda o tercera instancia, incluyéndose en él los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales [23]. Al respecto el Tribunal ha

19 "Fallos", 245-425; 248-24; etc.

20 "Fallos", 228-367 y 715; 234-380; 242-139; 246-70; etc.

21 Doctrina de "Fallos", 234-380.

22 "Fallos", 232-722; 236-170; 303-1989.

23 "Fallos", 237-375; 252-170; etc. Pero deben computarse los días declarados inhábiles por la CS ("Fallos", 313-1193).

declarado que dicho criterio no se opone a la doctrina conforme a la cual el REF no crea una tercera instancia, pues aquélla sólo tiende a destacar los límites de la competencia de la CS cuando conoce por la mencionada vía [24].

Dicho plazo comienza a correr desde la fecha de concesión del REF por el tribunal superior de la causa [25], a partir de cuyo momento el recurrente contrae la carga de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener el cumplimiento de cualquier trámite omitido, aun cuando las diligencias respectivas se hallen a cargo del tribunal de la causa o de sus funcionarios. En razón de que, por lo tanto, incumbe al recurrente peticionar lo necesario para que el expediente sea remitido a la CS o para que se cumpla cualquier diligencia cuya omisión impida tal remisión (como puede ser, por ejemplo, una notificación), la inactividad en tal sentido lleva aparejada la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria [26], sin que obste a ello lo prescripto en el artículo 313, inc. 3º, del CPN [27].

La declaración puede ser emitida por el tribunal superior de la causa o por la CS según que, respectivamente, la causa permanezca en la sede del primero o haya sido remitida a la segunda.

Frente al supuesto de que no haya transcurrido el plazo legal de inactividad, la caducidad es insusceptible de operarse cuando las actuaciones han sido recibidas por la CS, ya que, por una parte, el artículo 280 del CPN determina —como se verá— que esa circunstancia implica el llamamiento de autos (aunque en la práctica se dicta la correspondiente providencia) y, por otra parte, el artículo

24 "Fallos", 303-1236.

25 Doctrina de "Fallos", 241-188; 245-112; 310-928 y otros.

26 "Fallos", 242-54; 247-413; 248-105; 261-100; 263-46; 265-304; 267-198; 295-485; 303-1002; 310-928 y 314-1438.

27 Como, en contrario, se expidió el autor en el trabajo citado en la nota 3, ya que el art. 251 del CPN, en tanto alude a la "constancia" que debe colocar en los autos el oficial primero, no resulta extensiva a la for ma de envío del expediente a la CS a raíz de un recurso extraordinario concedido. Por lo demás la naturaleza del REF se opone a su estricta equiparación, en estos aspectos, a un recurso ordinario de apelación.

313, inc. 4º del mismo ordenamiento descarta la posibilidad de la caducidad cuando se ha verificado dicho llamamiento.

50. DESISTIMIENTO DEL REF

Una vez concedido el REF puede ser desistido por el interesado en cualquier estado del trámite anterior al pronunciamiento de la sentencia, con la variante de que debe abonar las costas de la contraria si ésta ha contestado el traslado que se le confiriera del escrito de interposición.

El Procurador General puede, asimismo, desistir del REF interpuesto por un fiscal de cámara [28].

La facultad de que se trata corresponde a cada uno de los litisconsortes, pero si se trata de un litisconsorcio necesario el desistimiento formulado por uno o algunos de aquéllos no obsta a la posibilidad de que la sentencia de la CS los favorezca.

El desistimiento puede ser tácito en el caso de que el recurrente acate lisa y llanamente la conducta impuesta por la sentencia impugnada. Tal lo que ocurre, v.gr., si aquél depositó y dio en pago la suma correspondiente al agravio moral a que había sido condenado por la sentencia, cancelando de este modo el interés del acreedor con la consiguiente extinción de la deuda (arts. 725, 740, 505 y concordantes del Cód. Civ.)[29].

51. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA es

En el supuesto de que el tribunal superior de la causa resuelva conceder el REF, "previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de cinco días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente" (CPN, art. 257).

Los expedientes se remiten a la CS con un oficio firmado por el presidente del tribunal superior de la causa y di-

28 "Fallos", 250-832; 295-107; 296-107.
29 "Fallos", 302-806, 949 y 1404.

rigido a la sede de la secretaría de actuación de aquélla (Reglamento para la Justicia Nacional, art. 39).

Los tribunales con sede en la Capital Federal envían los expedientes con personal de secretaría, en tanto que los del interior los remiten, como dice la norma transcripta, por correo, aunque el artículo 69 del citado Reglamento admite la posibilidad de que se utilice la vía aérea para la remisión de los expedientes criminales en caso de urgencia, y de las demás causas cuando lo solicitaren los interesados.

En razón de que el envío por correo o por vía aérea debe hacerse a costa del recurrente [30], incumbe a éste depositar en secretaría los gastos de franqueo, si bien la omisión de esta carga, no obstante la existencia de normas locales en contrario, es insusceptible de generar la caducidad del REF [31].

El artículo 257 *in fine* del CPN prescribe, finalmente, que "regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252", norma que, a su vez, dispone que "la falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso". Ello no implica empero la consagración de una exención tributaria, pues el cobro pertinente debe gestionarse en expediente por separado (art. 13 de la ley 21.859)[32].

52. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA es Y TRÁMITE POSTERIOR

52.1. Iniciación del trámite

Dispone al respecto el artículo 280 del CPN que "cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos".

En la práctica, sin embargo, se dicta la providencia de autos (suscripta por el secretario) y, si corresponde, se confiere participación a los funcionarios del ministerio público de acuerdo con las formas que se indican en el número siguiente.

[30] Salvo que actúe amparado por el beneficio de litigar sin gastos.
[3]i "Fallos", 305-2058.
[32] MARTÍNEZ, *op. cit.*, pág. 744.

52.2. Vista u otorgamiento de intervención a los funcionarios del ministerio público

Cuando concurren las circunstancias previstas en la Acordada 69/90 de la CS [33], se otorga vista al Procurador

[33] En lo que aquí interesa tal Acordada expresa:

"I°) Que, con arreglo al art. 162 del vigente Reglamento para la Justicia Nacional del 17 de diciembre de 1952, las funciones del Procurador General se hallan regidas por los arts. 87 y sigs., del anterior Reglamento aprobado el 3 de marzo de 1948 ("Fallos", 210-198).

"2°) Que tanto el procedimiento seguido por el Poder Ejecutivo Nacional para la designación del señor Procurador General (decreto N° 757/89), cuanto la circunstancia de que el cuerpo legal que actualmente determina la composición del Tribunal no lo incluya entre sus integrantes (conf. art. I° de la ley 23.774), hacen aconsejable precisar —a la luz del ordenamiento vigente— los casos en los cuales corresponde dar vista a dicho funcionario de las actuaciones que tramiten ante esta Corte y en las que aquél no sea parte.

"3°) Que, a ese fin, resulta pertinente destacar que, derogada la ley 50 por la ley 17.454, aparece el artículo 117 de la ley 1893 —si bien relacionado con los fiscales destacados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal— con aptitud suficiente para ser tomado como norma que revela los alcances de lo que el legislador entiende por ministerio público.

"4°) Que, en lo que aquí interesa, dicho artículo establece que al ministerio público le corresponde "defender la jurisdicción de los tribunales" (inc. 5°), concepto que —en adecuada hermenéutica— comprende tanto la actividad dirigida a evitar que los órganos judiciales trasciendan el campo que les es propio, como también que lo restrinjan indebidamente.

"5°) Que, por otro lado, ese precepto determina, en su inc. 6°, que compete al ministerio público 'intervenir en todos los negocios concernientes al orden público'.

"6°) Que el ejercicio de esas funciones —así enmarcadas— se traduce en la emisión de dictámenes, por esencia no vinculantes para los tribunales. Ello configura un sistema a través del cual el legislador ha querido que en ciertos y determinados asuntos atinentes al interés general, aparte del decisorio propiamente dicho, se escuche la voz de funcionarios que, no componiendo el órgano jurisdiccional del que emana el fallo, están habilitados para expresar opiniones que puedan contribuir a alcanzar los objetivos perseguidos por el ordenamiento jurídico.

"7°) Que, en consecuencia, esta Corte estima procedente dar vista al Procurador General en las cuestiones concernientes a temas de competencia o privación de justicia, por considerarlos comprendidos en la ya mentada "defensa de la jurisdicción". Por análogas razones, deberá dictaminar en las causas que se pretendan comprendidas en la competencia originaria y exclusiva del Tribunal (art. 101 de la Constitución Nacional). En este último ámbito le corresponderá —además— intervenir en las causas penales como representante del Ministerio Público.

"8") Que, asimismo, se le requerirá dictamen en aquellos casos de su competencia originaria y apelada, en los que, no interviniendo el Procu-

General, quien se halla facultado para delegar la confección del dictamen en alguno de los procuradores fiscales creados por la ley 15.464 (art. *2°*, inc. b]).

Corresponde en cambio conferir intervención al mencionado funcionario cuando la causa llega a los estrados de

rador General como parte, se advierta una notoria importancia, que sólo al Tribunal le compete evaluar, que justifique considerar comprometidos aspectos esenciales del ordenamiento constitucional, relativos a sus facetas institucionales. La mencionada intervención no tendrá lugar cuando, en juicios en los que el Estado Nacional sea parte, éste haya sido representado por los procuradores fiscales creados por la ley 15.464, por cuanto es de suponer que estos últimos habrán de atender, no sólo a la defensa del Estado *stricto sensu*, sino al resguardo del orden público que pueda estar comprometido en la causa. En cambio, no obstará a la intervención del Procurador General la circunstancia de que el Estado Nacional actúe por medio de apoderados especiales. Todo ello, sin perjuicio de la intervención que prevean normas legales específicas.

"9°) Que, por otro lado, también compete al Procurador General producir dictámenes en las causas en las que el Tribunal entiende por recursos ordinarios de apelación, en los casos contemplados en el art. 24, inc. 6, apartados b) y c), del decreto-ley 1285/58.

"10) Que, por otra parte, el mencionado *status* actual del señor Procurador General determina que hayan desaparecido las razones que justificaban el art. 88 del anterior Reglamento citado en el considerando I°.

"Por ello,

"ACORDARON:

"1. Reformar el art. 87 del Reglamento para la Justicia Federal del 3 de mayo de 1948, texto según la Acordada N° 34 del 25 de junio de 1985, el que dirá:

"'La Corte Suprema requerirá dictamen del Procurador General sobre los siguientes asuntos:

"'1) Cuestiones de competencia civiles y penales.

"'2) Casos en que se alegue privación de justicia.

"'3) Causas en las que se pretende suscitar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal.

"'4) Causas de competencia originaria y apelada en las cuales resulte conveniente, a juicio de la Corte, escuchar la opinión del Procurador General, por aparecer comprometidos aspectos esenciales del ordenamiento constitucional, relativos a sus facetas institucionales.

"'5) Causas en las que el Tribunal entiende, a raíz de recurso de apelación ordinaria, en las materias previstas en el art. 24, inc. 6, apartados b) y c), del decreto-ley 1285/58.

"'6) Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

"'Asimismo el Procurador General intervendrá en las causas penales que correspondan a la competencia originaria y exclusiva del Tribunal, en las cuales actuará como representante del Ministerio Público ante la Corte Suprema'.

"2. Derogar el art. 88 del Reglamento anteriormente mencionado".

la CS a raíz de un REF deducido por los fiscales de cámara (federales o nacionales) en ejercicio de la acción pública penal o civil, pero a raíz del esquema legal impreso al trámite del REF ante la CS la intervención del Procurador General debe circunscribirse a la manifestación de que ratifica o desiste de la mencionada impugnación.

También cuadra otorgar intervención al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en el caso de que el expediente ingrese al Tribunal con motivo de un REF interpuesto, en el orden de la justicia nacional, por un defensor oficial o por un representante del ministerio público pupilar. Pero la intervención del mencionado funcionario tiene el mismo alcance precedentemente indicado en relación con el Procurador General.

52.3. Recusación

Las partes pueden recusar con expresión de causa a uno o más jueces de la CS debiendo hacerlo, conforme al principio establecido en el artículo 14, cuarto párrafo, del CPN al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte. En razón de que ésta es la de autos, como se vio en el número 52.1., y se notifica por ministerio de la ley, los litigantes deben extremar la diligencia en lo que concierne al control del trámite del expediente [34].

Si la causal de recusación es sobreviniente, se la debe hacer valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia (CPN, art. 18), lo que habitualmente ocurre cuando el expediente es devuelto por el Procurador General y, excepcionalmente, una vez cumplida cualquier medida para mejor proveer dispuesta por la CS.

52.4. Inadmisibilidad de actos instructorios y de la invocación de hechos nuevos

Al referirse al procedimiento ante la CS, en general, dispone el artículo 280 *in fine* del CPN que "en ningún caso

[34] Cfr. SAGÜÉS, *op. cit*, t. II, pág. 543.

se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos".

La norma aparece particularmente justificada en el caso del REF, a través del cual se abre una instancia de excepción que versa, como regla, sobre temas de derecho [35]. Ello no obsta, sin embargo, para que el Tribunal ejerza, si lo estima conveniente, las facultades instructorias que le acuerda el artículo 36, inc. 2° del CPN, si bien la CS ha puntualizado que su ejercicio debe considerarse excepcional[36].

Tampoco procede, en la instancia extraordinaria, la agregación de documentos [37]. La regla no debe ceder aun en el caso de invocarse, como fundamento de la impugnación, el exceso ritual, por cuanto este vicio gira necesariamente en torno del material ya acumulado en el proceso y no requiere acreditación documental posterior [38].

52.5. Sentencia de la CS

La forma y los posibles contenidos de las sentencias dictadas por la CS a raíz de la concesión de un REF se hallan regidos, fundamentalmente, por el artículo 16 de la ley 48 y 280 y 281 del CPN, aunque en diversos aspectos del tema es preciso atenerse a las prácticas y a la jurisprudencia del Tribunal.

[35] La circunstancia de que, particularmente en materia de arbitra riedad, la CS entre a evaluar material fáctico no altera la regla a que se alude en el texto, pues la sentencia de la CS debe necesariamente girar en torno a la prueba ya acumulada en las instancias inferiores. Por lo de más, la jurisprudencia de la CS es uniforme sobre el tema (ver, entre otros, "Fallos", 255-41; 256-432; 258-99; 263-325; 300-1042).

[3]6 "Fallos", 192-415. Ver, por ejemplo, la causa D. 278-XXI, "De la Mata, Manuel Horacio y otros c/Gas del Estado y otro", del 28/1X71989.

[37] "Fallos", 247-175; 274-86; 310-1995 (donde se decidió que la fa cultad de la CS en el marco del art. 36, inc. 2, del CPN para juzgar acer ca de la suficiencia de los antecedentes allegados para resolver el REF no constituye una facultad paralela de los justiciables, cuya conducta proce sal se halla regulada por el art. 280 del citado ordenamiento); etc.

S8 Comp. SAGÜÉS, *op. cit*, t. II, pág. 539.

52.5.1. Forma

Sobre el punto prescribe el artículo 281 del CPN que "las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado. El original de la sentencia se agregará al expediente y una copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo".

Frente a la ausencia de un procedimiento reglado acerca del sorteo de las causas como el que existe respecto de las cámaras de apelaciones, aquél es sustituido, en la práctica, por una distribución informal de los expedientes entre los integrantes del Tribunal[39] efectuado por secretaría.

Redactado en forma impersonal el proyecto de sentencia por el juez que tiene en su poder el expediente, éste circula, por intermedio de la secretaría actuante, entre los restantes jueces, quienes inicialan el proyecto si están de acuerdo con su contenido (sin perjuicio de introducirle modificaciones con la aquiescencia de su autor), o bien redactan un voto en disidencia o un voto concordante pero con distintos fundamentos.

En el primer caso concluido el ciclo se transcriben en el expediente la sentencia, que es firmada por todos los jueces, inclusive por los disidentes, quienes dejan empero asentada de su puño y letra esa circunstancia, y a continuación el o los votos en disidencia, suscriptos exclusivamente por sus autores[40].

En el segundo supuesto se observa el mismo procedimiento, con la única variante de que los jueces que emiten su opinión con distintos fundamentos lo hacen "según su voto".

Las decisiones de la CS deben adoptarse por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre

39 En ocasiones no es ajena a la distribución la especialidad jurídica de los ministros del Tribunal.

40 "Una observación estricta de este método tradicional de la Corte lleva, como regla —dice acertadamente GARRIÓ—, a que el cuerpo se mueva a la velocidad del más lento de sus miembros" ("Don Quijote en el Palacio de Justicia. La Corte Suprema y sus problemas"), en *L.L.*, 1989-E-1131.

que éstos concuerden en la solución del caso. Si media desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones (art. 23 del decreto-ley 1285/58). En los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de los miembros del Tribunal éste debe integrarse, hasta completar el número legal para fallar, en el orden establecido en el artículo 22 del decreto-ley 1285/58.

52.5.2. Límites del pronunciamiento

Concedido el REF por el tribunal superior de la causa, la CS debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones planteadas en el escrito en el cual aquél se interpuso [41], con prescindencia de que hayan sido oportunamente articuladas en el juicio e inclusive resueltas por la sentencia impugnada [42].

Ello no obsta a que, cuando la causa se encuentra regida por normas federales, la CS funde su pronunciamiento en una prescripción distinta a la invocada por el recurrente. En ese orden de ideas el Tribunal expresó:

> "Que es exacto que, como principio, la sentencia a expedirse por vía del recurso extraordinario debe atenerse a los agravios mantenidos ante el tribunal, de los oportunamente propuestos en la causa con carácter federal. Mas, versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a esta Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste, no impide su reconocimiento por la sentencia de esta Corte. La limitación del fallo a los agravios planteados oportunamente obedece a la necesidad de que esta Corte conozca respecto de cuestiones debatidas en la causa, pero no puede ser obstáculo a la legítima solución del punto motivo del juicio ni parece justificar la

41 "Fallos", 234-502; 235-121; 237-192; 239-154; 243-251, 289 y 494; 244-220, 305, 391 y 526; 247-419; 248-109; 285-9; 287-193; 289-315; 290-499; 293-278 y 407; 293-591; 294-33; 296-263 y 291; 297-133; 298-354 y 612; 299-142; 302-283, 346, 538, 656 y 1123; 303-169, 191, 261, 1823 y 1988; 304-985, 1050, 1588; 305-853 y 865; 306-849, 2088 y 2166; 308-982, 1200 y 1230; 310-379, 884 y 1465; 311-2422 y 2461; 313-225, 407 y 1483; etc.

42 IMAZ y REY, *op. cit,* pág. 270.

subsistencia de prerrogativas contrarias al derecho federal aplicable" [43].

Conforme a la regla que se viene analizando, si el tribunal superior de la causa deniega el REF respecto de algunas de las cuestiones planteadas en el escrito de interposición sin que el recurrente haya deducido en relación con ellas el recurso de queja, no corresponde que la CS se pronuncie sobre aquéllas [44]. En otras palabras, la concesión *parcial* del REF impone al interesado la carga de interponer recurso de queja respecto de los agravios que determinaron la denegatoria de la impugnación.

Pero la ambigüedad de la fórmula utilizada por el tribunal de la causa que torna dificultoso comprender la extensión con que se concedió el REF, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, debiendo atenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio [45].

52.5.3. Posibles contenidos

La sentencia de la CS sobre el REF concedido por el tribunal de la causa es susceptible de diversos contenidos que derivan del juicio que aquélla emita acerca de la admisibilidad o de la fundabilidad o mérito de la impugnación. Tales contenidos pueden a su vez generar variantes que se analizarán en los números siguientes.

52.5.3.1. Declaración de inadmisibilidad

En razón de que, como es obvio, el juicio de admisibilidad formulado por el tribunal superior de la causa no es

[43] "Fallos", 240-218. En el mismo sentido dicidiendo que en tanto se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a normas federales la CS no se halla limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal, "Fallos", 311-2688; 312-529; 313-714; 314-1388; causa E. 78-XXIV, "El Hogar Obrero Coop. de Consumo c/Dirección Nacional de la Prop. Ind. s/denegación del registro de marca", del 13/VI/1995; etc.

44 "Fallos", 261-409; 267-495; 286-143; 292-67; 295-76; 300-130; 301-1094 y 1103; 304-730; 305-376 y 1761; 306-1558 y 1626; etc.

45 "Fallos", 302-400. En sentido concordante "Fallos", 306-1825; 314-1202; 315-411.

vinculatorio para la CS, ésta puede limitarse a declarar, cuando no concurre alguno de los requisitos de aquella índole, mal concedido o inadmisible el REF [46] y a disponer la devolución del expediente al tribunal de origen.

En algunas ocasiones la CS expresa, con mención de las circunstancias del caso, las razones que conducen a ese resultado, pero como regla general desestima el recurso con el solo señalamiento del requisito ausente (resolución contraria, sentencia definitiva, tribunal superior, oportuna introducción y mantenimiento de la cuestión federal, fun-damentación autónoma, etc.) [47]. La CS se halla empero facultada para declarar la inadmisibilidad de la impugnación sin suministrar fundamento alguno y mediante la sola invocación del artículo 280 del CPN, utilizando este arbitrio, fundamentalmente, cuando no concurre el requisito de relación directa e inmediata, no aparece configurado un caso de arbitrariedad o ésta no reviste trascendencia, se plantean cuestiones insustanciales o se arguye gravedad institucional que no merece atenderse.

Como se vio más arriba (nro. 1.4.2.), el citado artículo 280 acuerda a la CS jurisdicción negativa, por cuanto aun mediando alguna de las causales previstas en el artículo 14 de la ley 48, autoriza al Tribunal a abstenerse de ejercer su competencia revisora "según su sana discreción" y con la sola invocación de esa norma [48]. Ni siquiera la CS está obligada a puntualizar cuál de las tres circunstancias que menciona el artículo 280 concurren en el caso para rechazar el REF [49], de manera que la única posibilidad de verificarlo se presenta cuando existen disidencias y siempre que éstas contengan las referencias de que carece la decisión de la mayoría del Tribunal[50].

[46] Frente a la ausencia de uno o varios requisitos de admisibilidad, la CS declaraba la "improcedencia" del REF. Actualmente declara la "inadmisibilidad", aunque en ocasiones utiliza la mencionada expresión, y a veces equipara los términos "admisible" y "formalmente procedente". Se trata, como se advierte, de una cuestión minúscula que, como tal, no requiere mayores desarrollos.

[47] Con anterioridad a su integración en el año 1983, la CS descri bía someramente la índole de los agravios o indicaba concretamente las deficiencias de que adolecía la impugnación.

48 GARAY, enL.L., 1990-E-984.

49 *Ibidem*, pág. 991.

50 *Ibidem, pág.* 991.

En el caso de que la CS coincida con el juicio positivo de admisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa [51] su pronunciamiento sobre el tema puede ser expreso o tácito según que, respectivamente, enuncie las razones por las cuales el REF fue bien concedido o entre directamente a examinar el fondo del asunto.

Puede ocurrir, finalmente, que el REF se declare inadmisible respecto de determinados agravios y admisible en relación con otros, en cuya hipótesis la CS debe formular las pertinentes aclaraciones y resolver la causa en alguna de las formas que se examinarán a continuación.

52.5.3.2. Confirmación de la sentencia

En el supuesto de que la CS decida confirmar lo decidido por el tribunal superior de la causa acerca de las cuestiones federales sometidas a su pronunciamiento, la sentencia recurrida adquiere carácter firme en su integridad, es decir no sólo respecto de aquellas cuestiones sino también en relación con las que son ajenas a la competencia extraordinaria de la CS.

52.5.3.3. Revocación de la sentencia

Cuando la sentencia de la CS es revocatoria de la dictada por el tribunal superior de la causa corresponde distinguir si, para completar la decisión del pleito, resulta o no necesario resolver otras cuestiones que no fueron o no pudieron ser materia de examen por el fallo impugnado.

En la primera hipótesis, conforme a la regla consagrada en el artículo 16, primera parte, de la ley 48, la CS debe limitarse a hacer una declaración sobre el punto disputado y ordenar la devolución del expediente al órgano inferior a fin de que se pronuncie sobre tales cuestiones [52].

[51] GARAY, en la obra citada en la nota 48, observa correctamente que el superior tribunal de la causa no se halla facultado para denegar el REF con fundamento en el art. 280 del CPN, que sólo alude a la "sana discreción" de la CS (pág. 998).

[52] La regla es extensiva a los casos en que la CS invalida el pronunciamiento por haber omitido considerar y resolver cuestiones perti-

También rige el sistema de reenvío si la CS dispone la anulación parcial o total de todo lo actuado en el juicio en el que se dictó la sentencia recurrida cuando en éste medió privación o restricción sustancial del derecho de defensa, porque en tales supuestos cuadra ordenar que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia con arreglo a derecho, invalidando las actuaciones impugnadas [53].

En la segunda hipótesis el pronunciamiento revocatorio de la CS sobre las cuestiones de derecho federal sustituye lo resuelto por el tribunal superior de la causa y comporta de tal manera, sin necesidad de reenvío, el fallo definitivo del asunto [54].

Puede ocurrir, asimismo, que no obstante haber resuelto la sentencia recurrida todas las cuestiones planteadas por las partes, el fallo revocatorio de la CS imponga la necesidad del reenvío en razón de que el nuevo pronunciamiento debe versar sobre temas que no revisten carácter federal. Es lo que generalmente sucede cuando el fallo resulta descalificado por razón de arbitrariedad que no consista en la causal de omisión de pronunciamiento [55].

Revocada la sentencia por la CS resulta obviamente restringida la libertad decisoria del tribunal de origen, pues debe adecuar el nuevo pronunciamiento al criterio enunciado por aquélla en el fallo revocatorio [56].

En cuanto al órgano judicial a quien incumbe dictar la nueva sentencia, cuando el tribunal superior de la causa se halla integrado por varias salas —como ocurre con las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal— la CS devuelve el expediente para que sea fallado por una de las salas que no intervino en la sentencia que se deja sin

nentes para la solución del caso (ver, entre muchos otros, "Fallos", 229-860; 247-111; 250-520).

[53] Cfr. IMAZ y REY, *op. cit,* pág. 275.

54 Ver, por ejemplo, "Fallos", 246-159.

[55] Dejada, v.gr., sin efecto una resolución regulatoria de honorarios practicada con prescindencia de las disposiciones del arancel, o por en contrarse desprovista de fundamento legal, procede devolver los autos al tribunal de procedencia para que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido por la CS ("Fallos", 251-309 y 512' 254-157" etc.).

56 Ver,'entre muchos otros, "Fallos", 226-309; 233-147 y 213.

efecto [57]. Pero en razón de que el sentido del artículo 16, primera parte, de la ley 48 no consiste en desapoderar al tribunal de origen del conocimiento de la causa, se ha resuelto que nada se opone a que el nuevo fallo sea dictado por aquél con los mismos integrantes [58].

En todos los casos de revocatoria, finalmente, incumbe al tribunal superior de la causa adecuar su sentencia, en orden a las cuestiones accesorias del proceso (v.gr., curso de las costas), al contenido del fallo de la CS [59].

52.5.3.4. Pronunciamiento sobre la totalidad de las cuestiones discutidas

El artículo 16, segunda parte, de la ley 48, autoriza a la CS para resolver sobre el fondo, o sea para pronunciarse sobre todas las cuestiones (federales o no) discutidas en el proceso, y aun para ordenar la ejecución "especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón".

Se trata de una facultad excepcional de la que la CS ha hecho uso, v.gr., frente a causas de excesiva prolongación [60], o computando esta circunstancia junto a la naturaleza de las cuestiones involucradas en aquéllas como son, entre otras, la ejecución de una multa de reducido monto en la que se solicita su conversión en la pena de prisión [61], un pedido de excepción al servicio militar [62] o una pretensión indemnizatoria de índole laboral [63].

También el Tribunal ha atendido, para ejercer la facultad examinada, a la conveniencia de no retardar una decisión definitiva en un asunto relativo a la impugnación de la validez de las acciones emitidas por una sociedad anónima y en el que se encontraban importantes intereses en juego [64], y a la premura con que debe ser decidido el amparo

57 Cfr. "Fallos", 247-109 y 111; 248-22, 225 y 487; 256-504; 301-476.
58 "Fallos", 231-41.
59 "Fallos", 234-756; 237-636; 247-244; 261-246; 308-2009; etc.
60 "Fallos", 220-1107; 223-172.
61 "Fallos", 212-64.
62 "Fallos", 214-650.
63 "Fallos", 290-249; 308-1861; 311-1003.
64 "Fallos", 240-356.

en el que la actora solicita la franquicia de finalizar su jornada laboral una hora antes para amamantar a su hijo [65]. Por último, y como expresamente lo prevé el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, la CS se halla facultada para decidir la totalidad de las cuestiones involucradas en el juicio cuando, no obstante una anterior sentencia revocatoria dictada por aquélla, tal decisión no es acatada o correctamente interpretada por el tribunal superior de la causa en el fallo subsiguiente [66].

52.5.4. Postergación del pronunciamiento

Existen algunos casos en los cuales, a fin de evitar un inútil dispendio de actividad jurisdiccional, la CS decide diferir su pronunciamiento acerca del REF hasta tanto se resuelvan, por los tribunales de la causa, determinados temas que son ajenos a la competencia extraordinaria del Tribunal pero que son susceptibles de tornarla eventual-mente ineficaz.

Tal lo que ocurre cuando con posterioridad a la interposición del REF el recurrente invoca la prescripción de la acción penal [61] o frente a la hipótesis de que existan recursos pendientes en el orden local respecto del fallo impugnado, aun cuando haya sido deducido por parte distinta a la que interpuso el REF [68].

52.5.5. Curso de las costas

En materia de costas devengadas con motivo de la interposición y ulterior trámite del REF la jurisprudencia de la CS experimentó algunas oscilaciones.

Con anterioridad a la composición que tuvo entre los años 1966/73 el Tribunal había declarado, reiteradamente, que en virtud de la naturaleza del REF y de su fin institucional, y por no tratarse del caso previsto en el artículo 274 del derogado Código de Procedimiento de la Capital Federal

65 "Fallos", 308-1861.
66 "Fallos", 225-541; 235-554; 236-199; etc.
67 "Fallos", 306-652; 308-245 y sus citas.
68 "Fallos", 241-36; 247-285; 256-37 y 112; 308-74; etc.

(supletorio de la ley federal 50) [69], las costas correspondientes a aquél debían satisfacerse en el orden causado [70], aunque en algún precedente se hizo la salvedad de que razones de justicia podrían imponer eventualmente una solución contraria [71].

Con posterioridad a junio de 1966 la CS modificó ese criterio y comenzó a aplicar los principios generales que rigen la materia de que se trata, aunque aclarando que el silencio de la sentencia del tribunal en relación con las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se establece en el orden causado [72].

Luego de retornarse, en algunos fallos correspondientes al año 1975, a la jurisprudencia tradicional[73], en sus integraciones posteriores al año 1976 la CS ha vuelto a adherir al criterio mencionado en el párrafo precedente.

En consecuencia, conforme a las reglas contenidas en los artículos 68 y siguientes del CPN, y sobre la base de que la parte recurrida haya contestado el traslado previsto en el artículo 257 del referido ordenamiento y de que el tribunal superior de la causa haya concedido el REF, cuadra formular las siguientes distinciones:

1º) Si el REF es declarado inadmisible o mal concedido por la CS, las costas deben imponerse al recurrente;

2º) Si la CS declara la admisibilidad del REF pero su improcedencia en cuanto al fondo del asunto cabe la misma solución;

3º) En el caso de que la CS no sólo declare la admisibilidad del REF sino que además revoque la sentencia impugnada, las costas deben ser afrontadas por la parte recurrida.

69 La norma citada en el texto disponía que "siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante".

[7]<> "Fallos", 117-281; 122-138; 187-213; 193-127; 225-541; 226-65; 231-447; 234-756; 237-198; 242-375; 261-246.

[7]* "Fallos", 240-415.

[72] "Fallos", 269-282 (reiterando en este aspecto la jurisprudencia anterior). Ver también "Fallos", 293-409; 303-1041; 304-1921; 305-2199.

[73] "Fallos", 291-160, donde se verifica una modificación implícita de la jurisprudencia por remisión a los precedentes de "Fallos", 240-415 y 248-730. Ver asimismo "Fallos", 293-177, con remisión a "Fallos", 261-246 y 291-160.

En los tres casos la CS puede eximir de la responsabilidad por las costas a la parte vencida, en virtud de la excepción contemplada en el artículo 68, segundo párrafo, del CPN [74].

Compete asimismo a la CS, en tales casos, practicar las correspondientes regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados intervinientes.

A tal fin debe aplicarse el artículo 14 de la ley 21.839 y determinarse el honorario en un monto equivalente al 25 o el 35% del fijado en primera instancia según que, respectivamente, la sentencia de la CS declare al REF inadmisible o improcedente en cuanto al fondo, o bien revoque el pronunciamiento recurrido.

52.5.6. Impugnación

En virtud del carácter final que revisten las sentencias dictadas por la CS, ellas no son, como regla, susceptibles de recurso alguno [75].

El Tribunal tiene empero decidido que sus sentencias pueden ser excepcionalmente corregidas o anuladas frente a los supuestos de haber mediado, en su dictado, error de hecho evidente. Tal lo que ocurre si al dictarse el fallo se omitió valorar, en función de las particularidades de la causa, que la decisión recurrida generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior[76] o se deslizó, inequívocamente, un error esencial, en tanto remitió al pronunciamiento recaído en una causa en la cual no hubo decisión [77], o introducidas por el recurrente dos cuestiones, al rechazar el REF la CS se ocupó únicamente de la segunda y no formuló consideración alguna que pueda estimarse vinculada con la primera [78]; etcétera.

[74] Ver por ejemplo "Fallos", 304-434; 310-290.

[75] Entre otros "Fallos", 297-381 y 543; 300-253; 304-1897 y 1921; causa P. 396-XXIII, "Peñaloza, Horacio c/Estado Nacional - Estado Ma yor del Ejército", del 19/XII/1991.

[76] *L.L.*, 1989-D-51.

[77] "Fallos", 310-858.

[78] *L.L.*, 1991-D-95 y sus citas, donde se puntualizó que "debe tra tarse de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez suficiente .

CAPÍTULO XIV

RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DEL REF

SUMARIO: *53. Concepto y presupuesto del recurso de queja. 54. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 54.1. Lugar de interposición de la queja. 54.2. Plazo. 54.2.1. Cómputo. 54.2.2. Carácter. 54.2.3. Suspensión. 54.3. Forma. 54.3.1. Fundamentación. 54.3.2. Otras enunciaciones y recaudos. 54.3.3. Depósito. 54.3.3.1. Finalidad. 54.3.3.2. Oportunidad. 54.3.3.3. Pluralidad de recurrentes. 54.3.3.4. Pluralidad de quejas. 54.3.3.5. Exenciones. *55. Efectos de la interposición. 56. Procedimiento del recurso de queja.* 56.1. Intervención del Procurador General. 56.2. Requerimiento de copias. 56.3. Requerimiento del expediente principal. 56.4. Intervención de la parte recurrida. 56.5. Caducidad de la instancia. 56.6. Suspensión del trámite. *57. Sentencia de la CS.* 57.1. Posibles contenidos. 57.2. Destino del depósito. 57.3. Honorarios profesionales. 57.4. Impugnación.

53. CONCEPTO Y PRESUPUESTO DEL RECURSO DE QUEJA

Si bien el tribunal superior de la causa se halla facultado para denegar el REF, el juicio definitivo acerca de la admisibilidad de éste incumbe obviamente a la CS, porque de lo contrario quedaría en manos del primero la posibilidad de frustrar el ejercicio de la competencia que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

El recurso de queja, también denominado "directo" o "de hecho" constituye el único remedio procesal adecuado frente a la mencionada contingencia, de manera que configura ineludible presupuesto de aquél la interposición

del REF [x] y su denegatoria por el tribunal superior de la causa [2].

La resolución denegatoria del REF, cuyo pronunciamiento corresponde, si se trata de un tribunal colegiado, a la totalidad o a la mayoría de los magistrados que lo integran [3], debe ser expresa [4]. Se ha decidido, no obstante, que media denegación implícita del REF frente a la cual resulta admisible la queja cuando existe una demora indefinida en el despacho del escrito en el cual aquél se interpuso [5] o el tribunal de la causa dispone el desglose de ese escrito por razones de orden formal como son, v.gr., la falta de acreditación de la personería [6] o el cumplimiento tardío de la carga consistente en acompañar copias [7].

En tales hipótesis el juicio sobre la admisibilidad del REF debe ser directamente formulado por la CS, sin perjui-

1 "Fallos", 237-587; 238-183; 248-108 y 200; 249-356; 255-169; 269-405; causas C. 913-XXIII, "Cooperativa Ganadera de Orense Limitada c/ Martínez, Roberto", del 24/IX/1991; B. 7-XXIII, "Banco Unicor Cooperativo Limitado (en quiebra) c/ Montanaro, Roberto", del 12/XI/1991 y S. 525-XXIII, "Sagranichne, Isaac Moisés s/quiebra", del 10/XII/1991.

2 "Fallos", 243-297; 249-250; 261-11; 280-306; 289-66; 290-168; 302-825; 306-1124; 307-812; 308-2438; 311-881; 313-530.

3 "Fallos", 290-389; 297-482; 306-928; causa A. 567-XXIV, "Apoderado del Partido Justicialista y de la Alianza Frente de la Esperanza s/nulidad de Elección de Gobernador y Vicegobernador de la provincia", del 4/III/1993 *(L.L.*, 1993-B-342).

4 Aparte de los precedentes citados en la nota 2, "Fallos", 249-625; 267-438; 280-306; etc. Tanto la interposición del REF como su denegato ria deben resultar de la queja articulada ante la CS, porque de lo contra rio el recurrente se expone a la desestimación de aquélla ("Fallos", 235-675; 243-297).

5 "Fallos", 233-213; 256-348. SAGÜÉS entiende que media denegación tácita del REF una vez vencido el plazo previsto para decidir un incidente sustanciado, que conforme con lo prescripto en el art. 34, inc. 3º, del CPN es de diez o de quince días según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado *(op. cit.*, t. II, pág. 497). Aunque sobre esta cuestión resulta harto dificultosa la formulación de reglas precisas, debe tenerse presente que los plazos precedentemente recordados no se observan generalmente en la práctica, de manera que, frente al hecho de la lentitud en que se desenvuelve la justicia (tanto nacional como provincial), unido al de la ignorancia que respecto de la admisibilidad del REF caracteriza a la mayoría de los jueces inferiores, parece preferible, sin perjuicio de computar asimismo la complejidad de la causa, partir de un plazo mínimo de dos meses.

6 "Fallos", 305-677.

7 "Fallos", 307-1016.

ció de que, ante deficiencias formales como las precedentemente recordadas, el Tribunal se pronuncie previamente acerca de la invocada arbitrariedad de lo resuelto acerca de aquéllas.

54. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

54.1. Lugar de interposición de la queja

El recurso de queja debe presentarse directamente ante los estrados de la CS, siendo por lo tanto ineficaz su interposición ante el tribunal superior de la causa [8] u otro tribunal, cualesquiera sean las disposiciones, y aún los errores, que pueda contener la ley local, ya que sólo la nacional puede regular los recursos ante la CS [9].

54.2. Plazo

El recurso analizado debe interponerse dentro del plazo de cinco días (hábiles) siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria del REF, "con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158" (CPN, arts. 282, segundo párrafo y 285, primer párrafo). Prescribe, a su vez, el mencionado artículo 158, que "para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien", norma sobre cuyo alcance se hablará más adelante.

La resolución denegatoria del REF debe notificarse personalmente o por cédula (CPN, art. 135, inc. 14), aunque la forma en que debe practicarse ese tipo de notificaciones se rige por la ley local.

La CS ha resuelto, por otra parte, que frente a lo pres-cripto por la norma citada, el régimen de excepción contemplado en los arts. 134 y 149 del CPN no puede, en principio, ser interpretado por analogía o con un alcance susceptible

8 "Fallos", 277-389; 293-438; 303-870; 306-630.

9 "Fallos", 296-553.

de lesionar las reglas de la garantía de la defensa y del debido proceso ("Fallos", 315-1936).

Corresponde tener en cuenta, asimismo, que si tanto un recurso extraordinario local como el REF fueron denegados en una misma providencia, la deducción de una queja respecto del primero debe considerarse que implicó notificación de lo decidido acerca del segundo [10].

En el caso de denegatoria tácita derivada del hecho de no proveerse el escrito de interposición del REF dentro de un lapso razonable corresponde atenerse a las circunstancias de cada caso [n], aunque si se recurre en queja con motivo de esa demora y posteriormente el tribunal de la causa deniega el REF mediante resolución expresa esta contingencia no obsta a la admisibilidad de aquel recurso [12].

54.2.1. Cómputo

A diferencia de lo que ocurre con el REF, en razón de que la queja debe interponerse ante la CS no inciden, en el cómputo del plazo para interponerla, los feriados vigentes o declarados en el orden local[13].

Cuadra también destacar que es aplicable, al recurso analizado, el plazo de gracia que contempla el artículo 124, *infine*, del CPN [14], habiéndose decidido que si la CS estima atendibles las razones expuestas por el recurrente para justificar el retardo de un minuto en la presentación del respectivo escrito, ello justifica la aplicación del artículo 157 del mencionado ordenamiento y la consecuente revocatoria de lo resuelto [15].

En lo que concierne a la ampliación del plazo por razón de la distancia —contemplada en los artículos 158 y 282 del CPN— la CS tenía reiteradamente decidido que ésta se medía entre estaciones ferroviarias, conforme a la

10 "Fallos", 302-1015.
11 Ver lo dicho en la nota 5.
12 "Fallos", 302-983.
13 "Fallos", 277-430; 301-870; 302-1140; 312-778.
14 "Fallos", 273-171; 295-1017; 299-44; 305-1874.
15 "Fallos", 303-1532, donde se puntualizó que la solución contraria hubiese implicado incurrir en exceso ritual.

tablilla exhibida en la Mesa de Entradas del Tribunal [16]. Pero posteriormente, mediante Acordada número 50/86, el Tribunal estableció que "en la ampliación de los plazos para interponer las quejas —artículo 282 del CPN— la distancia que se tendrá en cuenta —artículo 158 del mismo texto— será la más larga que resulte de la comparación entre las medidas por vía férrea y por ruta terrestre"[17].

54.2.2. Carácter

El plazo para interponer el recurso de queja reviste carácter perentorio (CPN, art. 155), y por ello no se suspende ni interrumpe a raíz de actuaciones desarrolladas en el

[16] "Fallos", 293-384; 306-558.

Conforme a la Acordada que se cita en el texto, surgen los siguientes plazos computando las distancias en kilómetros a todas las capitales y asientos federales por ruta y vía férrea:

	Ruta	*Ferrocarril*	
Catamarca	1.147	1.228	11 días
Córdoba	710	695,089	9 días
Corrientes	858	1.067	10 días
Formosa	1.178	2.483	17 días
Jujuy	1.540	1.625	13 días
La Plata	59	61,597	5 días
La Rioja	1.125	1.186,263	11 días
Paraná	474	577,221	8 días
Posadas (Misiones)	1.030	1.142	11 días
Resistencia (Chaco)	1.019	1.037	10 días
Rawson (Chubut)	1.441	1.460	12 días
Río Gallegos (Sta. Cruz)	2.587	2.590	18 días
Salta	1.508	1.603	13 días
San Juan	1.119	1.200	11 días
San Luis	779	788,740	9 días
Santa Fe	475	480,075	7 días
Santiago del Estero	1.042	1.014,170	10 días
Tucumán	1.200	1.156,369	11 días
Viedma	969	962	10 días
Santa Rosa	615	606	8 días
Neuquén	1.147	1.194,200	11 días
Bahía Blanca	690	704,647	9 días
Comodoro Rivadavia	1.728	1.862	14 días
Rosario	299	351,682	7 días.

ámbito local[18]. Resulta asimismo ineficaz el pedido de suspensión del plazo formulado ante el tribunal superior de la causa [19].

54.2.3. Suspensión

Las partes, de común acuerdo, se hallan facultadas para requerir la suspensión del plazo de que se trata [20], pero deben hacerlo a la CS [21]. Esta última puede igualmente declarar la interrupción o suspensión de aquél frente a circunstancias de fuerza mayor o causas graves que imposibiliten la deducción de la queja (CPN, art. 157 *in fine).*

54.3. Forma

Se vinculan con este tema la fundamentación y demás enunciaciones y recaudos que debe exhibir el escrito de interposición de la queja, la no obligatoriedad de la presentación inicial de copias de piezas del expediente principal y el depósito de la suma de dinero que debe efectuar el recurrente. Tales cuestiones serán analizadas a continuación.

54.3.1. Fundamentación

A diferencia del recurso de queja por denegatoria de la apelación ordinaria, en la que basta una sucinta relación de los antecedentes del caso y de los motivos tendientes a desvirtuar el juicio negativo de admisibilidad formulado por el juez o la cámara, cuando se trata del recurso ahora analizado pesa sobre el impugnante, por lo pronto, la carga de fundarlo en la misma forma que el extraordinario denegado. Ello implica que, respecto de la resolución que fue materia de este último, el recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la relación que

18 "Fallos", 235-119; 241-156; 248-450; 262-546; 292-87; 296-553; 301-634; 311-1833.

19 "Fallos", 246-37.

20 Pero los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar la conformidad de sus mandantes (CPN, art. 157, párrafo primero).

2i "Fallos", 310-1013.

ellos guardan con las cuestiones que intenta someter al conocimiento de la CS, no siendo por lo tanto suficiente la enunciación genérica de agravios no referidos específicamente a las circunstancias del litigio [22], y no supliéndose el incumplimiento de la carga de que se trata mediante la remisión a lo expresado en oportunidades anteriores ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica [23].

La CS tiene empero decidido, a partir del precedente registrado en "Fallos", 267-90, que la exigencia relativa a la fundamentación autónoma de la queja debe ceder en el caso de que el recurrente acompañe copia del escrito de interposición del REF, haciendo o no remisión a él, siempre que de los términos de ese escrito resulte que reúne los requisitos del artículo 15 de la ley 48 [24], por cuanto el adecuado servicio de justicia no requiere el empleo de fórmulas sacramentales ni se concilia con un excesivo rigor formal [25].

Pero cuando el artículo 285 del CPN —receptando las líneas de una invariable jurisprudencia— exige que la presentación se encuentre "debidamente fundada" no sólo comprende el requisito de fundamentación autónoma precedentemente analizado sino que es extensivo a la carga que también pesa sobre el recurrente en el sentido de hacerse cargo de las razones contenidas en la resolución denegatoria del REF y de demostrar, por lo tanto, su desacierto [26]. El incumplimiento de esta carga —que sólo puede

[22] "Fallos", 275-548; 277-71 y 202; 286-85, 201 y 202; 288-187 y 212; 289-66; 290-391; 293-166 y 462; 302-1140; 304-1660; 307-1872; 308-873, 901 y 2263; 311-542.

[23] "Fallos", 240-420; 242-375, 438, 542 y 543; 243-40 y 55; 246-168; y 321; 247-168; 250-360; 251-263; 254-202 y 248; 257-68; 261-203; etc.

[24] "Fallos", 289-66; 296-211; 303-1674.

[25] "Fallos", 299-105; 306-1785. En apoyo de esta conclusión ver CONDORELLI, *El recurso de queja por denegación del extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación y Suprema Corte de Buenos Aires*, La Plata, 1979, pág. 121.

[26] "Fallos", 287-237; 293-226; 298-84 y 730; 302-183, 517, 1140 y 1362; 303-448, 481, 500, 681, 824, 994, 1202, 1702, 1740, 1913 y 1943; 304-331, 786 y 1660; 305-49, 468, 769 y 901; 306-93 y 1123; 307-723; 308-726; 311-134 y 2338; 315-2765; causa M. 1548-XXXI. R. H, "Merkin, Samuel s/extradición", causa nro. 26.718, del 30/TV/1996. Es frecuente que los profesionales observen particular prolijidad en fundamentar los agravios relativos a la resolución impugnada mediante el REF y omitan el cumplimiento de la importantísima carga consistente en rebatir los fun-

dispensarse frente al caso de que la generalidad de los fundamentos de la resolución denegatoria impidan la formulación de una crítica eficaz— [27], determina sin más la inad-misibilidad de la queja, razón por la cual el recurrente debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación. La refutación cobra especial importancia cuando debe demostrarse la existencia de sentencia definitiva [28], la tem-poraneidad en el planteamiento de la cuestión federal[29] o el hecho de provenir la resolución recurrida del tribunal superior de la causa [30].

54.3.2. Otras enunciaciones y recaudos

Sin perjuicio de lo dicho en el número precedente el escrito de interposición de la queja debe ajustarse a los requisitos exigibles, en general, a los escritos judiciales, por los artículos 46 y 47 del Reglamento para la Justicia Nacional en punto al tipo de tinta utilizable, aclaración de firmas, indicación del tomo y folio de inscripción de los abogados y procuradores intervinientes y contenido del encabezamiento. Corresponde asimismo la indicación del juzgado y secretaría en los que tramitó el expediente principal así como de la denominación de los órganos judiciales superiores que intervinieron en éste y, en su caso, del órgano administrativo cuya resolución se impugna, por cuanto ello facilita el trámite frente al caso de que la CS decida requerir la remisión de dicho expediente.

La firma del escrito constituye, desde luego, requisito esencial, no pudiendo ser suplida por la del abogado que no ejerce la representación de la parte ni la puesta tardíamente por ésta [31].

damentos de la resolución denegatoria de aquél. Acerca de esta cuestión ver las atinadas reflexiones de MORELLO, *El recurso extraordinario,* pág. 380.

[27] "Fallos", 303-1674. Esto ocurre generalmente cuando, habiéndose fundado el REF en alguna causal de arbitrariedad, el tribunal de la causa se limita a denegar aquél arguyendo que no puede admitir la arbitrariedad de sus propios pronunciamientos. Frente a tal razonamiento es poco, por cierto, lo que puede alegar el recurrente.

[28] "Fallos", 302-1520; 304-305; 305-900.

[29] "Fallos", 303-904; 306-551 y 979.

[30] "Fallos", 304-484.

[31] "Fallos", 302-1099; 314-1304; causa S. 715-XXII, "Smeria, Rey-

Si el recurrente actúa por medio de representante éste debe hallarse inscripto en la matrícula nacional[32], correspondiendo acreditar la personería sólo en el caso de que el escrito en el que se interpone el recurso de queja constituya la primera presentación del apoderado. No resulta en cambio exigible la carga de constituir domicilio, pues la única consecuencia imputable a tal omisión consiste en que las sucesivas resoluciones de la CS se tengan por notificadas por ministerio de la ley (arg. de los arts. 41 y 257 del CPN).

Tampoco incumbe al recurrente la carga de acompañar, con el escrito de interposición de la queja, las copias a que se refiere el artículo 283 del CPN, ni la de formular las indicaciones previstas en dicha norma, pero la CS, conforme a lo prescripto en el artículo 285, segundo párrafo del referido ordenamiento, puede exigir la presentación de aquéllas si lo estima conveniente. Se trata, como fácilmente se percibe, de otra diferencia que separa al recurso examinado de la queja motivada por la denegatoria de la apelación ordinaria dispuesta por un juez de primera instancia, habiendo la ley procesal recogido, como fundamento de esta variante, una antigua práctica observada por la CS. Habitualmente tales copias son las correspondientes a la resolución recurrida, a la que denegó el REF y al escrito de

naldo Aníbal c/Chantada, Wilfredo Nieve y otros", del 22/11/1990. En la causa R. 145-XXIII, "Rey, Carlos Manuel c/M.C.B.A.", del ll/VI/1991, la CS desestimó la queja por haberse ejercido anteriormente el beneficio concedido por el art. 48 del CPN.

[32] "Fallos", 297-376, con referencia a un abogado que no se hallaba inscripto en la matrícula de procuradores creada por la ley 10.996. En la actualidad basta la inscripción en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal reglamentado por la ley 23.187, conforme a cuyo art. 7°, inc. b), aquélla autoriza a ejercer el patrocinio y la representación.

Pero no es necesario que el apoderado del recurrente se halle inscripto en la matrícula del Colegio Público en el caso de que su personería haya sido admitida por el tribunal de la causa en el juicio principal ("Fallos", 236-328). Esta solución se encuentra corroborada por el art. *2°*, inc. b), de la ley, que tras determinar que para ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal se requiere la inscripción en la matrícula llevada por el Colegio Público, dispone que "no será exigible este requisito al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o ante tribunales o instancias administrativas, por causas originadas en tribunales federales o locales en las provincias".

interposición de éste, pudiendo obviamente el Tribunal requerir las de otras piezas del expediente principal.

Cuadra añadir que resulta improcedente la consideración, por la CS, de elementos de juicio ajenos a las constancias de la causa principal y acompañados por primera vez con el escrito de interposición de la queja [33], y que es inadmisible un escrito único con ese contenido respecto de varios pronunciamientos denegatorios de sendos recursos extraordinarios deducidos en expedientes distintos [34].

54.3.3. Depósito

Constituye requisito formal de admisibilidad de la queja por denegatoria del REF el depósito, a la orden de la CS, de la suma de 1.000 pesos, el cual debe efectuarse en el banco de depósitos judiciales [35]. La exigencia se halla consagrada por el artículo 286 del CPN y el monto mencionado fue establecido por la Acordada del Tribunal número 27/91, modificatoria de la número 77/90 [36].

54.3.3.1. Finalidad

Tal exigencia entraña un arbitrio destinado a desalentar la utilización indebida del remedio analizado[37], y la CS se ha pronunciado en el sentido de que aquélla no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la garantía de la defensa enjuicio por cuanto se hallan exentos del depósito quienes obtienen el beneficio de

[33] "Fallos", 271-73; 287-433.

[3]* "Fallos", 218-204; 256-112; 262-553.

[35] Que es el Banco Ciudad de Buenos Aires o cualquier agencia del Banco de la Nación Argentina en las provincias según que, respectiva mente, la resolución denegatoria provenga de un órgano con sede en la Capital Federal o en alguna provincia.

[36] Esta última establecía un porcentaje equivalente al 1,5% del monto involucrado en el recurso, agregando que en ningún caso la suma a depositar podía ser inferior a $ 250 ni superior a $ 1.000.

[37] Es ilustrativo al respecto el mensaje mediante el cual se acom pañó el proyecto luego convertido en ley 17.116, que fue el primer orde namiento que instituyó el requisito del depósito en los recursos de queja por denegatoria del REF (art. 8º).

litigar sin gastos y aquél se restituye cuando el recurso de hecho por denegación del REF prospera [38].

54.3.3.2. Oportunidad

Si bien el depósito debe efectuarse dentro del plazo prescripto en el artículo 282, segundo párrafo, del CPN y acreditarse, por lo tanto, en oportunidad de presentarse el recurso de queja, la inobservancia de esa carga no trae aparejada —como ocurría con anterioridad a la reforma introducida al artículo 286 de dicho ordenamiento por la ley 22.434— la desestimación de aquélla.

Conforme a su actual versión, en cambio, prescribe el citado artículo 286, tercer párrafo, que "si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula". El recurrente cuenta de tal manera con un plazo adicional para cumplir el requisito de que se trata, transcurrido el cual sin resultado corresponde el rechazo de la queja [39] y, en su caso, la pérdida del depósito extemporáneo o insuficiente [40].

Pero no corresponde la ampliación del plazo de que se trata si los motivos invocados por el recurrente no configuran un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación dispuesta (CPN, arts. 155 y 157) (causa, "Turkenich, Boris I. y otros c/Maf-fei, Martha S.", del 31/X/1995).

54.3.3.3. Pluralidad de recurrentes

Frente a la hipótesis del epígrafe corresponde por lo pronto distinguir según que los recurrentes integren un li-tisconsorcio facultativo o necesario.

38 "Fallos", 292-309; 296-429 y 511; 305-644 y 1875; 307-671; 312-850; 314-659.

39 "Fallos", 304-1201; 305-2016 y causa B. 168-XXVII, "Basso, J. c/ocupantes Hipólito Yrigoyen 4117/21", del 31/V/1994.

40 Se rectifica así la solución contraria sostenida en PALACIO, *Estu dio de la reforma procesal civil y comercial,* Buenos Aires, 1981, pág. 191.

En razón de que, cuando se trata de un litisconsorcio facultativo, los recurrentes son titulares de pretensiones autónomas, el depósito debe ser efectuado por cada uno de ellos, aun en la hipótesis de que el REF haya sido interpuesto en escrito conjunto y sea una sola la queja deducida a raíz de la denegatoria de aquél[41].

Si los recurrentes conforman en cambio un litisconsorcio necesario resulta suficiente un único depósito [42], pues configura una característica de ese tipo de litisconsorcio el hecho de involucrar una pretensión única con pluralidad de sujetos legitimados [43], con la consecuencia de que cualquier recurso deducido por uno de los litisconsortes favorece eventualmente a los restantes [44].

Importa puntualizar, desde otro ángulo, que si el recurso de queja es interpuesto por la parte y también por su letrado (o letrados), el depósito debe cumplirse por cada uno de los recurrentes si sustentan pretensiones autónomas [45], pero basta un depósito único si el reclamo del profesional aparece como accesorio del de su mandante [46].

Si la queja, por último, se interpone por más de un profesional, resulta insuficiente la realización de un solo depósito [47].

54.3.3.4. Pluralidad de quejas

En todo caso es exigible un depósito por cada queja deducida, inclusive en el caso de que el REF haya sido denegado respecto de resoluciones distintas dictadas en diversas etapas del proceso, aunque haya mediado una sola resolución denegatoria y el recurrente propuesto las respectivas quejas en un único escrito [48].

41 "Fallos", 279-325; 295-315; 301-1052; 303-823 y causa P. 304-XXIII, "Pereda, Rafael y otro c/Pampagno *SA.* y otros", del 2/TW1991; "Cebulla de Vizzocco, María L. y otros c/Flores Flores, H. y otra", del 29/VIII/1995.

« "Fallos", 303-1146.

43 PALACIO, *Derecho Procesal Civil,* t. III, pág. 210.

44 Ver el precedente citado en la nota 42.

45 "Fallos", 279-325; 295-315; 301-1052.

« "Fallos", 303-1702.

47 "Fallos", 298-84; 303-1565.

48 "Fallos", 279-50.

54.3.3.5. Exenciones

En razón de que el artículo 286, segundo párrafo, del CPN dispone que no deben efectuar el depósito "los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas" corresponde atenerse, en este aspecto, a las normas contenidas en las leyes 18.524 (impuesto de sellos) y 21.859 (tasas judiciales).

Entre quienes se encuentran exentas de pagar tales gabelas figuran, desde luego, las personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos (ley 23.898 art. 13, inc. a]), pero no obstante la dimensión temporal establecida en el artículo 78 del CPN la petición del mencionado beneficio no puede radicarse y sustanciarse ante la CS a raíz de la interposición de la queja [49], debiendo serlo ante el tribunal de la causa, aunque habiéndose promovido el respectivo incidente en las instancias ordinarias cabe la interposición válida del recurso analizado con prescindencia del depósito y a las resultas de la decisión que recaiga en aquél[50].

Asimismo, en virtud de que el artículo 13, inc. e) de la ley 23.898 exime del pago de tasas judiciales a "las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabien-tes", sólo tales personas se hallan exentas de efectuar el depósito, no cabiendo extender la dispensa a la empleadora que recurre en queja [51]. Aquélla tampoco alcanza a los profesionales que actúan en el juicio, no obstante las connotaciones atribuidas a su trabajo [52].

Igualmente, entre otros casos se ha decidido que la exención prevista respecto de las actuaciones "promovidas por los asesores de menores en el ejercicio de su ministerio"

49 "Fallos", 275-503; 313-105 y 1082; 314-1896. Asimismo, a los fines de la exención del depósito, es irrelevante el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos en un juicio distinto de aquél en el cual se interpone el recurso de queja ("Fallos", 274-116; causa S. 78-XXXII, "Somma-riva, R. M. s/sobreseimiento — causa nro. 32.581", del 28/V/1996).

50 "Fallos", 275-503.

51 "Fallos", 301-871.

52 "Fallos", 293-468; 313-374 y 731.

(art. 2º, inc. d] de la ley 21.859) no comprende al tutor especial designado por el juez de la sucesión [53], y que la establecida en relación con "los escritos y actuaciones enjuicio penal" (art. 13, inc. d] de la ley 23.898) no es extensiva a las causas de naturaleza disciplinaria [54], de manera que no favorece a los organismos que ejercen el poder de policía respecto de las profesiones liberales [55] ni a los procedimientos seguidos ante esos organismos [56].

También se ha resuelto que la exención de sellado establecida por el artículo 65, inc. 23, de la Ley de Sellos (t.o. en 1968) alcanza al sellado que podría corresponder a las actuaciones seguidas ante tribunales de provincia cuando ellas deban ser traídas a la jurisdicción nacional, respetándose así lo que dispongan al respecto las leyes locales, pero no exime de efectuar el depósito previsto por artículo 286 del CPN cuando se interpone un recurso de hecho a raíz de haberse denegado el REF deducido ante un tribunal de provincia [57].

55. EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN

Prescribe el artículo 285 *in fine* del CPN que "mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso".

La norma transcripta recoge la solución de una reiterada jurisprudencia de la CS, conforme a la cual la interposición del recurso de queja *carece de efecto suspensivo,* sin perjuicio de que, si fuera el caso, oportunamente y ante quien corresponda, se decida si se trata de la situación prevista en el artículo 7º de la ley 4055 (actual art. 258 del CPN)[58].

En otras palabras, la mera presentación del recurso y el trámite ulterior de éste no obstan al cumplimiento de la resolución recurrida mediante el REF denegado y si bien, de hecho, el pedido de remisión del expediente principal

53 "Fallos", 300-1021.
54 "Fallos", 283-94.
55 "Fallos", 301-450 y 523.
56 "Fallos", 305-1875; 306-254.
57 "Fallos", 273-219; 295-121; 301-871.
58 "Fallos", 286-148; 294-327; 305-1483; 311-1042.

por la CS detiene la ejecución de lo decidido, tal circunstancia no impide que el interesado, mediante extracción de copias del expediente, solicite la prosecución de la ejecución [59].

La CS, sin embargo, frente a "circunstancias excepcionales", o a "razones de interés público o institucional" [60] dispuso en algunas oportunidades hacer excepción al principio precedentemente enunciado y ordenar, en consecuencia, la suspensión del trámite seguido ante los jueces de la causa [61].

En otras ocasiones, como se verá más adelante, la CS ordenó la suspensión del curso de los procedimientos en la misma resolución mediante la cual se limitó a declarar la admisibilidad de la queja sin abrir juicio sobre el fondo de la cuestión planteada, aunque emitida tal declaración no se advierte la necesidad de una orden explícita en aquel sentido.

56. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA

Con motivo de la presentación del recurso de queja se forma un nuevo expediente que sólo se glosa al principal en el caso de declararse la admisibilidad de aquélla, y que puede ser objeto de las contingencias que se analizan a continuación.

56.1. Intervención del Procurador General

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia de la CS, no es obligatoria la intervención del Procurador General

[59] El pedido debe ser formulado ante los tribunales de la causa y no a la CS. Aquéllos, en el supuesto de acceder al pedido, deben requerir a la CS la remisión del expediente al solo fin de que se extraigan las co pias necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

60 "Fallos", 193-138; 236-670; 247-460; 294-327; causas C. 381-XXII, "Cajal, Mario Sebastián y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", del ll/XII/1990; C. 673-XXIII, "Colegio de Escribanos s/inspección registro notarial nro. 323 de la Capital, a cargo del escribano Norman J. Astuena - Protocolo año 1987", del 11AT/1991 y A. 381-XXIII, "Aranda, Juan Jacinto c/Banco de la Nación Argentina", del 17/XII/1991.

61 Ver los fallos citados en IMAZ y REY, *op. cit*, pág. 263.

para que emita opinión acerca de la admisibilidad del recurso de queja [62].

Tal doctrina ha sido y es rigurosamente aplicable cuando el remedio analizado se desestima sin previo requerimiento del expediente principal; pero, en la práctica, cuando se cumple tal requerimiento, se confiere vista al mencionado funcionario si concurren las causales previstas en la Acordada número 69/90, ya analizada en el número 52.2.

56.2. Requerimiento de copias

La CS se halla facultada, en primer lugar, para desestimar la queja sin más tramite (art. 285, segundo párrafo, del CPN), cuando su inadmisibilidad resulte de los términos en que se ha deducido el recurso.

El Tribunal puede, también, conforme a lo dispuesto en la norma precedentemente citada, requerir la presentación de copias que generalmente consisten en las de la resolución recurrida, del escrito en el cual se dedujo el REF y de la resolución denegatoria de éste.

Por tratarse de providencias de mero trámite, las resoluciones mediante las cuales se exige la presentación de copias son suscriptas por el secretario de actuación intervi-niente [63]. Quedan notificadas, asimismo, por ministerio de la ley [64].

56.3. Requerimiento del expediente principal

Se trata de otra de las alternativas que, con carácter previo a la decisión de la CS sobre la admisibilidad de la queja, prevé el artículo 285, segundo párrafo, del CPN.

Generalmente se dispone solicitar la remisión del expediente cuando las copias agregadas por el recurrente o a pedido del Tribunal no resultan suficientes para que éste se

62 "Fallos", 291-80; 293-699; 296-180; 303-389; 304-1897; 305-203.

63 "Fallos", 295-406.

64 "Fallos", 303-1236; 305-603 y 2017; 306-266 y 1780; 310-1475; 311-1960 y 2021; 314-569; causa F. 92-XXI, R.H., "Fontalba Maza Nares de Jesús y otros s/robo en poblado, etc. — causa nro. 50", del 30/IW1996.

encuentre en condiciones de resolver adecuadamente el recurso.

El expediente se solicita mediante oficio firmado por el secretario cuando es dirigido a un tribunal nacional o a un juzgado o cámara de apelaciones provincial, y por el presidente de la CS cuando lo es a un superior tribunal provincial (arts. 81 y 89 del Reglamento para la Justicia Nacional).

La providencia que ordena la remisión del expediente es suscripta por el secretario interviniente (art. 89, cit.), resultando inadmisibles las observaciones que, al respecto, y con fundamento en normas locales, pudieren formular los tribunales provinciales, por cuanto tales normas son manifiestamente inaplicables para regular el procedimiento del REF (cfr. causa B. 468.XXIII, R.H., del 17X/1991).

Asimismo, en razón de que el requerimiento de los autos principales constituye una medida privativa de la CS, corresponde rechazar el pedido de la parte recurrida en el sentido de acompañar fotocopia íntegra de toda la causa a fin de no paralizar su trámite (cfr. causa M. 1137-XXXI, R.H., del 26/XII/1995).

56.4. Intervención de la parte recurrida

La CS tenía decidido, reiteradamente, que no correspondía admitir la intervención de la parte recurrida en el trámite del recurso de queja [65], aunque se la facultaba para activar su trámite mediante la presentación de recaudos o el cumplimiento de exigencias análogas o para requerir la declaración de caducidad de la instancia [66].

Conforme en cambio a lo que puede considerarse actualmente una implícita doctrina del Tribunal la parte contraria a aquella que interpuso el recurso de hecho puede en principio presentarse en el trámite de éste y hacer valer sus argumentos, en especial los relativos a la admisión o rechazo del REF por el tribunal de la causa, sobre cuyos fundamentos no tuvo, obviamente, ocasión de manifestar-

es "Fallos", 240-251; 258-161; 297-37.

[66] Ver los precedentes que citan IMAZ y REY, *op. cit.*, pág. 284.

se, siempre que lo haga con anterioridad a la emisión del dictamen del Procurador General [67].

La parte recurrida puede también, con mayor razón, activar el trámite del recurso en la forma más arriba enunciada, por cuanto, no obstante el efecto no suspensivo de la queja, su interposición genera un estado de incertidumbre que sustenta suficientemente el interés de dicha parte en el sentido indicado.

56.5. Caducidad de la instancia

El transcurso del plazo de tres meses previsto en el artículo 310, inc. 3º, del CPN sin que el recurrente acompañe las copias requeridas por la CS justifica la declaración de caducidad de la instancia [68]. A ello cabe añadir que sólo el cumplimiento íntegro de los recaudos exigidos por el Tribunal interrumpe el plazo de caducidad [69], de manera que ésta debe tenerse por operada, e incluso declarada de oficio, frente al caso de que, requerida la agregación de diversas copias, el recurrente cumple parcialmente con la exigencia y transcurre el plazo mencionado.

La misma solución se impone si transcurridos tres meses desde que se dictó la providencia solicitando la remisión de los autos principales el expediente no fue remitido a la CS ni se pidió la reiteración del oficio respectivo [70]. Resulta por lo tanto inaplicable al caso lo prescripto en el artículo 313, inc. 3º, del CPN, pues la confección y envío del referido oficio no es estrictamente equiparable a la "actividad" de los auxiliares judiciales que prevé dicha norma [71].

67 "Fallos", 308-875.

68 "Fallos", 228-367 y 715; 234-380; 235-761; 242-139; 246-10; 246-659; 314-569 y causas C. 910-XXIII, "Cana, Roberto Orlando c/Bidegain e hijos S.C.A. y otros", del 19/XII/1991 y A. 482-XXIII, "Alessi, Ignacio c/ Massuh SA.", del 28/IV/1992.

69 "Fallos", 301-419; *L.L.*, 1990-A-33.

™ "Fallos", 291-447 y 499; 293-521.

[71] De tal suerte debe tenerse por rectificada la opinión vertida en "Los recursos ante la Corte Suprema en la ley 22.434", *L.L.*, 1981-D-1224.

Cuadra añadir que la caducidad de la instancia es aplicable a los recursos de queja originados en el fuero laboral [72].

56.6. Suspensión del trámite

La CS se halla ante todo facultada para disponer que se suspenda el trámite de la queja y se reserve en secretaría hasta tanto se resuelvan cuestiones pendientes en el orden local que pueden, eventualmente, tornar inoficiosa la intervención del Tribunal, como pueden ser la resolución de recursos [73] o un pedido de declaración de caducidad de la instancia [74].

Asimismo cabe la posibilidad de que el trámite se suspenda a fin de que se subsane el incumplimiento de la sus-tanciación prevista en el art. 257 del CPN (nro. 45), o a pedido de todas las partes interesadas en el juicio principal porque alegan, v.gr., la inminencia de un acuerdo [75], o hasta que se presente o sea habido el procesado cuya captura se ordenó con posterioridad a la interposición de la queja ("Fallos", 315-1433; causa M.701.XXVI, R.H., del 28/VTI/1994).

57. SENTENCIA DE LA es

El trámite normal de la queja culmina, como es obvio, con la sentencia de la CS, acerca de cuya forma y límites rigen las consideraciones expuestas en los números 52.6.1. y 52.6.2. Las restantes cuestiones vinculadas con el tema se analizan seguidamente.

57.1. Posibles contenidos

En oportunidad de decidir el recurso de queja la CS puede, conforme a lo prescripto en el artículo 285, segundo

[72] "Fallos", 236-170; 302-1492; 303-893 y 1236; 311-813 y 2021; 312-1613.

[73] "Fallos", 240-120; 304-536; 305-652.

[74] "Fallos", 240-222.

[75] "Fallos", 305-2266.

y tercer párrafos, del CPN adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

I°) Desestimarlo de plano cuando su inadmisibilidad resulta de la propia exposición del recurrente [76], o luego de la presentación de las copias solicitadas por la CS o de la recepción del expediente principal. Sólo en este último caso, según se ha visto, la sentencia puede hallarse precedida del dictamen del Procurador General.

En virtud de la expresa remisión que el artículo 285, tercer párrafo, hace al artículo 280, segundo párrafo, del CPN, la CS se halla facultada para omitir toda fundamen-tación y rechazar la queja mediante la invocación de la última de las normas citadas cuando, "según su sana discreción", considere que falta agravio federal suficiente o que las cuestiones planteadas resulten insustanciales o carentes de trascendencia [77].

2°) Declarar admisible o mal denegado el REF en el caso de que la CS estime que los argumentos desarrollados en el escrito de interposición del REF y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia de excepción, y sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación [78]. En este supuesto —en el que la decisión de la CS apunta fundamentalmente a detener la prosecución de la causa principal y a posibilitar un análisis más exhaustivo sobre el mérito del recurso— es necesario que el expediente haya sido requerido al tribunal de la causa y que él se encuentre en las oficinas de la CS [79].

[76] "Fallos", 270-259; 271-149; 286-83 y 85.

[77] Ver lo dicho al respecto en el capítulo VIII, nros. 24.2., 24.3. y 24.4. y en el capítulo XIII, nro. 52.5.3.1.

[™] "Fallos", 308-249; 310-859.

[79] SAGÜÉS *(pp. cit.*, t. II, pág. 588) considera que procede un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la queja inclusive con las copias adjuntadas. Aunque ello puede ser así desde un punto de vista estrictamente teórico, en la práctica la CS no emite decisión sobre el mencionado extremo sin tener a la vista el expediente principal. Se trata por lo demás del procedimiento correcto, por cuanto, aparte de que el texto de las copias puede carecer de autenticidad, no existe razón para no requerir el envío del expediente principal cuando los términos de la queja y de los recaudos agregados permiten vislumbrar la admisibilidad de la impugnación.

3º) Declarar admisible o mal denegado el REF y dictar simultáneamente sentencia sobre el fondo del asunto. Es ésta la situación más frecuente, que cuenta con el respaldo de una antigua práctica de la CS [80] y guarda estricta coherencia con el artículo 257 del CPN en tanto esta norma prevé la sustanciación del REF mediante un traslado a la parte recurrida y descarta la posibilidad de ulteriores alegaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285, tercer párrafo (introducido por la ley 23.774), si frente a la hipótesis analizada la CS revoca la sentencia "será de aplicación el artículo 16 de la ley 48", de manera que el pronunciamiento del Tribunal puede tener los contenidos que fueron materia de análisis en los números 52.6.3.3. y 52.6.3.4.

Cuadra añadir que en las dos hipótesis precedentemente enunciadas el expediente de la queja debe glosarse al principal[81].

Por lo que concierne al curso de las costas las soluciones varían conforme a dichas hipótesis. Si se configura, en efecto, la señalada en primer término, es decir si la CS desestima el recurso de queja y medió condenación en costas en la resolución denegatoria dictada por el tribunal superior de la causa, debe estimarse que esa condenación adquiere carácter firme y puede en consecuencia, previa regulación de honorarios, ejecutarse contra el recurrente [82]. La misma solución cabe en el supuesto de que la CS declare la caducidad de la instancia en la queja.

Frente a la hipótesis señalada con el número 2º) corresponde interpretar que la declaración de admisibilidad de la queja importa una implícita revocación de la resolución denegatoria del REF y, por consiguiente, de la condena en costas contenida en ella, aunque el triunfo que implica para la parte recurrida el rechazo de la impugnación en cuanto al fondo del asunto puede determinar que la CS imponga al recurrente el pago de aquéllas.

80 Ver al respecto IMAZ y REY, *op. cit*, pág. 286.

81 "Fallos", 228-537.

82 Por ello la condena en costas contenida en la resolución denegatoria del REF sólo tiene naturaleza provisional, ya que puede perder eficacia frente a la hipótesis de que la CS declare la admisibilidad de la queja.

Si se da, por último, la tercera de las hipótesis referidas, la CS debe, como principio, imponer las costas a la parte recurrida si bien el silencio del pronunciamiento sobre el particular debe interpretarse, como se ha visto oportunamente, en el sentido de que las costas deben pagarse en el orden causado.

57.2. Destino del depósito

Dispone al respecto el artículo 287, primer párrafo, del CPN que "si la queja fuese declarada admisible por la Corte, el depósito se devolverá al interesado". La restitución debe comprender siempre la totalidad del depósito y sus intereses en razón de haberse derogado, mediante la Acordada número 22/92, la limitación impuesta por la Acordada número 77/90 en el caso de quejas motivadas por denegatorias del REF dispuestas por tribunales provinciales.

A los fines de la devolución del depósito basta, por consiguiente, la apertura de la instancia extraordinaria, con prescindencia de que el fallo recurrido se confirme o revoque por la CS.

Importa asimismo destacar que la jurisprudencia ha extendido esta solución normativa a los casos en que el pronunciamiento sobre la queja se haya convertido en inoficioso [83] o cuando ha mediado error excusable en la interposición de aquélla [84] o se lo hizo en forma prematura por no mediar denegatoria del REF [85].

83 "Fallos", 273-289; 286-220; causa G. 887-XXVI, "González, J. s/clausura", del 2/VII/1994. La misma solución se ha adoptado frente al desistimiento de la queja determinada por circunstancias sobrevinientes a su presentación ("Fallos", 278-146).

84 "Fallos", 303-1655 (oscuridad de la resolución del tribunal de la causa que podría haber generado en el recurrente la convicción de que el REF fue mal denegado).

85 "Fallos", 280-306; 297-49; causa R. 329-XXXTV, "Resumí, Carlos G. c/Editorial Diario La Capital S.A.", del 2/III/1993 (desestimación de la queja por habérsela interpuesto contra la denegatoria de un recurso lo cal). Debe empero entenderse, según lo hace SAGÜÉS, que como en estos casos la queja resulta desestimada correspondería en rigor dar por perdi do el depósito *{op. cit.,* pág. 602).

Conforme a lo resuelto por la CS en la Acordada número 28/91 el importe del depósito devenga un interés mensual equivalente al que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

Agrega el artículo 287 del CPN, en su segundo párrafo, que "si (la queja) fuese desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá". La misma solución se ha declarado aplicable al caso de desistimiento expreso del recurso [86].

Finalmente, prescribe la norma citada en su tercer párrafo que "la Corte dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país".

57.3. Honorarios profesionales

En el supuesto de que la queja se desestime, el o los profesionales que la suscribieron tienen derecho a pedir regulación de honorarios, cuyo pago corre por cuenta de sus mandantes o patrocinados. Pero la CS tiene reiteradamente resuelto que el arancel reglamentado por la ley 21.839 no contempla ni es aplicable al caso [87] y, asimismo, en algunas ocasiones ha desestimado pedidos de regulación con fundamento en que los principios enunciados en el artículo 6º de la ley 21.839 excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa o carente de utilidad para lograr el efecto perseguido, lo que ocurre, v.gr., si la queja resulta desestimada por no satisfacer el recaudo mínimo tendiente a demostrar la admisibilidad del REF (causa R. 518-XXI, "Rojo, Enrique Millán y otros c/Compañía Argentina de Planeamiento, Consultora, Asesora y Mandataria S.A. y otros", del 19/XII/1991).

Ello, naturalmente, es independiente de las regulaciones que corresponde efectuar al tribunal de la causa en relación con el trámite del REF desarrollado ante él, cuyo importe, según se ha visto, debe ser pagado por el recurrente condenado en costas.

86 "Fallos", 314-292.

87 "Fallos", 302-1044.

57.4. Impugnación

Son extensivas al caso las consideraciones formuladas en el número 52.6.6. respecto de sentencias dictadas tras la concesión del REF. Conforme al criterio allí recordado, se ha admitido excepcionalmente la corrección y anulación de sentencias de la CS v.gr. si, desestimada una queja sobre la base de la manifestación formulada por la parte recurrente acerca de la fecha en que se le había notificado la denegatoria del REF, de los autos principales requeridos con posterioridad surge una fecha distinta a la manifestada, de la cual resulta que la queja se dedujo en término [88], o si ésta se rechaza a raíz de que la parte contraria agrega una copia incompleta de un escrito a pesar de acreditarse la existencia de otro ampliatorio del que resulta la introducción oportuna de cuestiones federales [89]; etcétera.

88 "Fallos", 295-753.
89 "Fallos", 295-801.

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE AUTORES CITADOS

ALSINA, H.: 219
BARRANCOS Y VEDIA, F. N.: 265 y 286
BERTOLINO, R: 255
BIANCHI, A. B.: 23
BIDART CAMPOS, G.: 16, 126 y 227
CARRIÓ, A.: 116,117 y 230
CARRIÓ, G. R.: 226, 227, 246, 258, 261 y 328 CONDORELLI, E.: 345
D'ALBORA, F. J.: 36 D'ALESSIO, J.: 297 y 298 ESCLAPEZ, J.: 24 ESPIL, F. A.: 17, 24 y 31 FENECH, M.: 36
FRANKFURTER, F.: 26 GARAY, A. F.: 30, 116, 117, 331 y 332 GARCÍA MEROU, E.: 19 GONDRA, J. M.: 32 GOROSTIAGA, N.: 18
GRESSMAN, E.: 26, 27 y 28
GUASTAVINO, E.: 71, 156, 161, 165, 286 y 289 GüNTHER, G.: 27 y 28
IBAÑEZ FROCHAM, M.: 24 IMAZ, E.: 22, 43, 44, 88, 101, 156, 161, 195, 220,298,309,316, 319, 329, 333, 353, 355 y 359
LANDIS, J. M.: 26 LINARES, J. F.: 227, 230, 298 y 299
LÓPEZ, M. J.: 15
LUGONES, N.: 286
MARTÍNEZ, H.: 104, 316, 319 y 323
MORELLO, A. M.: 26,126, 211, 212, 227, 285, 316 y 339.
OYHANARTE, J.: 126 y 127
PALACIO, L. E.: 22, 32, 36, 37, 81, 113,184,240, 286, 298,314, 318, 349 y 350
PODETTI, J. R.: 20
QUIROGA LAVIÉ, H.: 66
REY, R. E: 22, 43, 44, 88, 101, 156, 161, 195, 220, 298, 309, 316, 319, 329, 333, 353, 355 y 359
ROUZAUT, A.:229
SAGÜÉS, N. P.: 15, 16, 17, 19, 22, 24, 43,44, 51, 59, 64, 66, 71,101, 107, 109, 120, 126, 150, 184, 195, 207, 212, 220, 227, 228, 230, 261, 275, 302, 305, 315, 319, 326, 327, 358 y 360
SALVADORES DE ARZUAGA Y AMAYA, N. E.:26 SHAPIRO, S. M.: 26, 27 y 28 STERN, R. L.: 26, 27 y 28 STROHM, E.: 220 TAWIL, G. S.: 27, 88 y 170
TRIBE, L. H.: 28 VANOSSI, J. R.: 14, 20, 21, 126, 227 y 229 ZlULU, A. G.: 26

ÍNDICE ANALÍTICO

-Alimentos provisionales, 8.2.2. (nota 21)

- Arbitrariedad,
- carencia o insuficiencia de fundamentos, 34.2.
-concepto, 32.
- desconocimiento de la cosa juzgada, 34.6 (notas 99 a 108)
-exceso en los límites del pronunciamiento, 34.5.
- exceso ritual, 34.6.
-fundamentos, 33.
- interpretación irrazonable de la prueba, 34.3. -omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del caso, 34.4.
-prescindencia de elementos probatorios relevantes, 34.3. -prescindencia de las constancias de la causa, 34.1.
- sentencias que se apartan de la solución normativa, 34.1.
- véase la voz "sentencia arbitraria".

- Caducidad de la instancia, 8.3.1. (nota 34).
- extraordinaria, 49.

- Casos
- Cautana, 12. -Colalillo, 34.6. (nota 124).
- Christou, 15.
- Di Mascio, 15.

- Jorge Antonio, 38. -Municipalidad de Junín, 12.
- Strada, 14.

- Certiorari, *17.*

-"argentino", 1.4.2.

- *Concepto y finalidad, 1.2.*

- *Concesión del recurso: efectos, 47, 48.*

- *Conflictos entre*
-la CNy una ley nacional, 21.2.1.
-y normas y actos provinciales, 21.2.4.
-y otras normas nacionales, 21.2.3.
-y un tratado internacional, 21.2.2. -normas o actos de autoridades nacionales, 21.3.1.
- normas o actos nacionales y normas o actos locales, 21.3.2.

- *Conflictos que no configuran cuestión federal, 21.3.3.*
-conflictos entre normas o actos locales, 21.3.3.2.
- normas o actos emanados de una misma autoridad, 21.3.3.1.

-Consultas, 19.6.

- *Control de constitucionalidad*
-competencia de la C.S., 1.2.
-concentrado o específico, 1.1.
- desconcentrado y difuso, 1.1.
-en el derecho argentino, 1.1.
-en el derecho comparado, 1.1. (notas 1 a 3).
- sistemas político y judicial, 1.1.

- *Costas en el REF, 52.6.5.*

- *Cuestión federal*
-clases de cuestiones federales, 21.
- concepto, 20.
- el caso de las sentencias arbitrarias, 25.

- *exclusión de las cuestiones de hecho, 23.*
-excepciones, 23.2.
-principio, 23.1. -oportunidad de introducir la cuestión, 44.1. -planteamiento, 44.1.1.
- *requisitos, 24 (véase Cuestión federal: requisitos).*
- *(véase, además la voz "Forma de introducción y mantenimiento de la cuestión federal").*

- *Cuestiones federales complejas directas*
-conflictos entre la CNy una ley nacional, 21.2.1. -y normas y actos provinciales, 21.2.4. -y otras normas nacionales, 21.2.3. -y un tratado internacional, 21.2.2.

- *Cuestiones federales complejas indirectas*
-conflictos entre normas o actos de autoridades nacionales, 21.3.1.
- *conflictos entre normas o actos nacionales y normas o actos locales, 21.3.2.*
-conflictos que no configuran cuestión federal, 21.3.3.3
-conflictos entre normas o actos locales, 21.3.3.2. -normas o actos sucesivos emanados de una misma autoridad, 21.3.3.1.

- *Cuestiones federales insuficientes, 24.2.*
- *insustanciales, 24.3.*
-carentes de trascendencia, 24.4.

- *Cuestiones federales simples, 21.1.*
- *interpretación de actos federales emanados de autoridades nacionales, 21.1.4.*
- *interpretación de cláusulas constitucionales, 21.1.1.*
- *interpretación de leyes federales, 21.1.2.*
- *interpretación de tratados internacionales, 21.1.3.*

- *Cuestión federal: requisitos*
- *relación directa e inmediata, 24.1.*
-concepto, 24.1.1.
-inexistencia, 24.1.2.

-fundamentos federales consentidos, 24.1.2.3. -fundamentos no federales o de hecho, 24.1.2.2. - invocación de normas extrañas a la causa, 24.1.2.1.
- *suficiencia de la cuestión federal, 24.2.*
- *sustancialidad de la cuestión federal, 24.3.*
- *trascendencia de la cuestión federal, 24.4.*

- *Cuestión justiciable*
-concepto, 18.
-consultas, 19.6.
-cuestiones electorales y relativas a los partidos políticos, 19.2. -cuestiones no justiciables, 19.
- *facultades privativas de las provincias, 19.3.*
- *facultades privativas de los órganos judiciales, 19.4.*
-aplicación de sanciones disciplinarias, 19.4.2.
-atribuciones de superintendencia, 19.4.1. -denegatoria de la promoción de cuestiones de competencia, 19.4.3.
- *facultades privativas de los otros poderes del Estado, 19.1.*
-excepciones, 19.1.2. -principales hipótesis, 19.1.1.
- *impugnación de resoluciones normativas generales, 19.5.*

- *Cuestiones de hecho, 23.*
- *excepciones, 23.2.*
-principio, 23.1.

- *Cuestiones electorales, 19.2.*

- *Cuestiones procesales, 21.1.2.*

- *Denegatoria del fuero federal, 30.*

- *Depósito en el recurso de queja*
-exenciones, 54.3.3.4.

-finalidad, 54.3.3.1. -oportunidad, 54.3.3.2. -pluralidad de quejas, 54.3.3.4.
- pluraridad de recurrentes, 54.3.3.3.

-Depósito, 52.4.

- Desistimiento del recurso, 50.

- Empleados públicos, 19.1.2.

-Estado de sitio, 19.1.2.

-Exceso ritual, 8.3.2.3.
-caso "Colalillo", 34.6. (nota 124).
-sentencia arbitraria, 34.6.

-Existencia de "juicio" o "causa".
-actuaciones de superintendencia, 2.5.
-concepto, 2.1.
- exhortos o cartas rogatorias, 2.4.
-procesos contenciosos, 2.2.
-procesos no contenciosos, 2.3.

-Expropiación, 19.1.2.

- Facultades privativas de las provincias, 19.3.

-Facultades privativas de los órganos judiciales, 19.4. -aplicación de sanciones disciplinarias, 19.4.2. -atribuciones de superintendencia, 19.4.1.
- competencia por vía inhibitoria, 19.4.3.
- denegación de la promoción de cuestiones de compe tencia, 19.4.3.

-Facultades privativas de los otros poderes del Estado, 19.1.

- Forma de
- interposición de la queja por denegación del REF -depósito, 54.3.3.

- *fundamentación, 54.3.1.*
- *recaudos y requisitos, 54.3.2.*
- *interposición del REF, 44.2.*
-*fundamentación, 44.2.3.*
- *incondicionalidad, 44.2.2.*
- *lenguaje y otros recaudos, 44.2.1.*
- *introducción y mantenimiento de la cuestión federal, 44.1.*
-*forma, 44.1.1.*
-*mantenimiento, 44.1.3.*
-*oportunidad, 44.1.2.*
-*resolución sobre la oportunidad, 44.1.4.*

-Formay contenido de la sentencia de la CS, 52.6.

- *Fuero federal: denegatoria, 30. -Fundamentación del*

recurso de queja, 54.3.2.

- *Fundamentación del REF*
-forma, 44.2.3.
-fundamentación autónoma, 44.2.3.
- *los casos de gravedad institucional, 40.*

-Gravamen irreparable, 8.3.2.1.
- *ausencia de otra posibilidad útil para la tutela del derecho, 8.3.2.1.1.*
-exceso ritual, 8.3.2.3.
-magnitud del perjuicio económico, 8.3.2.1.2.

- *Gravedad institucional*
-antecedentes, 37.
-ausencia de gravedad institucional, 39.1.2.
- *carga de la fundamentación, 40.*
- *caso "Jorge Antonio", 38.*
-jurisprudencia posterior al caso Jorge Antonio, 39; 39.1.
- *la ley 23.774 y la gravedad institucional, 40.*
-principales supuestos de gravedad institucional, 39.1.1.

- *cuestiones relacionadas con la doctrina de la arbitrariedad, 39.1.1.2.*
- *cuestiones relacionadas con la organización, división y funcionamiento de los poderes, 39.1.1.3.*
- *cuestiones relacionadas con la preservación de derechos y garantías constitucionales, 39.1.1.1.*
-cuestiones relacionadas con temas impositivos, laborales y previsionales, 39.1.1.4. -otros supuestos, 39.1.1.5.

-Hechos nuevos, 52.5.

- *Honorarios,*
-arbitrariedad, 34.2. (notas 47, 49y 71). - cuestión federal, 21.1.1. (nota 5). -reformatio in peius, *34.5. (notas 115, 119, 120).*

- *Interés como requisito del REF*
-jurídico, 5.2.
-concepto, 5.2.1.
- *inexistencia de interés jurídico, 5.2.2.*
-personal, 5.1.
-concepto, 5.1.1.
- *inexistencia de interés jurídico, 5.2.2.*
-subsistencia del interés, 5.3.

-Interpretación de actos federales emanados de autoridades nacionales. 21.1.4.

-Interpretación de cláusulas constitucionales, 21.1.1.

-Interpretación de leyes federales, 21.1.2.

-Interpretación de tratados internacionales, 21.1.3.

- *Juicio político, 6.3. (notas 14 y 15).*

- *Laudos arbitrales, 6.2.*

- *Leyes federales, 21.1.2.*

- *Lugar de interposición*
  -de la queja, 54.1.
  - *del REF, 42.*

-Naturaleza, 1.3.

- *Normas aplicables, 1.4.1.*

- *Normas procesales, 21.1.2. (notas 36 a 40).*

- *Órgano emisor de la resolución impugnada*
  - *Órganos administrativos, 7.*
    - *el problema constitucional, 7.2.*
    - *requisitos para la admisibilidad del REF, 7.1.*
  - *Tribunal de justicia, 6.1.*
  - *Tribunales arbitrales, 6.2.*
  - *Tribunales de disciplina, 6.4.*
  - *Tribunales de enjuiciamiento, 6.3.*

  - *Tribunales militares, 6.5.*

- *Órganos administrativos, 7.*

- *Partidos políticos, 19.2.* -Per

saltum*, 17.*

- *Personas facultadas para interponer el REF*
  - *abogado: inscripción en la matrícula, 4.*
  - *funcionarios judiciales, 4.6.*
  - *interviniente voluntario, 4.1.1. -jueces, 4.5.*
  - *litisconsorcio, 4.1.1.*
  - *ministerio público, 4.4. -partes en el proceso civil, 4.1.1. -partes en el proceso penal, 4.1.2. -peticionarios, 4.3.*
  - *terceros, 4.2.*

- *Plazo de interposición del REF*
  - *causas de suspensión, 43.2.*
  -cómputo, 43.1.

- *denegatoria del REF por extemporáneo, 43.4.*
- *naturaleza, 43.2.*
- *vicisitudes del plazo, 43.3.*

- *Procedimiento. Véase "Trámite del REF".*

- *Procesos de ejecución,*
- *resoluciones que posibilitan o no la admisibilidad del REF, 8.2.1.*
-excepciones, 8.2.1.2. -gravedad institucional, 8.2.1.2. -principio, 8.2.1.1.

-Procesos sumarios en sentido propio, 8.2.2.

- *Procurador General*
- *intervención en el trámite de la queja, 56.1.*
- *intervención en el trámite del REF, 52.2.*

-Prueba, 52.5.

- *Recurso de queja por denegatoria del REF*
- *concepto y presupuesto, 53.*
- *efectos de la interposición, 55.*
-forma, 54.3.
-depósito, 54.3.3. (véase, además, la voz "Depósito").
- *fundamentación, 54.3.1.*
-recaudos, 54.3.2.
- *requisitos, 54.3.2.*
- *lugar de interposición, 54.1.*
-plazo, 54.2.
- *carácter, 54.2.2.*
-cómputo, 54.2.1.
-suspensión, 54.2.3.
-procedimiento,
-caducidad de la instancia, 56.5.
- *intervención de la parte recurrida, 56.4.*
- *intervención del Procurador General, 56.1.*
- *requerimiento de copias, 56.2. -requerimiento del expediente principal, 56.3.*

- *suspensión del trámite, 56.6.*
- *sentencia de la Corte, 57.*
- *destino del depósito, 57.2.*
- *honorarios profesionales, 57.3.*
- *impugnación, 57.4. -posibles contenidos, 57.1.*

-Recusación, 52.3.

-*REF* per saltum*, 17.*

-Reformatio in peius*, 34.5. (nota 110 y sigs.).*

-Reglamentación, 1.4.

- *Relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa*
-concepto, 24.1.1.
- *inexistencia de relación directa e inmediata, 24.1.2.*
- *invocación de normas o cuestiones extrañas a la causa, 24.1.2.1.*
-fundamentos federales consentidos, 24.1.2.3.
-fundamentos no federales o de hecho, 24.1.2.2.

- *Requisitos de lugar, tiempo y forma*
-Forma, 44.
- *interposición del recurso, 44.2.*
- *fundamentación, 44.2.3.*
- *incondicionalidad, 44.2.3.*
-lenguaje, 44.2.1.
- *introducción y mantenimiento de la cuestión federal, 44.1.*
-forma, 44.1.1.
-mantenimiento, 44.1.3.
-oportunidad, 44.1.2.
-resolución sobre la oportunidad, 44.1.4.
- *Lugar, 42.*
-Plazo, véase la voz "Plazo de interposición".

- *Requisitos objetivos del REF*
- *existencia de "juicio o causa" (véase esta voz).*
- *relación directa e inmediata, 24.1.*

- *resolución contraria al derecho federal, 26.*
- *suficiencia de la cuestión federal, 24.2.*
- *sustancialidad de la cuestión federal, 24.3.*
- *trascendencia de la cuestión federal, 24.4.*

- *Requisitos subjetivos del REF*
  - *existencia de gravamen, 5.2.2.*
  - *interés, 5.*
    - *-jurídico, 5.2.*
    - *-personal, 5.1.*
    - *-subsistencia, 5.3.*
  - *personas facultadas para interponerlo, 4.*

- *Resolución contraria al derecho federal*
  - *concepto, 26.*
  - *de las cuestiones federales complejas, 28.*
  - *denegatoria del fuero federal, 30.*
  - *el requisito en el caso de las cuestiones federales simples, 27.*
  - *resolución contraria implícita, 29.*

- *Resoluciones administrativas*
  - *control judicial suficiente, 7.2.*
  - *requisitos para ser impugnadas mediante el REF*
    - *- carácter definitivo, 7.1.*
    - *-ejercicio de funciones judiciales, 7.1.*
  - *validez constitucional, 7.2.*

-Resoluciones que posibilitan o no la admisibilidad del REF
  - *-resoluciones interlocutorias, 8.3.*
  - *-resoluciones ordenatorias, 8.3.*
  - *-excepciones, 8.3.2.*
    - *-exceso ritual, 8.3.2.3. -gravamen irreparable, 8.3.2.1. -gravedad institucional, 8.3.2.2.*
    - *-principio, 8.3.1.*
  - *resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, 9.*
    - *-excepciones, 9.2.*
    - *-principio, 9.1.*
  - *sentencia definitiva, 8.*

-resoluciones conclusivas que excluyen un proceso o una etapa procesal posterior, 8.1.
- resoluciones conclusivas que no excluyen un proceso posterior, 8.2.
- sobre el tema "resoluciones dictadas por órganos ad ministrativos", véase punto 7 y sigs.

- Sentencia arbitraria
-Antecedentes, 31.
- Casos que descartan la arbitrariedad, 35.
- Conceptos generales, 32.
-Fundamentos, 33.
- Principales hipótesis, 34.
- apartamiento de las constancias de la causa, 34.1.
-autocontradicción, 34.7.
- carencia o insuficiencia de fundamentos, 34.2.
- desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba, 34.3.
-exceso en los límites del pronunciamiento, 34.5.
- exceso ritual, 34.6.
- omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del caso, 34.4.
- Requisitos de admisibilidad del REF en los casos de arbitrariedad, 36.

- Sentencia de la Corte Suprema
- curso de las costas, 52.5.5.
-forma, 52.5.1.
-impugnación, 52.5.6.
-límites del pronunciamiento, 52.5.2.
-posibles contenidos, 52.5.3.
-confirmación de la sentencia, 52.5.3.2.
-declaración de inadmisibilidad, 52.5.3.1.
-pronunciamiento sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, 52.5.3.4.
- revocación de la sentencia, 52.5.3.3.
-postergación del pronunciamiento, 52.5.4.

- Sentencia definitiva
- concepto de sentencia definitiva, 8.

-resoluciones conclusivas que excluyen un proceso posterior, 8.1.
- resoluciones conclusivas que no excluyen un proceso posterior, 8.2.
-procesos de ejecución, 8.2.1.
-excepciones, 8.2.1.2.
-principio, 8.2.1.2. -procesos sumarios en sentido propio, 8.2.2.
- resoluciones ordenatorias, 8.3.
-excepciones. 8.3.2.
-exceso ritual, 8.3.2.3. -gravamen irreparable 8.3.2.1.
-ausencia de otra posibilidad útil para la tutela del derecho, 8.3.2.1.1.
- dilaciones y trastornos, 8.3.2.1.3.
- magnitud del perjuicio económico, 8.3.2.1.2.
-gravedad institucional, 8.3.2.2.
-principio, 8.3.1.
- resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, 9.
-excepciones, 9.2.
-principio, 9.1.

-Sentencias de la Corte Suprema, 21.1.4.

- Sentencias inconstitucionales, 22.

- Suficiencia de la cuestión federal, 24.2.

- Sustancialidad de la cuestión federal, 24.3.

- Trámite del recurso
- caducidad de la instancia extraordinaria, 49.
- constitución de domicilio, 46.
- desistimiento del REF, 50.
- efectos de la concesión del recurso, 48.
- remisión del expediente a la CS, 51.
- resolución sobre la admisibilidad del REF, 47.
- traslado del escrito de interposición, 45.

- *Trámite del recurso ante la CS*
  -depósito, 52.4.
  - inadmisibilidad de actos instructorios, 52.5.
  - inadmisibilidad de hechos nuevos, 52.5.
  - iniciación del trámite, 52.1.
  -recusación, 52.3.
  -sentencia de la CS, 52.6. (véase, además, la voz "Sentencia de la CS").
  - vista o intervención al ministerio público, 52.2.

- *Tratados internacionales, 21.1.3.*

- *Tribunal superior de la causa*
  - caso "Strada", 14.
  -casos "Cautana"y "Municipalidad de Junín", 12.
  - casos "Christou" y "Di Mascio", 15.
  -concepto, 10.
  - el llamado REF per saltum*, 17.*
  -estado actual de la cuestión. 16.
  -jurisprudencia clásica, 11.
  - precedentes posteriores al "Cautana", 13.
  - resolución sobre la admisibilidad del REF, 47.

- *Tribunales arbitrales, 6.2.*

- *Tribunales de disciplina, 6.4.*

- *Tribunales de enjuiciamiento, 6.3.*

- *Tribunales electorales, 6.6.*

- *Tribunales militares, 6.5.*

- *Universidad, 19.1.2.*
- Writ of certiorari, *1.4.2.; 17.*

ÍNDICE GENERAL

Palabras Preliminares 7
Advertencia de la segunda edición 9
Abreviaturas 11

CAPÍTULO I **NOCIONES**

PRELIMINARES

1. Introducción 13
   1.1. El principio de supremacía constitucional y su efectivi-zación..... 13
   1.2. Concepto y finalidad del REF 17
   1.3. Naturaleza 21
   1.4. Reglamentación..... 24
      1.4.1. Normas aplicables 24
      1.4.2. El denominado *"certiorari argentino"* 26
2. La existencia de "juicio" o "causa" como requisito esencial del REF... 30
   2.1. Concepto 30
   2.2. Procesos contenciosos..... 31
   2.3. Procesos no contenciosos 32
   2.4. Exhortos o cartas rogatorias 33
   2.5. Actuaciones de superintendencia 33
3. Requisitos del REF 34
   3.1. Requisitos subjetivos 34
   3.2. Requisitos objetivos..... 34
   3.3. Requisitos de lugar, tiempo y forma 34

CAPÍTULO **II REQUISITOS**

SUBJETIVOS DEL REF

4. Personas facultadas para interponer el REF 35
4.1. Las partes como personas facultadas para interponer el REF. 36
4.1.1. En el proceso civil..... 37
4.1.2. En el proceso penal 38
4.2. Terceros 40
4.3. Peticionarios..... 42
4.4. Ministerio público..... 42
4.5. Jueces..... 44
4.6. Otros funcionarios judiciales 45
5. Interés..... 45
5.1. Personal 46
5.1.1. Concepto 46
5.1.2. Inexistencia..... 46
5.2. Interés jurídico 51
5.2.1. Concepto 51
5.2.2. Inexistencia..... 52
5.3. Subsistencia..... 57

CAPITULO III

ÓRGANO EMISOR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

6. Tribunal de justicia..... 61
6.1. Concepto..... 61
6.2. Tribunales arbitrales 62
6.3. Tribunales de enjuiciamiento 64
6.4. Tribunales de disciplina 68
6.5. Tribunales militares..... 69
6.6. Tribunales electorales..... 71
7. Órganos administrativos 71
7.1. Requisitos de sus resoluciones para ser impugnadas mediante el REF 72
7.2. El problema constitucional..... 75

CAPÍTULO IV

INCIDENCIA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN

8. Concepto de sentencia definitiva..... 79

8.1. Resoluciones conclusivas que excluyen un proceso o una etapa procesal posterior 80
8.2. Resoluciones conclusivas que no excluyen un proceso posterior !.... 81
8.2.1. Procesos de ejecución 81
8.2.1.1. Principio 81
8.2.1.2. Excepciones 82
8.2.2. Otros procesos sumarios en sentido propio 84
8.3. Resoluciones ordenatorias 84
8.3.1. Principio 84
8.3.2. Excepciones 88
8.3.2.1. Gravamen irreparable 88
8.3.2.1.1. Ausencia de otra posibilidad útil para la tutela del derecho 88
8.3.2.1.2. Magnitud del perjuicio económico y situaciones análogas 91
8.3.2.1.3. Dilaciones y trastornos 93
8.3.2.2. Gravedad institucional 95
8.3.2.3. Exceso ritual 95
9. El REF frente a las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva 96
9.1. Principio 96
9.2. Excepciones 96

CAPÍTULO V

UBICACIÓN DEL ÓRGANO DENTRO DE LA RESPECTIVA ESTRUCTURA JUDICIAL

10. Concepto de superior tribunal de la causa 99
11. Jurisprudencia clásica 100
12. Los casos "Cautana" y "Municipalidad de Junín" 102
13. Precedentes posteriores 104
14. El caso "Strada" 105
15. Los casos "Christou" y "Di Mascio" 107
16. Estado actual de la cuestión 114
17. El llamado REF *per saltum* **116**

CAPÍTULO VI

CUESTIÓN JUSTICIABLE

18. Concepto de cuestión justiciable 125
19. Cuestiones no justiciables 127

19.1. Facultades privativas de los otros poderes del Estado.... 127
19.1.1. Principales hipótesis..... 128
19.1.2. Excepciones..... 130
19.2. Cuestiones electorales y relativas a los partidos políticos.. 136
19.3. Facultades privativas de las provincias..... 141
19.4. Facultades privativas de los órganos judiciales..... 143
19.4.1. Atribuciones de superintendencia..... 143
19.4.2. Aplicación de sanciones disciplinarias 144
19.4.3. Denegatoria de la promoción de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria 145
19.5. Impugnación de resoluciones normativas generales..... 146
19.6. Consultas..... 147

CAPÍTULO VII

CUESTIÓN FEDERAL

20. Concepto 149
21. Clases de cuestiones federales 150
21.1. Cuestiones federales simples..... 151
21.1.1. Interpretación de cláusulas constitucionales 151
21.1.2. Interpretación de leyes federales..... 154
21.1.3. Interpretación de tratados internacionales 164
21.1.4. Interpretación de actos federales emanados de autoridades nacionales..... 168
21.2. Cuestiones federales complejas directas 170
21.2.1. Conflictos entre la CN y una ley nacional 172
21.2.2. Conflictos entre la CN y un tratado internacional 176
21.2.3. Conflictos entre la CN y otras normas nacionales 177
21.2.4. Conflictos entre la CN y normas y actos provinciales 179
21.3. Cuestiones federales complejas indirectas 184
21.3.1. Conflictos entre normas o actos de autoridades nacionales 185
21.3.2. Conflictos entre normas o actos nacionales y normas o actos locales 188
21.3.3. Conflictos que no configuran cuestión federal..... 191
21.3.3.1. Normas o actos emanados de una misma autoridad 191
21.3.3.2. Conflictos entre normas o actos locales. 193
22. Las denominadas "sentencias inconstitucionales"..... 194
23. Exclusión de las cuestiones de hecho..... 195
23.1. Principio 195
23.2. Excepciones 197

CAPÍTULO **VIII**

RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, SUFICIENCIA, SUSTANCIALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA CUESTIÓN FEDERAL

24. Requisitos de la cuestión federal 201
24.1. Relación directa e inmediata 202
24.1.1. Concepto 202
24.1.2. Inexistencia de relación directa e inmediata 203
24.1.2.1. Invocación de normas o de cuestiones extrañas a la causa 204
24.1.2.2. Fundamentos no federales o de hecho... 206
24.1.2.3. Fundamentos federales consentidos 207
24.2. Suficiencia de la cuestión federal 208
24.3. Sustancialidad de la cuestión federal 209
24.4. Trascendencia de la cuestión federal 212
25. El caso de las sentencias arbitrarias 213

CAPÍTULO IX

RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL

26. Concepto 215
27. El requisito en el caso de las cuestiones federales simples 215
28. El requisito en el caso de las cuestiones federales complejas .. 217
29. Resolución contraria implícita 221
30. Denegatoria del fuero federal 223

CAPÍTULO X

EL CASO DE LAS SENTENCIAS ARBITRARIAS

31. Antecedentes 225
32. Conceptos generales 227
33. Fundamento 228
34. Principales hipótesis 230
34.1. Apartamiento de la solución normativa o de las constancias de la causa 230
34.2. Carencia o insuficiencia de fundamentos 234
34.3. Desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba 237

34.4. Omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del caso 240
34.5. Exceso en los límites del pronunciamiento 246
34.6. Exceso ritual 254
34.7. Autocontradicción 258
35. Casos que descartan la arbitrariedad 262
36. Requisitos de admisibilidad del REF en los casos de arbitrariedad 264

CAPÍTULO XI

LOS CASOS DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

37. Antecedentes 265
38. El caso "Jorge Antonio" 266
39. Jurisprudencia posterior 270
39.1. Criterio predominante 270
39.1.1. Principales supuestos de gravedad institucional 271
39.1.1.1. Cuestiones relacionadas con la preservación de derechos y garantías constitucionales 272
39.1.1.2. Cuestiones relacionadas con la doctrina de la arbitrariedad 274
39.1.1.3. Cuestiones relacionadas con la organización, división y funcionamiento de los poderes 276
39.1.1.4. Cuestiones relacionadas con temas impositivos, laborales y previsionales 278
39.1.1.5. Otros supuestos 279
39.1.2. Ausencia de gravedad institucional 280
39.2. Criterio amplio 282
40. Carga de la fundamentación 285
41. La ley 23.774 y la gravedad institucional 286

CAPÍTULO XII

REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

42. Lugar de interposición del REF..... 291
43. Plazo de interposición..... 292
43.1. Cómputo..... 292
43.2. Naturaleza..... 294
43.3. Vicisitudes del plazo..... 295
43.4. Denegatoria del REF por razón de extemporaneidad..... 296
44. Requisitos de forma..... 297
44.1. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal..... 297
44.1.1. Forma..... 298
44.1.2. Oportunidad..... 300
44.1.3. Mantenimiento..... 304
44.1.4. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.. 304
44.2. Interposición del recurso..... 305
44.2.1. Lenguaje y otros recaudos..... 306
44.2.2. Incondicionalidad..... 306
44.2.3. Fundamentación..... 308

CAPÍTULO XIII

TRAMITE DEL REF Y SENTENCIA

45. Traslado del escrito de interposición..... 313
46. Constitución de domicilio..... 315
47. Resolución sobre la admisibilidad del REF..... 316
48. Efectos de la concesión del recurso..... 318
49. Caducidad de la instancia extraordinaria..... 320
50. Desistimiento del REF..... 322
51. Remisión del expediente a la CS..... 322
52. Radicación del expediente en la CS y trámite posterior..... 323
52.1. Iniciación del trámite..... 323
52.2. Vista u otorgamiento de intervención a los funcionarios del ministerio público..... 324
52.3. Recusación..... 326
52.4. Inadmisibilidad de actos instructorios y de la invocación de hechos nuevos..... 326
52.5. Sentencia de la CS..... 327
52.5.1. Forma..... 328

52.5.2. Límites del pronunciamiento 329
52.5.3. Posibles contenidos 330
52.5.3.1. Declaración de inadmisibilidad 330
52.5.3.2. Confirmación de la sentencia 332
52.5.3.3. Revocaciónxle la sentencia 332
52.5.3.4. Pronunciamiento sobre la totalidad de las cuestiones discutidas 334
52.5.4. Postergación del pronunciamiento 335
52.5.5. Curso de las costas 335
52.5.6. Impugnación 337

CAPÍTULO XIV

RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DEL REF

53. Concepto y presupuesto del recurso de queja 339
54. Requisitos de lugar, tiempo y forma 341
54.1. Lugar de interposición de la queja 341
54.2. Plazo 341
54.2.1. Cómputo 342
54.2.2. Carácter 343
54.2.3. Suspensión 344
54.3. Forma 344
54.3.1. Fundamentación 344
54.3.2. Otras enunciaciones y recaudos 346
54.3.3. Depósito 348
54.3.3.1. Finalidad 348
54.3.3.2. Oportunidad 349
54.3.3.3. Pluralidad de recurrentes 349
54.3.3.4. Pluralidad de quejas 350
54.3.3.5. Exenciones 351
55. Efectos de la interposición 352
56. Procedimiento del recurso de queja 353
56.1. Intervención del Procurador General 353
56.2. Requerimiento de copias 354
56.3. Requerimiento del expediente principal 354
56.4. Intervención de la parte recurrida 355
56.5. Caducidad de la instancia 356
56.6. Suspensión del trámite 357
57. Sentencia de la CS 357

57.1. Posibles contenidos 357
57.2. Destino del depósito 360
57.3. Honorarios profesionales 361
57.4. Impugnación 362

índice alfabético de autores citados 365
índice analítico 367
índice general 381

Se terminó de imprimir el día 7 de julio
de 1997, en ARTES GRÁFICAS CANDIL
sito en la calle Nicaragua 4462, Buenos Aires,

República Argentina